

**Archivo Municipal
de
ALCONCHEL**

Código de referencia : ES.06007.AMALC/1.1.01//17.2

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1687 / 1699

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 272 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Alconchel

Acuerdos del Año de 1687, hasta 1699



POAMEX

TARJETA DE ESTREMAZURA

R/2
1.1
1687-1699



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

Año de 1687

en este año no ay mas de particular que el titulo de familiar de Juan de
as Caballo i Fabrico = i acrea de Vellota por sea Pardia

Año de 1688

se acuerda un apoco de fadar las fiestas vease el libro de amo por amiento
y acuerdos del año de 1689 = se acuerda arreglar los rezagos = se in
sobre el apoco de las fiestas

Año de 1689

este año tiene varias de Cabezaarubias = Pleito de los millares
y mojoneras

Año de 1690

varios acuerdos de gobierno del Pueblo entre ellos de Cabezaarubias

Año de 1691

lo mas notable es suspender los dias ia un despues asta que
se concluyera la Sementera

Año de 1692

asuntos gubernativos =

Año de 1693

* asuntos gubernativos i fundacion delposito con los granos
embargados de fiestas sin dueño

Año de 1694

se quita el fondo delposito = arreglo de Cabezaarubias = sigue
el pleito de Bellotas = pleito ganado sobre los guardas
de los millares =

Año de 1695

una provision sobre redificacion de Carreter otra de xion negro
delposito = las Vellotas de Cabezaarubias son de los Vecinos

Año de 1696 nada util

Año de 1697 nada

Año de 1698 solo concordia con Olivencia de pena

Año de 1699 nada contiene sino lo gubernativo



R12



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Libro de Acuerdos del
cabildo desta Villa de
Alconchel del año de 1687

1687
Año de 1687



POAMEX

ATA DE SECRETARÍA

1687
En Ante Mica Lino

Libro de Memorias
Capitulo de esta Villa
Alconchel del año de 1687

Año 1687





POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

1968

Handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, written in a cursive script. The text is dense and covers most of the page.

Para despachos de oficio de mje

Vertical stamp or marking on the left side of the document.



Handwritten signature or name in cursive script, possibly 'Gaffanysca' and 'Dea wryyay'.

Para despachos de oficio de mje

Vertical stamp or marking on the left side of the document.



Handwritten signature or name in cursive script, possibly 'J. de la Cruz'.

Handwritten signature or name in cursive script, possibly 'J. de la Cruz'.

Handwritten text at the bottom of the document, including a circular seal on the left and a rectangular stamp with the word 'POAMEX' in the center.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ISSA DE EXTREMADURA

1.025.000.000.000
21.11.2011
15.11.2011



El Rey, Nuestro Señor, por sus Reales Cédulas, y por el Real Decreto de su Real Consejo de Estado, de veintidós de Mayo de mil setecientos ochenta y siete años.

En la Villa de Alconchel de las Asturias
al mes de Enero de mil setecientos y ochenta y
siete años e en el Consejo de Justicia y Regim^o della estando
Junto como acostumbra, los Reales Señores Alonso Garcia Ribera
Alcalde ordin^o de las Cortes de las Indias con Alguacil m^o
Juan Hernandez Berjano = Pasqual Rodriguez
y Pedro Gomez Fabian Registrador = Pedro Goncales
Sindico procurador desta Villa = y Alonso Goncales de
Muntes Mayor del Consejo de las Indias con voto y voto

nombran de depositarios del p^o
Sellado

Esta Villa a cordo que por quanto sea traído a ella
el papel sellado para este presente año nombraron
por depositarios de la Juan Vazquez Parra Vecino
desta Villa a igual se le entienda e no pape
congruente y daron para que la di en todo tiempo
que se le pida y se le notifique lo que con agruente
Esta Villa a cordo que por quanto esta cumplido
el tiempo del Cabecero de Alcaualas y Cintas en el año
pasado de ochenta y siete y el Cony^o de la Audiencia
de los Caualleros a embiado despacho para que por
parte desta Villa se oluna congado a en cabecero
por dhos derechos y que en el ynterin se administren
congruente y daron, y para este efecto se nombro
Verbal^o de esta Villa por no aver en ella pape
sellado a Pedro Ruiz de Alueda Vec^o desta Villa
para que administre los derechos de fernando libro

dequenta y daron para las Ventas que se
hicieron en esta Villa y a vendam^{te} y se le
entreguen libros con las publicadas adonde
se tenga a la cuenta y razón = y por quanto
parece de mejor conuenencia desta Villa e l
que se buelua a en cabeconar por d^{hos} derechos
en el precio que pareciere Justo, sea como
se le poder en forma para este efecto a los señores
Cuyenio Synado faneqa Corregidor desta Villa
y a Pedro Ruiz de Nueda Verin de ella y a Antonio
Mexia de nro es^{no} de nros ayuntam^{to}, aunque
sea con la Circunstancia de haber el mismo e l
poder por quanto consta de a curdo desta Villa
y a cada uno y nro sololum, y por parte de la se
Aunque d^{ho} poder y nro forma por con
uenir a si a bien comun desta Villa = y para
este efecto de yr a en cabeconar por d^{hos} derechos
se haga Verindario en esta Villa de todos los
Verinos de ella que deuen y quedar vedidos
en este derecho, y de los extrauagantes que
se permiten vivir en esta Villa sin que tengan
Verindario, por no ser a su intento todo cono
finuio de los finos Verinos naturales y es tra
uagantes, y d^{ho} Verindario se haga con a
fuerza de los capitulares desta Villa por d^{ho}
calle

En este Cabildo sea como que para que venga
a noticia de todos los Verinos y personas que
vayan que vienen a vender a ella de como los

Y los derechos de alcavalas y quintos estan
en administracion de Pedro de Sotomayor en esta Villa
para que aludan a Regidores de las Ventas
y pagos los dichos derechos a Pedro de Sotomayor
de Nueva aguen esta Villa nombrado por ad-
ministrador de dichos e fechos

En esta Villa acordó que por quanto en las quintas
de propios y alcavalas della de año pasado
de mil seiscientos ochenta e seis fue alcanzado en
ellas Alonso Gonzalez mayor de este Conato en
corta cantidad de mis como conitos dellos de
que sea de libarar la subasta que se hizo de los
dros de alcavalas y quintos de los arrenda m^{os}
de las dehesas de Lincote y Hojos por la subasta
de los por cinco, se acordó que la cantidad del
dho alcavalas tenga en poder de dho mayor de
para que se aplique en la fecho que mayor con-
benga no obstante haurre apliado en las
quintas para la paga de alcavalas y quintos
atento a auere pagado los que entran en lo
año en el mismo fecho exapto el dho alcavalas
de alcavalas que este se paga en los dros
y así lo executó el dho mayor que está en dho
En este Cabildo dho e dho Pedro Gomez
Regidor que necesita de una suena de unal
para hacer una mapada para rezanado
de leros en el dho de fecha m^{os}. Junto
al camino que va a Villa nueva de l'huero
a la Carta de fecha m^{os} y visto por el



Dies marouedii.

SECCO VARTO, DIA DE LA VILLA
DIE, ANO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL
QUINGIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Villa a cordo se concede dha villa en
paragona para dha majada en dha villa
baldios desta Villa para dha ganancia
con lo qual se alabo este labado y lo
fui mayor y sera mayor sus mayordomos
capitulares como acostumbra

Alonso Garcia de Paredes y Juan de
Paredes Alcaide Mayor y Pedro de
Paredes

de Pedro y Gonzalez
Andres prouisor

de Alonso y Gonzalez
mayor de la villa

Don Hernando de
Becerra
Don Pedro y Gomez
Don Alonso de
Lorenzo

En la Villa de Alconchel a dos
dias del mes de febrero de mil seis
cientos y setenta y siete años, el
ayuntamiento de la villa estando
juntos en su ayuntamiento como
acostumbra se alabo y se
alabo con el don Luceño Reynado
faneza



SEALLO Q. VILLO, DIEZ Y TRES DE
MAYO DE MIL E CINCO CIENTOS E
OCHENTA E SEYETE.

Correg^r desta Villa = Alonso Garcia de
bea Alcalde ordinario, Gaspar diaz pocon
Alg^{or} m^r, Fran^{co} Hernandez Berjano Gasquel
Rodriguez y Pedro Tomas Fabian Regidor
Pedro Poncales Indico procurador y Alonso
Poncales Clemente mayor domo del Conesjo
desta Villa todos capitulares con voz y
voto, el d^o Correg^r present^o en este cabildo
Ovntulo desgachado por sus lafca de
fran^{co} chacon y ayala mis^{ra} vna del
Marq^u mis^{ra} y desta Villa queldis aya, como
tenias della firmada de sus y Pella o
Con el sello de sus armas y de fundado de
d^o Fran^{co} Vllate Subsecretario su fha en
Madrid a diez y seis de Mayo pasado de sesenta
y cinco en que se sirue sus^a nombrar Alcalde
y demas capitulares para el Conesjo desta
Villa este present^o año y visto por esta Villa
lo obedio con el respeto devido y dios
segua de cumplir y executar segun y
como en el se contiene y ex se cumplido
Se le da la posesion de sus ofis a los

que son nombrados y para este
efecto habiendo sido avisados y citados
para tomar posesion de sus oficios para
que son nombrados y luego entraron en el
Cabildo Manuel Poncaler Pocon y Pedro
del Rio nombrados por el Alcalde ordinario
desta Villa para este primer año y su mrdito
les debio jurar a cada uno de los susodichos
a Dios y una Cruz en forma pro me honor
Dios bien y firmen los dichos oficios y el
Alcalde ordinario desta Villa y ad ministraran
Justicia segun leyes de este Reyno y de las
Cortes que entrego las Cortes de Justicia
en las manos y se sentaron en sus asientos
y luego para union en este Cabildo los Dns
Joseph mendoz Villan que buen nombrado
fran. Fran. Vazquez Pamos Benito Vaz
quez y Diego Rodriguez clero nombrados
por Regidores y Juan Phelipe Irujo
nombrado por Jueces procurador desta
Villa y Juan Arroy Caballo por may^{or}
del Consejo della y a cada uno de
ellos se les debio jurar a Dios y una Cruz en forma pro

m. de Juan Ostarbuen y su hijo de los otros
 otros paragon nombrados todos
 conborg b. de en labidos y cumpliran
 en suso suso segun leyes de estos Reynos
 y se sentaron en susa senton que les
 do ca en legar de posesion = luego
 parecieron en este labido y honra
 el menor y Joseph Varguer blanco nom
 brados por Alcaide de la Hermandad
 y d. h. de Covadonga les recibio Juramento a Dios
 y a su Cruz en forma que me heion Ostar
 buen y su hijo de los otros otros segun
 leyes de estos Reynos como son obligados
 y en posesion sumida le entregaron las llaves
 de su villa en la mano y todos a catara d. h. de
 otros otros que su mayor y señalaron como a los
 rombean

Domingo Reynado fanyaga
 de Espinosa de las
 Regidor
 Juan Hernandez
 Regidor

Alonso Garcia
 Regidor

de Barja + Rodriguez de Barja + Gomez de Barja + Gonzalez
 Regidor Regidor Regidor Regidor

de Alcaide + Gonzalez de Alcaide + Gonzalez de Alcaide + Gonzalez
 Mayor Mayor Mayor Mayor

de Joseph + Mendaza de Juan + Varguer + Ramon
 Vicario Regidor Regidor Regidor



Diez maravedis

SELECCION DE LOS REYES
DE ESPAÑA Y SILECCION DE LOS
CONSEJOS DE LOS REYES

a Bernabé Vazquez Reg^r de Diego Rodríguez
Clemente Reg^r

a Juan + Felipe Juuagros
vros Sindico procurador Caballero

a Román Herr
alcalde de la Hermandad

a Joseph Vazquez
Jefe de la Hermandad

Francisco
de Mex. Lengos

La Villa de Leonchel adora di aya de
mu de febrero de mil seiscientos ochenta y
siete años el Consejo Justicia y Regim^{to} della
estando juntos en su ayuntamiento, los señores Manuel
Gonzalez gocon y Pedro del Rio Alcalde
ordinario Joseph de munda Vicario y Fran
Vazquez Ramon Regidor, Juan Felipe vros
Sindico procurador y Juan Prijo Caballero
del Consejo Cap^{to} Sular, del acuerdo en lo siguiente
quince y quatro sus mudos fueron reconocidos
por las quintas de prospera de la causa y de



SECCO QUINTO, DIEZ Y SEIS DE
 1577, AÑO DE LA VILLA DE VALGASTA
 DE LA CANTIDAD DE...

alcavalas que la cantidad en que fue el
 cansado el may^{no} en el dho año pasado de diez
 Cientos y ochenta y seis de sus propios fueron
 Veinte y cinco Reales y medio, y en quanto
 de alcavalas en dize y ochenta y ocho
 Reales y para esto se estan deviendo grande
 cantidad de todos efectos de rentas Reales
 y debidos de la Villa, y en particular de
 Servicio de milicias de dho año pasado de ochenta
 y seis se estan deviendo quin^{ta} y diez y siete
 R^{os} y seis mis de los dos tercios de dho año de
 fin de Abril y fin de agosto para cuya
 deuda an venido a esta Villa diferentes exe-
 cutores causando muchos trabajos y sea recono-
 cido que de deber el ex^{or} y m^{or} taran may
 sus Salarios que el principal y no ay caudal
 alguno de que poderle satisfacer y para se
 de mis esta Resolucion acordada se Valgan esta
 Villa de dho diez y ochenta y ocho Reales
 de alcavalas y asi mismo para la dize y
 cantidad de dha deuda y costas se Valgan de
 otros efectos por via de prestimo y lo restante
 se cumpla asi mismo de lo que hubiere pro-
 cedido de alcavalas de este pres^{te} año de lo que
 es hubiere en poder del fisco y de lo de se paga

Congregacion de personas para que Abiendo
 Caudal de propios de esta villa para cosa
 para su fisco y de las libranças
 y de otros recursos contra de distincion
 qasi se excusa y lo acordaron por
 mayor y seralaron otros del capitular
 como a q se muestran = P. de R. M. G.
 de Man. de Foncaler p. con
 Alcaide m.

de Joseph Mendez
 Refr.

de Fran. de Vazquez
 Refr.

de Juan de
 Indio p. con

Juan de
 Caballe

de M. de M.
 de Mex. de Seno

La Villa de Alconchel a veinte y dos
 dias del mes de febrero de mil seis cientos y
 ochenta y siete años el Conde Justicia y
 Regem y capitulares della estando juntos en
 ayuntamiento a son de campana vander esalpe
 el Sr. D. Eugenio Reynado faneza Corregido
 desta Villa, los Sr. Manuel Foncaler p. con
 Alcaide ordinario, Gaspar diaz p. con Alguacil

6

Mayor = Joseph mendez Vicente y Francisco
Vazquez Ramon = Benito Vazquez - Diego
Rodriguez Calvente Regidor = Juan Peláez
Por Sindico procurador = y Juan Peña y
Caballo Mayor domo de Condes =

En este Cabildo dixo el Sr. Corregidor D. Eugenio
Reynado farego como a las antecias en la
Villa ayuda de esta para fabricar casas
en ella como fue a D. Diego Ansel de Aguiar
y al Sr. D. Diego de Toro como Condesa de
las quintas de propios de esta Villa y por auer
sumido tomado estado de matrimonio quise
fabricar casa en ella para su vivienda y para
su familia, y aunque por impobibilidad de
Caudal de la Villa a cesado la ayuda de esta
que se dava a los D. para fabricar sus
casas no pretende sumido, se le ha
propone a esta Villa que por quanto tiene
una puerta de casa con algunos guaridos
levantados a la esquina de la calle de las
Condesas junto a la quinterita que esta en
la plaza publica con otros a puertas de casas
ad juntas que todo no sirven a la Villa del
Vr. alguno antes si por estar como estan
en calle principal sirven de fealdad y hoy
casas y yermos y la ha con levantados

Diez marcués.



RELEVO, PARTO, QUE ALIQUANTO
DIE, HICERON ALIQUANTO
CONSENTAN PARTO

Contra muy yndebte de tierra y sumas
que en ella como en los demas a suento
de cosas fabricar una para la Vivienda
en forma que antes sirva de autoridad
asi en la parte principal como a la villa
por lo qual pide a esta villa se den en
propiedad la casa con los quios que
estan levantados y demas a suento della
y de las demas adosados para otro efecto
de fabricarla a costa de sumas quedandole
en propiedad como lo son las de los demas
Vecinos aqui en a todo los ahensos
de sus casas en que vivien con sus ayudas
de costa por vino de a sumas de agua
de costa los quartos que estan levantados
en la casa que son tres piezas a de Jo
Vana. - Visto por este cabildo y conde
fado se acordó por los mos de los capitales
que la casa y su heredo y los de
las demas adosados se den a sumas en
propiedad para fabricar su casa y por
lo que toca a otros quartos de casa levantados
en esta villa en propiedad a sumas



SELO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS,
DIEZ MARAVEDIS, DIEZ MARAVEDIS,
DIEZ MARAVEDIS,

In propiedad por ayuda de costa q^{ta} la fa-
brica de su casa segun y como sea dado
ahor demas antes vez de sumido y capitula-
cion y Verinos desta Villa y en esta forma
puede sumido entrar a fabricarlo en
todas las entradas y salidas que le per-
tenecen y deste acuerdo fueron los
Capitulares excepto los ^{nos} Juan & Felipe
Torre Sindico procurador y Juan Aguas
Caballo mayor de casa que dixeron no beman
en que la Villa dure la obra con las
piedras cuantadas por ser a la p^a de la
Villa y por ello lo contradixeron, con lo
qual sea como este Cabildo q^{ta} lo firma-
ron y sena para sus mios como a los
nombres =

Huero Reynado Jomey
depart. de los Pocos
Alc. m^{or}

Alon. & Gomeles p^{os} com.
al cab. de ord. de
de p^{os} q^{ta} mand. de unte
Reg^{or}

de San Juan + guardanos
Reg^{or}

Alonso de los Rios
Juanarias
Caballoz

de su p^{os} de POAMEX
Sindico p^{os}

de Mem^{os}
de Mex. Lenso

En la Villa de Alconchel de los Reinos
guardias del mes de febrero de mil seiscientos
y ochenta y siete años e once de Justicia y
Regim^{to} y Capitulares de ella prosiguendo e l
alcuerdo de este dia estando juntos en su ayun
tamiento los señores Manuel Gonzalez por el Alcaide
ordinario Gaspar Diaz por el Regim^{to} Joseph
Mendez Vicario, Fran^{co} Vazquez Ramo de
Benito Vazquez y Diego Rodriguez Caballero
Regidores Juan de Salazar cura de la parroquia
curador y Juan de la Cruz Caballo mayor domo
de Alconchel de los Capitulares de ella

En este Cabildo propuso el dicho Alcaide
y dixo que esta Villa en el legado de los
executores pagando los debidos de alcavalas
y Cientos millones y servicios ordinarios de
abrazados que de esta Villa que es de
la villa es de ochos mil y setenta y seis reales
y veinte y seis mas los seis mil cinco y setenta
y quatro reales y veinte y cinco mas de los
de los de alcavalas y otros por cientos y mil
quatrocientos y noventa y nueve reales y
diez y ocho mas del servicio ordinario y extra
ordinario ambas guardias hasta fin de
diciembre del año pasado de mil seiscientos y
ochenta y seis y los quatrocientos y doce

8
Reales y dirigidos a mis Reventes de los Reales
servicios de millones de la paga que cumplió
en de Septiembre de dicho año de seis y ochenta
y seis = y la otra exención es de mil ochenta
y cinquenta rs de dichos servicios de
millones de los pagos de fin de Septe de laño
pasado de mil seis y ochenta y tres y las de
y Septiembre de laño sig de ochenta y quatro
segun pareci de otras exenciones y de
y otros = ya simismo pareci esta demando
esta Villa mas de ochenta mil reales de deudas
alcaualas y otros atrasados en la Ciudad
de xerón de los cavalleros = y mas de seis
mil reales de reditos de los censos que
debe esta Villa e Vno de cien ducados
y otro de diez en cada un año; con que son
muy recidas cantidades las que se estan
demando de dichos efectos por esta Villa
de conovos las quintas de propios de la
de laño pas de ochenta y seis pareci que
hdo alcanzado su may^{mo} en veinte y cinco
reales y m^d = sin aver quedado otro caudal
o alguno ni debidos y se duvan ac esta Villa
y en las d^{as} de alcaualas de dicho año pareci
averido alcanzado dho may^{mo} en diez y
ochenta y ocho reales cuyas cantidades fueron
para en parte de pago de una paga de mil reales
que se estava demando y sea pagado con que
esta Villa se halla muy adeudada sintiendo



Diezmaravillas.

SELO QUINTO, DIEZ MARAVILLAS,
DIE, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
CIENTA Y SEIS.

Caudal de adonde poder lo satis fazer
y Cong^{to} Cortes de executor que a dias san
mas esta Villa, todo lo qual propuso
dho^r Alcalde proponiendo a si mismo a dho
Cabildo que pareca es conuiniendo a dho
alcalde referido. De dho^r Vo^racion
el que se haga un Depo^rto de alcavalas
por todos los Ver^{os} desta Villa para engarde
de pago de dho^r debitos atento a que los
Verinos se aprocian con sus ganados de
los terminos sin auer pagado cosa alguna
de dho^r servicios ni de dho^r efectos alguno
con que la Villa se halla y m^osubilitada a
poder pagar por dho^r Verinos. Y visto
dho^r proposicion por este Cabildo dho^r el dho^r
Tesorero dho^r poco a poco Al^o de pagar se pago
Segun lo propone dho^r Alcalde. y el^o Reg^o
Mendez Villente Regido^r dho^r que para e de
efectos es menester consultar con un abo
gado para que en camina lo que se deui hacer
y el^o Reg^o Fran^o Vazquez Ramos dho^r sea co
modo con lo que se ante cedente. y el^o Reg^o
Benito Vazquez dho^r es de lo mismo pareca
y el^o Reg^o Diego Rodriguez e Cam^o dho^r dho^r
lo mismo. y el^o Indico procurador es de acuerdo
se haga e Depo^rto de alcavalas por los Ver^{os}
de dho^r de executor



Diezmaravedís

SELLER, VIZTO, QVIZ, QVIZ, QVIZ
QVIZ, QVIZ, QVIZ, QVIZ, QVIZ
QVIZ, QVIZ, QVIZ, QVIZ, QVIZ

que estan en esta Villa = y el Sr. Magro
Juan Arias Caballo dixo de lo que con los
Valores de alcavalas y lo que faltare de
Reparta por los Vecinos = a todo lo qual
el Sr. Alcalde propuso a esta Villa se
de la formalidad para el efecto de lo
los excoutores que a lo presente estan en esta
Villa y sea una Curia de ellos = a lo qual
acordo esta Villa que el excoutor que esta
por el debito de alcavalas y en su primer
despacho le esta dada cumplim^{to} se de
a si mismo cumplim^{to} de este mismo que trae
y a lo otro de millones se despida y que en buque
la excoutor a lo otro excoutor para que haga
los dilig^{tes} por una y otra execucion a tenor
aque Sr. Magro manda no queda a ver de lo
excoutores a un tiempo en esta Villa, y por
lo que toca a lo otro de alcavalas se haga
suplica a lo Sr. Capitan general de los presidios
que donde sea hay labranças, se de esgera
de esta Villa hasta que se ponga e hecho
de donde se paguen con la Mayor buenedad
posible y para ello bayan los capitulares
a la Ciudad de Badajoz en nombre de esta Villa

o Rares q'ha Suplica q' ovietta sea
nombrana con Joseph munder Vicente
y Benito Vazquez Regidores y abí. Secreario
con lo qual se cala es crecible de lo
Senalario y firmaron sus mag' como
a los nombran =

de Man. Goncalves
por el Alcaide
de Joseph munder
Reg'or

de Benito Vazquez
Reg'or
de Fran. Vazquez
Reg'or
de Diego Rodriguez
Reg'or

de Juan de Pineda
Sindico procurador
Juan de Pineda
Alcalde

de Mexico
de Mexico

En la Villa de Atlixela once dias del
mes de marzo de mill seiscientos y ochenta y
siete años e once de junio y Regim^o de ella
estando juntos en su ayuntamiento como a los nombran
los Reges Manu Goncalves por el y Pedro de
Nio Alcaide por el y Gaspar Diaz por el y
m^o Joseph munder Vicente Fran. Vazquez
Ramos Benito Vazquez y Diego Rodriguez
Alcavante Regidores y Juan de Pineda
Sindico procurador de esta villa y Juan

10
Buen Caballo Mayor del Consejo de ella a cordar
le fue

Esta Villa acordó que en execucion de lo
propuesto en el Cabildo antecedente de Veinte
y dos de febrero pasado desdichado para efecto
de que se haga Repartim^{to} de alcavalas por los
Vecinos desta Villa para efecto de Redimir al
gunas Vejeciones que a ella se le oxianaron y
pagar alguna parte de los debitos Reales que
se estan deviendo de los contentos en dicho acuerdo
y por los razonos que en el se continen acordaron
que abriendose con ferido lo que en el se men
tiona y tomado parecer de abogados como
bien en que se haga dho Repartim^{to} de alca
valas por los Vecinos desta Villa para pagar
alguna parte de lo adeudado por este Consejo
de los años antecedentes para lo qual son
de acuerdo se le partan por dho Vecinos
y pastros y demas personas que pareciere de
ver a cauals hasta en cantidad de ocho
mil reales por cada uno, segun pareciere
justo y convenientemente, y para efecto de hacer
dho Repartim^{to} se haga en esta Villa por
ella juntos en su ayuntamiento Valen do se
de algunos Ver^{os} noticiosos de los caudales
de cada uno y nombraron para este efecto
a xpoua Sanchez Ramero, Sebastian Jim
Cabrera fraile, Joseph Vazquez esposo y
Bartholome Sanchez Caballo Ver^{os} inspectos

Diez meses de...



SELECCIONADO, DIEZ MESSES DE...
DIEZ, AÑO DE...
CIENTO...
SE...
SE...

Villa por parecer son personas notorias
paradho e fecho, los que los Juntes con
esta villa con fueran y hazandho de par
rimo como may bien parecieren ser Juntos
y fho se sobre luego a y junto con la mayor
brevedad posible y nombran por cobradores
a fernando Sanchez y Juan Rodriguez
Berjano vecinos desta villa, y por depositarios
de dho caudal en cuyo poder estaren los
dho cobradores la cantidad que cobraren
afrandor de dho villa de a donce
se sacara dho caudal para pagar los de
bitos que se desta villa y se le podra pague
a los dho dho a quien dho nombran
y exceden los se les manda con premio
y luego se haga dho de par como es de
dispuso y asi lo acordaron firmaron y se
nalaron como a los nombran

M. de...
M. de...
M. de...
M. de...

M. de...
M. de...
M. de...
M. de...

POANEY...
En la villa de...
El...
El...



Dies mercurii

11

ESTADO VUELTO DEL REY
DE LAS INDIAS Y SUS REYES
CATEDRAL DE SEVILLA

Dias y mes de marzo de mil seiscientos y
ochenta y siete años e Consejo Judicial y Regim^{to}
y Capitulares della estando juntos como acoy
membran = los señores Juan Gonzalez gocon y Pedro
de Olivo Alcalde ordinarios = Gaspar Diaz gocon
Alguacil mayor = Joseph M. mender Vicario
fran Vazquez Namoz y Benito Vazquez Regidor
Juan de Felipe Toro Sindico procurador y Juan
Anas Caballo may^{or} del Consejo desta Villa acordaron lo siguiente
que esta Villa para e fecho de hacer un Regalo
a su Marques de Castrofuente Conde de Ouedo
mi y desta Villa, esta Villa a juntado de sus
Capitulares y Vecinos della veinte y cinco personas
doctas de honras para lo qual dio cada uno
lo que quido, y para e fecho de llevar este Regalo
a su y darle de parte desta Villa la enora buena
de nuevo estado de su con su la Marquesa
de Castrofuente Señora desta Villa, a cordo que
este efecto haya un Senor Capitulax desta Villa
a la de Madrid a dar la enora buena de esta
Villa a su el Sr Marques llevando de lo
Regalo y para este efecto nombraron a Gaspar
Diaz gocon Alguacil para que vaya a esta Villa

de Madrid y lleuado Regalo a don Marquis
 Con carta desta Villa escriuendo a su mismo
 amir de Franca don Jaxa Senora desta
 Villa y Señalaron a don Alon de Arguero
 Reales en cada un dia y que se libren de
 los propios desta Villa en el mes de Veintidós
 dias que se conuenera se de tendra en y da
 etada y buelta y a su mismo se libren de
 Reales a Manuel de Ar Ver^{no} desta Villa en
 que se a puto el por de dicho Regalo adha
 Villa de Madrid en do cabalgadue y a
 se haga y exerce en virtud de de acuerdo
 y lo firmaron y Señalaron sus mios como
 acostumbra — P. de R. m. de J.

de Man + Incales
 por con. Alcaide ordeno

de Juan + de Aragon
 Alcaide m. de J.

de Joseph + Mendiz
 Alcaide Reg.

de Fran + de Arguero
 Alcaide Reg.

de Benito + de Arguero
 Alcaide Reg.

de Juan + de Aragon
 Alcaide Reg.

de Juan + de Aragon

de Juan + de Aragon

de Juan + de Aragon

de Juan + de Aragon

de Emerde abul de millen cuenta y goz. Rentas
 y siete años e Manas Jo. Juncos y Regun^o della
 estando juntos en su ayuntamiento como a los miembros
 los señores Manuel Fontaler Poca y Pedro de Mas
 Alcaides ordinarios Joseph mender Viunta, Fran
 Vazquez Ramos y Diego Rodriguez Comente
 Regidores y Juan Phelipe Poro Sindico procurador
 de la Villa acordaron lo siguiente

que por quanto diferentes Veres a mandado esta
 Villa con su poder a el Cabecero de la por los derechos
 de alcavalas y cientos a la Cudex en y por causas
 causas justas no sea e fecho el Cabecero por
 querer ser en cabecero por la misma cantidad en que
 estava y pagareudo precio exorbitante y para
 que se e fecho el Cabecero acordaron de esta
 Villa poder arrendar capitular o persona deya
 de la genia paguabaja a hacer el Cabecero
 a adha Cud y se le libre el salario a costumbre
 de ayuda de costa y paguabaja adha Cabecero
 nombraron al Alcaide Pedro de la Cruz y se le
 haga poder en forma para adha e fecho
 y libranca en el mes de Mayo y quatro a diez y
 dias de salario y quinientos pesos de la estructura
 y adha acordaron firmaron y senalaron como
 a costumbre = No del 111099 de Joseph mender V^o
 de Man^o Fontaler po con Alcaide ordin^o Reg^o

de Fran^o Vazquez
 Ramos Reg^o

de Diego Rodriguez
 Comente Reg^o

de Juan Phelipe Poro
 Sindico procurador



POAMEX

de Man^o Fontaler
 po con Alcaide ordin^o Reg^o



SECO VILLO, DIEZ MARAVEDIS
DIEZ MARAVEDIS
OCTAVO DE JUNIO

En la Villa de Alconchel a Veinte y
cinco dias del mes de Abril de mil seis cientos
y ochenta y siete años el Consejo Justicia y
Regim^{to} y demas Capitulares della estando juntos
en su ayuntamiento como acostumbra para tratar
y conferir las cosas tocantes a esta Villa, era saber
los^{os} Manuel Gonzalez pocom y Pedro del Rio
Alcalde ordinarios, Gaspar diez pocom Alguacil
Joseph mendez Vicario, Fran^{co} Vazquez Namos
Benito Vazquez, y Diego Rodriguez Clemente
Regidores, Juan Phelipe Torres Sindico procurador
y Juan Arias caballo mayor domo de la casa
Esta villa a cargo que por quanto sea informado
diferentes Veres la formalidad que se adeben
para efecto de pagar tan cuantas cantidades que en
esta villa esta deviendo de debitos Reales, de los años
atrasados y otros efectos como parece de la cuenta
deste Consejo de Veinte y dos de febrero pasado
deste año gaunque sobre este particular por que
de esta Villa sean tomado diferentes pareceres
de abogados no sea podido conformar por aver
diferentes contradiciones de particulares y Cap
pitulares desta Villa, y porque sea considerado
que con estas diferencias sea rota may esta
Villa y se ymportunisimo may los pagamentos
con estas dilaciones y atendiendo a que por



Diez y seis años.

SESSO QUINTO, DIA VEINTIUNO
DE JUNIO, DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y SEIS.

Esta Villa Se nome Vna Resolucion en forma
y Se adbita la formalidad de adonde se debe
Sacar Caudal para pagar d'os debitos a las d'as
en lo qual a auido de ferentes Variedades q
yno sea tomado Resolucion, y para que se de
el despido q es necesario y se euen
tan crucidas cosas que exentores estan causando
en esta Villa, de conformidad de todos d'os d'os
Capitulares sean conuenido y a Cordado se tome
para el Concello d' n' gran d' n' Vasco abogado
de q' opinion y credito V' de l' Almirante q
adonde bayan el d'ho Juan Arias Caballo may^{mo}
de Sta Villa a proponer las de fiu'tades que sean
puesto sobre este particular y asimismo baya
a q'ui^{de mo} es adar la d'raon d'ho abogado de la
que a si te desta Villa noticiandole de lo q
Vales que tiene ya tenido y los efectos que deuen
pagar años y gastos p'uisos, y los efectos que son
de obligacion de los vecinos a pagar sin que
se queden Vales de propios de este Concello
y Concello en forma de d'ho est^{mo}, y la d'raon que
asiten a los contraditores dada por d'ho
Mayor domo, de supauer d'ho abogado y
se desuelua lo que en d'ho se deuen
hacer para la satisfuon de todos y para

quince dias de l mes de Mayo de mil seiscientos
 y ochenta y siete años el Consejo Justicia y Regimiento
 della estando juntos en su ayuntamiento como a los
 Fumbranes los señores Manuel Gonzalez Posm y Pedro
 de Alrio Alcalde ordinarios Joseph de mendia Viante
 Francisco Vazquez Ramos = Benito Vazquez = Diego
 Rodriguez Clemente, Regidores = Juan de la Lipa
 Toro Sindico procurador desta Villa sea como los siguen

Esta Villa a los dias que por quanto sean hecho de un
 ves a acuerdos por esta Villa para efecto de repartir
 el dicho de alcavalas y Cientos sus y mulas y
 y otros e efectos por los Vecinos della, para pagar
 los debitos atrasados tan considerable que es de
 de uiendo, en lo qual por diferentes Vecinos particular
 lary y por la Comun auido diferentes clamaciones
 dando la Razon que los siete para ello, para lo
 qual el dicho se luo tomar diferentes pareceres
 con abogados y en particular con el Lic^{do} D^{no} Diego
 de Toro y D^{no} Fran^{co} Ortiz Vasco abogados de toda
 opinion y credito dandose por J^{ce} de la Villa y de los
 Vecinos la Razon que les assiste para uno y para otro
 en que andado sus pareceres, y el resultado que por
 las Raciones que continen sus pareceres no se debe
 hacer dicho repartim^{to} por la Vecindad, y esta Villa
 por disminuir la vexacion y costas de un excurso
 que de tres meses a esta J^{ce} assiste en esta Villa a la
 ex^{on} de los debitos Reales y pagar algo de sus
 debitos, esta de acuerdo se haga repartim^{to} de
 alcavalas y Cientos por los pastros que a si tienen
 en esta Villa y otros de ella, quan hecho de la m^o

que se haga
 repartim^{to} de
 alcavalas y
 Cientos
 para los
 pastros que
 a si tienen
 en esta Villa

POVAMEX



Diez maravedis.

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS
DIE, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
SESENTA Y SEIS.

ganados en este primer año, y para ello a cordaron
se haga pondo sus pasturas de la Repartim^{to} por
esta Villa y se cobra conto de brevedad, y hecho
que sea de la Repartim^{to} para la cobranza, nom-
bran por cobradores a Juan Rodriguez Berjano
y fernando Sanchez Verinas desta Villa, a los
quales se les haga saber y entiegan, e fadun
y seana premiados, acdo

que se vendan
los pastos de la
dehesa de balde que son

En este Cabildo esta Villa a cordo que por quanto
esta de la Villa esta deuenido q^{de} can^{do} da^{do} p^{de} de b^{do}
Reales y caxidos de centros que p^{de} q^{de} no se fechos
y para que se haga descargando algo de d^{os} de b^{do},
se vendan los pastos de la dehesa boyal de esta
Villa baldes quidos para ganado de corda es de
primer año y para ello se pregonen y admittan las
pasturas y pajas que se h^ovenen y al fin de nueve
dias de los pregones se rematen en el mayor
ponedor p^oviendose la paga el dia del remate
por la suma nueva que esta Villa gade e e
que curar costas de executioe

que se vendan
en los montes
de la dehesa
de cabezarrubias

Esta Villa y en este cabildo sea cordo que por quanto
sea reconcido los q^{de} danos que se han en el
monte de la dehesa de cabezarrubias cortando
las cruzinas Verdes y para que se evite este
daño en carga esta Villa a los Regidores de
della y organ particular Ciudad de en Villa



Yo el Rey, por mandado del Sr. D. Juan de Ovando, Gobernador de las Indias, y de los señores oidores de la Real Audiencia de Mexico, mandamos que se ponga en cumplimiento de lo contenido en el Real Cedula de su Magestad de diez y nueve de Mayo de este presente año, en lo que toca a lo que se contiene en ella en materia de penas y castigos, y a lo que se contiene en ella en materia de penas y castigos, y a lo que se contiene en ella en materia de penas y castigos.

Y los daños que se hicieren en los montes, y cargando las penas que hallaren hechas a las personas que aprehendieren en la conformidad de lo que por esta Villa está dispuesto, y así mismo se euvre de que no bajen ^{2da} carretas adha de Lima a Cortes, pena y la que se apie fundiere se le cargue la pena de daños que hizieren y se cobre con su calidad, sin reservar a persona alguna, y lo referido se encarga a los Regidores, para de los daños que por su omision se causaren no cumplan su deber con sus vecinos = con lo qual se concibe a los cabildos y lo firmaron y señalasen sus manos como a los nombres =

M. J. P. de los Rios

Joseph Mendez Viente Reg.

de Fran + Vazquez
Naves - Reg.

de Benito + Vazquez
Reg.

de Diego + Rodriguez
Alonso - Reg.

de Juan + Philippe
Sin dolo prociat

de Benito
de Mexico

En la Villa de Mexico a veinte dias

del mes de Mayo de mil seis cientos y ochenta
y siete años. Alonçes Justicia y Regim della
estando juntos en su ayuntamiento esalaber los Reg
Manuel Gonzalez gocon y Pedro dellis Al
calder ordinarios, Joseph mendra Vicent e
fran Vargue Ramos y Diego No driguez cla
mente Regidores, Juan Arias Caballo may^{or}
del Conaço desta Villa dixerenga es daron los sig
guier quando en este p^{re} año a atirido en esta
Villa el ayudante Matthias Vargue conde
pacho de Sux^a el Capitan general D^o Diego de
portugal governador de las armas destas fronteras
a la cobranca de los debitos de Alcaualy Sesas
y Senu ordin^o que esta Villa deve del año pasado
de seis y ochenta y seis que estan consignados
pa el Soco de la gente de guerra, en el qual
se le dio el dho en veinte y dos de febrero pasado
deste año de cuyo tiempo a esta parte a atirido
dho exeutor en esta Villa sin que se ay podido
dar la formalidad de pagar dho debitos ni
p^{re} de ellos ni de que se retirase dho exeutor
y por^{ta} a ora se quiere retirar a pedido esta
Villa se le paguen sus Salarios del tiempo
que a que a si se en ella ad ha la cobranca
de cuyo tiempo sean de baxas quince dias
que a auido de bacaciones y del de mas que
le toca a quatro cintos más cada dia que
le vienen Señalados en su Comision que mire

+

harer alguna gravia sumision a esta Villa
 y abiendo dho exenidos en este Cabildo con ferudo
 ya justado sus Salarios con los^{os} Capitulares
 sean a justado en que por ellos se le den y
 paguen quinientos Reales de vellon hazuendo
 de lo de may gravia a esta Villa y por aver se
 a justado en esta con firmidad, acordaron que
 de lo procedido del padre y Repartim^{to} que
 sea hecho de alcavalas y Cientos por los padrones
 desta Villa segun se dispuso por ellas y mandado
 harer en el aluendo ante cedente desta Villa
 de quinientos de que^{de} mas se paguen dho quinientos
 Reales a dho exenidos y de los se le haga li-
 brancia en forma para que los cobradores de
 dho padre los paguen dando el dho exenido
 Reales de los hazuendo gravia a la Villa de la
 de may cantidad que ympertan sus Salarios
 de donde se pagado y satisfcho de los y en esta
 con firmidad se haga y exenido por aver con
 siderado esta Villa no tener otra forma
 para de pedir dho exenidos y a todo acordaron
 firmaron y Senalaron como a los dexaban =

M.º 92 P.º de la r.º de

de Fran.º de la r.º de
Ramoz Reg^o

de Diego + Rodriguez
de la r.º de Reg^o

de Joseph + Manuel Ori.
Reg^o


 DIRECCION
 DE BICENARIOS
 DE MADRID

INSTITUTO
 DE INVESTIGACIONES
 HISTORICAS Y GEOGRAFICAS
 DE MADRID

de la r.º de
 de la r.º de
 de la r.º de
 de la r.º de



Diez maravedis

RECOGIMIENTO, DE EXTREMADURA,
AÑO DE MIL E SEISCIENTOS
SESENTA Y SEIS.

En la Villa de Alconchel a trece dias
del mes de Junio de mil seis cientos y ochenta
y siete años el Conde, Justicia y Regimiento y ca
pitulares de ella estando juntos en su ayuntamiento
como acostumbra con el Sr. D. Eugenio Reynoso
Jefe de Cruz de esta Villa Manuel Poncela
procurador y Pedro del Rio alcaide y dinarios
Juan Vazquez Ochoa, Bonito Vazquez y
Diego de Arizuri Alcaide Regidores Juan Phe
rre. Sindico procurador de esta Villa y Juan
Perez Caballo mayor del Conde de ella a con
daron los sig.

En este Cabildo por ante el qual en no se leyó
una carta de Sr. Marquis de Castro fuese señor
de esta Villa mis su fha. de Veinte y dos del
mes de Agosto de este año en que manda y ordena
que se ponga en execucion lo que se lea dado a su
segun no huba que se lea dado a su
y obligacion de esta Villa para pagar ciertas
cantidades de dinero que esta debiendo de cobrar
de la Mga y otros intereses de ella qual mda
se haga repartir por los vecinos conforme
sus caudales sin que ninguno quede por su
parte de no agraviado y que adho repartido



SEASO VARTO, DIEZ MARAVILLAS
DIE, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
OCTENTA Y SEIS.

Se haga con su tenencia de Sumid. el Sr. Conde
Cuya Carta m^{ra} Sumid. qual continuan^{on} desta cab^{do}
Se haga copia della y asi mismo dire Sumid
el Sr. Conde y les leyo un capitulo de carta orden
de m^{ra} Regencia Fran^{ca} cha en yajala i^{ra} desta villa
Su fha de dho dia Veinte y dos de mayo en que
m^{ra} aduon^{do} asista a dho. Depar^{tim}do para
que se execute y para cubrir las costas que se si
guen y an^o procedido hasta y a esta villa por la
omision que por no haver buho dho. Depar^{tim}do
asi de los años ante cedente como de este prede
Sean seguidos m^{ra} Sumid. Juntar este cabildo
adonde hore esta proposicion y m^{ra} leer otras
Cartas y les en carg. Cumplan con lo referido
Como mas combenga a labuena conseru^{on} desta
Volla y cumplan^{do} y fazi^{on} a los debidos
y que se de un a su May^{or} por esta villa
y que se haga dho. Depar^{tim}do con expresion de
las cantidades de cada debito y en que años con
apercebim^{to} que Sumid. havi^{do} a esta cab^{do} quibora
las costas y danos que por la omision de lo re
ferido se causaren seran por su^{os} y dello
se dara^o y a sus^{os} para que de la prouision
que may^{or} combenga en justicia y la

Cantidad que se hubiere de reparar ^{de} sea
con la materia que quedare de los conuincidos
por el Virreynado y personas y Caudales para
que ninguno quede por Judicado en cosa alguna
Y visto lo referido por este Cabildo de ^{el} ~~el~~
Alcalde Man Gonzalez por con que esta en
conuincido de ser Justo se haga dho reparam^{to}
en dha conformidad y la cantidad que ad dha
se conforma por este Cabildo segun lo
aprasado de debidos ^{de} y de se parecieron
fue el Sr Alcalde Pedro de Olis que dixo
se conforma con el parecer de su Compañero
El Sr Reg^{or} Fran Vazquez Ramos dixo que
to conde este reparam^{to} tiene consultado
con el Sr D^o Diego de los, y D^o Fran Ortiz
Vasco como parecera de los pareceres que por ad
efecto de un dato de dho dha de la Villa
y doren no bengan en dho reparam^{to} por que
les vendria grave perjuicio, y que dello daria
d^o a la Marq^u Mis^o para que en la Vista se eche
la razon de la parte qm^o de lo que may con
benga a esta Villa y que por el p^o no es de
parar dize se haga dho reparam^{to} por la
varones referidos

El Sr Reg^{or} Benito Marquez dixo se conforma
con el parecer antecedente de su Compañero
y que supiendo que las alcavalas unicas
que se cobran en esta Villa para el reparar de la

partiana acaudata y que para los demas
 e fechos de la Villa tiene de sus propios de Ven
 da de caballos para pagarlos y este es su parecer
 El Reg^o Diego de Aragona ^{de dize} es de
 mismo parecer de los d^{os} Regidores su conp^o
 El Juan de Heras Sindico pro^o desta Villa dice
 que por lo que toca a los debidos della a su cargo
 que esta Villa esta deviendo se conforma con el
 parecer que andado los d^{os} Regidores

El Juan Priar Caballo may^{or} del Conp^o desta
 Villa dice no es de parecer se haga la p^{er}sona
 alguno por los d^{os} en el ynterin que clari
 quenta a sus el Marq^ues y con lo que sus
 determinar se tomara la ex^{on} que mas
 combenga y se conforma con el parecer
 de los d^{os} Regidores.

Sumiselo Conp^o abundo visto los pareceres
 de este cabildo mando que el que es ^{de no} saque
 una copia autorizada deste acuerdo a la letra
 y con los pareceres de los d^{os} D^o Juan Vasco
 y D^o Diego de toro se permitana sus para
 que de la p^{er}sona que mas combenga = y que
 los exco^ondos que estan y buen en esta Villa
 por d^{os} debidos de aly se les de el cumplimiento
 contra quin mas hubiere lugar ande en
 y que las costas sean y se saquen de los
 que constare de los autos en la tal p^{er}sona





SELLO QUINTO, DIEZ MARAVAS
DIEZ, AS ODE DIEZ SEISENTOS
OCHENTA Y SEIS.

ded los debidos,

Unidos el Sr. Conde proprio en este cabildo
combiene se haga y muerda de los
los bienes propios y Rentas Raras y muebles
qualquiera que sea de esta Villa y se
pongan en el libro beveno que para esto
se da forma y fho el p^o de no ponga
se di m^a al p^o un año de los libros de lo que
se hallare por dar en sus p^o tener la
Villa por sus bienes Raras muebles y otros
y fho se haga este cabildo con los
y n^o instrumentos que los Justi^o p^o que
lo que no hubiere y n^o instrumentos se anote
en la conformidad que may conbenza
En este cabildo se presento p^o por de feunty
labradores que a un n^o sembrado en las
de los de la carga propia de esta Villa
y en el p^o que llaman hoga de marcos
Sobre que representan la esterilidad de el
tiempo y tanto fruto que se le conou en
las sembradas para que por f^o della se
nombrun personas de y n^o ligencia labradores
que se conosan a no sembradas de cada



SELLO, Y ARTOS, DE LA VILLA DE
 DIS, EL TOWN DE LOS SEÑORES DE
 OBTENIENDO SIETE

Labradores que deuen pagar de renta segun
 segun la calidad de sus sembrados y can-
 tidad de sembrados, y visto por esta villa
 que no pedian a cargo de nembun de labradores
 para que reconocian las sementeras de las
 de sus y otros que para las demas cosas
 y se les recibia jurando en forma lo cargo
 a justem las rentas que se deuen pagar
 segun la calidad de las sementeras y condon
 separacion y distincion, y los que se calien
 prouean y no pedian y nombren la parte
 que les pareciere de mas y nte legencia y pre-
 senten la memoria que hizieron para la
 cobranca de las rentas

Esta villa acordó que por los labradores desta
 villa que tienen sembrados en las ha de heras
 de baldios que cada uno comen con sus
 ganados el pasto de sus sementeras y por
 ser bien comun acordaron se vendan en esta
 forma y para ello se pregone que e Domingo
 que viene ocho de este mes se junten los
 labradores en la plaza publica desta villa
 y hagan por tura en los pastos y se
 les permitan solo que fueren ciertos

Acaso entendido que en la Villa de ... deueno
 cantidad considerable de rodas de planchales
 reales y que ... se acordaron ... de exe-
 cutores sobre la cobranza de ... de ...
 por factible que se conseguia en el ... de ...
 espera por a ... termino en ...
 dais providencia para ... de ...
 parte dello, y para ... en el ... y ...
 que se ... de este ... sea bien ...
 que se ... esta ... una ... forma ...
 se justifique ... las ... que ...
 de algunos años desta parte ...
 por esta causa ... la Villa ... de ...
 ni ... lo que esta ... a ...
 mismo ... de ... de ...
 a ... y ... de ...
 que ... sobre este punto ...
 costas y ... = ... que ...
 Vallad ... de ...
 con ... la cantidad que se esta ...
 pique se lleue a los ... que lo ...
 percibir y ... de ...
 a las ... de la ... y ...
 cantidad a ... mas ...
 de ...



Diezmaravedis:

SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS,
DIEZ, NÜEVE DÍAS Y SEISCIENTOS
SESENTAY SÍETE,

Menos que otro se le ade de pagar ni lo pague
de suerte que ade pagar el goberno segun sus
posibilidades y el Nro Comorral sin que en
ninguno que se perjudicados, y si el y su
nieto que se pite me le ymbraij con labramiento
que se le quere sin perder tiempo puede
ser que logre algun alivio y se le duaga
el repartim^{to} a menor cantidad y en todo lo
quanto yo pudiere y odir a Segurano que
me dedecare con toda besa para lo que
sea de Vra Combeniencia Dios oij me
an, Madrid y mayo veinte y dos de millis
Cientos y ochenta y siete El Marques de
Castro fuerte S^o de Alconchel

Conquida con su original que quere en la
pagela de la Villa a que me le mudo y lo firme
en Alconchel a ocho dias de junio de dicho

Roy de Lenso

En la Villa de Alconchel a
veinte y siete dias del mes de junio
de millis Cientos y ochenta y siete

**SILLO QUINTO, DIZEZ ALER. 7. VIE
DIE, PROPOSICION DE REQUISITOS
COMO SE DEBE**

Juneros e Conafo Justicia y Regim^{to}
della en Junto en su jurisdic^{to} como a los
drembran = los^{os} Manuel Gonzalez de...
y Pedro del Rio Alcalde ordinarios = Joseph
mendez Monte = Juan Vazquez Ramos Benito
Vazquez = y Diego Rodriguez Clemente Regidor,
Juan Phelipe toro Sindico procurador, y Juan
Arias Caballo may^{or} del Conafo desta Villa a
daron lo sig^{te}

que por quanto este Catelo a buho de ferentes
de regnanuio dirigidas a que no se hueren de
pad^{er} de caualay ni otros efectos por los
Vecinos desta Villa de visio a su a luoio
y comodidad y domando pora ello diferentes
pareres de abogados landose por^{te} de lo mand
los Ralony que lasuten por que no se hueren
de lo de yashim^{to} y con uiderando a lo mui arot
Lado que esta Villa se halla de ciudad y dan
Creudas laudidad y que esta de uendo de lo
de los Reales y otros efectos y que esto se
no se pueben remediar sin hauer a gun
de yashim^{to} y por los Vecinos desta Villa para
con la cantidad y pagar alguna parte de

de los debidos y con ello cubran los costas
van cruciadas que causan los exequutores
que vienen a dha cobranca, este cabildo
sea combenido e ligu se repartan por
los Verinos desta Villa quatro mill reales
por via de repartim^{to} para con ellos cubrir
parte de los debidos, havendose con
proporcion e igualdad segun los caudales
de los Verinos repartidos al Povo como
y otre gallinas comunal sin que nin
guno quede perjudicado atendiendo
a los ayuntam^{tos} de la Santa antecediende
de Madrid, y para que se haga en
dha forma de repartim^{to} los repartidos
nombran por repartidos a Bartolome
Sanchez Caballo y Sebastian Genca
yaile Ver^{no} desta Villa y los de los
y otros nombran a si mismo por re
partidos a Don Diego Nansel de Aguirre
y Manuel Osdriguez malinas Ver^{no} desta
Villa a los qualys se les notifiq^{ue} y
haga saber por el dho repartim^{to} en dha
forma por e Verindario desta Villa re
partiendo dho quatro mil reales
y dho que sea lo que antes creyese la
dha villa que se debe y se nosa



Diez maravedis

SECCO VARTO, DIA TERCEROS
DIE, AÑO DE NUESTRO SEICENTOS
OCHENTA Y SEIS.

En que heyo de firmar por lo qual el
Alcalde Man Tencales por con mandado
de los señores Reyes Benito Varquez y lo firmo
el dicho Alcalde estando en los Cabildos
el día referido de ante y fute de juras
de dicho año de que yo el dicho

M. Tencales

Man Tencales
Alcalde de Mexico

En la Villa de Alconchel a diez
días de mes de Julio de mil seis cientos
y ochenta y seis años en el Consejo Justicia y
Regim^o y Capitulares de ella estando juntos
en su ayuntamiento como acostumbra, los señores
Tencales por con Alcalde ordin^o Joseph munda
Vicente, Juan Varquez Ramos y Diego
Rodriguez de los Regidores, Juan Phelipe
Torre Sindico procurador desta Villa, y Juan
Arias Caballo Mayor domo de la villa de ella
ante esta Villa segun el Vnleygamiento de
debits reales desta Villa por los Vecinos de ella



SEALLO, VARTO, DIEZ MARAVEDIS
DE, ALGO...
...

hecho por Bartholome Sanchez Caballo
Sebastian Gonzalez Paile, Manuel Rodriguez
malicia, y Juan Ortega por D. Diego Vazquez
y Aparicio Verin de esta Villa de Repartidos, nom
brados por ella, para el fecho de sacar pago
de parte de pago a Mag. de los debidos, reales
a transar de esta Villa deue, e igual de los
Repartidos para la suma y monta quatro mill
Ciento y setenta y seis reales, firmados de
dhos Repartidores, y Visto por esta Villa y en
Vendido dixeron lo aprobaban y aprobaban
quanto a lugar, y mandaron se cobra segun
y como en el se contiene, por una copia de el,
que para adho es fecho se sigue, y nombran
por cobradores de dicho patron a Fran. Beres
Verin de esta Villa a igual se le notifica
ya queme a ello, dandole por la summa de
el favor y ayuda de que necessita para adho
cobranca, y cobrando que haya alguna can
tidad de seante de jorras en el Repartido que
seate nombrar para adho patron, y los demas
cantidades providas de allabada, que se
deuan pagar a esta Villa de lo procedido en

Este año, y nombraron por depositario
para dicho efecto a Pedro Ruiz de Alueda
Verriño desta Villa a qual se le ha de pagar
lo que se le ha de pagar en el año de
seguinte y darón de todo lo que en el
en el poder de las personas que se fecho, a libran-
dore, en el depositario para pagar de
esta cantidad, los deudos reales sin que
se conuenga en este efecto a alguno y en todo
conformidad se cumpla y execte.

Esta Villa nombra por labrador para que sea
el padron de la sal de la sal que se
requiere por los Verriños desta Villa e año
que se fecho y sea a persona que se
nombró Verriño desta Villa, a qual se le
entregue el padron y lo que se le
agruen en el año de fecho por suya

Esta Villa a cordo que por quanto sea conocido
son cosas de los Verriños que se fecho
los labradores en esta Villa este año
y que por ello se den lugar a que se vendan
fuera para fuera desta Villa e de gran
perjuicio para el comun y atendiendo
a lo que se ha de dar a los Verriños la paga
de granos para fuera desta Villa y el
que se ha de dar a los Verriños fuera
desta Villa a si se como se ha de dar

24

leida por perdido y sea castigado y para
que venga a noticia de todos se pague e
publican en esta Villa y a si se excusada
y a si lo acordaron y firmaron y sonaron
como acostumbraban =

M. GZ

de Joseph Mendez
Vieira Reg^o de San Roque
Damos Reg^o

de Diego Rodriguez de San
Clemente Reg^o de San Indio Reg^o

Benito

Juan Arias
Caballo

San Mateo

En esta Villa de Alconchel a doce dias del mes
de Septiembre de mil seis cientos y ochenta y siete
años el Conafo Justicia y Regente della estando
juntos en su ayuntamiento como acostumbraban a son
de campana a saber los señores Manuel de
Gonzalez y con Alcalde ordinario Joseph Mendez
Vieira, Juan Vazquez Damos, Diego Rodriguez
Clemente y Benito Vazquez Regentes, Juan
Arias Caballo mayor domo del conafo desta Villa
Capitulares del Conafo y voto =

En este Cabildo el dicho Juan Arias Caballo
presento un titulo desechado por el Tribunal
de la Real Audiencia de la Ciudad de Mexico formado



1687
Dize marcuéda:

SELEO VARTO, DIEZ Y NUEVE
DIE, AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL Y OCHOCIENTOS Y
OCHENTA Y SEIS.

delos Inquisidores y Sellado Contas arroy de las
Inquisicion en que nombran al dho Juan Arias
Caballo y Torbisco por familias del Santo Oficio
de l numero desta Villa, y Visto por este Cabildo
mandaron ley nre en este libro el qual ala
letra es de l tenor sig^{te}

Pub Nos los Inquisidores apostolicos contra la
heretica prauedad y apostasia en esta prou.
de Leon Maestros de Santiago y Alcantara
Obis pados de la enua Badajoz Cua Cua
Adrijs y Suparido por autoridades apostolicas
W^o Por quando con fando delos Juan Arias
Caballo y Torbisco Ver^{no} de la Villa de Alconchal
y hauida yn formacion de Vuestro genealogia
y linquia y de la de Maria Poncalr Vuestro
muger y que soy tal persona que buin y fiel
mente conto da diligencia Secreto y Cuidado
haviendo que por nos Vos fue Cometido y en
Comendado por el t^{no} de la p^{re} de Vos nom
bramos Criamos y diputamos familias de
Santo Oficio de l numero de las ha Villa
de Alconchal y os damos licencia y facultad
para que podais gozar y gozar de todas las
exempcionis privilegios y libertades de l



SEBASTIÁN, VIZCAINO, DIEZ SEPTIEMBRE DE
1687, Y FORTALEZA DE SAN JUAN DE LOS RIOS
DE LOS RIOS DE SAN JUAN DE LOS RIOS

que los tales familiares que son y fueren y
y para que podais traer y traeris todos las
armas y fensuras y de fensuras que quisiereis
y por bien tubiereis en todo tiempo y lugar
exerciendo e lo ha o fuero de la familia
y espíritu y de quinientos y seis nuevas en
Virtud de Santa Obediencia y Obediencia de
Comunion mayor y de cada Veinte mil maravedis
paragastos y mandamientos de este Santo Oficio
mandamos a todas y a qualquier Justicia
de la dicha Villa de Alconche (que nos vos tomareis
pidan ni hagan tomar ni pedir las dhas
armas ni parte della ni en vuestros negocios
civiles ni en otros ni a concur ante
los de matan ante nos como a Jures competentes
guardando la Concordia del Magd que sobre
ello habla y en todo vos guarden y hagan
guardar y cumplir lo contenido en esta nra
Cedula que asi contiene al Servicio del Rey
nuestro Señor y al buen exercicio de Santo
Oficio, mandamos a vos e a don Juan Arce
Caballero y notario que dentro de tres dias
primeros siguientes os presentéis con esta
nuestra Cedula en el Cabildo de la dicha Villa

2
de Alcañal y a tenas Justua y Regim^{to}
della que os tuban y tengan y osten las familias
y a escriuano de Cabildo o de testimonis de lo
que el mandamos dar y dimos la presente
firmada de nuestros nobres sellada con
el sello deste oficio de fundados de vno
de sus Secretarios en la Ciudad de Lereña e y
fando en la Sala de nuestra Audiencia
a diez de Septiembre de mil Seiscientos y
ochenta y siete años = Lic^{to} D^o Francisco
Rodriguez de Torres Barredo = Por m^o del
oficio = D^o Joseph Antonio de Aguilar y
Valdes = ante S^o el S^o ynguirido
Nuestro el dho. Pueblo y Cabildo de dho. Tribunal
por este Cabildo lo obedecieron con devoto
Respeto y dixeron que el dho. Juan Araya
Caballo V. de la Com. de las familias del
oficio y mandaron q. a los dho. lazaros
tengan y osten y se le guarden las x. comp.
asnos y qualid. de ser guardada y si por
su exercicio fuesse y ayuda hubiere mal
nuestro es. de la Villa y su Justicia se le declare
y se le de testimonio dello

Esta Villa y su Cabildo se acordó que
por quanto sea de consueo que en el pres.
año esto labellen de los montes de los
baldíos desta Villa muy tardias para ser
de la Com. de las familias a las Vec^{as} e que se con

Jure y guarda hasta a l dias de su Rey
 desta año para que balli adonde la
 Coman los Viri en sus ganados y ley
 a puerche esto proquis et Alcaide
 Man Goncalo y pson, y Viri y oja por
 lsdma, y Capitulaz, dixeron no son
 de pauer seguir de dha ballia de los
 ballios porquando estan en ynteligencia
 que no sea de guardar y observar la puerche
 y sumo et Alcaide que abiendo de guardar
 parte por todos en general sin exaguar de
 persona alguna a Corderon en dha loque
 mas embengas ya si lo a Corderon for
 maron y senabaron Com. a los dmbcan =

M. J.

de Joseph Mender de Fran Vazquez
 Virante Reg. de Mayo y Reg.

de Benito Vazquez de Diego Rodriguez
 Reg. de Mayo y Reg.

de Balloz

de Mex. Seno

En la Villa de Alonchel agua no dia
 de lmas de duob de mil seis cientos y ochenta y
 siete años a Consejo Justicia y Regim de dha
 fando fante en su yntentam como ballios tumban

POAMEX



SECCO, VIZTO, DIEZ MARAVILLAS
 DIS, AÑO DE DIEZ SEISCIENTOS
 OCHENTA Y SEIS.

Razon de campana Parida, es a saber los señores
 Manuel Gonzalez pocon y Pedro del Rio al
 caldes ordinarios, Joseph munder Vicario
 Fran Vazquez Ramos, y Diego Rodriguez
 e Lemante Regidores, Juan Arias Caballo may^{or}
 del Cona de esta Villa sea como lo sigue

El dho Mayor domo Juan Arias Caballo Dixo
 que bien consta a esta Villa como esta en el
 exercicio de familias de Santo o quis a la
 ynquisicion en esta Villa y que como lo pague
 a si se a continuar en la mayor domo de los
 propios desta Villa sin que tenga gran def
 faltos, pido a los Cabiles que a tenido a lo
 referido se le es un de proseguir en dho
 mayor domo y se le tome cuenta con cargo
 y data de todos los bienes desta Cona lo
 hasta aqui de ungado del qual tiene
 hecho advertencias a sus hijos y mandaron
 formar dho cuentas que alqui de el dho
 formados para que se lean de como con
 y dho y para lo de aqui a de la nra
 se nombre depositario de dho propios
 desta Villa = Vista dho pedim^{to} por esta
 Villa yabiendolo con ferido a los dho
 que por los razones que dho Mayor domo



SECCO, VENTA, DIEZ MARAVEDIS
 QUS, HAO DE BALLE Y SEJSCIENTOS
 ESTE EN LA CIBDADE

Se fue selado por liba de la prouincia de
 dha mayordomia de Ventas del conazgo desta
 Villa a dho Juan Arias Caballo quedando
 con los honores y voto en este cabildo como
 lo a tenido y tiene, nombrandose de aqui
 adelante depositario de Ventas de propios que
 se uade may^{mo} del conazgo desta Villa, y se vean
 y se conoza con dhas quintas y libranças de la
 data y se le haga el cargo en forma de todo
 lo hasta aqui de uengaso y aurdado y se
 aprueben sueldo legitimo de las partidas
 del cargo como de la data en librança de
 esta Villa para lo de aqui adelante nombre
 por depositario de las Ventas de propios desta
 Villa por este que año a Pedro Ruiz de Nueva
 Ven^{no} de las al qual se le notifica lo que se ha
 de dos los may y otros e fechos que sean y dize
 a conoza desta Villa pagando las libranças
 que por este cabildo se del paxare en forma
 femiendo buena cuenta y razon como se
 requiere como tal depositario para dar lo a esta
 Villa cada que se le manose

En este cabildo se visto la quenta de cargo
 y data queda el dho may^{mo} Juan Arias Ca
 ballo de los propios del conazgo desta Villa en
 este que año. HAO el cargo por las escrituras

y de mas papales que le just. N.º de V.º
 y de esta Villa y aca y importa el cargo
 de cinco mil quatro cientos y ochenta y dos
 y noventa y tres reales y noventa y tres
 maravedis de la misma de la Villa y aca
 las libranças despachadas por esta Villa
 de los mayno de endesta y aca sumando
 cinco mil ochos cientos y setenta y dos reales
 y tres alcañales el mayno en quenta y diez y noventa y tres
 para los quales da de ferentes de subras que se
 estan deviendo de dicho cargo que importan quatro
 cientos y setenta y tres Congu es alcañales e de los
 mayno en Congu de noventa y tres como constare en el
 de las guardas y Villas por este Cabilos las
 a procuracion de allegar deudas, y manda a ordenar
 se aprueben y firmen y otorguen segun sus
 meritos las dhas Villas y Reconosidos y por ellas
 se continen y lo firmaron y sellaron de
 mis como a los nombres = test.º mano

M. J. P. de Urribe de Joseph Manuel
 Viente Rey

de Juan + Valguar de Diego + Rodriguez
 Ramos Rey Cam.º Rey

Juan + Valguar
 Ramos Rey

de Diego + Rodriguez
 Cam.º Rey

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS
CALLE CALZADA DE SAN JUAN
CALLE CALZADA DE SAN JUAN



del concepto de
una y otra
del concepto de



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Diezmaravilla



**SALVO PAGO, DIEZ MARAVILLAS
DIEZ, A FAVOR DE LAS
CERCA DE LA SIERRA.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a receipt or record, with a large diagonal line drawn across it.]

Libro de acuerdos
del concejo de esta
villa de Alconchel
de
Año de 1688

1000

Libro de cuentas
del Consejo de
Villa & Alcañal
81
88



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Desea adulla que gauda de pagar a las libranças
 acada esta adulla que se ha unido a la
 branca de la opintacion que asi mismo se
 ventar a propios de esta villa en el año de mil y seiscientos y ochenta y ocho.
 para que se pua suada en la cuenta de los
 con familia esta villa conde de Pontasio
 Argueta quinta de Alcaudary Quinto
 No se ha y en este año de mil y seiscientos y ochenta y ocho
 de Nueva de Pontasio o suya esta villa con la
 de Parte de los propios de esta villa en el año de mil y seiscientos y ochenta y ocho
 de este año de seiscientos y ochenta y ocho que asi en la
 mayor de mil de esta villa suavia conde de
 de la aguias de la quinta de los arroyos
 de sacre = De esta villa acada se ha hecho
 de la quinta de la casa de Pontasio de la
 cano sacre que habia quedado de lo restante
 de este año en las ventas de los propios por la
 cuplura quinta hecha por don de su fiosa, ha
 ciondo se la a si mismo cargo de la cantada en que
 fue Alcaudary Quinto suavia conde de

Alcaudary Quinto
1688

quinta
 esta villa de notable abillo de lo que queda por quinta
 de No año de mil y seiscientos y ochenta y ocho
 de suite que se sembla sacre de la villa de
 que lo es buyal de esta villa de fuentes cantadas de la
 casa de Alcaudary Quinto suavia conde de

4
y se fecho constare por ber en el libro de rayas
y se fecho el dicho por el dicho de los dichos
de las libranças siguientes para qualquiera de las
personas y fechos siguientes remosse la
fecha

que fueren males que se fechen buenos años de los dichos
por el año de la librança de un mes de mayo de
que se cian de cada setenta y cinco

que se libran quinientos reales a la ciudad de Sevilla
y de Sevilla de los dichos de los dichos de los dichos
esta y setenta y cinco de cada un año y de los dichos
y en el año pasado de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos

Primero de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos

Primero de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos

Primero de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos
de los dichos de los dichos de los dichos de los dichos



Sello Quarto. Diez marauctis.
vedis. Año de mil y seis
cientos y ochenta y ocho.

Simismo se libran ciento y cinquenta reales
a Pedro Martín alguacil ordinario de esta villa
de ayuntamiento de esta villa de Cochintay uti
de su asiento y excois

Simismo se libran ciento y cinquenta reales a do
ña fernanda de santa Cruz alguacil de la de
vornacion por su sueldo

Simismo se libran cien reales a don Pedro
que por su de esta villa por su sueldo de su sueldo
y esta villa para su sueldo de esta villa

Simismo se libran cien reales a don Pedro
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa

Simismo se libran doscientos reales a don
que se pague en mano de don Pedro de esta villa
de esta villa de esta villa de esta villa

Simismo se libran doscientos reales a don
por diez por mil de esta villa de esta villa
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa

Simismo se libran cien reales a don Pedro de esta villa
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa

Simismo se libran cien reales a don Pedro de esta villa
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa



Sello Quarto, Diez Marañebis,
 Ve Diez años de mil y seiscientos
 y ochenta y ocho.

En la Villa de Alconchel a Veinte y
 dos dias del mes de marzo de mil seis cientos
 y ochenta y ocho años el Conde Juan de
 Regim della Grande Juntos en su ayuntamiento
 como a los nombres e son de campana fariou
 del Sr. D. Eugenio Reynado fariou a corregidor de
 Villas = los señores Manuel Tomales poseen y Pedro
 del Rio Alcalde ordinario = Gaspar de
 poseen Alguacil m. Joseph mendes Vicente
 Francisco Vazquez Ramon = Benito Vazquez
 y Diego Rodriguez Clemente Regidores =
 Juan Phelipe toro Sindico procurador de
 Villas = Joseph Vazquez Blanco y Thomas
 Hernandez Alcalde de la Hermandad, que
 fueron llamados por esta Villa para el
 Cabildo para que se han mencionado
 y esta Villa a cargo de los señores.

Tomase el Corregidor Dixo que por quanto por
 la Percepcion que esta Villa tiene con el Reyno
 de Portugal y componen los pastores que
 guardan los ganados de los vecinos, los may
 de los portugueses. hombres fugitivos de
 Reyno y ha lante experimentado muy raro y



Diego de Raebio.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y OCHENTA Y OCHO.

Yo el Rey y mis hijos y mis sucesores y
consentidos en sus majestades Dios
bagan mundos y mugeres de mal vivir
para execucion de sus excesos y mas libramen-
te como verlos armas de fuego espadas y
y otras armas ofensivas, y para ser distinguidos
por jurisdiccion de la Real Audiencia de la Coruna
de Tomar y de sus excesos de mis proveyos dados
en virtud de este punto muy en que por el prohibido
que otros pastores tengan otras armas, ni ten-
gan ni consentan en sus majestades gente para
pida de vendantes ni bagamundos ni mugeres
deonestas asi en las majestades como en las
de otras partes del termino desta Villa, ni dentro
della se consentan ni permitan y imponen-
do las penas correspondientes a sus delitos
y respeto de que Dho. auto se publico por los
de pregonero Aldia Dista y uno de los
muy y se fizo un traslado del en la plaza
publica desta Villa en la forma que se nombra
paraque fuese publico y porque se me fize
gente
DIPUTACION DE MADRID
DORMEX

Sus mandatos y Alrmino ser muy
bueno necesario para lo que en gaber
uancia de lo contenido en el auto
que la Justicia y Capitulares y Alcaldes
de la Hermandad desta Villa Visiten
este dho termino y mandatos muy continua
mente por obviar semejantes exesos
y a los que seprehendieron en ellos o con
dhas cimas los traigan presos a la carcel
publica desta Villa y se les haga causa
segun sus delitos donde sean castigados
con firme derechos, todo lo qual se
propuso por dho Conreg desta Villa y al
calos de la Hermandad y Dijeron
ya acordaron Unanimy y con firme se
le execute segun y como dha auto se
contiene y para su mejor execucion y
Cumplim^{to} y obvias de los que cada
dia sean experimentados como fentado
a Dios nuestro Senor = a acordaron que
asi los d^{os} Capitulares presentes y Alca
des de la Hermandad como los que
a de lante fueren desta dha Villa hagan
Vista del termino casa de ~~los~~ ~~los~~

atí en esta Villa como fuere de
terminar Casas de Campo y majadas
a lo menor una vez cada quince
señalada en esta con forma
bayan uno Alcalde y dos Regidores
Ministros y guardas y este a su cargo
dado dos quince días haber de
o lo que sean necesarias y mas bien
pareciere que combiene en los casos
que mas necesitare de remedio y pasado
dos quince días baya otro Alcalde y
dos Regidores a hacer la misma diligencia
con los ministros y pasados dos quince
días baya el siguiente en esta Villa
con los demás ministros y guardas de ella
con asistencia de los dos Alcaldes de la
mandada por dos quince días y acabados
buelva el turno con sequencia para
siempre y esto se entienda por obligación
precisa por razon de ser o fuere haber
cada uno una visita al término dentro
de los quince días y para lo hallado
precisa se les de por esta Villa una ayuda
de costa de treinta reales por cada turno
de quince días y a los dos Alcaldes



Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO:

ordinarios y de la hermandad y regidores
lo cumplan guardar y ejecuten
segun y como aqui ba dispuesto con esta
Cibim^{dad} que algunos lo cumplan (no tenien-
do y impedim^{to} p^{re}vio) yn cura en penas
de mil maravedis por cada vez a quien
para el turno que se le siguieren demas
de lo que esta señalado por esta villa
y que se espida por causa de residencia las
faltas que siguieren =

El mismo acuerdo esta villa que por quanto
ay algunos vez^{es} en ella por regidores y otros
consienten otros mandantes de que sea seguido
mucho perjurio como sea experimentado
a cordo que se paga derrindaris general
y aquel que se hallare aunque tenga
comprado casa que no ay a sido en unano
de la villa o dea algunos jurados se expela
dellas contados los demas que se hallaren
no estar viviendo amo y alguno se
hallare a buscar amo pasado tres dias



Diez marañes

9

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑODE MILY SEISGIE
TOS Y OGHENTA Y OCHO.

Ellos no quibus consentiam le cast
consentidos, dello y asi se guardan
y exerce y asi lo acordaron fir
y señalaron como a costumbre =

Alonso Bernado fany a

Diego de
Alonso

Gaspar + de
Polo Alglm

Joseph + mander
Vicente Reg

de Fran + Vazquez
Ramos Reg

Benito + Vazquez
Reg

de Diego + Rodriguez
Cabrera Reg

de Juan + Felipe
Vos Indios pro uo

de Joseph + Vazquez
Blanco Alcalde de la Hermandad

de Thomas + Hernandez
Alcalde de la Hermandad

Alonso de
Ind Mex Lense

En la Villa de Alcala a diez dias



BOAMEX

EXTRINADA

del mes de Abril de mil seis cientos y ochenta
ocho años el Consejo Justicia y Regim^o de ella
estando juntos en su ayuntamiento como a los nombran
es a saber los señores Manuel Tomala^o y Pedro
del Rio Alcaide ordinario, Juan Vazquez
Ramos, Benito Vazquez, Diego Rodriguez
Clemente Regidor, Juan Phelipe Oro S^o n^o
dico procurador desta Villa, acordaron lo siguiente
Esta Villa a cargo de Tome Lagunta delogo
cedido de granos de las Partes de Terragos del
Cade para de su loggia de los años de seiscientos
y ochenta y seis que se presto a los d^{os} y de
ochenta y siete que se sembró d^{ha} de heras
a Pedro Ruiz de Nueda y de esta Villa en
cuyo poder paró d^{ha} granos

Pro Tome
de granos de
cades quida

Pro Tome Lag
de la cana de
a d^o Ruiz

Y mismo se tome lag a d^{ho} Pedro Ruiz de
Nueda de los siete mil trescientos y ochenta y seis
de granos mis en que fue alcantado en la d^{ha}
quintas que se le tomaron por esta Villa
como depositarios de d^{ha} de granos de ella
del año pasado de ochenta y siete para saber
el paradero de este caudal y se le reciba non
dato. Las libranças que se hubieren de p^o
chadas por esta Villa

Unaxa de Tom
de los granos
de los d^{os} 87

Esta Villa a cargo que por d^o estuvo acordado
el p^o de los granos de los granos a Juan Lopez
Vero de la Villa de moncaros Reyno de granos
por el yernadero de d^o Miguel de laño

pasado de los 70 e henta y Sute
Millo pasado de este año en precio
y Lingüenta Reales de que hars y henta
de la Villa en Venid y Sij de Agosto
de ochenta y Sute que esta en el quater
loco de propios desta Villa de ochano, y henta
entrado en dho miller la lora desta Villa
ganado lanar e loto y los per en Venid y Sute
a Sudent, Se le murio en dho miller la ma
de de ganado lanar carnos que dema en el
Congue le fue puesto de hiar del dho ganado
como con efecto lo dho por fines de henero pasado
de este año dexando dho miller hinganado
a Sudent, ya tento ano aberlo a prouechado y
aber tenido en el la guardado tan considerable
en esta a hention desta Villa le hars la baxa de
la cantidad de dho a Sudent de Ciento y setenta
y dos Reales Congue lo lo pague por el quinto
y setenta y ocho Reales, y por quanto se le a
hecho cargo de toda la cantidad de setecientos
y diez y ocho de dho a Sudent a Juan Arias el
Caballo Mayor que fue del Concejo desta Villa
y ho año de ochenta y Sute en sus quantos de
propios, Se le deu de baxar dho Ciento y setenta
y dos Reales y satisfazer selos para cumplir
con las libranças y con la satisfon de su cargo
a todos esta Villa que para satisfon de dho
libranças de dho Sudent y Sute de buen en



Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

El dicho depositario Pedro Luis de Rueda
los dichos Cientos y Setenta y dos reales de
pesos de la caja para satisfacer la libranza
de su obligacion, con lo qual se acabó este
cabildo y lo firmaron y sellaron sus miembros
como a los nombres

M. J. V. del Rio Regr. + Vargues
Ramos, Regr.

de Benoit Vargues
Regr.

+ Rodriguez
Cam. Regr.

de J. + P. de los
Indios govr.

M. M. M.

Mexico Seno

La Villa de Alconchel a once dias
de mes de Abril de mil seis cientos y ochenta
y ocho años, Domingo de Ramos, el con
sejo Justicia y Regem della estando juntos
en su ayuntamiento como a los nombres a ser
de campana tanada era saber el Sr. Don
Eugenio Peynado Jurega Corregidor de dally
J. de Manu Goncalves Pocon y Pedro



Diez maravedis

Sello quarto, diez maravedis año de mil y seis cientos y ochenta y ocho.

El D^{no} Alcalde ordinario, Joseph mender
Vicente fran Vazquez Ramos, Berito Vazquez
y Diego Rodriguez clemente Regidores, Juan
Felipe Toro Sindico procurador desta Villa
El Con^{sejo} presento en este Cabildo un titulo de
pachado por sus mis^{as} D^{na} fran^a chacon yazala
Cordona ponce de leon mis^{as} y desta Villa sit
mado de sus^{as} y de fundado de fran^a Ollate
Subsecretario Su^{as} en Madrid en veinte
y cinco de marzo deste presente año en que se
sirve nombrar Alcalde ordinario y de la
hermandad Regidores Sindico procurador
de los concejos y mayordomo para el concejo desta
Villa en este pres^{te} año, y visto por esta Villa
lo obedieron con el debido respeto y acordaron
se den las posesiones a las personas en el nom
bradas que son para Alcalde ordinario
a Thome Ariz varino y Alonso Romeros
por Regidores a Manuel Gonzalez pecon, Alonso
Ariz, xproua, Sanchez Romero y fran^a
bernandez ballesters = por Sindico provey
a Juan Cabezas el mayor = y por mayordomo
de los concejos a Juan Rodriguez Becano

por el qual se la^{ra} firmada a Alonso
Jimenez y Fran^{co} Sanchez, y abien^{do}
sido llamados los dho^s y por paraderley
la posesion de los oficios sus m^{as} mand
aron entrar en este Cabildo a los electos
por el dho^o orden, que son el thomecuaq
Ferrino y Alonso Roman y sumido el
Corregidor de nuevo Juram^{to} de cada uno
de los dho^s a Dios y Vna Cruz firmados
y prometieron de dar bien y fiel m^{te} los
dho^s oficios de Alcalde y de Jueves
de esta Villa y admuni^{on} daran sus n^{as}
segun leyes de esta Reyna y en lugar de
posar al Corregidor le entrego en las manos
los Varas de Justicia y se sentaron en los
asientos que les tocan y luego entraron
en este Cabildo los dho^s Alonso Ortiz y Fran^{co}
Bernandez ba^llisteros, y el thomecuaq
pecon que dexa de ser alcalde ordinario de esta
Villa a los quales sumidos le firmo como es
habian nombrados por Regidores de donde se
de esta Villa y los dho^s Alonso Ortiz y Fran^{co}
Bern^{co} ba^llisteros los dho^s sumidos Juram^{to}
a Dios y Vna Cruz en forma firmados
prometieron de dar bien y fiel m^{te} los
dho^s oficios de Regidores y cumpliran

Con los que se toca y son obligados a cumplir
las leyes de los Regios y se sentaron en su
a sueldo = yo el Sr. Manuel Goncalves
por el dho no quera a letar ni a letar
el dho oficio de Regidor y Vido por sumido
le mando lo acete luego en continencia
segun y como por sus en su titulo mandado
conapercibido que de no hacerlo sepa
apremiara a ello el qual dho no a letar ni
dho oficio ni quera tomar la posesion de dho
oficio y sumido el Sr. Conreg le mando lo acete
pena de diez ducados aplicados para Camara
de sus gastos de justicia de por mitad y veinte
dias de carcel = yo el Sr. Manuel Goncalves
Man Goncalves por el qual dho no que no
lo admite dho oficio por lo qual sumido
mando que por agora se le saque dha multa
y se penda en la carcel desta Villa a el Sr.
Manuel Goncalves por con sus manos
sumido se pongan en dha carcel y los muni-
cipales le sacaron deste cabildo = Luego
sumido mando entrar en este cabildo a el Sr.
Juan Rodriguez Berjano nombrado por mas
y ordomo del Conreg desta Villa con los y voto
en cabildo como le toca a su oficio y se le dio
a entender a el Sr. dho el qual dho no



Sello quarto, Diez maravedis, Año de mil y seis cientos y ochenta y ocho.

este Cabildo no aceptaba el dicho oficio de tal mayordomo y sumido le mando lo aceptar luego, y dize dho su oficio no dize no lo aceptava, y sumido el conrey le mando que era de diez ducados y de diez de diez de la real lo acepte, el qual dize no lo aceptava, y sumido el conrey mando que por aora se le pague dha multa y se apure en la real desta villa y los ministros le sacaron de la cabildo. Y luego parecieron en este cabildo los dhos Alonso Jimenez gran Sanchez nombrado para la ley de la 1ª hermandad de los que les sumido. Y de cada uno recibio juramento y una cruz hicieron lo que se acordó dho oficio y prometieron de dar lo que se les mande a su real saber segun leyes de estos Reynos y sumido le enredo las dhas repub. en la mano en el lugar de posesion = y por no estar en el lugar y prova Chaner Romero nombrado



Diez maravedys.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AN ODE MIL Y SEISCIENTOS
Y CUARENTA Y OCHO.

por Regidor y Juan Cabezas por Sindico p
cu^o parador by la p^ort^o quando Vengan
con lo qual sea cabo este cabildo q^o
firmaron y senalaron sus m^os como
a lo r^omben =

Alonso Hernandez fany^o P. de los rios

de Joseph Mendez
Vicente Reg^r de Fran^o + Vazquez
Remon Reg^r

de Benito Vazquez Reg^r de Diego + Rodriguez
Clemente Reg^r

de Juan + Pedro
Sindico p^ou^o de Maria rias
Alonso + Maria + Santiago

de Alonso + Maria Reg^r de Fran^o Reg^r balletero
Reg^r

de Fran^o + Sanchez de Fran^o + Jimenez
Alcala de la Hermandad Alcala de la Hermandad

POAMEX
M. de la Villa de Alcorcheta a catore dias

de mes de Abril de mil seis cientos y ochenta
y ocho años el Concejo Justicia y Regim^{to} de ella
estando juntos en su ayuntamiento como a co^{mo} se
nombren. El Sr Don Eugenio de Prado Sanago
Corregidor desta Villa = Cosme Thomé Priy Ferrero
y Alonso Roman Alcalde ordinario. La
par diez por el Alguacil mayor, y Alonso
ortiz Regidor = Sumido, el Sr Cruz^{to} Pico
parecer en este Cabildo a xpto^o de Sanchez
Romero ag^o su^o mar^o la Marquesa y Señora
desta Villa nombra en su título por Regidor
de Concejo desta Villa para este presente con
Juan Cabezas el mayor nombrado por síndico
procurador desta Villa, y para les dar la posesion
de sus o^o fijos Sumido, les debio juramento
de cada uno de los sus o^o h^os a Dios y Unacru^z
en forma prometieron de obedecer bin y pe^l
m^o los o^o h^os o fijos para que son nombrados
segun^{te} el numero de obligacion por leyes de los
Reynos y en lugar de posesion se sentaron
en los lugares que les toca.

Y por quanto Manuel Gonzalez por un el Rey
por Regidor de Cano de Concejo desta Villa
y Juan Rodriguez Berjano por mayordomo
de Concejo de ella dizen querian a ce^l
su^o fijos que se les de la posesion

dellos para este efecto sumos con
este cabildo de los quales y de
Quinto Juramento a Dios y Unica
ya catano o dho o fues para que son
brados proomieron usarlos bien y su
a su leal saber y entender segun so
gados por leyes de los Reynos y dho Juan
No dirigier berfano tendra bien Cobos en
mis y laudal de este conuesso y los tendra de
promta y man fredo para lo que dispusiere
este conuesso y en lugar de posesion se sentaron
en sus o pios que les dotaron

El Conuesso mando se lea en este cabildo e
que se sale oro por su conuesso e de la Veinte
y dos de marcos pasado de este año to can de
aque la jurada y de los quales y a lcalay
de la Hermandad de la Villa de la Villa para que se eviten las ofensas de
Dios y pecados publicos que en este ha uny
cometen para que este cabildo cada uno
por lo que le toca segun y en la conformidad
que en este alcurdo se contiene lo guarden
Cumplan y executen sin contravenir
e ne se desobedezca por ser en seruiuo
de Dios y bien de la Republica y buena ad
ministracion de justicia y obando ley de



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

que es de acuerdo, dijeron los dichos señores
lo cumplirán como se contiene, y a fe
lo acreditaron firmaron y señalaron
como a los dummies =

Alonso de Reynado

Juan de Pinar

Alfonso de Roman

de Gaspart de las Ponce
Alfonso

M. J. de Ponce

de Alonso de las
Reyes

de Ponce de Sanchez

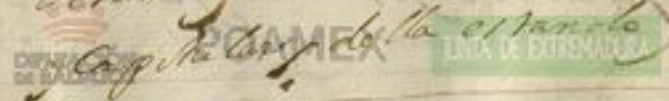
de Ponce

de Juan de las
Lindico pro...

Juan de las
berjano

M. de las
de las

La Villa de Alconchel la Vieja de
diap & más de Abril de mil Seiscientos y
ochenta y ocho años e Alonso de las Ponce
de las Ponce de las Ponce de las Ponce de las Ponce





SELLO QVARTO. DIEZ MAR
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y OGHENTA Y OCHO.

ayuntamiento como a los sumbrán esa de
un home Aras Farano y Alonso Rom
Alcaldes ordinarios = Pasgardas p
Alguacil mayor = Manuel Tomales p
Alonso orbe = y p^{va} de San Juan de mero
Francisco de Alitero Regidoro = Juan Cabeza
Sindico procurador = Juan de Arguier Ber
Jara Mayor domo del conio = a la orden de sig

En Villa acordó que se le consistan los quintas
de propios desta Villa de tanto parado de ochenta
y seis y la cantidad en que el repartario
fue alcanzado entre expedir de el dho
Mayor domo para que la Villa sea libre
ene dho dho lo que fuer masano, y se
le paga saber a Pedro Ruiz de Nueva de
podria del portano que a dho de dhas rentas de propios
que luego se entregu a dho May^{mo} para
vidas que por las quintas fue alcanzado y
ello se le premia contra lo Regid^o

Y el dho May^{mo} tenga buena cuenta y dar
con los m^{os} del caudal desta Villa y no los
distribuya ene fecho a guano ni pague sin
libranca firmada desta Villa en forma
exacto por cedula de los Regid^{os} de p^{va}

2
Cantidad para los Deudos de Gunzo e otros
pauos, que no pueden a su vez los Regidores
conagerubim que lo contrario viene ser
por su cuenta y riesgo: y así se ha
saber ad hos ^{mo} ~~mo~~
Los Regidores y Alguacil m^o desta Villa
propusieron que por quanto pareu que esta
Villa de dade de ayuda de costa al sacristan
de la Iglesia parrochial della Trinitad
por su asistencia en la Iglesia, y considerand
lo atrasado que es ta Villa se halla concierdo
debitos que se duen atender a su de tempo
propio que por este p^o año se le den solo
diez reales de ayuda de costa taxando
cuando de lo que se le da ya si se le da
saber, y visto por esta Villa dha propusieron
los Regidores Sindico procurador y may
vinieron en que tan solo m^o se le den por
dha ayuda de costa por este año ad hos sacristan
ciento y cinquenta reales y no mas por
por los atrasos y gastos desta Villa se
considera no puede ade lantarse con af
Vista alurdo se resoluo en que d hos Reg
Nico los y Alguacil m^o son de pagar y alcurdan
seden d hos diez reales = y d hos Regidores
y Capitulares que ni se les de mas de ciento
y cinquenta reales por la razon y

cantidad de ayuda
de costa al sacristan
de esta Villa

De feridos y contradiçion lo que en el
se firmo

En la Villa de Cordoba se libre en el
de veinte y tres de la lemosna de qu
de esta Villa en la quaresma de se p
y seden a los predicadores de el convento de nra sen
de la Cruz por aver sido el predicador fray fr
dalla predicador de dho convento

En la Villa de Cordoba se den de ayuda de costa por
ora a los feridos de esta Villa de setenta y
ciento reales para comprar Carbon a ten do
a la suma necesidad que tienen y falta de
Carbon en que padecan los labradores de esta
Villa que se fa en sus labores por los
adobos de las dexas

En lo qual se cala este Cabildo y lo firmaron
y señalaron sus mris como a los nombres =

Promerarios

Jamino de M^o R^o M^o de Santa dia p^o con
del m^o

M^o J^o Z^o de Santa dia p^o con
de Santa dia p^o con

de Santa dia p^o con
de Santa dia p^o con

Juan de Ortega
de Santa dia p^o con

de Juan Cabezas
de Santa dia p^o con

M^o de Santa dia p^o con
de Santa dia p^o con

POAMEX

POAMEX

POAMEX

En la Villa de Blancha de Veinte y siete



Sello Quarto, diez maravedis Año de mil y sesiscientos y ochenta y ocho.

Diez de mayo de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Alonso Justicia y Regim y capitular de la ciudad Junto ayuntamiento como acostumbra, los señores Alonso Ferrer y Alonso Roman Alcaldes ordinarios Gaspar de la parr Alcaide Manuel Gonzalez por el Rey - Alonso Cortes y Alonso Sanchez de Pineda Juan Hernandez Ballero Regidor - Juan Cabezas Sindico procurador - y Juan Rodriguez Berjano Mayor domo de la villa de esta villa de Cordoba lo firmo

Recebo de... de... de...

que por quanto sea de condado que en el año pasado de seiscientos y ochenta y siete se hizo por esta villa de Separim de la Cañada y Quinto por los vecinos de la villa segun consta del padron y arrendamiento de dicho padron y Separim de dicho dicho por los pastores y ganaderos de esta villa y para por dichos padrones y se tienen en su poder los cobradores del seistan de dichos de ferentes y cantidad de mis y otros derechos de rinos y esta cobranza era del cargo de la Justicia de esta villa de dicho año e teniela hecha y en ella abes pagado de los dichos Alrdo esta villa que se a caben de cobrar dichos padrones por los cobradores que de su cargo con toda brevedad y apremio y lo que es del se pagan los deбитos de los dichos

**FELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OGHENTA Y OCHO.**

*Se dio con aspa
era lo de un
de un de un
de un de un*

que si se le haga saber ad nos el bradecy qd
ayuda hubiere murister p^{ca} qha cobranca de la
de Enautoridad de Justitia

*delabun Venen
de un de un
de un de un
de un de un*

que por quanto a benido el Conde del montep
Marques de la algava Conquisto de Capitan gen
destas fronteras y esta Villa qd ha Plazas y de

que por parte tan cercano de l^{or} Marques de castro
fructuosa de de obedi mis y desta Villa, se des
pus que por de dilla se fuere adas labun Venen
a suex, quando el Un Regalo, lo qual se a
excusando por esta Villa, y fuere adas labun
Venen a suex a la Ciudad de Badajoz, los señores
desta Villa y Alcalde ordinarios, y el p^{re} en con
tos ministros y Un Criado, y el p^{re} que se lleve
a suex fue de quatro Carreros Viejos, seis Jamones
de vino. Cinco Sabes = y seis capones y pare e

*como lo
de un de un
de un de un*

abertorado lo referido doientos y se senta y seis
Reales y la Villa hizo de un Viaje
doientos Reales que todo ha de quatro cientos
y se senta y seis Reales de lo qual a cordo esta

Villa se haga libranca en forma en el may^{or}
Consejo, a tanto aaber de un de un Regalo

*de un de un
de un de un
de un de un*

esta Villa a cordo que todo los ganados lanare y
y baurus, que al p^{re} estan pasando enterruno desta
Villa en los baldios della se p^{re} a los millares de
de la de un de un de un de un



Los loganados de Verinas como de otras
 Rios que estan a los pies por el Rio de Verinas
 En este termino, y los que se aya de fundir
 Se les lleve de ceniza blanca de cada una
 nada de obesos y bacada de Conf. de
 a Liba y parague de verga ancha de todo
 Semando publicas lo contenido en este acuerdo
 y los de Justicia y Capitanes por un especial
 Cuidado en lo referido para con ello se continen
 en que los baldios se guarden el pago para
 lo de adelante. Por lo medio de los loganados
 con lo qual se alabo este Cabildo y lo
 firmaron y sellaron sus mds como acof
 miembros del Regido Fran. Nuñ. Cabezas
 que hasta agora a hecho una señal de
 Cruz de aqui adelante quien hacer
 su firma que tiene a pundo =

Promerías *Al. Do. MM* y Sayant dia
 Jariñez *Al. Do. MM* Fran. Nuñ. Cabezas

M. Gz a *Al. Do. MM* y *Al. Do. MM* y *Al. Do. MM*
Reg. *Al. Do. MM* y *Al. Do. MM* y *Al. Do. MM*
Al. Do. MM y *Al. Do. MM* y *Al. Do. MM*

Juan Vodergez
 Berjano

Juan Cabezas
 Sindico procurador

Al. Do. MM
 Al. Do. MM

W. A. Villa de Blonchel aduig. de

dias & lmes de Julio de mill seiscientos
 ochenta y ocho años e lnonçe Justicia y Regim^{to}
 della estando juntos en su ayuntamiento como ayo y
 nombran los Justos home Arias Paredes y Alonso
 Roman Alcalde ordinario, Alonso Ortiz, y Pedro
 Sanchez Romero y Fran^{co} Rey, balladero Regim^{to}
 Juan Cabeça Sindico procurador desta Villa
 a cordaron lo siguiente

En esta Villa a cordo sede pedida Francisco de Villate
 Oyd^{or} de Madrid y Secretario de el Marqués de Castro
 fuerte Conde de obetos mis^o y de esta Villa general
 para todos los pleitos y causas Civiles y Criminales
 que esta Villa tenga y tubiere y seguira todos
 negocios tocantes a ello pidiendo todo lo que sea
 necesario con facultad de sortir^{se} y dele
 var^{se} en forma y sede permitida para lo que
 fuere necesario desta Villa

En este Cabildo el Sr Sindico procurador propuso
 como es de grave perjuicio a los labradores de esta
 Villa las decimas y quintas de terreros que
 pagan a las labo^{res} que hacen pidiendole los
 duenos de tierras de siete fanegas que se
 pieren una fanega y por quanto en esta
 Villa des que de su edificaz^{on} sea pagada
 a media semena que es de una fanega y media
 media de grano cuya cantidad es moderada
 y bastante a reparar el labrador como para

Ho dia saque
 Justim^{to} de este
 a luer de



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MILY SEISCIE
NTOS Y CCHENTA Y OCHO.

En suino & latrinas, lo qual es en con formidad
& desta que pagan en los lugares circun
uornos desta Villa como son la de Villa nueva
del ferno y figura de Nargap para lo qual
y pedu lo que combenga al bien comun en esto
e fecho lo propone desta Villa y para ello pidio
que deste acuerdo se le de un traslado para
de fecho que mas ay a lugar y vide por esta
Villa por ser justo lo que se pide por dho su
dho procurador a cordaron pida y haga
sobre esta particular lo que mas combenga al
bien comun desta Villa y para ello se le de
traslado deste acuerdo autentico y atri
lo acordaron firmaron y señalaron como
a lo pumbren =

Procurador
Tamino *W. de man* *Alonso* *Reg*

de p. real sanch
de

Juan
India

de
de



SELLO O VARTO. DIEZ MARAU
VEDIS. ANODE MIL Y SEISCIENT
TOS Y OCHENTA Y OCHO.

Enunci de Orumbo de mil Sei cientos y ochenta
y ocho años el Conde Juan de Jarama y Reyna y Reyna
res de la espeda Junta es de la Salade de Ayuntamiento
el Sr. Eugenio Reynado fanga Conde desta Villa
don Alonso de Araya Paraiso y Alonso Roman
Alcalde ordinario Manuel Gonzalez de Araya, y Alonso
Sanchez Romero y Juan Perez balladero Regidor
Juan Cabezas Indico procurador y Juan Rodri-
guez Berjano Mayor domo del Conde de esta Villa
estando juntos como Conde de la y los rumbos para
trabax y confesio las cosas tocantes a esta Villa
a Cordor on lo seg

Esta Villa acorda que lende Conesjto desta Villa y Con-
lade para lo qual de baller guido por loma de lugalat
de la plaza de lito que llaman de Montemoro, y en el
lito de la Ribera lende con la de lisa de la Cobanaza
y Caminos que ba amone hon, y los demas lito
adonde de su antigüedad se hallan aber lito, arcades
que estos segun traducion fueron propios desta Villa
y por tal se lende acoran en estos lito se hallan a lito
yados y des lundatos pedales de Arenas que en antigü-
dad para liruiron de arcades para Verde para
los buayes de lador y Cabalgadores de lobra de
y por quise se halla esta Villa ja poblada y se le

Agu. de graua por sueruo amue. los labradou. pobos
y pobladou. della de no tener en este termino
Cercado ni tierra propia donde poder sembrar
a algun Verde para sustento de sus buzes de
labo. a cordara. Unanim. y con forma que por
bien comun esta Villa de Ansoa dho. Cid. y
los pedaos de tierra memorada y de otros idos
sedon a labradou. pobos en propiedad para que
a la costa de la ciudad de Ansoa y que sean de
los primeros poblados de esta Villa y que no tengan
dho. Cercados propios y dho. lo referido y de
Concedido y Señalado los Cercados y Departados
por dho. Verinos adis pusiera desta Villa
Se haga padron de ellos en este libro de acuerdo
para que en todo el tiempo conste de su estado
por esta Villa y que den propios de dho. Verinos
libremente sus posesiones.

En la Villa de Corda que por quanto en el termino
della estan de ferentes millares como son los
del Corcho que son quatro y otros quatro de
las hojas que poseen los y bernaderos las
yervas de ellos, los del Corcho dⁿ Antonio de me
nery Ver^{no} de la Cui de libros de el Reyno de Portugal
y los de las hojas dⁿ Maria el Marquis
de Miravel los quatro a su nombre sus yervas
por los yervas de los de ferentes Terranos

y por quando estan comun a esta villa e la de
 dar 200 millares para las Vecinas por dho
 padreguero sus yernos a ordacón que
 se ponga en ejecución dho a dndam^{do} p^ontean
 90 dho millares a los dños dños forasteros
 que a q^o los tienen a dndados para que los
 pan y sales haga notorio se citem en virtud
 deste acuerdo a dho a dndatarios para que
 no aluden con sus ganados a dho dehesa
 y busquen pasto para ellos de p^o fin deste
 g^oberna dno en adelante y se pongan los citados
 al marfen deste acuerdo para que en dho
 tiempo conise q^o si me^o esta villa es crue a
 a los dueños de dho pastos de dho millares para
 que esta villa aluda con los pagos a los plaos
 que tienen consignados en sus escripturas
 de a dndam^{do} y q^o lo deferido esta villa dñ
 pondrá lo que me^o combenga a dho dñ de sus
 ver^{os} y mantenerlos sus ganados en su terreno
 Esta villa acordó que por quando es dho m^oo p^oximo
 para que sus labradores hechen abarbecer
 y por que los juos desta villa sean desbaratados
 por acuerdo con dndam^{do} aque se labran para
 de las engras por juos de lo comun de los
 labradores y sus ganados y ena se venida deponer

dños de honor
 don mel^o de gocho
 y n^ore se lito
 don l^o de p^ontean
 de acuerdo p^o
 don m^o de bal
 don m^o de
 don m^o de
 don m^o de



Sello Quarto, Diez Maravedis Año de mil y seis Cien-
tos y ochenta y ocho.

Se me dio en elto para que ande la labor de los
 Ver^{nos} buergo vernada y que ninguno labo para
 despo de aquel que se señalo sin licencia
 desta Villa y sepanga en elto Cobro Nombraim por
 Juro y abar de las sepul^{de} los Cobros de la Hoya de
 Navas y de machina hasta el m^o de agosto
 y por aquella parte de la Pubsia a la Sierra
 ms una loquedo a de tierra hasta la puente
 de eludo y por la de la machina hasta
 la Sierra de buena Villa y que ninguno la
 brado sea o sido abar de los Juro de los
 Cobros señalados pena de que se proceda con
 elto y seran castigados y de de a n^o para
 enton^o se le condena en diez ducados cada
 uno que pasare de estos años sin licencia
 expresa desta Villa aplicados la mitad para
 gastos de Camara y Justicia y la otra mitad
 para su y de nunciados por mitad ex^o de
 los cercados que estubieron pagados conforme
 costumbre

Se

Esta Villa alrdo que por quando la Mayor don^o
 de la fabrica de la Iglesia parrochial desta
 Villa se halla sin persona que la sirva
 y por lo mucho que se masita de que se



Diez mayavedis

Sello ovarto, diez maravedis. Año de mil y seis cientos y ochenta y ocho.

para el culto divino y para que ay a
quien se digna a serlo esta villa a todo de
quatro de las personas que durante el año
que serviere dha mayor domus y la fabrica desta
villa se le libere de todo tributo y carga con el
exceptando a todas cargas y pechos y alodios
y carga de villa que deuen tener los ver^{nos} señores
contribuyentes y para esta elecion de tal mayordomo
y que sea persona que conuina e nel los regueros
nuevarios esta villa e deya y nombre tal mayordomo
y fho de parte de su elecion al Illmo señor
Obispo de este obispado para que lo apruebe y fure
servido y exere dha mayordomia y que por
esta villa havi elecion en el señor D. Eugenio
Pynado faraga conde desta villa para que
por un año de la aprouacion del Illmo señor
serua dha mayor domus y esta villa a todo
con sus limosnas y dolo e cristiano amor por el
culto divino y se pague traslado de real cuerdo
en forma para su traslado a su Illmo para que
de la prouidencia que mas conbenza y por
que al pte se halla y impedido de enfermedad
el Sr. Antonio trigo tal cura propia de la

perroquial de esta villa y no queda a su cargo
cabildo aunque para ello lo fue embiado
decedo se le ha galpue desde a cuerdo
di supariur que a si mismo auctorizado se
sague con este a cuerdo

El Cabildo a cuerdo que por quando de ferente
Ver^{no} an sembrado estos años antecedentes tenay
y heriados propios deste coneyto y no se a
cobrado sus dntas, mando que de las que
constare averse sembrado la Caba el may^{mo}
deste coneyto y de lo que a si cobrare de quenta
para hacerle cargo de las y que ante en
fo de tiempo y se le de memoria de las tenay
que son y los años que se cobren de lo conyunt.
El Sndico procurador desta villa dixo que por
quanto por esta villa se sigue ante sumo del
coneyto pluro sobu chapeo y de lona de las
drentas de labor deste term^o y para que se lleve
a su deuda e pexuz pidio que sumis bocon
de su a cuerdo con la brevedad que se
requiere y sumis de se sague a puer de la cuerdo y a los
en lo qual se a labo este cabildo y lo firmaron y sena
laron sumis como a los rumbian =

Pluvio Reynado fanyat

Womarias
San. ino

Alto

Fu

M. S. P. rodriguez sanchos
Juan Rodriguez

Tabeca
Sndico procur

Mex Censo

MEX DATA DE EXTENSION

En la villa de Altonchel en este dia quatro a

Dizembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años
Yo el Rey por su honor y acuerdo desta Villa
ante a la elección de la mayor domo de la fabrica
de la Iglesia parrochial desta Villa al Sr. Fr.
Hugo de la Cruz Despiñon y Vito por su
Dixo bien entendido por tanto es a Nros Señores
nuestros Señores la forma lula que la villa a domo
para la elección de Mayor domo d. d. h. fabrica
y que el nombre que ha en el Sr. D. Lucrecio
Peñada fanega congo desta Villa es muy a ser
por lo tanto en d. h. las puestas y zelo Christiano
que para la experiencia de su gobierno y este el
parecer con que el Sr. D. Fr. de este obispo
que de mandar lo que fuera servido y mas comben
ga a lo tanto al culto de Dios y lo firmo yo el Rey
Sr. D. Fr. de la Cruz

Sr. Mex a Penso

Diez maravedis:



SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y OCHENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Libro de Acuerdos del
Cabildo desta Vi. de Alconchel
Año 1689

[Small handwritten mark]



Libro de Acuerdos de
Cabildo de esta V. de Salamanca
Año de 1688

Derecho de pacho de oficio de las naves

SEPTIMO QUINTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faded handwritten text, likely a list of names or titles, including "Don Juan de la Cruz..."]

[Handwritten signature or address block, including "Don Juan de la Cruz..."]



[Large handwritten text at the bottom of the page, including "Don Juan de la Cruz..."]

POAMEX LANTA DE EXTREMADURA

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

SEILLO DE APTA, ANODENTE
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Para el correo de Ultramar los mrs.





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

En la Villa de Alconchala Veinte y Seis
Dias de mes de febrero de mil seiscientos ochenta
y nueve años el Conde Justicia y Regim^o de ella
y de mas Capitanes Contadores estando juntos
en ayuntamiento como acostumbra es a saber los señores
Thomas Arias Carrero y Alonso Roman Alcaldes
ordinarios, Manuel Gonzalez Picon y xpoual
Sanchez Romero Regidores Juan Cabezas Almayor
Sindico procurador y Juan Rodriguez Berjano
Mayordomo de Conuso acordaron lo siguiente
que por quanto cada una de las cabezarrubias que son
de esta Villa la montanera el año pasado de seiscientos
ochenta y ocho se copiaron en ella siete varas de
puercos de la carne de los cerdos de esta Villa que constara
de la copia que sea hecha y sustentada no sea
senalado precio a cada cabeza que se debe pagar
y con ferido por esta Villa acordaron se cobren
a veinte y dos reales cada cabeza y este precio por
dho copia se haga cargo al Mayordomo de
Conuso de esta Villa en las quintas y se le tomaren
de sus propios de dho año

que cada una de las
cabezarrubias que
son de esta Villa
la montanera el
año pasado de
seiscientos ochenta
y ocho se copiaron
en ella siete varas
de puercos de la
carne de los cerdos
de esta Villa que
constara de la copia
que sea hecha y
sustentada no sea
senalado precio a
cada cabeza que se
debe pagar y con
ferido por esta
Villa acordaron se
cobren a veinte y
dos reales cada
cabeza y este precio
por dho copia se
haga cargo al
Mayordomo de
Conuso de esta
Villa en las quintas
y se le tomaren de
sus propios de dho
año

ambrosio de Alconchala
Alcaldes de la Villa de
Alconchala
1689

Esta Villa acordó que por quanto sea dando papel
sellado para este fin se acordó nombraron por depositarios
del acaudalamiento de esta Villa a

qua Celeberrime para que de quenta de
y de suella lo cada que por esta Villa de Lepida
con lo qual se cala este cabildo y lo firmaron
y Senalaron sus nombres como a los nombran =

Thomearios
Garrino M. Roman M. Jz

Y por el Sanchez
Perez Jz Juan Cabeza y
Sindico procurador

Juan Rodriguez
Berjano

M. Jz
M. Jz

En la Villa de Alconchel a veinte y cinco
dias de mes de febrero de mil seis cientos y ochenta
y nueve años el Conafo Justicia y Regim y Agri
cultores della conde y boro estando juntos en su
ayuntamiento como a los nombran los Jz Thomearios
Garrino y Alonso Roman Alcaldes ordinarios
Manuel Gonzalez poron y ptoval Lane Perez
Romero y Francisco Hernandez Calistero de
gidores Juan Cabezas Sindico procurador de
esta villa y Juan Rodriguez Berjano may
del Conafo della acordaron lo sig
que por quanto por los Jz de esta villa en el
año pasado de mil seis cientos y ochenta y ocho

2
y de orden desta Villa sean dados diferentes li-
bram^{tos} por cédulas al may^{or} de Concejo desta Villa
para diferentes efectos y no sean hechos por esta
Villa libranca, en forma para la buena cuenta
y razon de la distribucion de Rentas de propios de ella
de dho año acordaron se hagan las libranca
de las cantidades y efectos siguientes

libro algo de
Castillo patuy
Utenuellos

que se libren seiscientos reales de vellon a cargo
Mayor Dⁿ Augustin de Aguas gouernador del castillo
desta Villa por sus Utenuellos de Sete meses segun
la Villa le contribuya y ordⁿ es fecho concur^{so} reales
cada mes y dha cantidad es por Sete meses desde
prim^o de junio de dho año de ochenta y ocho hasta
fin de Dⁿ de

libro alojaram
de las dhas
sus Utenuellos
de la 88

Asimismo se libren e nel may^{or} trescientos y seiscientos
y cinco reales a Juan de Vallabriga ayudante del
castillo desta Villa por sus Utenuellos de dho año
de ochenta y ocho de un real cada dia que la Villa
ceda y ordⁿ es fecho

libro de camara
de las dhas
de las dhas
de las dhas
de las dhas

Asimismo se libren en el may^{or} y hagan buenos reales
y cinquenta y seis reales que costaron unas mantas
y esteras para las camaras de los Saldados de la guar-
nia del castillo desta Villa y aduente para la guarda
de media a loba y Salda camara y se de la cuenta
libranca con distincion

libro de dhas
de las dhas
de las dhas
de las dhas

Asimismo se libren y hagan buenos al may^{or} de
doscientos y diez y ocho reales que costaron dos guarni-
yordos de la Villa mando de dhas al May^{or} de castillo
fuerte mis^o y desta Villa y con dhas a cada uno

Asimismo se libren y hagan buenos al may^{or} de



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Yo deagrasor de los reyes Reales de Vellova que se gastaron en agasajos para el Alcalde mayor de la Ciudad de Xerez de los Caballeros que bino a esta villa en el año de ochenta y ocho con tanta gente de la corte Real a su casa con lo procedido de dicho efecto en esta villa

Afirmamos se libran y pagan buenos ad honorem de los dichos Reales de la villa de Marauedi de pasados que pagaron en el año de ochenta y ocho y en el de ochenta y nueve en abeida de dicho dicho por dicho dicho

Afirmamos se libran y pagan buenos ad honorem de los dichos Reales de la villa de Marauedi de pasados que pagaron en el año de ochenta y ocho y en el de ochenta y nueve en abeida de dicho dicho por dicho dicho

Yo deagrasor de los reyes Reales de Vellova que se gastaron en agasajos para el Alcalde mayor de la Ciudad de Xerez de los Caballeros que bino a esta villa en el año de ochenta y ocho con tanta gente de la corte Real a su casa con lo procedido de dicho efecto en esta villa

Afirmamos se libran y pagan buenos ad honorem de los dichos Reales de la villa de Marauedi de pasados que pagaron en el año de ochenta y ocho y en el de ochenta y nueve en abeida de dicho dicho por dicho dicho

Yo deagrasor de los reyes Reales de Vellova que se gastaron en agasajos para el Alcalde mayor de la Ciudad de Xerez de los Caballeros que bino a esta villa en el año de ochenta y ocho con tanta gente de la corte Real a su casa con lo procedido de dicho efecto en esta villa

Afirmamos se libran y pagan buenos ad honorem de los dichos Reales de la villa de Marauedi de pasados que pagaron en el año de ochenta y ocho y en el de ochenta y nueve en abeida de dicho dicho por dicho dicho

Afirmamos se libran y pagan buenos ad honorem de los dichos Reales de la villa de Marauedi de pasados que pagaron en el año de ochenta y ocho y en el de ochenta y nueve en abeida de dicho dicho por dicho dicho



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE

libro de los
de la villa de
de la villa de

Setenta y Un Reales que esto ha de ser una fragua a su lamoya tener en una casa para que hubiese dos hornos por el bien comun y se sigue de lo de ferida a los labradores y al mismo aduen a las anatas y mactos

fragua de la
de la villa de

Asimismo se libran y hagan buenos a lo may ochenta y cinco Reales que en esto de ochenta y ocho se dieron de ayuda de costa a los hornos desta villa y a su mantenimiento en ella por los pechos

libro de los
de la villa de
de la villa de

Asimismo se libran y hagan buenos a lo may sesenta y dos reales y quarenta y ocho reales que en esto de ochenta y ocho gasto la villa en papel sellado en sus negocios y libros de todo el año

libro de los
de la villa de
de la villa de

Asimismo se haga libranca y hagan buenos a lo may setenta y un reales que en esto de ochenta y ocho en el mes de octubre se pagaron al Venerable que en el traydo de esta villa de diferentes efectos de rentas y otros efectos que se efectuaron en la libranca de la villa

Esta villa y en sus Cabildos se dio ya a cordos que son quanto a principios de mayo de tenero pasado deste año abundare mucho por esta villa e ligo para que hubiese persona que diese abasto de vino en ella este año y pagate los dias que tocan a su Magestades en esta villa
Permanece para la villa de Barcelona

Heato con la Villa de Conchul de Poimex adha
 abatto y no se puso en escritura en forma por
 no haberse de la Villa de Poimex en esta Villa
 y se le permitio que de baxo de lo tratado vendiese
 vino en el ynterin que no hubiese mayor
 poner y como aya lo auido a un que para
 ello se hicieron de diferentes delos sedis por
 rematado en el dho dho pagando dos mil reales
 por los dias de la cuenta y cuenta y si alguno de los
 referidos no ay escritura ni obligacion alguna
 que abata a que el dho Peronero que se halla
 al presente en esta Villa haga obligacion en forma
 con fianca abonada para que en todo tiempo
 contra con lo que se trata este cabildo glo
 firmaron y senalaren sus manos como acoy
 remembran =

Procurador **Don Ramon M. Lopez**
 Don Juan Sanchez
 Don Juan Gomez

Juan Rodriguez
 Bejaudo
 Juan + Cabezas
 Don Juan Ponce
 Don Mex. Senso

En la Villa de Conchul a Veinte y Seis dias
 del mes de febrero de mil Seis Cientos y ochenta

Y nueve años Alonso Justino y Regidor capo
 Pulares della estando juntos en su ayuntamiento
 Como a los nombran, es a saber ^{los} Fr. Thomé Arias y
 Ferrnís y Alonso Roman Alcalde ordinario Manuel
 Poncalce Sosa, y p.ova Sanchez Roman y Juan
 Hernandez ballesteros Regidores, Juan Cabezas de
 dize pro curador desta Villa y Juan Rodriguez ber
 tans Mayor del Concejo della acordaron se hagan
 las libranças seg^{ta}

que se libren en el Mayor y hagan buenos quinquientos
 y cinquenta reales a Antonio Mexia el Mayor del ayun
 tam^{to} desta Villa por su salario de medio año que
 cumplio fin del dho año pasado de ochenta y
 ocho segun le está tena lado

Esta Villa acordó se libren de ayuda desta a Pedro
 Martin Alguacil ordinario desta Villa por su asistencia
 y trabajo en dho año de ochenta y ocho de ochenta y
 nueve de los reales de Vitoria, y a Domingo fñz de Villa Santa
 Alguacil de la gobernaç^{on} desta Villa Ciento y cinquenta
 reales por dha Salario

que se libren y hagan buenos a Mayor Ciento y
 Veinte y tres reales que en dho año de ochenta y
 ocho se son dados de ayuda desta a los pragoneros
 y Cortadores que a punto en el dho segun sean libran
 do por los dho señores desta Villa

que se hagan buenos a dho Mayor Cien reales
 que se davan al Mayor desta Villa de ayuda de
 esta por un viaje que hizo a Badajoz de or
 den della a su Bar con su el Mayor de el

Alto no
 abiles por
 no halla fin
 688

ayuda desta
 los Alguaciles

ayuda desta
 los pragoneros
 Cortadores

ayuda desta
 el Mayor

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y NVEVE.

Monjho para que dize es para esta Villa
por los debidos Reales y en lo tocante al término
que se pide a esta Villa

Contradiz on esta libranza referida dize el Sr. Rey Don Felipe
por con no la devia firmar por no haunto hallado
pues a la usura faga se hurta este diafe

Esta Villa a cordo se libren y hagan buenos

Paga al D^{no} Pedro al may^{mo} un mil quatro cientos y diez y nueve e n^o
la villa de la faja por el censo de un ducado que esta
por el censo que se pagaron los mil dozientos y veinte
y nueve a D^{no} Pedro de la villa de la faja por el censo de un ducado

Villa de la faja por el censo de un ducado que esta
Villa de la faja en cada un año y son por el censo de
de un tanto y ocho y abasados de los años antecedentes
y lo restante de los años de ejecución para haer el
pagam^{to} a la faja que con distinción se declara
en la libranza

Libro de los Reales
de la villa de la faja

Asimismo se hagan buenos y libren al may^{mo} cuatro
y diez y nueve e n^o que se pagaron los cuatro y veinte
y nueve en cada un año e los que se cumplieren en
y los que se cumplieren en cada un año e los que se cumplieren en
que se cumplieren en cada un año e los que se cumplieren en

Libro de los Reales
de la villa de la faja

Asimismo se hagan buenos a ocho may^{mo} de un
y diez y nueve e n^o que se pagaron los cuatro y veinte
y nueve en cada un año e los que se cumplieren en
y los que se cumplieren en cada un año e los que se cumplieren en



SELO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Seiscientos y ochenta y cinco, en lo qual se acabo este cabildo qto firmaron y sellaron los mrs los señores capitulares, como a los nombran =

Procurador D. Roman M. J. Lavin y aproual Sanchez

Despues de

Juan Cabezas
Sindico procur

Juan Rodriguez
Berjano

Alcaldes
Alonso
M. J. Lavin

En la Villa de Alconchel a dos dias del mes de marzo de mil seiscientos y ochenta y nueve años, el Consejo Justicia y Regim^o della estando juntos como a los nombran los señores Alcaldes procuradores y Alonso Roman Alcaide y ordin^o Man Gonzalez Pilon y aproual Sanchez Romero y Fran Hernandez Bastero Regidores, Juan Rodriguez Berjano Mayordomo del Consejo della Villa a cordar mrs qe se hagan buens y haga libranca ad no mayor dmo de quatrocientos y ochenta y siete reales que en el año pasado de ochenta y ocho se mandaron pagar en de febrero e febrero y cantidad de ochenta y siete reales

Seis de agosto
promenud

por menor que con diñon con gran eno de la libranza
de la cantidad de fechos

Primero se hagan buenos y galbransen en el
mayor Cien Reales que se duron de hoy una de
esta villa con el conde de esta villa en Val de los rios que
furo de su orden a B^o y para e fecho de la solici-
tud de la debarax de m^o l^o y que p^otenen en
esta villa y con su parte con el conde de
montijo cuya p^otenencia fue esta villa en
el conde

En la villa de Valdepeñas
Ch. de la villa de B^o

Por que se ha de
de la villa de B^o
mantenim^o

Primero se hagan buenos y galbransen en el
mayor Cien Reales que se duron
en uno y pescado a b^o y de la orden que p^otenen
la guerra de la villa de ochenta y ocho
en esta villa

Con lo qual sea todo este Cabildo y lo firmen
con sus mag^o como a costumbre

Juan de Navarros Al^o Don Juan M^o J^o
Sancho

ap^o de don Juan de
Don Juan de B^o f^o

Juan Rodriguez
Pezasca

Don Juan de B^o
Don Juan de B^o

En la villa de Almonchel a veinte y
dos dias del mes de Abril de mill e seis e cientos

Ochenta y nueve años e Mones Justicia
 Regim^{to} della esnada Juntes en su ayuntamiento
 como aca sumbran, los señores Thome Ruiz Torrens
 y Alonso Roman Alcaldes ordinarios = Paspar
 Diaz posesor Alguacil Mayor = Jproua Sanchez
 Romere y Francisco Hernandez Ballesteros Re-
 gidores = Juan Cabezas Sindico procurador de la
 Villa = y Juan Rodriguez Berjano Mayor domo
 del Cones de la acordaron lo siguiente

En la villa de...
 el 1688

En esta villa acordó que pora efecto de hacer las
 cuentas de las alcavalas y Ciento de
 esta villa de laño pasado de mil seiscientos y
 ochenta y ocho el dho Mayor encuzo poder
 anparado y horefeitos de la forma e cargo que son
 de las partidas siguientes

La alcavala del Ramo del Vino de mil y noventa y
 reales en que estubo a vendada

La alcavala de el Ramo de Jabon que es ho abasso
 estubo a cargo de Domingos Sidra Ver^{no} desta Villa
 aunque dello no se hizo escriptura segase por la can-
 tidad de se pagos e la antecedente de ochenta y seis
 que es de dozientos reales

Del Ramo del asante no se hizo el dho por quanto
 sea vendido libre de dho en esta Villa de consentim^{to}
 della por conciderarse de Corto e el dho cargo no
 vale y por causar en dho finis de los vecinos
 desta villa

Por el Alcalde de... se cargara quinientos reales



POAMEX



Sello Quarto, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

que es la misma de laño antecedente de ochenta y siete
Por la alcavala de la vendam^{do} del campo de Cabanis
cunqua en dicho año de ochenta y siete Valio Ser^{do}
P^{do} de los reales conciderando la esterilidad y poco
Valor que tubo la bellota en lo dicho y ochenta
se le baxen con R^{do} y se haga cargo de quin^{do}
Por la alcavala de la vendam^{do} de la dehesa de
Zamora que esta en term^{do} de la Villa de
Cabanis se cargue la misma cantidad que en
año antecedente que es de dos^{do} y Cong^{do} R^{do}
Por la alcavala de la vendam^{do} de la dehesa de
Corcho que esta en term^{do} de la Villa de Zamora se cargue la
misma cantidad de laño antecedente que son
ochocientos y ochenta R^{do}
Por el alcavala de la dehesa de las hijas se cargue
la misma cantidad que el año antecedente que es
de seis cientos y setenta R^{do}
y así mismo se haga cargo ad ho may^{do} de la cantidad
que hubiere cobrado de los padrones de alcavala
que se repartia por los Vec^{do} de la Villa y p^{do}
doras de la clano de ochenta y siete
y en esta conformidad se haga el dho cargo
y por que en exequim^{do} de lo referido sea hecho
en este Cabildo dho cargo en quadermo de quin^{do}



SELLO QVARTO, LIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Separados para y pagados el cargo quatro mil
novecientos y noventa Reales cuyo cargo asistete
dho may^{mo}, a qual se le libra en data lo que la
Junta^{ma} ha uenir a ser pagado de orden desta
Villa por dho e fechos y se le haya libranças
de las cantidades sig^{do} que sean pagado de orden
desta Villa

Se haga librança de dos mil ciento y veinte Reales
que se pagaron los dos mil y quarenta y cinco de esto
que se estaba de uindo de alcau^{ta} y centos de quarenta
ajustadas hasta fin del año de ochenta y cinco
de que esta villa hizo escrituras de oblig^{on} y glos
de ochenta y cinco de la condon^{on} del dho^o a la C^{ud} de xerens

Asimismo se haga librança a favor de dho may^{mo} de
quarenta de quatro mil quinientos y cinquenta y
siete Reales y veinte y cinco más que se pagaron
los quatro mil quin^{tos} y noventa y cinco más en las
arcas de dho C^{ud} de xerens por el caualay centos
del año de ochenta y siete cuya cantidad se le nosa de
dho año por el pagado gen de los prendios de esta
y conteras de Orden de lex^{ma} señal Conde de Comarço
Superintendente gen de Rentas Reales, de que se
fizo Carta de p^a a favor desta villa y glos un^{ta} quatro
Reales, certanse por la condon^{on} del dho^o a la C^{ud}

Asimismo se haga libranca a favor de dicho may^r
 de quantia de tres mil tres^{dos} y Cinq^{ta} R^{ta} que se pagaron
 los tres mil y tres^{dos} en la pagaduria de la Crd de Bor^{ja}
 de for por cuenta de la alcav^a y Censos de esta Crd
 de los años pasado de ochenta y ocho que estan en
 efectos consignados para la asistencia de esta frontera
 de que se sacó Carta de pago y los Cinq^{ta} R^{ta} de
 antes por la Cond^u del d^{no} albañal for

Asimismo se haga libranca a favor de dicho may^r
 de dos mil y ochenta y tres^{dos} que parece por de ferente
 partidas ha uerse gastado en de ferente se fechos
 de alcav^a en el año de ochenta y ocho
 que para mayor claridad se pongan en d^{ta}
 libranca con todo d^{to} y n^o

Visto en este Cabildo por esta Villa la d^{ta} razon
 y d^{ta} a libranca que esta Villa
 a pagado por de ferentes en el año de
 ochenta y ocho y que parece y importan diez
 mil doscientos y treinta y seis^{dos} reales y ochenta
 y tres^{dos} y que con feridos con el cargo de alcav^a
 parece ha uer pagado esta Villa de may^r de los
 Valerios en el año cinco mil doscientos y quarenta
 y seis^{dos} y ochenta y tres^{dos} y por que esta cantidad es de
 Villa sacó de lo procedido de rentas de propios de esta
 de el año de ochenta y ocho que son de la d^{ta}
 de dicho may^r esta Villa a cargo que por lo referido
 por que esta Villa a suplido esta cantidad

de sus propios por sus Vecinos se haga libranca
della a favor de dho May^{or} para que cada un de
ellos pague, y se le tomaren de dho propios

En esta Villa a cinco de Mayo de dho año de ochenta y ocho de quarenta y quatro de
y quatro mes con quince dias de Julio de dho
dicha Villa a Meris que cumpla lo fin de sep^{er} de dho
que a si mismo esta Villa de sus propios paga galeas

Al mismo se hagan buens, en libranca a dho May^{or}
Cing^{ta} N^o que se dieron a dho Villa por aver y dho dho
den della a Calix de Badajoz a hablar con el Conde
de Almonte sobre el debito que se le pide a esta Villa
de servicios ordinarios y extraordinarios para la
formalidad que se debe observar en dho debito
asi por los años antecedentes como futuros

Al mismo a cinco de Mayo de dho año de quarenta y siete
Cientos y veinte Reales que se pagaron a dho May^{or}
de moza Capellan de la Capellanía, a que esta Villa
paga Cingenta ducados de censo en cada un año
y son por quinta de los tercios de dho censo de que
se dio carta de pago

Al mismo se haga libranca de Ciento y quarenta
y tres Reales que se dieron a los guardas de la selva
por diferentes Vecinos que aviendo en esta Villa
que hacen casa y casa en los casales de dho
y por dho Vecinos en dho casales de esta Villa



Dies Martis.



SELIO OVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Primero se haga libranca de tres cientos de
a favor de dho may^{mo}, que sega taron en un dia
de mayo que esta villa hizo en su termino
el dia veinte deste mes de may, y sega taron en
e mantener^{to}

Segundo a cordaron se haga libranca de dos
y diez y seis reales que es la cura que se dio
a esta villa el dia de nra Señora de la Concepcion
deste present año

Tercero se hagan suenos a dho may^{mo}, y se
haga libranca de un real de un novenario
q. e hizo una Señora de la Cruz, que la villa
truxo reducida y imagen a esta villa para
hacer la rogativa para q. nos embraze a qual
para los hijos por aver estendido
Con lo qual se acabó este cabildo y lo firmaron
y sellaron sus mrs. como a costumbre =

Juan de Alarcón

Juan de Alarcón

Juan de Alarcón

Juan de Alarcón

Juan de Alarcón

Juan de Alarcón

Juan de Alarcón



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL VSEISCIENTOS
TOB Y OCHENTAY NVEVE.

Yo el Rey de España, por sus reales cédulas
y puestas años. Alonso Justicia y Regidor de la
ciudad de Salamanca, en la sala de la ayuntamiento, el
Don Luyenís Reynado fanga Consejo desta Villa
Luis Esthomo Arias Parraño y Alonso Roman Al
caldes ordinarios, y Juan Sanchez Romero -
Juan Hernandez Ballastero Regidores - Juan
Cabezas Sindico procurador desta Villa, y Juan
Rodrigue berjano May^{mo} del Conde de la
ordenon lo sig^{de}

que por quanto es la Villa tiene a cordado que
en quanto ala ayuda de costa que da a la Abadia
San de la Iglesia Parochial desta Villa se
fueruntos Reales en cada un año, y por esto
se le libras con diferentes botos unos a que
se le diese los Reales y otros a Cambray y otros
en la de un año, y a sea se le conuiesse los pocos
medios que tiene y que de que parte y ha que
da de esta suerte en dexar la sacristia y por
mantener persona que es su ta en ella y no
poder esta Villa el dicho que tiene de
nombrar sacristan a paraiso por ser
y a cordaron que por dho año de ochenta
y ocho se le libras los Reales y

y dello se haga libranca al may^{or}
Esta Villa a los diez y quatro por el Sr
Conde de Montijo como Juro Conservador
de las Salinas de fomento y lico de la
noa mudado. Llamado el Sr Conde de Salinas
alors que por de las Salinas parague tiene con
Calay latta por las Casas de los Vecinos desta
Villa por quanto se les ama. Repartido latta
en que esta Villa esta alograda y en esta
dependencia en defensa della se angastaron
quatro y treinta y cinco Reales Juntas de
May dilig^{encia} que se hicieron en hacer una
informaz^{ion} en la Ciudad de Badajoz tocante
a la rebaxa del Sr^o orden, y atento
a lo referido a sido en bene ficio desta
Villa y en defensa de su causa a acordado
se haga libranca de dicho cantidad a dicho
may^{or} pagando a esta Villa de sus pagos
procedidos de dicho año de ochenta y ocho
El Sr Alcalde Thomas Arias Parrino propuso
en este Cabildo que en el año pasado de ochenta
y seis pago quatro cuentos Reales en las salinas
de yera por los diez de alcavalas y cuentos que
esta Villa estaba demandando como Carta de
una Carta de pago que existiese y por ser
Conde con esta Villa tiene peratido en

Dixose le se haga libranca de los cantados
 fijos de May deste Consejo y de los de Mayo
 y de los de esta Villa Dixose el Sr. Alcaide Alonso
 Roman se le haga y ha libranca por el
 Justo e que se le de el Rey y ha cantidad
 y para el Sancto Regio Dixose que ha cantidad
 de quatro cientos reales Salo D. Simon Lizaro de
 Catala m^o que fue de la Ciudad de Xerez de los Caballeros
 binuendo a esta Villa a hacer pago de los debidos
 que devian de el Cavalay y otros y si ad ho
 Alcaide como otros Capitulares que abian sido
 desta Villa Salo y ha cantidad a cada uno por una
 causa nobren en la Raga y ha libranca y de este
 parean fueron los de mas Capitulares =

En la Villa a cargo se tomen las quintas de lo
 procedido de propios desta Villa de laño pasado
 de mil seis cientos y ochenta y ocho a Juan
 Rodriguez Berjano May^{mo} deste Consejo ha un
 dole el cargo por los Valles que a venido a esta
 Villa de Venta de sus pastos y de yernadero y
 de otra de no no año Acabundo le endata
 las libranca que esta Villa hubun dado
 y librado

El Sr. Conreg^{or} proprio de esta Villa en este Cabildo
 que por quanto Sumas ha en ella y por no
 tener esta Villa medios para darle el agua
 de Costa de la Ciudad a Surant de los

En un día de Junio
 de 1590 año pasado
 en el Conreg^{or}
 de esta Villa
 en el Conreg^{or}
 de esta Villa





Diezma aneada:



SELLO QUARTO, DIEZ MARAS
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y NUEVE.

Y Verinos esta Villa de adunada una mo-
rada de casas y adunado que esta Junco
a la quenta de la plaza de esta Villa
y aca por ser esta casa que sumas tiene
mas apropiado para que se pueda en ella
hacer casa y forestar mejor tratada con
sus quartas y Ventanas y con mas capacidad
y material, sumas la larga para ad hoc fer-
a esta Villa congo se le de en descompensa el
calle y casa que a por ser de la casa que esta
entre la plaza entre el arroyo que buene
por ella y calle que va a la Iglesia, y visto
por esta Villa de verinos y acordaron ahi se exe-
cute y sumas el Sr. Conde de Sedes ha casado
para hacerla de su vivienda en propiedad,
con lo qual se acabo este labo y lo firmaron y
señalaron sus nombres como a los nombres

Hicimos yo y el Sr. Conde de Sedes
Thomas de Sarrinon Alonzo de
Alonso de Sarrinon de Juan Cabezas
Rodriguez de Benja no de Juan Cabezas
Indiano de 20 cu

POAMEX
DIPUTACION DE BADAJOZ
MAPA DE EXTREMURA
La Villa de Alconchel a quatro dias



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

El mes de Mayo de mil seis cientos y ochenta y
nueve años, el Consejo Justicias y Regim^o della es-
tando juntos en ayuntamiento como a los numbran los
rey y home Arias Tarrino y Alonso De man Alcaides
ordinarios, y xpoval Sanchez Romero y Francisco
hernandez Galles vero Regidores, Juan Cabezas Sin-
dico procurador desta Villa, y Juan Rodriguez
Berjano mayor domo del Consejo della acordaron
lo sig^{te}

que por quanto en el año pasado de mil seis^o y
ochenta y cinco esta Villa se Valio de quatro cientos
Reales que pidio prestados a diferentes Vecinos
della para pagar los diez a un Duques de la Ciudad
de Granada que vino a esta Villa a darificar los diez
reales de la Sumaria en el pleito sobre la bella casa
los millares desta Villa y aunque se hizo libranca
della cantidad que esta en la cuenta de propios
del dicho año parece no haverse pagado mas de
ciento y cinc^{ta} y dos^o y conque los diez y quatro
y ocho^o restantes se opan de uendo a los Vec^{nos} que
an ocurrido a esta Villa para que se les satis^{ga}
y por ser daron lo referido, acordaron se les libe^{re}
dicha cantidad en el may^o y se librasen en sus quintas
declarando condic^{ion}es a q^{ue} se da y la cantidad
esta Villa a cargo de la Villa con Reales a Juan a

Vellota

Sanabria Verina desta Villa por quinta de las
Crucias de una nixa que se halla de un na uos
en esta Villa y por la propiedad de la obra de m^{do}
porella acias por suya

Asimismo se libren con Reales a Pedro Ruiz de
Queda Ver^{no} desta Villa para hacer un Vestido
a otro niño que de orden della a criado en su
casa en la misma conformidad

Asimismo se haga libranca al dho mayor de
quantia de Cientos se sentar un Real y medio
que sean pagados en diferentes e fechos y par
tidas de gastos de por menores que se declaren
con distincion en dha libranca

Asimismo se haga libranca de setenta y dos d^{os}
que sean dados al Vn executor que es uno Comprovis^o
de la R^{ca} Chanc^{ria} de granada para hacer pago
a d^o Pedro de Avila Panbrago Ver^{no} de la Villa
de la fea de los curidos de censo que esta Villa
le paga de Cien ducados por cada un año y son
se setenta dias de su salario

En este cabildo el dho mayor de dho Juan
Rodriguez Berjano dio cuenta de lo pro
cedido de rentas de propios desta Villa de 3^o
año pasado de mil seiscientos y ochenta
y ocho de que se le hizo cargo por sus ha
zims y leubros en data de la libranca de
por esta Villa y las desubras que se omen
la qual **POWEX** por esta Villa y le conceda

Las firmaron y aprobaron como en ellas se
 continen las quales mandaron poner en el
 arcobuo y papelo desta Villa para que en
 todo tiempo conste lo qual sea de
 este Cabildo y lo firmaron y senalacion sus
 mds como a los numeran =

Procurador Juan de Soto
 No. D. M. de P. D. Sanchez
 D. M. de S. J. de S. J.

fr. M.

Juan Cabezas
 San Diego Prouid

Juan Rodriguez
 Berjano.

Juan de Soto
 Juan de Soto

La Villa de Alconchel a quatro dias
 de Mayo de mil seiscientos y ochenta y nueve
 años en forma de Justicia y Regim^o de ella estando juntos
 los señores de su ayuntamiento como a costumbre llamaron
 a son de campana a todos para tratar y con ferir
 las cosas tocantes a esta Villa. Los señores D. Eugenio Pizarro
 Corregidor desta Villa y los señores D. Thome Ariza
 Ferrero y Alonso Roman Alcaldes ordinarios y
 D. Juan Sanchez Romero y Fran Hernandez Gallego
 Regidores, Juan Cabezas el m^o Sindico prouid desta Villa
 y Juan Rodriguez Berjano m^o de ella a los dhas. cosas
 e habida acuerdo que por quanto tiene hecho el
 partim^o de los arrendamientos que se han de hacer

En la Villa de Alconchel a quatro dias
 de Mayo de mil seiscientos y ochenta y nueve
 años en forma de Justicia y Regim^o de ella estando juntos
 los señores de su ayuntamiento como a costumbre llamaron
 a son de campana a todos para tratar y con ferir
 las cosas tocantes a esta Villa. Los señores D. Eugenio Pizarro
 Corregidor desta Villa y los señores D. Thome Ariza
 Ferrero y Alonso Roman Alcaldes ordinarios y
 D. Juan Sanchez Romero y Fran Hernandez Gallego
 Regidores, Juan Cabezas el m^o Sindico prouid desta Villa
 y Juan Rodriguez Berjano m^o de ella a los dhas. cosas
 e habida acuerdo que por quanto tiene hecho el
 partim^o de los arrendamientos que se han de hacer



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y NVEVE.

En los ejidos della Coban Sida de su antigüedad
segun sea reconocido por sus linderos antiguos
que sean apeado y delimitado, por sus padrones
y libros con toda equidad y por quanto es de
Villa los tiene repartido y dado a diferentes
Vecinos labradores que apanido may combeniente
necesitaban de ellos para sembrar Verde para
sus Cerros y Cabañerías para alimentos de la
Labor en Utilidad y bien comun de los Vecinos
esta Villa a cargo que dichos Cerros y Cabañerías
segun el Repartim^{to} que de ellos sea hecho
sean propios e propiedad de los Sujetos en
quien sea hecho e reconocido y se les haga
noticia e se les dé para que desde luego
hasta el día de San Miguel de repartido año
Cerquen y dividan segun las divisiones de
sus padrones antiguos para usar y servirse
de ellos con apercebi^{do} que si en los
tiempos no los repartir en forma parafino
e fecho se Cerquen por esta Villa y los
dará a otros Vecinos que may han visto
de sea y del repartido y de los sumas
que sobre este particular se hubieren hecho

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
V E D I S I A N O A N O S O L Y S E I S C I E N
T O S Y O C H E N T A Y N S I E V E

Se saque copia y con los otros originales de dho
apercos y de dho p Sumitran al dho Marqués de castro
fuerte donde de obedos m^o y desta Villa para
que los con firme y apruete y a si lo a con
daron y subuen por b^o y lo firmaron y
señalaron como a los sumbrano

Alonso Reynado fano

Procurador de Roman a p^o de los sonche
sawino

fr

de Juan Cabezas
Indio pro^o Sr Rodriguez
Benjuno

Alonso
de Mex Lenso

En la Villa de Alconchel a quince día
de mes de mayo de mil seiscientos ochenta y
nueve años. Yo Alonso Justina y Regente y Capitanes
della estando juntos en la sala de su ayuntamiento
a don Belampano de Alconchel como lo preven

2
Yo y los nombres: El Sr. D. Eugenio Peñada,
fianza Corregidor desta Villa: los Sr. D. Thomé Araya,
Farrero y Alonso Roman Alcala, ordinario
y protonotario Sanchez Romero y San Hernandez
balletero Regidores: Juan Cabezas, Sindico
prevosto y Juan Rodriguez beasano mayor domo
de Leon y desta Villa todos contadores y todos
En este cabildo el Sr. Corregidor presento un traslado
despachado por mi Sr. D. Juan de Salazar y Salazar
Conde de Oropesa de Leon Duque de Utiel Marqués del
Castro fuerte mi quier Dña. Dña. como Senor de
desta Villa firmado de sus reales y de fundado del
Sr. Fran. de Villanueva Secretario de Su Magestad en
Madrid el veinte de abril pasado deste presente año
y sellado con las armas de sus reales señores
nombrar Alcala ordinarios Regidores y gobernar
Capitulares del Conde de esta Villa para este
presente año para que dirijan y exercen sus oficios
segun son obligados y visto por esta Villa
abundosele leydo y los susodichos en el nom-
bramiento le obedecieron como debieron y se lo
ya acordaron cumpliendo y executando segun
y como sus reales señores mandaron y en su
cumplimiento se leydo de la posesion de dichos señores
a las personas que fueron nombradas y

y para su efecto fueron llamados a este cabildo
y mandaron entrar en el a fran ordo y fran
Vazquez Ramo, nombrados por Alcaide, orden
dessa Villa y entrando en el Sely huro saber
dho election y lo qual se leto y dho juramto
y el Corregidor les leyo el Juramto de cada uno de
los dichos, a dho y una vez fueron oydos
formalmente promision de lo far buen y fel
mente el dho oficio de Alcaide orden de esta
Villa y obraran todo lo que sea de su real
en seruiuo de Dios nro señor y leyes de nros
Reynos y en penal de posesion el Corregidor
les entrego las Varas de Justicia en la mano
y se sentaron en los asientos que les toco
A luego se hizo entrar en este cabildo a Manuel
Tomar Soldado, Lorenco Alonso gual, Juan
Cabezas e Imerio y Thomas Hernandez Vecinos
dessa Villa nombrados en dho Rrelo por Regidores
del Concejo de esta Villa a los que se les dio
loer dha election y la leyenda de esta Villa dix
se les de la gober dho oficio en dha forma
y antiguedades segun aqui se nombran y el
Corregidor les leyo el Juramto de cada uno de los dichos
dho alcaldes y una vez fueron oydos promision

Diezmaravillas.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y NVEVE.

delo San bien y fielmente el dho. dho. dho. dho.
Regidores del Consejo desta Villa y mirarán
por Subir el muro segun deuen y son
obligados segun leyes de estos Reynos y se
sentaron en los asientos que la toca por
la antigüedad señalados.

En luego entró en este Cabildo el pto. dho. dho.
Romero nombrado por Sindico procurador de
Villa, y Alonso Garcia Arbera nombrado
por Mayorazgo del Consejo desta Villa todos
Concejal y dho. en este Consejo y alitaron dho.
dho. dho. y el dho. Consejo les debio jurament en
forma de dho. promeçion de dar bien
y fiel m^{te} sus dho. dho. para que donales por
segun son obligados por leyes de estos Reynos
y miraran por el bien Comune desta Villa
y sus dho. y se sentaron en los asientos
que por dho. dho. dho. dho. dho.

En luego entraron en este Cabildo Juan
dho. y fern. gonzalez Villano nombrados



SELLO CUARTO, DIEZ MAR:
Y SEISCIENTOS Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y NUEVE.

por ellos de las hermandades desta villa
y a learon d'hor o fuis y el t'c' mag' de las
Reubio Juram^{to} a cada uno de los sus d'hor
y promediron de estar bien y fiel m^o de los
d'hor o fuis segun son obligados por sus
d'hor y leyes de estos Reynos y en lugar
de posesion lo entrego las Varas de jurdico
en la mano, y asi se executo lo antes d^o
en esta acuerdo y lo firmaron y señalaron
todas las m^os como a los nombres y los
que dexaron no saben firmar queren estar
de una señal de cruz en todos los f'hor
y a ad^o que hicieros =

Alonso Pinedo fanyas *Procurador*
de Roman *carriños*

Alonso Sanchez
Perez *f'hor* *de Juan Cabezas*
Juan de la Cruz *CO* *Sindico procurador*
Berjano *FLORIZ* *de Juan + Vazquez*
de Juan + Gomez *de Juan + Cabezas el menor*
Roldan *de Juan + Flores* *Reg^o*

Althomas + hury
Regi
Jesús
San gonzalo
huyano

Alonso garcia
Vizcaino

Ja ortiz

Althomas

San Mex Lenso

En la Villa de Almonte a diez dias del
mes de Julio de mil seiscientos y ochenta y nueve
años. Nos el Sr. Justicia y Regim^{to} de la esta^{da}
Junta en su ayuntamiento. El Sr. Eugenio Perna
Jurega Conreg^{te} desta Villa, los Sr. Francisco
Ortiz y Francisco Vazquez Alamos Alcaldes
ordinarios, Manuel Gomez Soldan, Lorenzo
Alonso Jurete y Juan Cabezas el menor Regidores
y el Sr. Real Sargento Mayor Don Diego procurador
desta Villa a lo demandado.

Co

do se fue de guaymas
en edicto y bando
y se fizo en la plaza
de la villa desta villa de
via de los contentos
en su lugar se
publico con la
fecha de Mex.

que por quanto se acordó por las ordenanzas
de los tiempos y no haber pago para los buques
de labor y para aver sido la primera de cada
y no haber echado las deudas de los buques
ni los baldios y haber quedado los buques
de labor muy flacos y debiles y se a
muerto a algunos de necesidad y por ser

Que se mantenga este ganado para la
 conservación de la labor y bien común
 Alrdo esta Villa que para su conservación y
 que quedan hacer la Sembrera los Labradores
 que se vide para los dhos buyes a labor
 Unpedaco de los Pastos donde no entre otro
 género de ganado alguno hasta el día de San
 Miguel que con destino para que en el se
 puedan mantener y abundar Conferido por
 esta Villa por aver hecho ganallo pedimto en
 este cabildo el Sindico procurador entor y
 en nombre de todos los Labradores desta Villa
 sea acordado y con fin lo que es el pedaco
 de tierra que se debe guardar para los
 buyes es desde la Iglesia desta Villa y pared
 de la de fora a la Iglesia y Sierra morana
 hasta al Carracho y hasta al Barco de la
 Ganga y el camino que va desta Villa al
 de casa de monesterio y al abacia Rubia y
 y lo restante de los Pastos desde el camino
 hasta la fuente de la piedra y a San Pedro
 y Cercado del camino de San Gabriel quedan mandados
 las mandados de buyes que pudieren lo
 Verinos por ser ganado más y noble

SELLO QUINTO, DIEZ MARA-
VEDÍS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y NUEVE.

y el restante de los ganados a si de lana como
 baticos y labrios y de lanas que pasen en lo
 restante de los valles de las villas y por lo
 que toca al pedazo de tierra de ferido que
 esta señalado para los buyes no aduen en el
 en el otro ganados de ganados a parte mienta
 que toca al Puerto de los de me y las y por
 por que solo se conceda el premio que daren
 han las monedas de los corderos en la parte
 restante a si de lana señalado de forma que
 general^{mt} se veda los pastos todos
 a todo ganados de ganados a si para la continen-
 de los buyes como para los corderos por
 se ganados van de lino como se expusieron
 con advertencia que la de tierra de cabeza suba
 por estar lindando con los pastos que quedan
 divididos para los buyes y del ganado de lino
 y la cordada de cada una y abundancia
 de ganados baticos que no se pueden contentar
 de entrar en los pastos estando en el
 de tierra, se les veda a las basadas a si de
 como de particular y que entran
 en el resto de la tierra de cabeza y solo

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y VEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

puedan andar en ella los de ma, ganados
y solo se les permite a las bacas en un ender-
da haca hasta agurta de la molina por que no
se les ympeida las aguas, y para que lo contenido
en este acuerdo se execute y guarde y ningun
vecino sea osado a contravenir en ello se les
aperiba por los ministros desta Villa y se fixe
edicto en la plaza publica della para que dentro
de seg^o dia de la publicac^{on} y requerim^{to} hecho
a los dueños de los ganados en sus personas
o en sus casas los lleuen y guarden y hagan
guardar lo contenido en este acuerdo por con-
benio a si a bien comun, y el que lo con-
trario hiciere sea multado y penado en
derecho segun la culpa que se le probar e
por la denuncia^{cion} que se le hiciere por los
capitulares y ministros con la aplicac^{on} que el
ma. conbergo, con lo qual se acab e se abel^o
y lo firmaron. Senalaron sus mag^{es} =

Alonso Peñados fernandez fr^o ortiz

de fran + Vaqueo
Alcalde orden^o

de Man. + Gomez
Polban Ag^o

de honro + Alonso
guelo Reg.

de Juan Fabea
Reg.

aprovado sancha
de merced

Mt. emi

Al Mex. Lenso

La Villa de Alconchel a veinte y seis
dia del mes de Julio de mil seiscientos y ochenta
y nueve años e honro y justicia y Regim^o de la
ciudad junta como acostumbra los señores
ordos y gran Vaquez Ramos Alcalde ordinario
Juan abeja y Ameno y Thomas Perez Regidor
Alonso Garcia Ribera May^o a ordenon los
señores

Nombram^o
de cobrador

Esta Villa nombra por cobrador de las bulas
de la Cruzada que se partheon por los Ved^{os} de la
ciudad en este primer año a fernando Sanchez vez de
Villa a lo qual se le entuiguen al padron de los
paraguas de cobre con toda brevedad y para el
sacando necesario se le da el favor y ayuda necesaria

Nombram^o
de cobrador

Y por quanto el padron de la del que se reparten por
los Ved^{os} de esta Villa de la folia de la rra parte
de seiti^o y ochenta y ocho esta su cobranza a cargo
de fern^o Jencalder Vicario N^o de esta Villa el
qual a cobrado parte de el y este par^o ano
es Alcalde de las hermandades desta Villa

5/8

que no deya proseguir ende ha cobranza en

18

Villa nombra por Cobiar pagu a la Cabe de Cobiar
y ho padron a Joseph Diaz Cumplido y de esta
Villa a qual pauto ho padron para que lo
a Cabe de Cobiar lo que se es rebuen de un dno
y ga ello se le de el fin y ayuda necesario
tanto qual se alato ho Cobiar y lo firmaron
y sellaron sus mds como a los nombres

FRONTIZ

de Fran Vazquez
Namos Alcala de Hen
de Fran Cabezas
Reg

de Thomas Perez
Reg

Xlomo Sogotico

Tizobodo

M. M. M.

San Mex. Senso

En la Villa de Alcon el día diez y nueve de
el mes de Septiembre de mil seiscientos y noventa
y nueve años, e honra de Justicia y Regim^{to} de la d.
estando juntos en su ayuntamiento como acostumbrado
los señores don Frnco y Fran Vazquez Namos Alcala de
ordinaos, Manuel Gomez Soldan y Juan Cabezas
Regidores, y el qual Sanchez Nomes Indio pread
de esta Villa y Alonso Garcia Ribera mayordomo de
Consejo de ella acordaron lo siguiente

que por quando sea reconocido el poco fruto de
la bellota que es en este año tener los montes de
esta Villa y ser en abundancia de
ganado de Cerpa que tienen sus bestias y que de

que
cuando el
ganado de Cerpa
de los señores
de la d.
de la d.
de la d.
de la d.

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
 VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
 Y OCHENTA Y NVEVE.

que darse sin montanera sera grande perjuicio
 en dho ganado en graue perjuicio de bien comun
 aque seden a tender primero y ante todas las
 cosas a su sumo dios por q no tienen posible para
 buscar dho fruto fuera desta Villa y a tender
 aque esta Villa tiene la dehesa de Cadeca Rubia
 en que los años antecedentes sean a como cada
 los Veros en ella entiendo cada uno e ganado
 para sus matanzas haciendo Vaya de quovos
 Consejo con que los Veros antiguos ganado para
 sus matanzas y que dexar de continuar en dha
 dha dehesa a los Veros por sus Justos precios
 sera una total y perdición y menos abo desta
 Villa y sus Veros por lo qual a dho daron que
 dha dehesa se mande Ver y se conocer por
 personas de consuntante ligencia y las abo
 de ganado que hirien para carne lo entien
 los Veros a pruo Justo sin dar lugar a
 aque entien en ella fructos por las Razones
 de faldas y por quando el fruto de dha dehesa
 en este año mas temprano habre en
 el Justo y repartim de cabos que anden
 mas dho Veros segun sus familias y
 ganado que hubren y en quanto a pruo

Vellota



SELLO QVARTO, DIEZ MAREDES, AÑO DENIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

que se a de tasar a cada Cabeça sera en la forma
que mas ben visto sea conque los Vecinos de la Villa
que den perjudicados y desde luego sy oya guar
da y lustro dia endha de tasar no dando lugar a que
entre persona alguna con sus ganados de qual
quier genero que sea en ella sin la orden y ois
pulsion que deu esta Villa y los ganados que
se aprehendidos endha de tasar sean ganados
y denunciados en forma a disposicion de los
Jures y para que venga a no dria de todo se
mande pregonar por bords de pregoneros, y la pena
que se a de llevar en esta qui montana endha
de tasar por el ganado que en ella se aprehendiere
a de ser treinta reales por cada manada de buey
y treinta y once de manada de puerco de treinta
cabeças a libra y de a caballo y Media a Real
de vellon cada cabeza y cada Per bacana o cas
ballat a dos reales y esto se entienda con apli
cion por tercia de los cas de esta Villa que y
denunciados y asi se executare en esta forma
desde el dia veinte y uno de este presente
mes y lo se ferido de guerra de templo
y exento de guerra y como en este a cuenta

Se continen por ser en Villa y bien comun de
esta Villa con lo que la si lo a cargo de esta
Villa y lo firmaron y senalaron los Capitanes
relacion como a costumbre = test = a medio = 11 de

fortiz

de fran + Varquez Ramos
Alcalde orden

de Man + Tome
Alcalde Reg

de Juan + Cabezas
Reg

de proval sanchi
de mendoza

de Alonso garcia
de figueroa

de Mena
de Mex + Senso

En la Villa de Alconchel a veinte y cinco dias
del mes de noviembre de mil seis cientos y ochenta
y nueve años el Conde Justicia y Regim^o de ella
estando juntos como a costumbre los señores fran
cisco y Francisco Varquez Ramos Alcalde, or
denarios = Manuel Torner Ordenario = Lorenzo Alonzo
guelo = Juan Cabezas = y Thomas Hernandez Regim^o
de proval sanchi de Romero Sindico procura dor
de esta Villa = y Alonso Garcia Ribera may^{or} de
el Conde acordaron lo siguiente

Nombre de
Cobrador de
Esta Villa a cargo que por quanto el tiempo de
cobrar el padron de la sal que se separa de
algunos por las Vec^{es} de esta Villa que la primera

paga sea de hacer por Navidad de este año para
 cuyo efecto nombraron por cobrador a Miguel
 Cortis oficial de Sanse Vesino desta Villa al qual
 se le entregue el gadron para que cobre de los
 vecinos la cantidad de sal que se le repartio y se
 cobre adue de cada una quarta en adelante
 a que lo que sobrare de lo que se da en el año
 se pague a los vecinos y comisiones de dicho efecto
 y se da de pagar a los guardas de la sal por
 cuidar los muestros que suelen hacer en hacer
 calaycaba por las casas de los vecinos y al dicho
 Miguel Cortis se le apremie a la cobranza
 con lo qual sea cabo este cabildo y lo firmaron
 y sellaron sus may como a costumbre

froniz

Juan + Vaqueo Ramos
Alcalde ordinario

Juan + Gomez
Baldan Regor

Juan + Alonso
gulo Regor

Juan + Cabezas
Regor

Alonso + Pedro
Regor

Alonso + Garcia
Rigero

Juan + Pedro
In Mex Senso

En la Villa de Alconchel a primero dia del mes de
 Diciembre de mill e trescientos e noventa e cinco años el
 Concejo Justiciero y Regidor de la villa de Alconchel ayuntamiento
 como a costumbre, los señores Juan Cortis Miguel Cortis
 Juan Cortis Juan Cortis Juan Cortis Juan Cortis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑESIO,
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y NVEVE:

Alcalde ordinario = Manuel Tomu Polcan = Louico Al
grebo = Juan Cabecey y Thomas Periz Regidory = Jproual
Sanchez Romero Sindico prouid. de halli a cordaron de
que por quanto esta Villa se halla muy adelantada y conpinada
por todos los debitos Reales y doncaudal para poder pagar
por sus Ver^{nos} y excciat m^{de} Selepide el Seruicio ordin^o y excciat
ordinario y el dno de la Capin de la Reyna nra Señora y el p^o
uicio de milicias y otros en el orden^o en q^o cantidad como la
pagaua esta Villa antes q^o fuese derrotada que tenia mayor
de tantos Ver^{nos} y aca tenia por como de ciento y en q^o
al Seruicio de milicias esta contribuyendo a las mto de esta Villa
con q^o cantidad y para su remedio se necesita de algunas
fante a su Mage^d por medio del Marquis de Cadix p^o huer^o
y de esta Villa por lo qual alord^o se da quanto dello a sus
y de lo de mas q^o para esta Villa comb^o y otros motivos que
le aditer^o se ca Minor^o se tenia de otras contribuciones
p^o lo qual alordaron baja ac^o de lo q^o a la Villa se mande
el Alcaide Fran^o Vazquez Ramos y para ello se le dan la
y instrucciones y pagala que sea necesario para la represent^o
y Just^o fizar de lo q^o se ferido y para su l^o se le de
por otra vez unidos Reales de ayuda de esta de los propios de
Corrajo de esta Villa y dello se haga libram^o con lo qual se
a cabo este Cabildo y lo firmaron y Señalaron sus m^o y p^o
a comb^o =

frantz de Fran^o + Vazquez de Fran^o + Gomez
Ramos Alcaide ordin^o Polcan Reg^o

de Juan Cabecey y Thomas Periz
Reg^o Reg^o de Sanchez Romero
Sindico

Manuel Tomu Polcan
Juan Cabecey

Manuel Tomu Polcan

Mano de la Villa de Bloncheba Veinte

0151010201
17001121

TADA DE EXTREMADA



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Los dias del mes de Diciembre de mil e
Cientos y ochenta y nueve años el Conde Just
y Regim^o Capitan de ella estando juntos con
asistimbran los señores Fran^{co} Dortia y Fran^{co} Vazquez Oroya
Abaldis, ordinarios de esta Villa, Lorenzo Alonsozuela
Juan Cabezas y Thomas Perez Regidores, y Juan de
Sanchez Oromero Sindico y procurador desta Villa
y Alonso Garcia Ojeda mayor domo del Conde
de ella acordaron lo siguiente

que por quanto es de obligacion para con esta Villa
el Conde Juan de Bermejo que tiene las m^oras de
esta Villa para que estén en sus levantados
para el consumo de los de esta Villa a los de que
que sea a este fin año se haga del lado y
ayer del del termino desta Villa a donde
se descomosa sea mas necesario por lo qual se
debe de Juan de Bermejo desde la Sierra de Alamo
de la Cabeza y la Sierra de la Torre los cuervos hasta
la Sierra que llaman de las piedras que estubo
en el termino con el de la Villa de Orense
Reyno de Portugal, y para los gastos de la
tercera que se debe llevar para los asadores
que aclaran las m^oras antiguas y de los
señores de la Villa y de la m^ora de la m^ora

7 de las personas que para dho efecto lo
necesarios se libren a los propios del conde
desta Villa como es de sus legas de unidos
Reales de dho para cuyo efecto se libren
en el mes de Mayo desta Villa por que
con ellos se pagara y se pagara
los reales de los dho conde, lo que
se debe de librar y lo firmamos
sus muy honrosos señores

Francisco de San Diego
Alonso de Albornoz
Regente

Juan de Albornoz
Alonso de Albornoz
Regente

Juan de Albornoz
Alonso de Albornoz
Regente



Libro De Acuerdos
desta Villa de Hcomhel

Año de 1690

H
Para referir a los efectos de este...

SELO QVARTO, AÑO DE MIL
Y CINCUENTOS Y NOVENTA.



Yo el Comandante Juan de la Cruz...
de Mancha Comandante de la fuerza del terreno de...
yo entiendo de Comandante de la fuerza de la guardia...
pasa = Digo y en quanto a...
lacion y fuere para...
las que fuesen mi voluntad con la Justicia...
ante y dependiente la qual...
Villa de ella Comandante...
en Comandante...
de la parte de...
por la Justicia honoraria...
Villa de Mancha...
del referido ano de mil...
nencia y metras pertenace...
del Comandante de...
Dios mio y...
lencia y metras pertenace...
Jose Maria...
Juan Clemente...
Pablo...
Antonio...
de Mancha...
cada uno...
quales...
entodo y portado...
la presente firmada...
cada el...
Inolencia...

Juan de la Cruz
Comandante

H
Para referir a los efectos de este...

SELO QVARTO, AÑO DE MIL
Y CINCUENTOS Y NOVENTA.



POAMEX

PARA DE EXTREMOS

Juan de la Cruz
Comandante

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

OPERACIÓN DE SALVAMENTO
POAMEX
LANTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

En la Villa de Alconchel a trece dias
del mes de febrero de mil Seiscientos y noventa años
Yo el Rey Justicias y Regim^{to} y Capitulare, de la es-
tado Juntas en su ayuntam^{to} esta saber los^{os} Fran-
co^{es} y Francisco Vazquez Ramos, Alcalde ordin^o
Gaspar Diaz poco^o Alguacil, Manuel Gomez
Soldan Lorenco Alonso g^olo, Juan Cabezas y
Thomas Rey Regidores, y protonotario Sanchez Romero
Sindico procurador desta Villa y Alonso Garcia
libera^o mayor^o de la villa de Alconchel acordaron
lo siguiente

que por quanto Fran^{co} de Leon y Miguel Varguena
a porcos en la obligacion de tabasco de vino
desta villa este^o por^o año en nueve dias desde
que^o presentaron peticion a los^{os} Alcaides
ordinarios desta villa (la qual para su dicho se
cometio a esta villa en su ayuntam^{to}) En que demas
que por esta villa se abia^o hecho portuna en el vino
que se estaba vendiendo en la taberna a precio
de siete quartos e Aguarillo que lo mercu^o
por ser de calidad y que en consideracion de los
derechos tan crecidos que se pagaban como costaba
ya tento^o agua^o de la^o Comu^o desta villa abia mandado

que dho vino se venden a precio de seis
quartos el quartillo, y que era engraue
perjuicio de dho. obligados, pues era prin-
cipio de entrar perdiendose, y que no se
deuia dar lugar a ello por que no podian
cumplir con feridos, conociendo y que dicho
vino seabia de vender a los siete quartos
que estava guetto suplicaron los dho.
por libros y el dho. fuera de la obligacion
en que estaban dandolos por libros
pues abia otros oportunos, y que podian
cumplir aunque hubiesen perdido, cono-
ciendo como en aquella ocasion se experi-
mentaua, y perdieron sus rras, y juraron
y Dijo dho. pedim^{os} prestables y abens
diendo a su contenido prouyo estando
juntos como a los miembros que abento a las
calidades de vino, y valor que seabia cost-
rado a los obligados, y costas que se nens
lo vendieron a siete quartos el quartillo
que se capuede de diez y seis quartillos
A la Roba como es Costumbre en las Villas
por quanto seabia con ferido tratado y
comunicado en Ayuntamiento, y abensien-
do a la conseruacion de los obligados, y abi-
lo a lorde esta Villa, y prouyo en dho.

pedir^o adonde firmaron y sellaron
Quora en este ayuntamiento sea presentado de
dicho de dichos obligados en que duren. Seles años
hecho Remate de los diez de a la ualida y quatro
medios por ciento y millones de consumo de vino
dessa Villa por este primer año y se abian obligado
a dicho abasso y de vender el vino de buena calidad
de mayo hasta el mes de mayo. a nueve quartos
regulada cada arroba de diez y seis quartos
y el nuevo a la postura que fuere por esta Villa
y siendo asi que por haerse hecho dicho Remate
en dichos obligados y por que no faltara el abasso
abran traido con permiso de esta Villa. Un camino
no de vino nuevo de muy buena calidad y se ha
la postura a precio de siete quartos por el Regim^o
dessa Villa y que el Sr. D. Eugenio Reynado Alcalde
Mayor de esta Villa en odio de haber entrado dicho
obligados en la obligacion de dicho abasso por
quiere mantener a Domingo Fern Villa Sancho
su Alguacil y criado y que vendiese dicho vino
en su casa como lo abia hecho el año antecede
dente lo abia hecho a tres en dicho vino poniendo
dolo a seis quartos y quatro de los de los
segua notable perdida respecto de precio
y vista que los tenia y abe creudo excomu^o
los dichos que estaban obligados a pagar respecto



Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

de que año antecedente Pan Solam^{te} se
pagaron dos mil reales y en esta parte
estaban obligados a pagar tres mil y seys
centos su otro doblante que pagaron de
un prometido que abia ganado no por dar
conque de uendo correspondes la postura a
todas las costas referidas y que darles al
guna proporcionada ganancia atendiendo
a la conservacion como tales obligados y
a trojellando al Alcalde en la Jurisdiccion
de la Villa y lo acordado en su junta de
hecho abia hecho cada uno en su uno
poniendo preso a la persona que les daba
vendiendo queriendo hacer lo mismo con otros
obligados todo a fin de que se boluiera a en
cargar la venta de dicho vino a los domingos
de Villa Santa abundantemente segun de lo
referido notable perjuicio y perdida a
y porque se se continuase en hacerlos se
mejante agravio no podrian proseguir
con el cumplim^{to} de su obligacion de abar
vedores ni pagar los otros a que estaban
obligados de mas de que el Alcalde
Mayor de la Villa de Villa Santa la postura



SELLO QVARTO, DIEZ MARA.
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

de los abastos de la por el cabildo de esta villa
Juridiccion para elto. Suplico a esta villa mand
date. Se mandubien la y suya. Hecha por esta
Villa en su ayuntamiento y que para que se eviten
diferencias sobre la Juridiccion electa de este
ayuntamiento. Por un saber a los Alcaldes
en la cordada que se acordase por esta villa
sobre este particular. Ha rundo la ley y protesta
y que en el que continuen y fusion en un
paraque no y no base en la rion de lo que se acord
date sobre esta postura que era su rion que
pedian con costas y Juraxon - y esto pedim^{do}
bemis firmada del ley^{do} D^o Diego de Tro abogado
de la Ciudad de xaxer de los Caballos, Alcalde
en el que fue desta villa - y visto en el ayunt
tam^{do} esto pedim^{do} acordaron que por la rion
que esta villa tiene buen mirado y antrado
de loncuido, se mantenga el dho vino a
precio de los siete quartos y Aguarillo segun
por este ayuntamiento este mandado y para
que se eviten diferencias entre este ayunta
m^{do} y el Alcalde en sobre la Juridiccion
y lo que a cada uno de los acordaron y mandaron

que en virtud deste acuerdo el p[ro]p[ri]o
 deste ayuntamiento haze saber a D.º Eugenio
 Reynado Ganega Alcalde m[ayor] desta Villa
 contenido en este acuerdo y sobre ello
 se le hazan los protestos y requerim[ientos] que
 para su parage sumis[n]o y no noue contra
 ello cosa alguna y en esta forma se
 deciete de yo pedim[os] y a si lo acordaron
 firmaron y señalaron como a lo q[ue]
 p[re]sentan =

Fr[anc]is[co] de Mont[ano] + Juan +
 Juan + Juan + Juan +
 Juan + Juan + Juan +

Juan + Juan + Juan +
 Juan + Juan + Juan +

Juan + Juan + Juan +
 Juan + Juan + Juan +

Alonso Garcia

Juan + Juan +

Juan + Juan +

Juan + Juan +

En la Villa de Moncal adu[er]y Sur
 dias de mes de enero de mil seiscientos y
 noventa años en las Justicias y Regim[en]to
 de ella estando juntos en ayuntamiento para tratar
 y conferir sobre el tocando a esta Villa, los S[en]o[ra]s

Juan Cortez y Francisco Vazquez Plazos Alcaldes ordinarios, Manuel Gomez de la Cruz, Lorenzo Alonso zuelo, Juan Cabezas y Thomas Hernandez Regidores y Alonso Garcia Ribera M^o Alcaide de la Concep desta Villa Capitulares de la Concep desta acordaron lo siguiente

que por quanto esta Villa en años pasados de mil seiscientos y ochenta y nueve trato y compró el que se venden la bellota de la dehesa de abeca: Dubia para efecto de su proceido conuertir en alivio de los Vecinos por Coman a si para la qual sea al efecto de lo que esta Villa como para suplen parte de los debitos Reales que se devien, y considerando y atendiendo que todo fuese para bien y Utilidad y aumento y Conservacion de los Vecinos se dispuso que para la misma Parera de dicho año de ochenta y nueve se compró la dehesa de Pasa Conganado de los Vecinos cada uno los que pudier entrar para su mananca y alento a no aver otra cosa de lo que se devien hacer, por cuya causa no se pudo al regon, sino que se acordó por dos personas de Conocim^o de los Cabezas que dicha dehesa se devien hacer se les diese el precio justo en que fueren los Vecinos Utilizados, y abundant mandado fery de la compra de Pasa por Pedro del Rio M^o de esta Villa la cual se doze y se vende Cabezas de carne



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

y la Villa dispuso que para que entrase en los
ganados de la carne de los d^{nos} Vec^{nos} se entrase
mas quearenta cabeças que fuesen Parientes
en seis baras y con ferido el precio que se
deuia llevar por cada Cabeça. Se despues
fuese a veinte y ocho Reales y despues de
referido abiendo se de conocido las Varas y ga-
nado que en dha de h^{ra} se abia engordado se
contaron Parientes y doce Cabeças. Sin las
las escusas de los Vereadores que fueson doce
cada mayoral que estas se le exusaron de
paga y aunque las Cabeças que entraron de
de los Parientes en dha de h^{ra} se deuia de
alos Vecinos por aberte dispuesto lo referido
en la conformidad que se se fizo, se abien
todas dhas, Contas Parientes y doce Cabeças por
de denda se procedido en mayor auid de los
y pagar la Villa por ellos los debidos Reales
que ellos debian pagar y parecio que los d^{nos}
Parientes y doce Cabeças a los Veinte y ocho
Reales cada una y importan ochocientos setenta
y cinco Reales los quales esta Villa auid en
fuen engoder del mayor domo de Cona^{ps} della y
sus propios para que allí de libran en los e festos



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENA.

que mas conbenza y esta Villa de Terminare,
y se haga padron de los Vecinos que entraron
y has laberaz de ardo con distribucion de la que
cada uno entraron para que por el se cobre
de cada uno lo que toca y de la cobranca se
haga con laberuedad posible para que esta
Villa cumpla con hacer los pagam^{tos} que son
de sus oblig^{on}.

Esta Villa a ardo que por quanto esta Villa en el
año pasado de mil seis cientos y ochenta y nueve
vendio y gastase de ungedaco de tierra laborosa
de esta Villa que son los manchones de entre los rios
en el sitio de laboracion y de la dehesa de las
yeguas desta Villa, a Isachin de las Serranas
por el ybernadero que cumple fin de marzo de
este mes año en que de seiscientos reales
para ser fechos que esta Villa a ardo y diez
pusim y por quanto el sus dho en virtud del
ajuste verbal que los ^{capitulares} hicieron, se
este aprovechando de los manchones con sus
ganados y no sea hecho estorbo de lo referido
para que conde se ardo en este ayuntamiento.

Esta Villa a ardo se libren en el mayor dorno
seenta y seis reales los treinta y seis al^{os} Thomas
bernando Regidor de donago y treinta a los
de los Vecinos desta Villa por la obligacion y

Habas enaun ydo a Sanis pas^o de sus^o y
 de Rentas nuevas a ser la de sisa de Cabecera abien
 y el dho^o del dho^o a las Cabeceras de las
 para la montana de dho^o año para a copiar
 los gonados de la de dho^o Ver^o para carnes
 con lo qual se alabo este Cabildo y lo que
 mandaron sea alaron los mros^{os} como a algunos
 sean = y mandaron y acordaron se cobren
 a Man^o Gonales. Al qual orden des^o a
 Villa de Santa A^o de Vellan por el tiempo
 que a serido y a sido a esta Villa y a
 lo acordaron y formaron y sea alaron

fr^o 712

de Fran^o + Vargun
 Ramon Alarcon de Man^o Gonales
 Reg^o

de Loren^o Alonso de Juan^o Cabezas de Honor^o Thomas
 Reg^o Reg^o Reg^o

Alonso Garcia
 Diego Lopez

D^o Herni
 In Mex^o Senso

El M^o D^o Villate Alonso de Veintey Nueve
 dias del mes de febrero de mill e quinientos e
 noventa años a los as^o Justicia y Regim^o de
 Capitulares de las Cortes Justas en las casas
 de su Ayuntamiento llamado a San de la campana
 unida como lo duxen de dho^o y los nombres

8
eso saber - Al^o Don Ezequiel Peñalva fanega
conregido desta Villa - Luis Francisco ortiz y
Francisco Vazquez Ramos Alcaldes ordinarios y
Jaspar Diaz Ponce Alguacil Mayor, Manuel
Gomez Pineda Lorenco Alonso gretto, Juan Cabezas
y Thomas Hernandez Regidores, y Jproual Sanchez
Romero Sindico procurador de la Concejo desta
Villa

En este Cabildo se presento el Sr^o Don Juan
fernandez Penarjos abogado de los Reales y
Consejos y hizo presentacion de un titulo de Al
calde mayor desta Villa y su estado dado y despa
chado por mis^{ra} Doña Francisca de Alcazar y Ayala
mis^{ra} y desta Villa en que sus es servida nombrar
por el Sr^o por ta Alcalde mayor desta Villa y su
estado de fecha en Madrid en quince de Diciembre
de mil seiscientos y ochenta y nueve firmado
de sus^{ra} y sellado con el Sello de sus armas
y defendado de D^o Fran de Olarte su secretario
Al qual se leyo a la letra por mi el escrivano
en este Cabildo y visto y entendida por esta
Villa Dixerun lo obedecian y obedecieron
en forma lo que se supiere de lo que se les
oponiendo lo sobre su cabeza y que se guardase
cumpla y execute segun y como en el se contiene
y en su cumplimiento se le dio a los Sr^{os} Don Juan



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Fernandez Henares la posesion en forma
 de lo que a su vez haciendo el juram^{to} m^o m^o m^o
 y se le oya y tenga a sumis portal Alcalde
 Mayor desta Villa y suerrado con las p^o r^o m^o
 sus p^o r^o m^o que por derecho le tocan
 y deuen tocar y pertenecer. Tenido cumplido
 estando todos los capitulares en pie, el d^o d^o
 de este d^o de este d^o con el respeto devido y luego
 recibio juram^{to} en forma de d^o de d^o de d^o
 D^o Juan fernandez Henares y sumis
 sus y promissio de Obarben y del m^o
 de lo que a su vez de Alcalde mayor desta
 Villa y suerrado administrando justicia
 guardando las observancias y p^o r^o m^o
 nuevas desta Villa que le tocan y cum
 plira con la obligacion que por derecho
 le toca segun leyes de d^o d^o d^o
 y en lugar de posesion el d^o d^o d^o
 entrego ad hoc ~~el~~ D^o Juan fernandez
 Henares la Vara de sus r^o m^o en las
 manos ~~de~~ de las r^o m^o recibio



SELLO QVARTO. DIEZ MÀRA-
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENT-
TOS Y NOVENTA.

Todo lo qual se hizo sin contradiccion
alguna y lo nro señalado este cabildo
y lo firmaron y señalaron sus nros señores
a los nombres que continuan de este
a cargo de lo que copia de dho nros señores =

Alonso Pineda fanoja *Alonso Pineda fanoja*
D. Inanjo *D. Inanjo*
Hernandez *Hernandez*
fr 07812

de Fran + Vaquer *de Fran + Vaquer*
de Ramon de Calde orden *de Ramon de Calde orden*
de Juan de la Cruz *de Juan de la Cruz*
de Juan de la Cruz *de Juan de la Cruz*

de Man + Gomez *de Man + Gomez*
de Rodan Reg *de Rodan Reg*

de Loren + Alonso *de Loren + Alonso*
de gulo Reg *de gulo Reg*

de Juan de la Cruz *de Juan de la Cruz*
de Reg *de Reg*

de Thom + hern *de Thom + hern*
de perez sanches *de perez sanches*
de perez *de perez*

Alonso *Alonso*
de Mex Senso *de Mex Senso*

Dona San *Dona San*
Ponce de Leon Senso *Ponce de Leon Senso*

Visto de los Señores del Consejo de Indias y
nuestro Consejo de Indias y de las Cortes de
Castilla y León Comendador de la Orden de
San Juan de los Ricos Homages Mayor domo del Rey
nuestro Señor y su general hombre de Camara
de las Indias de las yndias de Castilla y
Valencia de España Digo que por quanto al
de mi Verdaderidad juez de la Villa de
de sus Estados lo que fue mi Voluntad con la
Jurisdiccion Civil y Criminal y todo lo al servicio
ano y dependiente la qual dha capitulacion
aprobo su Magestad y para que se guarden y
concedo su Real facultad despachada por su Consejo
de la Camara y en su cumplimiento y cumplimiento de
la dha Villa de Alconchel en veinte y tres dias
de Mayo pasado de mill e seis e setenta y cinco
virtud de Requiritoria despachada por la Justicia
ordinaria desta Villa se me dio la posesion del
Señorio de la dha Villa de Alconchel por el
tiempo de mi Verdaderidad en veinte y dos dias
de Mayo de mill e seis e setenta y cinco, y como
Señor de la dha Villa Digo que por quanto
combene al servicio de Dios nuestro Señor nombrar
Alcalde mayor en la dha mi Villa de Alconchel
y su jurisdiccion en lugar de D.º Eugenio Poyner
Juregado quien al presente vive en esta dha Villa y
fando y informado de la calidad de las dhas
buenas partes que concurren en el dho Don
Juan fernandez Henares abogado de los
Reales Consejos se ha venido por su Real

aprobado
de su Magestad

de su Magestad

de su Magestad

de su Magestad

de su Magestad

4
y nombrade como en virtud de lo presente le
es leyo y nombre por Alcalde mayor de la dha
m^{ra} Villa de Alconchel y su jurisdiccion para
que como tal administre la jurisdiccion civil y
Criminal por el tiempo que fuere en voluntad y haga
Justicia a las partes segun y como esta obligado segun lo es
destos Reynos y le doy poder y facultad para que
admita las apelaciones de todos los autos y sentencias
pronunciadas por los Alcaldes y Jueces de la dha Villa de
Alconchel y la de su jurisdiccion y asi mismo mando a los
Cregos Reynado que en el dho exercicio de tal Al-
calde mayor de la dha Villa de Alconchel y su jurisdiccion
y mando a los Alcaldes y demas Capitanes del
Consejo de la dha Villa den la posesion a los dho Juan
Perez Henandez y le admitan el dho exercicio de
dho oficio y leayan y tengan por tal Alcalde
y le guarden y hagan guardar todas las libertades
honnras franquicias libertades exenciones y exmun-
tades que por dhan oficio o fuesen le tocan y pertenecan
y deuen aver y gozar en la misma conformidad que sean
guardado y deuen guardar a sus antecesoros todo
bien y cumplidamente y para que lo referido tenga cum-
plido efecto mando despachar la presente en forma
de mi mano y sellada con el Sello de mi armaz y depon-
dada del dho Grande de España mis dadas en Madrid a quince
dias del mes de Diciembre de mill e quinientos e ochenta y nueve
años = Yo Juan de Chacon y ayala = por mi dho Rey = Yo
Juan de Villaseca =

Don Francisco de Villa de



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

En la Villa de Alconaba el veinte y cinco
días del mes de febrero de mil seis cientos y
noventa años el Conde Justicia y Regim^o della
estando juntos en su ayuntamiento como a los señores
Alcaldes D^o Juan fernandez Henariz abogado
de los Reales consejos Corregidor y Justicia mayor en
ella los señores Fran^o Cortés y Fran^o Vazquez Panes
Regidores Alcaldes ordinarios Manuel Gomez
Poldan, Lorenzo Alonso gual y Thomas Per
Regidores y procurador de la villa y Alonso Garcia Ruben
mayordomo del conde della por esta Villa
se acordó lo sig^{te}

Esta Villa a cargo se haga libranca para el
mayor Alonso Garcia Ruben de diez y quatro reales
milla de que es to la casa que se dio a los señores
reales desta villa en este año el día de san fernan
de la cande laiva en que ban y ni luras los de un
de a duanos de las y portales y gatto que han
y ho may^{or} en y amando a la villa y han la
Almoxara se haga libranca de setenta y quatro reales
que se han de pagar la noche que llega a esta villa
el Corregidor y justissimo de veinte y dos reales
de que es to el D^o Juan cortés uno no che
que es to es en esta Villa
y justissimo de veinte y dos reales de que es to

#

#

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA SE LIBRAN QUARENTA



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Que se separaron en aduersi vna en la casa de
Nuestro matamoros para el pleuino de la villa
Al mismo mando se hagan libranças de dichos
efectos que parusca abes guardado la villa
en sus efectos para la buena guentay de ella
y que se tomen los quintos al may^{no} de conujs
desta villa de lo proadido de renta y expensas
della de el año de mil seuito y ochenta y nueve
y asimismo en lo proadido de alcavalas de
de hogar y conesto se calabo exte rabelo y lo
firmaron y sellaron los dichos como a los nombres
de los Regidores =

D. Juan de... fr^o 1412 de San + Diego
Henar... Diamos... oron

de San + Gomez
Pedro... Alonso de Thomas
Juan...
Donn... Honsonia
Vig...

Alcald...
Al Mex...

POAMEX
La Villa de Aloncal a veinte y nueve

J

12

por el tiempo de mi Voluntad pudiese elegir una
de las Villas de sus estados la que fuese mi Voluntad
con la Jurisdiccion Civil y Criminal y todo lo alderiano
anexo y dependiente, la qual dha Capitulacion la
aprobo y para que se pudiese usar della con
cedo por Real facultad despachada por su Consejo
de la Camara y en su cumplimiento hizo e lleuó de la
dha Villa de Almonacid en veinte y tres de octubre
de cada año pasado de mil seiscientos y setenta y cinco
y en virtud de Real cedula despachada por la Justia
orden de esta Villa se mandó la posesion del terreno
de la dha Villa de Almonacid por el tiempo de
mi voluntad en veinte y dos de noviembre
del dho año de mil seiscientos y setenta y cinco
y como ^{que son de la Villa} digo que por
en ella y en las de su Jurisdiccion no sea tomado residencia
a los Alcaldes mayores y ordinarios y a los
Regidores Alcaldes mayores y ordinarios y a los
Capitulados de los dho y Alcaldes de la her
mandad y escrivanos y de sus ministros de
Justicia que son servidos e han o fuerdes desde el
año de mil seiscientos y setenta y nueve en adelante
que en quando en virtud de despacho mio
fomó la residencia de Juan de Utrera contra
contra de la dha de mandatos que quedó en
el Archivo de la Villa en que se ordenó



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.**

Lo que abian de observar y executar todos los
Capitulares Juces y ministros de la dicha mi
Villa de Alconchel y sus jurisdic^{on} y por tanto en
Virtud de la presente nombro por Juez de Residencia
de la dicha mi Villa de Alconchel y sus jurisdic^{on}
a el C^o D^o Juan fernandez Henaruxos abogado
de los Reales Consejos y Comostal Juez de
Residencia mando que haga pesquisa y
averiguacion en el discurso de treinta dias
que es e termino que le serido para que
en ello se signifique judicialmente de lo que
procediere de todos los Juces y Capitulares
y demas ministros de Justicia que an exercido
sus ofi^{os} desde el tiempo que domo la Resi-
dencia de lo D^o gran de Illate hasta fin
de Diciembre de este presente año man-
dado la publicar quando editos en la
forma a los tubrada amonestando a todas
las personas que se hallaren agruadas y
quien cudan ante el D^o D^o Juan
fernandez Henaruxos a los quales ha y Justicia
de todos los agravios que hubieren recibidos
de los Juces y ministros arreglandos

Agosus may duto oydo y entendido dho titulo
y despacho le obedieron con el dho decreto deuido
y en su cumplimiento dixeron que sumis el dho
Vte de dho titulo segun y como en el se contiene
y manda y que se d' estimo deste acuerdo para
que se ponga en brauo para lo e fecho
que aya lugar en dho villa de Alcala de Henares
Alcalde ordinario Dono Solano daua cumplimiento a
dho titulo de Residencia hasta fin de dho año
de lano pasado de mill e cien e ochenta e
ocho por quanto se halla en Alcala y no deue
ser Residencia y el dho Alcala Fran Vazquez
Alcalde dixo que en quanto a la Residencia de lano
de mill e ochenta e nueve no le da el cumplimiento
a dho titulo de Residencia de hasta el año de ochenta
e ocho por quanto se halla con la vara de Alcalde
ordinario, el dho Regidor Manuel Gomez de lano
de dho cumplimiento llano adho titulo de su dho
el dho Regidor Lorenzo de dho dho dho dho titulo
segun y como en el se contiene llanam, y asi mismo
lo obedecia llanam como se contiene el dho Regidor
Juan Cabezas, y el dho Regidor Thomas Perez de
secon forma con los demas Regidores y los
Xpoual Sanchez Ramero Sindico procurador
desta Villa y Alonso Garcia Ribera Mayor dho
deste Consejo dexeron obedir dho titulo y
Vte de l' segun y como en el se contiene y sumis

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Alto

En la villa de Alconchel a veinte y nueve dias del mes de mayo de mil seiscientos y noventa años. Nos el Sr. Juan fernandez Henares abogado de los Reales Consejos corregidor desta villa abundante visto el acuerdo antecedente y que los justicias ordinarios della pidieron verbalmente selo de testimonio de otro acuerdo. Manda se les de y el mismo se siga de testimonio del despacho de diez e leuany parroquia contra aver cumplido el dicho acuerdo fueron nombrados y que solo el manente en su virtud es tanta permission y que por el dicho se manda. En la qual se entendera de los dichos que cumplido por fin de los dichos de laño por de mil seiscientos y ochenta y nueve y todo se ponga a continuar y se orguente dexen que sea consultado con abogado de los Reales Consejos su nombre leido de termino dos dias contado el de la fecha deste parague traigan apareados los que se requirieren y en el presente y en los otros y salarios de la misma diligencia sera por preguntas y se el pago sabido.

J. D. Henares

J. D. Henares

En la dha villa de Alconchel en el día de...



SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Yo el Rey mande a Marcos de Obispo de León
leí el notificado el auto de las cosas, a el señor
Juan Vazquez Ramon Alcalde ordinario de esta
villa. el qual dize que obedeciendo el título
de su Señora la Marquesa de Cadix
señora de su Señora que el Sr. Corredor
Dize el auto de lo por lo de segun se consent
el Rey en su Señora de Ballano a que el
La Señora de Ballano de ochenta y
nueve años lo manda por dicho título
de lo de lo de por lo de segun se consent
como a costumbre de lo de lo de =

Juan Vazquez
Ramon Alcalde ordinario

Alonso de Penso

Yo el Rey mande a Marcos de Obispo de León
leí el notificado el auto de las cosas, a el señor
Juan Vazquez Ramon Alcalde ordinario de esta
villa. el qual dize que obedeciendo el título
de su Señora la Marquesa de Cadix
señora de su Señora que el Sr. Corredor
Dize el auto de lo por lo de segun se consent
el Rey en su Señora de Ballano a que el
La Señora de Ballano de ochenta y
nueve años lo manda por dicho título
de lo de lo de por lo de segun se consent
como a costumbre de lo de lo de =

Marquesa de Castrofuerte (que el Señor
Don Alonso de Sotomayor llama así
Castallano a) e por su Real Cédula de
año de ochenta y nueve se dio por un Rey
Don Carlos Quinto. fee =

FRONZIZ

Don Mex. Pens.

En la Villa de Alconchel a quatro
dias del mes de Mayo de mill e seis e cientos e
noventa años e en la Justicia y Region
della estando juntos en su ayuntamiento
a los señores - Sr. D. Juan fernandez
honoroso abogado de los Reales Consejos
Corregidor desta Villa - Sr. Gaspar Diaz gocon
Alguacil m. Manuel Gomez Soldan, Lorenza
Alonso grebo, y Thomas fernandez Regidor
En este cabildo sumos el Corregidor presente
un titulo que le da el mundo mis a la Marquesa
de Castrofuerte mis y desta Villa en que
se le nombra en el Real ordenario
y de la hermandad Regidor y de mas
oficiales de la Real desta Villa para
este año sufla en manos a seis

Mas de Luis de Abul pasado desta gran
 ano firmado de su mano y sellado con
 el sello de sus armas y le fue dado a Don
 Fran de Villate su secretario, en el qual fue
 nombra por Alcaldes ordinarios a Pedro
 Bejerano nuevo y Juan Rey de Noa = y por Regi-
 dor a Thomé Arias Parunio = Alonso Gonzalez
 Clemente, Juan Diaz Poldan, y Joseph mend
 dez Vicente = Sindico procurador, Pedro Ruiz
 de Rueda = mayordomo de Conaso y ptoval
 Juan Perdomo = Alcaldes de la hermandad
 Diego fir y anez = Joseph mendez Anteguard
 y visto y do y entendido de los dichos nombram^{to}
 ocupados por esta Villa dexaron lo de
 deuan y obediencia con el supeto de uida
 Jundam^{to} con el Alonso Garcia Ribera may^{or}
 del conaso desta Villa y mandaron que los
 dichos se lo pue a la letra a constructores de su
 acuerdo que para que con su es de el Alcaide
 de

Alcaldes





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



Diez maravedis.

17



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y NOVENTA.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]



POAMEX

NOTA DE ESTIMACIÓN

17
Ten exequium y cumplim^{to} de lo ho d^{ho} de
abriendo lo o f^o de udo de udo m^o de udo
segunda de cumplida y exequite segun y
como en d^{ho} de udo se contiene y en
su cumplim^{to} se les de la posesion de
lo en el contenido y para su exequim^{to}
se mandaron entrar en este Cabildo
y en lo en el d^{ho} Juan Rey de Real
nombrado por Alcalde de Real Sumario
Al^o Correg^{or} Pueblo Juram^{to} a Dios y
Una Cruz fues lo pro m^o de udo de udo
benzoful m^o de udo o fuis de Alcalde
orden^{to} desta villa administrando y
segun leyes de los Rey n^{ros} q^{ue} por nos
al p^{re} en esta villa d^{ho} Pedro Bern
nuto se suspende por aora la posesion de
que sale de Casagubielva a ella y luego
se mand^o entrar en este Cabildo a los
d^{hos} Thome Ariz, Ferrn^o Alonso Don
cabe Clon^{te}, Juan Diaz Polcan
nombrados por Regidores y Pedro P
de Pineda por Sindico procurador de los
queby y cada uno de ellos el Correg^{or}

Recibio jurament^o al Dios y Una Cruz hez que
 lo en forma prome rexon de Vtarbuens
 y ful m^o de furo fust de Regedor y furo
 duo pro uo de p^o de lla segun son ablyes
 q^o por leyes de l^o Reyno y por ana
 se suspende la posesi^o de Joseph mender
 viente nombrado por Regedor y de xpto
 val sanchez Romero nombrado por mag^o
 y por esta ley suso d^o ha ausentes esta
 Villa y luego entraron en el Cabildo
 Diego de Lario y Joseph mender
 ante guerra nombrados por Alcalde
 de la Villa mandado de la Villa de lo qual
 y con ellos por Diego de Lario juram^o
 en forma prome rexon de Vtarbuens
 y ful m^o de furo fust de Regedor y furo
 segun leyes de l^o Reyno y en lugar
 de posesion sumida entrego las Paragonas
 y llamano absentes Alcalde ordeno q^o
 se h^o de dar y se dio en lugar de posesion
 y ademas en l^o de l^o de l^o que se
 foga por sus antiguedades segun son
 nombrados cuyas posesiones de ley de

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

En Contradición que por esta villa
y alimerno tomaron a posesion oblige
don aguardar la puray limpia concepcion
de la Virgen Santissima Maria Senia, y de
guardar securo en los edificios y casas
que seo fueren y asisto a ordenon
firmaron y señalarn como a los nombres
Junta de los nuevos de hecho so =

J. S. Inan... & Juan... & Man... & Pon...
Am... & Juan... & Man... & Pon...
p... & Juan... & Man... & Pon...

Alonso... & Juan... & Man... & Pon...
g... & Juan... & Man... & Pon...
p... & Juan... & Man... & Pon...

Juan... & Juan... & Man... & Pon...
p... & Juan... & Man... & Pon...
p... & Juan... & Man... & Pon...

Alonso... & Juan... & Man... & Pon...
p... & Juan... & Man... & Pon...
p... & Juan... & Man... & Pon...

Juan... & Juan... & Man... & Pon...
p... & Juan... & Man... & Pon...
p... & Juan... & Man... & Pon...

Juan... & Juan... & Man... & Pon...
p... & Juan... & Man... & Pon...
p... & Juan... & Man... & Pon...

Juan... & Juan... & Man... & Pon...
p... & Juan... & Man... & Pon...
p... & Juan... & Man... & Pon...



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Dize que sus peticiones de que no tiene bado fianças
 y sus otros que es preuato e darlos como
 es apedido por la villa prealudida ante
 cedente pidió se le diese mas termino para
 buscar los y otros y oydos e raproposicion por
 esta villa y Capitulares e si los que salen como
 los que ando made caporal que son los señores
 Juan Rey de Pina, Thomas Arias Barun
 Alonso Gonzalez e Clemente Gaspar diaz
 y colon Juan Diaz No Chan e Pedro Puer
 e Pueras Capitulares e Tor e prete y Manuel
 Tomar No Chan Lorenco Alonso gielo e ho
 may her y Alonso Garcia Ribera Diego
 fuy Laner todos los qualz unanimes y con
 firme dixeron que seubian a los señores
 y de la ege todos juntos se firieron para
 que a tiempo y sumo dea su residencia
 e si pro ellas y pagara todo lo que
 fuere urgado y sentenciado y de los
 señores e ho heriendo la causa a general

Supropia lo pagaran con sus bienes
que obligan en esta forma y que
lo dexaron firmaron y senalaron y
mandaron ponerlo en este libro de
a Cuerdo desta Villa =

D. Juan Ferrer
Hernandez
D. Rey Diego

de Juan + de
Alfonso
Juan + de
Alfonso
de Juan + de
Alfonso

de Juan + de
Alfonso
de Juan + de
Alfonso

de Juan + de
Alfonso
de Juan + de
Alfonso

de Juan + de
Alfonso
de Juan + de
Alfonso

de Juan + de
Alfonso
de Juan + de
Alfonso

En la Villa de Alcon el a siete dias
de mes de Mayo de mill seiscientos y
noventa años
della escripto y firmado en su Ayuntamiento

lo tienen del So y Cor nembu. es a saber el
 D^{no} Juan Fernandez Henarejos abogado
 a los Reales Consejos conegidos desta Villa
 Don Juan Rey de Alca de ordinario
 Thome Arias Parano, Alonso Ponce de
 Clemente y Juan Diaz Poldan Regidores
 acordaron que por quanto en el titulo que
 muestra la Marquesa de Castro fue en virtud
 y desta Villa en que nombra Capitulares para
 el Consejo della que es el que esta en la curia
 en el qual casto se le dio la posesion en virtud de dicho titulo, esta
 nombrado por primer Alca de orden a Pedro
 Bererra nieto de uno desta Villa e lo es
 por no haber asiendo desta Villa e lo es
 de la posesion de sus yndias y por quanto
 a fuer de la Villa en ella para m^{de} con Joseph
 Mendez Vicete nombrado en dicho titulo
 por Regidor deste concep. Se mandaron en
 dar en este Cabildo a los Puro de los y leles
 para saber como el dho. nombrado por m^{de}
 Alca de orden y Regidor ha que le

AYAM
 DEB MAR
 MEXICAN



D 63.111.400.15.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

des Vnute del qual Dn Dn Jurant en
 forma de dno prometho del Dn Dn
 del mdo de lo fmo de Regidor de lencas
 desta Villa segun es obligado por
 leyes de estos Reynos = y abundo se le
 hecho notorio el no fmo de mayor dno
 y el lencas desta Villa en que buene
 el dno y ptoval Sanchez Romero
 como Consta de dno titulo de lencas
 el qual Dn Dn a esta Villa le dno
 por escusado respecto de hallarse en la
 Ocupacion de lencas hermano de la
 Redempcion de Captnes y de lencas ptoval
 papales y Vna Real ptoval en que se le da
 por lencas que Dn Dn ex ante de qual
 que a fmo y lencas, y asi mismo Dn Dn
 que abia servido a la Villa el año ante
 cedente de lencas ptoval como le constava
 y a lencas causa ptoval se le dno por escusado

del mes de mayo de mil seiscientos y noventa
 años el Consejo Justicia y Regim^{to} de ella
 estando juntos en su ayuntamiento para el qual
 fueron citados como a los p^{tes} de arriba, e lo q^o
 el Sr^o D^o Juan fernandez Penarejos abogado
 de los Reales Consejos Comarcal de esta Villa, lo Sr^o
 Pedro Berena nieto y Juan Rey de Osa Alcalde
 ordinario, Thome Arroyo Barrio, Alonso Encalera
 Alente, Juan Diaz Boldero Regedor de la Villa
 de esta Villa acordaron lo sig^{te}

En esta Villa a cordo se haga libro a donde se sumen
 todas las denuncias y penas con castigos para
 este presente año para que en el se sumen todas
 las penas que se hubieren abrogadas que se
 ap^{re}hendieren en las de heras bozales de esta
 Villa y de otras aldeas vedadas y de los arbores
 de monte que se hubieren en la de heras de
 Cabecarrubia en la forma acostumbrada el
 qual se ponga para dho e fecho en posesion
 de dho = O y asi mismo se haga libro
 de penas de camara y gastos de Justicia por
 lo que toca a este presente año el qual el Sr^o
 ponga en poder de dho = adonde se
 asienten las penas que se echaren ahi por
 el Sr^o Comarcal como por los Sr^{os} Alcaldes de las
 causas que se hizieren y se echaren

de haga libro
 con castigos

de haga
 de penas y
 gastos

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

nombram^o de depo-
sitario de penas de
Cámara y gastos
de justia deste año
de 1690 =

y para ello se nombra por depositario
de dichas penas y condenaciones de Cámara
que tocan a mi^{ra} la Marquesa de castro
fuerite mi^{ra} y desta villa, y de los yertos
de justia a Alonso flores Verino desta
villa y adm^o de la Puebla de San Pedro
Marques de castro fuerite mi^{ra} y desta villa
al qual se le notifique para que lo acate
y tenga libro de cuenta y razon de lo que
fuerite las p^ortadas y se le entregaren de
del cargo y se le vean en el libro que
estare en poder de el.

Y abiendo se llamado luego y concurrido
en esta cabildo a Pedro Alonso flores y abiendo
cado e ho nombram^o de tal depositario
se escusó dello diciendo que no tiene
dependencia con la adm^o de los dichos
yertos y del Marques mi^{ra} e no sabe
y no sabe quando hará ausencia de el
por cuya causa esta villa le dio por escu-
sado, y nombro' por tal depositario
de dichas penas de Cámara y gastos de justia

SELLO QVARTO, DIEZ MARI-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA.

En la forma referida a Benito
diaz Cayo Vº desta Villa, a qual se le
no[n] figura lo acete

Esta Villa a Cordo que por quanto la dehera
de Cabecarrubias es uno de los propios mas
prunugales que tiene esta Villa y cada uno
se facia algun Vtil de consideracion a si fues
capaga de los debitos Reales que esta Villa
tiene a su cargo como para los de mayor gasto
del bien publico della y que por no auerse
puerto de medio se haran muchos cortos
en los montes de la veina della y a su Vyt
y esta con muchos menos cabos y atendiendo
a ello y para que se ponga a algun de medio
a Cordaron que se pindose a alguna persona
constando que des puy de Cortada la lena
y aunque sea cargada la dha lena como
se cosa ya pre hinda dentro de la dha
de Rusa de sus montes y lindes adentro
sundo lena Verde se queda penas de
suerte que sendo carga y estando cargada

J

dentro de dha de hese ade pagar nueve
Reales por cada carga y la pena por cada
esto atento aque estando ya hecha la
carga no se puede determinar ni justifi-
car Sici de Rama cosa opia. Si se pudiesen
abergiar por los Cortes que hubieren
hecho abra de tener la pena que abajo
se expresara segun los Cortes y no se
puede excusar dha pena aunque digan
averla cortado en otro termino porque
solo basta hallarse dentro de dha de hese
para la presuncion legitima de que la
cortado en ella, y atendiendo aque de
este modo se tendra algun cuidado en
los dhos Cortes y guarda dha de hese
para por la excusa de que se cortava en otro
termino aunque se hallasen en dha de
hese y no se pena sea experimentado
mucho fraude y que en esto davan lugar
aque se cortase en dha de hese por
mitiendo dha excusas = U. R. L. N. N. N.
Cortando Rama de envina Valcarlos que
debe ade pagar de penas nueve Reales
y siendo cosa de diez y ocho Reales

Y siendo pie de arbol lade pagar null
 maravedij como sea a los nublados en
 esta villa, y por que se tenga cuidado a lo por
 parte de los Jures como de los denunciados
 sea plica por ora o ha pena por sernas
 partes Jure denunciados y conuso de stable
 y siendo el Jure e lo que apu henda y denunci
 aja de llevar los dos partes y esto quieren
 que valga por ora por via de ordenancas
 y para e buen gouerno respeto de no auer
 en esta villa ordenancas y para que lo con
 fendo en esta curia venga a noticia de todos
 los Ver^{os} desta villa se saque del desahonro
 y se publicen en ella por bor e prigonero
 y para la guarda y custodia de lo de heta
 con especialidad se nombra por guarda della
 a Domingo f^{co} de villa Santa Al^o orden
 desta villa a lo qual se le no h figure y haga
 saber para que cumpla en ello con lo que
 se le manda y los de nos y denuncia con
 que apu hendar las plicas y de quenta
 a esta Just^{ia} desta villa para que lo execute
 y se ponga en los libros de gerencia con plica

Y
 de des de p^{ro}
 no el^o con^o f^{co}
 de lo a omago
 de villa de
 de p^{ro} f^{co}
 Mex^o



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

gesto se enrinda luego por ellos se escusaron
los Regidores desta Villa en a su villa a la
guarda de dha de sus y hacer de nuns
caz como es de su obligacion dando
la misma guarda, y se captuara latente
y como denunciador, y en esta forma se
guarda cumplida y exerce de lo que con
tenido y a se lo acordaron fir maron
y señalaron sus mros como a los nombres

D. Juan de
Hernandez
Procurador
yavinero

Procurador
D. Juan de
Hernandez

Alonso Gomez
Clem de reg Juan de
Nolan reg

Procurador
D. Juan de
Hernandez

M. de la...
Al me...
A. de la...
ya junta m...
POAMEX

Vale y a tenor de este y otros autos y papeles que
 en esta Real Audiencia de Mexico se oyo y vio y se
 que de la qual y se hizo notorio para que de lo
 que en este auto se declara se cumpla y mandado
 de Navarra que asi con vna sola bula se cumpla y
 se cumpla y se cumpla con lo que se mandaron
 con lo qual se saca el traslado y se firmaron
 y firmaron en Mexico a los trece dias del mes de
 Mayo de noventa e tres años = vale =

D. Juan Fernandez
 Henares

Jo. Rey de Roa
 Promerius
 Jarama

de Alonso X Poncaler
 Com. Reg.

de Juan Diaz
 Boldan Reg.

de Joseph Mendez
 Viente Reg.

de Pedro de
 Quila

de Mendi

de Mex a Lenda

La Villa de Alconchel aduz y se dio a los
 de julio de mil e cincuenta e noventa años el conde de
 Huelva y Regim de ella estando juntos en su ayuntamiento
 como acostumbra, el Sr. D. Juan fernandez Henares
 abogado de los Reales consejos Corregidor de esta Villa = los Reg.
 Pedro Becerra nido y Juan Diaz de Bon Alcala y ordin.
 Gaspar diaz y con el Aguacil mayor, Alonso Poncaler de m.
 y Juan Diaz Boldan Regidores acordaron lo siguiente
 La Villa acordó que en quanto se le conociere que



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

Lora de mucho Vn y bene fues a los dos labradores
 Vn desta Villa para la conseruacion de sus labores
 Algu tenyan buenos pastos los bueyes, delabor, a tento
 aque a los no estan las dehesas, boyales y bledos, de
 pasto para la deformacion de los ganados para qualquiera
 de la Sementera esen en buena forma para poder ha-
 zerlos, con que a paruido desta Villa gataran mejor en
 ganado en los Pastos de los ruyos desta Villa de la higuera
 de marcos y de la otra parte de la Ribera para el ganado que
 llaman del negro y camino Vn de la higuera y que
 Por via de buen gouerno y atendiendo a bien publico
 y utilidad de dichos labradores y adhos sus ganados de arar
 mandaron y acordaron se corten los pedales de Hierro de
 feridos y asimismo los Pastos de labora, hino para
 el arar que llaman de labora hino para el pasto
 de los bueyes de labor de arara hasta el dia del
 Miguel que buen deste año y para que se obtengyan
 y que ningun Vecino ni forastero entre dichos pedales
 de hino con aragano de bato ni lanar ni Cabras
 pusieron de yena por cada labaca batuna a dos Reales
 y por cada manada de ovelas de quinientos o labras
 aguarde Reales y a este fin se lea que se pue hender
 y para que conde lo referido y se guarden y no algunos
 de ignorancia mandaron se publique en aluano
 por los de pregones en las partes publicas de esta
 Villa, y las penas que por las denuncias se mandan
 se aplican por todas partes Diez Conchos y de



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

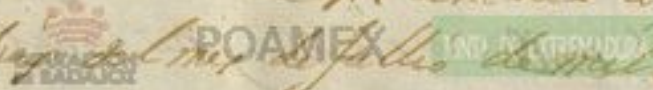
de noniados = gasimimo sea caba los bastos
que queden de Ocho en el sitio de la baraca hasta
hasta la mojonera sin por ningun paragueta
ni de puedan pasar en el las bacas de cunajo
desta Villa de baxo de las mismas penas que
han referidas para que ninguno gane o tome
ni cabos pueda entrar en el sitio en el
tiempo hasta Miguel loydiano y baxo ello
se publique y pregone como ha referido
para que se guarde cumplaz exente y
así lo acordaron firmaron y sellaron
como a los dummies

Juan Rey de Rivas
Pedro Bermejo
Juan de Rivas


de Pagar & dar Juan
Alguacil Mayor de Rivas
Juan de Rivas
Juan de Rivas

Mexico
Benito

En la Villa de Alcorchel a Ocho y
Seis dias del mes de Julio de mil e
seiscientos e noventa e siete.



Cientos y noventa años ellos sus
y Regim^o della estando juntos en la
sala de su ayuntamiento como lo venen
del lo y costumbre q^{ta} se fuesen citados
y llamados a son de campana. Y en
esta saber el N^o 1^o D^o Juan fernandez
teniente abogado de los Reales Consejos
Consej^o desta Villa = los^{os} Pedro Bermejo
Nieto y Juan Rey de Dios Alcaldes ordinarios
Gaspar Diaz Pozo Alguacil mayor = Juan
Aras Barrio, Juan Diaz de Chan, y Juan
Mendez Vicente Regidores e n^o de cabildo
sea como lo sigue

 D^o se acordaron que esta Villa tiene
de foros y escripturas de censos que se
tienen y pagan a ella y los porcedores de los
propiedades hipotecadas son venenos de la
Villa de Barcarrota y los mismos lugares
están en el termino y Jurisdiccion de ella
losquales y sus censos no sean cobrados
sin comudo de muchos años desta parte
por los accidentes de la guerra que hubo
entre POAMEX y el Rey de Portugal y por

que se cobren los censos que legitima^{do} M^{do} C^{do}
 se cobren de nuevo y se conscriban los
 d^{os} d^{os} censos por los que fueren nuevos poseedores
 de estas hipotecas para lo de en adelante
 Mandaron se saque d^{os} d^{os} escrupulos y no
 fumentes de estos y para que se execute
 todo ello y atendiendo a la buena expedición
 y inteligencia de el Sr^{do} D^o Joseph Sanchez
 Melgar e Irujo presunta Comisario de el Sr^{do}
 a p^o de la yndia de la Ciudad y Reyno de
 Murcia que al presente se halla en esta Villa
 se le dió poder en toda forma para que se
 execute sobre d^{os} d^{os} pensiones, censos y d^{os} d^{os}
 conscriban por d^{os} d^{os} nuevos poseedores que hubieren
 para lo de en adelante y para que en quanto
 a d^{os} d^{os} censos los componga y haga los libros
 y quentas que le pareciere convenientes dando
 primer aviso de todo ello a esta Villa, y que
 para ello se le de la necesaria de ayuda de
 costa de lo procedido de propios de esta Villa
 y para los gastos de las d^{os} d^{os} diligencias
 de lo qual se cumpla y se le haga
 saber a d^{os} d^{os} Comisarios los p^{os} p^{os}



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA

por esta Villa de que siendo guiso suyo
lo a cete y en este estado sea cabido este
cabido y lo firmaron y sena con
sus mrd como a costumbran

Juan P. Montero y Pedro Beresio Juan de
Hernandez y de Roca

Gaspar Diaz Ponce de Leon y Juan de
Ponca Alcaide y Proban

Jorge Mendez
Vicente Rey
J. M. de
Mexico

En la Villa de Alconchel a diez y nueve
dias del mes de Agosto de mill eicientos y
nouenta años e. Alonso Justicia y Regem y
y Melarey della estando juntos en la sala de
su ayuntamiento como a costumbran = el Sr. Lic. Don
Juan fernandez henarexos abogado delor Rey
Condesor Corregidor de esta Villa, Sr. Juan Rey de
Alcalde ordinario = Don Gaspar Diaz po con
Alcaide de la Villa = Thomas Ariz, secretario



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

Juan Dñs Maldan = y Joseph Mender
Vicente Regidores = Pedro Ruiz de Pineda
Sindico procurador desta Villa acordaron lo
siguiente

Esta Villa acordó que por quanto es hempr
de que se cobren las bulas que sean pagadas
pídas por los Verinos della, nombraron por
cobrador della a Joseph Vazquez espejo
Verino desta Villa para cuyo efecto se le
notifiquen y apremie a ello y se le entregue
un traslado de el padron que sea hecho para
pro el cobrar de las bulas

nombraron de cobrar
de las bulas a 20 de Mayo

nombraron de cobrar
de las bulas a 20 de Mayo

Asi mismo acordó que para el efecto de cobrar
las bulas de la Real que se repartio por los
Verinos desta Villa de laño que comensó por
San Juan deste pñ hasta otro tal dia de los
noventa y Uno, nombraron por cobrador a Juan
Philippe vero Ver^{no} desta Villa a quien se le
loa a este y a este y se le apremie a ello y se le
entregue el padron del Repartim^{to} para el efecto

nombraron de cobrar
de las bulas a 20 de Mayo

Asi mismo acordó esta Villa que por quanto es
intermiso a algunos Verinos que no se les
conoce dueño y por una administrac^{on} de sus
se deve atender a cobrar las Rentas para los



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENA.

Diligencias que combengan que es el
 que se corran pregoner y se de pache
 Requiritoria a los lugares Sirunue...
 y a los de mas que combengan para si ay
 alguna persona o personas que hagan
 postura admittendole en caso de auer
 las que se uieren y se maten en el mar...
 ponedor haun de datta escriptura y por
 que esto tenga cumplido efecto mandamos
 que sea de ten y se ueda de no millas de fora
 e se por lo que doto al pacho como a laber...
 de su montes y se haga notorio por boca
 de pregoner de no adhesion para que no
 entran los vecinos con sus ganados en
 de no millas y que lo guarden para el
 efecto de fecho gozando por de no tiempo
 de los sus guernas deus con se cubrios de
 los por hemineras como se fue de...
 senada por ser como es el fin y arogar
 los debidos reales y dandolos en v...
 de todos los vecinos de la villa de opeto



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

de que no se les empadrona para pagar d'hos
debtos atendiendo a la cortedad de Lugar
y que se mantengan los Ver^{nos} y que Vengan
otros a pblarla gozando desta exepcion
lo qual cumpliran abiendo se publicado
lo referido baxo la misma pena que sollean
en los demas de Resas a Nadas fomenta
de Cabeza Rubias, y asi mismo se señala
para su guarda y custodia a Andres Garcia
Morales por guarda de d'ho miller a quien
se le mandara pagar su trabajo segun el
tiempo que se ocupare y asi mismo tendra
parte en los de numeras que fueren y lo refe-
rido se guarden cumplido y exeeuse por las Rrazones
Referidas y otros efectos =

Y por quanto Juan P^o de N^o de esta Villa
a quien se le a encargado la cobranca y
padron de la d'ca este p^o año a representen-
tado desta Villa se halla hombre de
edad y que asi mismo no debe leer por
Cuyo Rrazones y otra que a p^o mismo de
presente se p^o desta Villa se d^o se

BARA
SCHEK

della estando juntos en la sala de su ayuntamiento
 como a los nombres = los señores Don Juan fernandez
 fernandez abogado de los Reales consejos corregidor
 y Justicia mayor desta Villa = Juan Rey de Roa
 Alcalde ordinario = Gaspar Diaz gocon Alguacil
 Mayor = Thomas Arias Ferrino = Alonso Goncales
 Clemente = Juan Diaz Boldan = y Joseph mendez
 Vicente Regidores = Pedro Ruiz de Rueda Sindico
 Procurador desta Villa acordaron lo sig

que por quando se halla en esta Villa un exento
 por embiado por el Sr. Excmo. el Mariscal de Castilla
 de la Ciudad de Badajoz para la cobranca de millerías
 a las aldeas de un Puerto y parades que han de pagar
 a si el principal por que se exceda como los labradores
 mandaron y acordaron se libranca a los
 posturas de unta de truca y selinas por no
 aver otro cauda de las que conque poder satisfar
 conque venda el trigo y la uada que se cubre
 en supo de los años efcis hasta cantidad de
 quatro cientos reales que el mercader para el
 principal y estas de los

#

Asimismo acordó esta Villa que por quando
 se apedida por gran de mala viz della buena
 para en un solar fabricar su casa en esta
 Villa y por quando por estar de la para y con
 berru a los pueblos y deformacion de la
 que se fabrica Casas y se aduado para



SELLO ONARTO DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

Losdema, licenau y soler y parague
se continua y fabrica para que se
dho fran de mesa nombraron por comen
ta que dho no cas e l' dho y le señalen
donda mas a mberga a l' Joseph munder
munder Vicente Reg y Pedro Quiro de Quir
sondo proid desta Villa, ante qual se cabo
e se cabildo y lo firmaron y senalaron su
mas como a los sumbran

Juan Reg de Roa
de Sarpot de
por Alg m

Pomarias
Jarvinos
Alto Embar
Cant Reg
vapa X dia
Soldan Reg

de Joseph munder
Vicente Reg
Pedro Quiro
de Quir
Menna
In Mex Lense

Acuerdo tocante a
Venta del baldio de
los y que la reparta
y behera
Jaque e l' dho
y ugra p' dho
dho de dho

La Villa de Alconchel a dur y sub
dias de mes de Setiembre de mil seiscientos



Diez mareses.

SÉLLO QVARTO. DIEZ MARE
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISOIEN
TOS Y NOVENTA.

y nouenta años a los aytos Justicias y Regim^{to} della
estando juntos en su ayuntamiento como lo tienen
de uso y costumbre para tratar y con ferir las cosas
tocantes a esta Villa, es a saber los ^{reales} C^o Don
Juan fernandez hernandez abogado de los Reales
Consejos corregidor desta Villa = Juan Rey de Posa
Alcalde ordinario = Gaspar Diaz go con Aguauil
Mayor = Thomas Arias Ferrin = Alonso Gonzalez
Clemente = Juan Diaz Poldon = Joseph mendez
Viana Regidores = Pedro Puri de Rueda Sindico
procurador desta Villa acordaron los ^{de} aytos
que por quanto se acordado por esta Villa en
su d^o que se hizo en Mexico y a los diez y ocho
pasado deste año que se vendan las bellotas y ternas
del millar que llaman de los jorales baldios
desta Villa para la paga de los debitos Reales
por rumpo de Rey y bernaberos y por las demas
causas que en dho ayuntamiento se defieren que aqui
se dan por exquiridos y con el deseo de las aytos
y para que como a los Vecinos de todo ello man
daron sellame este cabildo a Vecinos personas
Vec^{nos} desta Villa que sean los de mayor ynteligencia
y que ay en dho ayuntamiento para que con su

sentri sedis ponga y de no' venderse sedis forma
de que se hagan padrones o sedis cura que
quara otra forma que sea mas combeniente
para la utilidad publica, y estando en dho
ayuntamiento de dho de los dho capitulares, las pers dho
siguientes que fueron llamados que son
Manuel Toncala Leon = Joseph Vasquez es ppe
Diego Benitez = Fran Martin Regana
ypproel Sanchez Romero = Pedro Sanchez
Juan Felipe Oro = Juan Arias Dorbeco
fernando Sanchez = Joseph Vasquez Blanco
Juan Rodriguez berfano = Bart^{me} Sanchez Casallo
Man Rodriguez malubi = Pedro Gomez fabiano
fran Dorca = Juan Cabezas = el mayor
y Juan Cabezas el menor = Andres Rodriguez
Y abiendo propuesto estando todos juntos el
decreto referido de la causas expuestas, la may
parte de ellos de que para de tanta el dho
de la Villa referido fueron de se parcar de
que se venda o no baldio de quera y bellida
por los Rey y uernades referidos los quales
firmaron con supresion y los que no firmaron
sus senales los que fueron de se sentri
y para que dello conste se hizo este ayuntamiento



SELLO QVARTO, DIEZ MARAS
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA.

En la Villa de Alconchel a Veinte y
nueve dias del mes de Septiembre de mil
Seiscientos y noventa años el Consejo Justicia
y Regim^{to} della estando juntos en su ayuntamiento
y Sala del Com^o a las rumbas, los señores
Juan fernandez herandez abogado de los
Reales Consejos Conreg^{or} desta Villa, Pedro
Berrera nuto Alcalde ordinario. Gaspar
Diaz Juan Regim^{to} Alonso Gonzalez Clem^{te}
y Juan Diaz de Cidan Regidor. Pedro
Nun de Rueda Sindico procurador de
esta Villa acordaron lo siguiente

Esta Villa mando que se p^{ra} se
que esta proximo a la montana y venta de
bellotas y que es preciso vender la de heras
de Cabacornubos para el p^{ro} de bellotas
y asimismo el millar que llama man de los
Jarales y poragao se ponga en execucion
y se gaesta Villa el Valor que tiene Uno
y otro acordaron se ap^{re} y se tabell^{en}
se e^l heras y millar y para ello nom^{br}
braron por ap^{re} a Gaspar Diaz



H.

35

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

Yo don Al^{te} m^o desta Villa y a Pedro del Rio
Ver^o della parague los sus d^{os} hagan y ha
yacion a los quales se le hagan otros para
que cumplan con brevedad y fho de lacer
ante el Con^{se}jo y ante qualquiera de los d^{os}
Alcaldes ordinarios y la yacion para que
conste y se tome la promouenda que mas conben
ga = y gva si mismo segun lo que en esta Villa
como la bellota de otra de hura de Cabezarrubias
seguir de dar a los Verinos della a franco sus
ganados de Cerda para Ceru y para otros Verinos
Consejles entrando cada uno el ganado que
hubiere menester para sus mantancas hasta
a franco los que se le pasaran en la forma que
los de mas años antecedentes se a hecho y obser
uado en esta Villa, parague los Verinos hagan
y por Veras ofrenda para ello los Verinos
necesarios, lo qual de cada la Villa por qual
expriimentado mas util y se saca mas prove
cho de hura y mando a los Ver^{os} en la forma
ofrenda que dando a si mismo los Verinos
y todo e como se ha hecho y por que

Combrene que se guarden de la dehesa para
los frutos de feridos desde luego para
que no entren ninguno ganado en ella
abarcas ni a pastar no morda esta Villa
por guarda a Gabriel Diaz Residente
en ella, Y así mismo a Cordazon y de cuta con
que la dha montana de la dehesa
y molles de los Jarales a de Ser Serra a
hacia fin de Diciembre deste presente año
lo qual a si mismo se preste luego para los
Consejos Vecinos que hagan lo contrario
bajo las penas que dello ay a puestas
y deno aber los que daran a la Eleccion
de lo jur que dello concurra

Esta Villa a Cordo' que por quanto esta
proxima la sembrera y no tener mas de
Una fragua de herrero adonde puedan
componer sus de xas de los los brazos
Respecto de que la dha en que fabricava
Juan de amoya herrero sea descompuesto
por que el dueño de la dha adonde estava
puesta la vendio por lo qual y por no ser
bastante solo Una fragua para los
Cabrados en que se sea puesto y
a fabricar las dhas de xas a los lugares
Con un vecino faltando en ello a las



SELLO QVARTO · DIEZ M
VEDIS · AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y NOVENTA ·

Mayor desta Villa y Pedro Ruiz de Aueda
Jindico procurador destas parague Seponga
luego en exeuion por la g^{de} p^{re}uision que
se Requiere

Esta Villa auido que por quanto hasta aora
no ay hecho obligacion en forma al abasto
de carne en esta Villa, Sepregore publica
mente en ella hay alguna persona que
quiera hacer q^{ta} obligaz^{on} se le admittira
como no sea en mayor precio que el que se
esta vendiendo al por^{de} que es a siete quartos
la libra de macho Capado = y la carnes
de carneros y lechinos se admittiran al por^{de}
una que mas combaraga a esta Villa
y asi mismo Sepregore siaya alguna persona
que quiera hacer obligacion de abasto de
porcadas bacalao y deo en esta Villa se le
admittira en la forma que mas combaraga
antelo qual se abo esta Cabildo y lo formaron
y firmaron sus m^{es} l^{as} como se ve =

J^o A. Juan ten^{or} y Pedro Bermejo
Hernandez y Nic^o Lopez
de Alonso y Jencalir de Juan + de
de Pedro y Juan + de
de Pedro y Juan + de
de Pedro y Juan + de

BOADEX LANTA DE EXTREMADURA

En esta Villa de Alconobul a tres dias de...



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.**

El mes de Aubre de mil seis Cientos y noventa
 años el Consejo Justitia y Regim^{to} y Capitulary
 della estando juntos en la Sala de su ayuntamiento
 como a los tubran es saber, los señores Don Juan
 fernandez Henarejos abogado de los Reales
 Consejos Corregidor desta Villa = Pedro Beruand
 Nieto Alcalde ordinario = Gaspar Diaz porson
 Alguacil mayor = Thome Arias Fariño = Alonso
 Gonzalez Clemente = Juan Diaz Boldan = Joseph
 Mendiz Villate Regidores = Pedro Ruiz de Alenda
 Sindico procurador desta Villa, se acordo lo sig^{te}
 Esta Villa a cordo que por las Parony que
 se se frien en la curdo que se se lebro el dia
 veinte y ocho de Agosto pasado de este año Juan
 de la Venta de la bellota y lerva del millar de los
 xarales baldios desta Villa, se venda a si mismo
 el pastaje del baldio dello que llaman El chio
 de la pena de la Reyna y de la rubera por este
 presente y bernadero desde San Miguel de este año
 hasta fin de marzo del que viene de mil seis
 Cientos y noventa y uno, y que por dho tiempo
 se acoten dho dos pedacos de tierra para
 lo que toca a Ganado lanar y Cabrio porque
 lo que toca a Arroyo, bacunas, y de lerva a de

Serbaldus y dho parr dejerua se venden
 a dho ma, dize por ella p rogando se
 y admittendose las pasturas y p que
 se hueren y dematen en el mayor poruon
 y poredores para que suprocedido se con
 uierta en pagar los debidos Reales desta
 Villa segun se le fue en dho acuerdo de
 ferido, y ff. simus mo se publico lo con
 ferido en dte a cuerto para que los Vec^{os}
 que tubieren ganado lanar y labu de la
 dha dha herra a dho baldios y
 no entien a pastar en el cond ho ganado
 que se vedan Respeto de auir las dhas
 herras para los ganados lanar y de los
 Vec^{os} desta Villa y Congena de dha dha
 Reales cada manada de dho ganado que
 se aya huerido en dha herra a dha dha
 por dho tiempo deste gberna dho con lo
 qual se aca de este abildo y lo f. m. a. y se
 notaron sus m. d. como a los rumbian =

En fecho de dho dte
 dho año se publico
 lo contenido en
 este acuerdo por
 b. d. y rogamos
 en la plaza p. d.
 de dha dha
 M. J.

J. D. Muntes Pedro Berca
 Hernan... Nu...
 Monerias de Alonso...
 de Joseph + munder de Juan + ...
 de Monte Reg^{or} Pedro + ...
 POAMEX
 E. Marilla de Alconchel a ...



Mes de Octubre de mill eii Cientos y no uenta años el
 Consejo Justicia y Regim^o y Capitulares della estando
 Juntos en la Sala de ayuntamiento como Conueno dello
 y Costumbre con el Lic^o D^o Juan Ferrnandez Henao
 abogado de los Reales Consejos Comisario de esta Villa
 Pedro Berzerna nro Alcalde ordin^o Gaspar Diaz
 Ponce Alguacil m^o Thomas Arias Paricio y Juan
 Diaz Noldan Regidores y Pedro Ruiz de Auedal
 Jndico procurador de esta Villa sea acordado lo siguiente
 Que por quanto esta Villa tiene sus puertos ya acordado
 que la bellota de la dehesa de Cabezarrubia se sea
 a los diez^{os} de ella y no que entren a acoyjar la con sus
 ganados de la dehesa hasta el cumplimiento de la sentencia
 que esta hecha y aunque sea pregonado que a nadie
 a forar los ganados que tubieren no sean hechos
 y parezcan ser por el perjuicio que aya lugar a cobar
 con se vuelua a pregonar que dentro de los puertos de
 el dia a cada un a forar su ganado de la dehesa lo que
 los tubieren para entrar en el dehesa y parados
 e no permuno no abundolo hecho sedará a los
 forasteros que la quisieren y asi lo acordaron por
 Mayor y Señalaron como acostumbra

D. Antonfon y Pedro Berzerna
 Amador y M^o Gaspar + Diaz
 Ponce Alguacil m^o
 Promerario y Juan + Diaz
 Noldan Reg^o y Pedro Ruiz de Auedal
 Jndico
 Pedro Ruiz de Auedal
 Jndico
 Pedro Ruiz de Auedal
 Jndico

En la Villa de Alconchel a ocho dias del mes
 POAMEX

Consejos Comendados desta Villa. Pedro Berena
nieto, y Juan Rey de Noa Alcaldes ordinarios
Gaspar Diaz Poron Alguacil m^{or} = Thome Arias
Farrino = Alonso Gonzalez Clemente = Juan
Diaz Noldan = Joseph Mendez Orrente Le
gidores = Pedro Mura de Piedad Indico pro
curador desta Villa, acordaron lo siguiente
Esta Villa acordó que por quanto en la postura
que sea hecha por el M^{or} Juan Garcia de mesa
Lanobal presintero y Benito Gonzalez Felipe
Vecinos de los Valles Jurisdic^{ion} de la Ciudad de Xerona
de los Caballeros a cien puercos de bellota en
la dehesa de Cabecarrubias por esta p^{ta} m^{or}
tanera fu^{er} la condicion en la primera postura
que se abia de sumator el dia trece de sept^{re}
mes y sin embargo an pasado dos dias may
y que en todo lo que por lo adelante del mes
go es de perseguir por el gasto de la mont^{na}
tura adho ganados en consideracion de lo
referido acordaron se sumare en el mayor
ponedor este dia y para ello se alteraron
postores y se hagan los aperabim^{os} necesarios
Este cabildo el M^{or} Alcaide Juan Rey de
Noa propuso y dijo que buen sabe la Villa
como abo capitulares que fueran de los
años de mil seiscientos y ochenta y tres por haber
y quatro de el seis a cada uno quatro cun^{tos}
Reales que se pagaran en los d^{os} d^{os} Reales

de alcavalas desta Villa y que sumas fue conque
 fundidos en ellos por Regidos que fue desta Villa
 clario de seu cunto y ochenta y quatro y auoque
 de la noia que por los muchos debidos que la Villa
 esta de buens de Reales Reales a no ian, no puede
 por aora pagar y satisfar de la cantida de
 no obstante Suplica ala Villa que en adelante
 de que sumas se halla muchos dias a enfermo
 y con otros me dias para sustentas su persona
 no deve la Villa dar lugar por elos que es
 exarciendo de Alcalde ordin' a que se parte con
 que de canua y recusada que caso que no puede
 por aora satisfar de los quatro cuerdos de
 Reales de lo que fue servida esta Villa por
 cuenta de los atenta a las Raciones que se
 y de un le presentada y desta por sus meo la pre
 pos. con de dho Alcalde Ojedor y a cordaron
 que sin que sirva de exemplar a los demas cas
 y utulanz que an sido desta Villa a q se debe
 de un tal y de la cantida de se le libren a dho Alcalde
 por atencion de lo que se parte a la Villa se le libren
 de un tal y cinquenta Reales en el depositario
 desta Villa a que por quanto de lo que a dho
 de sus regios se los de y pagar y dello se haga
 obranca en forma

Esta Villa a cada uno por quanto sea le conuado





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

mes de noviembre de mil seiscientos y noventa
años el Conde Jurrua y Regim^{to} della estando
Juntos en su ayuntamiento de la capitulo como a cos
sumbran los señores Don Juan fernandez Henao y
Corregidor desta Villa = Pedro Berena nieto y Juan
Rey de Noa Alcaldes ordinarios = Gaspar Diaz
Poron Alguacil mayor = Thome Arias Parrino =
Alonso Goncales Clemente = Juan Diaz Polo Can
y Joseph Mendez Vicente, Regidores = y Pedro
Quiro de Rueda Sindico procurador desta Villa
En este cabildo el Conreg^{to} propuso a esta Villa que
por quanto sumis a recibido una carta de mis^{ra} las
Marquiza de Castro fuese Senora desta Villa la
qual se le a entregado y dia de la fha por aver
estado sumis a suende della en algunas ocupaciones
previas en que sus^a pide a esta Villa y ordena se le
de a sus^a el pastaje de la d^{ha} bestia del barrial que lo es
lojal della con lo acostumbrado para pastar un pedazo
de los ganados de sus^a que en ella cupieron que para que
conste a esta Villa de lo contenido en d^{ha} carta mando
sumis seynserte en este acuerdo a la letra la qual
como en ella se contiene yo el Conreg^{to} la ynserte y es del
Theroa sig^{ta}

Carta

En carta de la fha deste dia se vino a la Villa

DEPARTAMENTO DE MADRID

FOAMEX

UNTA DE EXTENSIÓN

→
a la Villa ordenandola de a Juan el Brías
Mayorat de mis ganados la de hino del barrial
con lo acostumbrado para que la acopie con
los que le pareciere labran en ellos y que tal cantidad
que montan la pague luego en caso necesario
o a los plazos que sea estalado, y que si le doy
la orden para ello, y si la Villa la hubiere arrendado
a alguna persona, yo deus ser preferido
por el tanto, y así Vm^o disponga que esto se execute
sin dilacion ni replaca alguna, por que el numero
de ganado de mi cabana es mas del que á bajado
los años antecedentes y neunto preuio m^o de hino
de hino para que se que dar a como dar, y esto
se de entender sin que la Villa pierda Vm^o man
ningu seme lleu mas de aquello que otro diere
y Vm^o me dara auiso de averlo executado con lo
se lo fuere y a nuestro Señor pido que le guarde
muchos años Madrid y Oubre veinte y seis de
mil seicientos y noventa = Donia Francisca Chale
y ayala = J. de Juan fer. Penarroya =
la qual es la carta original se lo hio a cargo
a lo Correg^r = A tena tenim^o al mandado
de sus y en la preuion en que se halla por
mis ganados que abaxado a esta tierra para que
parte en ella, hio sumido esta proposicion a
Villa para que de termine y execute lo que
manda y sobu ello hie los protestas neuno
y como a hie executado y propoisto que

42

Sumas Se le da por testimonio y de lo que la Villa
Sobre ello de Briminara se por diuersos lo qual
Visto por esta Villa Dixo que a si mismo recibio esta
Villa una Carta de sus ^{ma} la Marquesa el dia
Cinco deste mes en que se contenia lo mismo
que se fue la dha Carta antecedente, en Vista de lo
queal esta Villa junto en su sala Capitulat a
biendo lo tratado y con fendo verbalmente, fueron
deparar se executar lo que sus era seruido mand
dar y que para ello se despase de la dha de heras
de Charial el ganado de pacien de las Seranos
que la rini a vendato, como a si mismo la dha
el año antecedente, y con fendo lo mando poner
y se puso e l dia sig^{te} por execucion entrando el
ganado de ^{ma} la Marquesa en la dha de heras
lo qual sabido por parte de los Seranos pacien
de las de que se le abia despado seganado
de dha de heras, hui sus puestas a la Villa y
que se le oye en justicia manteniendolo en la
posesion en que estava de la dha de heras y que
se abia de quejar de lo de fido en el Real con
sejo de Castilla y Consejo de la merced para que
se le fueren guardar los establecim^{to} y ordenan
cas sobre los pastos porciones de ganados de la
Cobana Real proptiando a si mismo los danos
y perdidos que a seganado le sustran por dha
despado con lo qual Vuido esta Villa la contra
dicion de dho pacien de las Resoluis acmbiar



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA

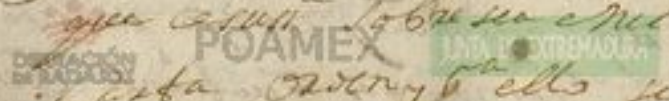
Chubare quarta y quatro p[er]tend[er] que halla
p[er] un mesario de los p[er]pajare qual yuca
propiedad, para lo contary entender these
Cotary, sm[er]o laun en virtud de esta orden
j[ur]idica alguna Dio o[ra] m[er]o Ma
j[ur]o Doctabu v[er]ate yu[er] de mil y cincuenta
y noventa - Dona Juana de la Cruz y alca

quien del
loza de -

Quito lo parte o[ra] en am[er]ica de escu[er]ta
Mi[er]a La Marquesa de castilla fante, J[ur]is
de la villa de Al. Am[er]ic. D[ur]ante y de
de la villa se reputan y ve[er] de todos los l[er]a
res done t[un]en el senorio y baronia, sm[er]o
Embargo, no t[un]en de paratancar las cosas
legitimas mente ben[er]icas y personas fante
de la misma parte, que tampoco le tiene el
y de actual y que se dem[er]da el o[ra] de
Como tal solo se adm[er]ite en los cam[er]os
y de hecho y no ay ley que le p[er]mite en el p[er]tente
y a[un]que en los l[er]as del m[er]ito y de la
de los de antear los l[er]as de los yubos y cosas
de los de ager[er]os, de los p[er]tente de la l[er]a y
de los de p[er]tente de en virtud de los capitulos
y de la ley de m[er]ito de la orden que fante de la
de la ley de m[er]ito de la orden que fante de la
de la ley de m[er]ito de la orden que fante de la
de la ley de m[er]ito de la orden que fante de la

Juntos y por aver en la forma que
la carta orden que en todo acatada
en que el dho. orden su ofensa que
de el dho. Juicio establecido en
Causa y que de lo contrario resultaba
que se notara y manifiesto de lo que
y así el orden que se para la dho. al
dho. que le sepa que ningún caso de
Causa la carta orden que ningún caso
dho. potestad para derogar las leyes de
Mayor mente conper dho. de lo que
fundam^{to} de lo que omite, Misentia
que a la Señora Marquesa se le suplique
que sea en la ejecución de la carta orden
y que al señalamiento, concurriendo en su goce
se le haga en Justicia y que el poseedor
de dho. No dice lo que se pide de
lo que se tiene en conveniencia y Justicia de
Dona Inobumbia siete o mil dho.

Inobumbia = Liz, Don Lope de sanabria
Preside el dho. dho. de lo que se pide, esta carta
orden que se cumple y execute lo conten
en dho. poseedor Montemiondo al dho. de
del dho. en la posesión de dho. de dho., bsta
se sepan de aquella y que es de misa la
que se de dho. a su de dho. para que
facer a misa la Marquesa se le suplique
que asu^{to} de lo que se pide el Mandato de dho.
Carta orden y que ellos se le remita a su





SELLO QVARTO. DIEZ MAREA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA.

Cientos y noventa años, e Nonas Justicia y
Regim^o della estando juntos e en una junta
Eno a Costu mbran, es a saber el Not^o D^o Juan
fernandez tenor^o abogado de los Reales
Consejos Com^o desta Villa: los^{os} Pedro Bermejo,
Niño y Juan Rey de Noa Alcaldes ordinarios,
Thomas Arias Faruín, Alonso Doncabel e Lmense
y Joseph mendez Vicente Regidim^o Pedro Ruiz
de Rueda Sindico procu^r desta Villa

El^o Com^o Dixo que por quanto a noticia de su
m^o a Venido que al p^o se halla en esta Villa
Una audien^o de la misma para efecto de
lantar de la de her^o e barrial e ganados que
al p^o se halla en ella de m^o la Marquesa
de Castro fuente N^o y desta Villa y que el Cumplim^o
se le a dado por p^o desta Villa de que se le a hecho
Noticia a sumis y respecto de que segun o le itado
p^o abran de sacar tierra e her ganados de m^o
por d^o ha audien^o y que no es Rason de que ha
ganado se quede sin a comodarse a lo m^o y que
que no pueda mantenerse en d^o de her, en
qualquiera p^o de los baldios p^o de la Villa
de que se le a de servir de servir a algun pedazo
de tierra para que p^o de her ganados en los baldios
desta Villa que como Van^o que es Sud y de m^o

gostar como tal. Se le deu a como dar do
ganado y de como a si la Piquini a la Villa
y le pro ptesse todo lo que deue y pro ptesse
de p de mis la Marquesa y lo que a la Villa
Responden Se le di por testimonio = y Vis do
foresta Villa Dix qubun Sabes Sumis, el
Consejo y la Consta como esta Villa esta al p
muri a travada de uindo grandes cantidades
de sus debitos Reales, y que para ello se o
permitido se vendan a algunos de los baldios
de esta Villa en su ptesse y Maduro para se
suprocedido pagar a alguno de dichos debitos
excusandose los Verinos de esta Villa de lo q
aproucham de sus baldios estreckando
sus ganados como lo an hecho, por lo qual
no ay al ptesse tierra que poder dar a sus dñs
que los ganados de los Verinos salgan fuera
y que sus mis la Marquesa mis y de esta
esta Villa lei dada por el tiempo de la v
dedad de sus el aproucham de Un milla
de tierra que llaman Monte aragon que
es baldio de esta Villa y sus bestias grandes
Todos los años de mas de diez años a esta
p Como constara de los acuerdos de esta Villa
y es notorio, y asi mismo en dho tiempo
de ferido se le aproucham de que sus tenga
como una feto a ferido el aproucham
de dho milla de tierra que llaman de la

esparregosa que a si mismo es baldio desta
 Villa, y d'hos dos millares los esta gozando
 y goza sus con sus ganados de mas de d'hos
 divianos a esta parte gozando los serrados
 sin que los ganados de los Vec^{nos} desta Villa
 los aprouechen en cosa alguna el tiempo
 de los uernaderos, y caso que sus ayades gozar
 de Verindad en esta Villa para aprouechar
 sus ganados es bastante por sin el aprouecham^{to}
 de d'hos dos millares de fridos baldios de esta
 Villa = y en vista de d'ha Papesta su
 mrd el Sr. Conde y mando se le di yor t^{ra} m^o
 lo contenido en este acuerdo = goza Villa m^o
 se le de a la mrd d'ho t^{ra} m^o deste acuerdo
 que firmaron y Señalaron sus mrd^{es} con
 a los tumbres =

J. P. Inuente // Pedro Beruero // Juan Roy
 Hermanos // Ni // El Roa
 Promerarios
 garriño
 de Alonso // Encaba de Poyt mrd
 de Juan // de Juan Roa
 Pedro // de Juan
 de Juan
 M. A. C. m^o
 An Mex Lense

En la Villa de Alcom el a Vinte y Cinco dias del mes
 de nouiembre de mil eii cuntos y nouenta años el cona
 Justicia y Regim^{to} de d'ha estada juntos en su ayuntamiento



SELLO OVATTO, DIEZ MARE-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NOVENTA

Como costumbran los señores Juan fernandez hincayos abogado
de los Reales Consejos Corregidor desta Villa = Pedro Bermea nieta
Alcalde ordinario = Thomas Arias Ferrin, Alonso Gonzalez Cabero
y Juan Diaz Poldan Regidores y Pedro Pina del Puerto de
dicha villa = acordaron los dichos señores y sus hijos ante
nada no haya que de la villa de la dehesa de Cabeceros
sobre alguna bellota de la tasacion que se tubo hecha por
lo qual mandó establir de conocer la por Sebastian Gonzalez
Pardo y Martin Hernandez desta villa personas ynteligentes
por averse hallado en algunas leguas de tasacion por los
saldos del duto, y abiendo la Relacion de los susodhos leguas
an manifestado a esta villa de claron y un dha dehesa
setenta Cabeceros de bellota mayor de agora hasta man
dado que la villa disponga dello a su voluntad, y para
poresta villa acordaron se vendan los dichos setenta
Cabeceros y para ello se pegan publicos ynteligentes y
dia qualquiera persona que los quiera comprar a la villa
esta villa por estar el tiempo muy adelante, y así lo acor
daron y firmaron y senalaron como acostumbra =

D. Juan fernandez hincayos
Pedro Bermea
Thomas Arias Ferrin
Alonso Gonzalez Cabero
Juan Diaz Poldan
Pedro Pina del Puerto

Thomas Arias Ferrin
Alonso Gonzalez Cabero
Juan Diaz Poldan
Pedro Pina del Puerto

Pedro Pina del Puerto
Juan Diaz Poldan
Alonso Gonzalez Cabero
Thomas Arias Ferrin

Libro de Recuerdos de
Concejo de esta Villa
de Alconchel =
Año de 1691

1700
Cancun
Mexico



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA




Y EL REY DON FELIPE
REYNADO DE ESPAÑA EN
SU REINADO Y MONARQUÍA
DE ESPAÑA

En la Villa de Alconchel a treynta
del mes de febrero de mil seiscientos y noventa
y un años e conas Justicia y Regim^{to} dello
estando juntos en su ayuntamiento como a cosa
numbran los señores Pedro Berena Melo y Juan
Rey de Noa Alcaldes ordinarios, Taysar de rras
Ponca Alguacil mayor y el mo Alrigo Ferrero
Alonso Goncalis e leon^{te}, Juan Diaz Polanco
y Joseph Munder Vicario Regidores a con
daron lo sig^{te}

Esta Villa a cordo se haga m^o frontera y a ella
los m^osones de la parte de Bermino dello que
mas tengan nuevas que lenden con el
Reyno de Portugal y visto y acordado por
esta Villa a cordaron se haga la m^o frontera
en el sitio donde se garga y a ella
hasta el punto de Carmona que divide
el Bermino de esta Villa con el Reyno de
Portugal por sus m^osones y l^ogos
antiguos y se haga otra m^o frontera
Manana quatro de este parte m^osones
y para el mantenimiento para los señores

Taypar Diaz gocon Aguau m. & Thom
Alas raxino, Alonso Goncaba Clemente
Juan Diaz Soldan y Joseph mender Vicente
Regidores enuse cabildo a cordaron lo sig
Esta Villa a cordo que por quando este dia
esta Villa a domado la quinta de unta se
propio della de laño pasado de mil seys
cuentos y noventa a Juan de Molina se
positivo de proprio de dho año y Sean visto
y reconocido por esta Villa en sus cargos
y de los y Sean feneido y firmado y apro
vado mandaron y a cordaron se pongan
y protocolen en todos los papeles desta Villa
para que entro de tiempo conde y se justifique
En este cabildo el Sr. Conde presento un titulo
despachado por mi^{ra} la Marquesa de Castro
fuerte madre mi^{ra} y desta Villa firmado
de su mano y sellado con el sello de su arma
y fundado de D^o Juan del Mate su
le cutario se fha en Madrid a veinte
y nueve de mayo pasado de este año en que
como dueño y Senor de esta Villa se sirve
nombrar Alcaldes ordinarios Regidores
Sindios procurador y mayor domo de la villa
y Alcaldes de la^{da} Hermandad para que
exercan dho oficio en esta Villa este


 Año de mil y
 setecientos y novan-
 ta y uno:

presente año en el qual no mbra fue por
 Alcaldes ordinarios a Juan Rey de Dios
 y Joseph munda Vicente y por Regidores
 a Juan Cabeza el mozo, Diego Rodriguez
 Clemente Juan Rodriguez Berjano
 y Alonso de Pabera y por Sindico pro-
 curador a Thomé Arias Ferrero, y por
 Mayordomo de Conaso a Manuel Rodriguez
 Malva y por Alcalde de la Hermandad
 a Joseph Diaz Ferrero y Alonso Jimenez
 y visto dho Real por esta Villa dixeron
 lo obediran y obediencia deudoramente
 besaron y pusieron sobre sus cabezas
 y mandaron se cumpla y execute lo en el
 contenido dandose la posesion de dho
 oficio a las personas nombradas y
 mandaron seynarse dho Real a la
 letra en este acuerdo y en su execucion
 para que conste es del Rey





EXEMPLES

SEITE PARTIE, SEIZME
DE VOIES, ANO DE MEE Y
SEMENTOS Y DE VOS
TE MORA:

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Despues de lo qual pareuieron
este Cabildo los d^{os} Juan Rey de Nova Alcazar
orden y nueua^{mente} electo^{mente} para el d^o año
y Joseph mindon^{de} Vriende Regidor y nombrado
por Alcaalde ordin^{ario} de los quales y cada
vno dellos firmo e^{scribio} e^{scribiendo} el d^o juram^{to}
a Dios y una Cruz en forma solarga de
qual aceptaron d^{os} ofi^{os} y prome^{tion} de ser
de darlo^{se} buen y fiel^{mente} a su Real^{señor}
y entendiendo administrando Justicia en sus
nuevos de Dios nuestro Señor y de su Real
Maj^{estad} y Señal desta Villa segun leyes
de estos Reynos y en señal de posesion el d^o
Corregidor^{es} y entrego los Varas de Justicia
a mano y se sentaron en los asientos
que le tocan = Luego pareuieron en este
Cabildo los d^{os} Diego Rodriguez Clemente
Juan Rodriguez Berjano y Alonso Parra
Dibera nombrados por Regidores los quales
aceptaron d^{os} ofi^{os} y el d^o juram^{to} a Dios
y una Cruz en forma prome^{tion} de
darlo^{se} buen y fiel^{mente} a su Real^{señor} segun
deuen y son obligados por leyes de estos
Reynos y en lugar de posesion se sentaron
en los asientos que les tocan y se suspendio
la posesion de Juan Cabezas e^{scribiendo} el molo por no

SALTO DE AGUA DE SAN JUAN
 DE LOS RIOS, AÑO DE 1811 Y
 SEISCIENTOS Y NOVENA
 Y UNO.

hallarse el suso dho. Ayuntamiento en esta Villa
 y luego el Sr. Corregidor Recibió Juramentó en forma
 de Thomas Arias Ferrero nombrado por
 Sindico proveyó desta Villa y se cargo el
 prometo de ser buen y fiel m^o de lo que
 ofuso segun deya y es obligado por leyes
 destes Reynos y luego parecieron en este
 Cabildo Joseph de Dios porrino y Alonso
 Jimenez nombrados por Alcalde de la
 Hermandad y el Sr. Corregidor Recibió Juramentó
 en forma de dho. de los susos dhos. y cada
 uno de ellos prometieron de ser buen
 y fiel m^o de sus ofusos en lo que les se cargo
 segun leyes destes Reynos y en señal
 de posesion el Sr. Corregidor entregó la
 vara en la mano y luego parecieron
 en este Cabildo Manuel Rodriguez
 Mallica nombrado por Mayor domo
 de linieps desta Villa el qual dixo
 que suplicava a su Magestad la Marquesa su
 y desta Villa de lo nombram^o de tal
 Mayor domo y para ello suplicava



5
 DELLO QUARTO, SECONDO
 SECONDO, ANO SECONDO
 SECONDO, Y NOVIEN
 TO, Y UNO.

a la Villa que don Sabia y le Consdaua
 que se halla vudo con quales heys y que
 no tiene quien la sirva en su casa ni
 se lo guarde por cuya causa se halla al tanto
 todo y que se hallara mucho mayor en tanto
 de el Mandat de la Villa en su poder y
 no tener en su casa de quien valiese en lo
 referido y asi por el Rey y Reyna y Suplicas
 a la Villa se sirva de suspender que lo
 sea adho o fuero de Mayordomo de la
 Caponera hasta tanto de dar a sus
 Representantes la Parra que tiene defendida
 que se sirva de poner otra persona que
 exerca esto o fuero en su lugar o que
 la Villa nombre depositario en su
 defecto sinbor ni voto como otra
 vez se ha hecho y de lo que se respondiere
 la Villa se le de por testimonio de su
 proposicion como se lo que respondiere
 y visto por la Villa y cada y gentes de ella
 las proposiciones de don Manuel de
 que Maluina dixeron y acordaron

que suspendian el dar la dicha posesion
 a Casco por termino de veinte dias
 para que en ellos haga las diligencias que pide
 y pasado no abundando mucho y en su caso
 se pasara a apremiarle para que exija
 los derechos que se le deban y que se le deba
 pida, y lo mismo sea como este cabildo
 lo firmaron y señalaron sus señores
 de los señores de Capibuluc y de suales
 como a los nombrados = a los que entran
 de nuevo con el dicho Cabildo. Entre Reglam
 y todos acordaron en defender la libertad
 insercion de nra Señora =

D. Juan fernandez Pedro Borzosa Juan Rey
 Hemarero Nuñez de Roca

de Tajar y Diaz
 Baron Alg. m.º Thomearias
 garriño

de Alonso Poncabin
 Clem. de Rey Juan y Diaz
 Noldan Rey

de Joseph munder de Diaz y Rodriguez
 Vivon de Reg. y c.º Clemente
 Alalaxo

Juan Rodriguez Monso, gancos
 Benjano

En la villa de ...
 POANEY ...
 En la villa de ...

Al conchil aduz dias & lmas & Abul & mil
 Sei cientos y nouenta y vn años el Conas Justo
 y Regim^{do} della estando juntos en su ayuntamiento
 como a los sumbrán el Sr. D^o Don Juan fern^{do}
 Henarjos abogado de los Reales Consejos
 Correg^r desta Villa = los Sr^{es} Juan Rey de Roca
 y Joseph mendie Vicente Alcaldes ordinarios
 Diego Rodriguez Clem^{te} Juan Rodriguez Benjano
 y Alonso Ribera Regidores y como Regidor
 Andrie procurador desta Villa sea con doct^o
 E n este Cabildo se mandó entrar a Juan Cabeza
 de menor V^o desta Villa persona que b^o nom
 brado por Regido desta Conas en los nuevas
 e leu^o que a mandado M^o la Margu^o
 para este p^o año. A qual abiendo se le hizo
 saber lo actu y el Correg^r le dió el Juram^{to}
 en forma de d^o prometido de guardar y
 f^o el m^o sus f^o como de m^o y obligado
 a defender la honra Conuencion & n^o
 sena y lo demás que es obligado que
 obras segun leyes desta Reyno y en lugar
 de posesion se sentó en el ofi^o capitular
 que le toca = con qual sea cab^o e de
 cabildo y lo firmaron y senalaron sus m^o
 como a los sumbrán =

D^o Juan fern^{do} Henarjos
 Juan Rey de Roca
 Joseph Mendie
 Vicente Mendie
 Diego Rodriguez Benjano
 Alonso Ribera



Salvo su carta, 1553
de Madrid, año de mil y
quatrocientos y noventa
y uno.

A Juan + Cabeza
Reg^{or}

de Diego + Rodriguez
Cabeza Reg^{or}

Juan Rodriguez
Berjano

Alonso Garcia

Alonso Garcia
Berjano

Vilena

Alonso Garcia
Berjano

En la Villa de Almonchel a trece dias
del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa
y un año en Consejo Justitia y Regim^{to} della
estando juntos en su junta en la casa
Capitular, el Sr. D. Juan fernandez
Penarroya abogado de los Reales Consejos
Consej^{er} desta Villa = Luis + Juan Rey de la
y Joseph mendez Vicente Alcaide ordin^{ario}
Diego Rodriguez Clemente = Juan Rodriguez
Berjano = y Alonso Garcia Ribera Regidor
Sea todo lo sig^{uiente}

que por quanto por nombram^{to} de mi^{sericordia} la
Marquesa Señora desta Villa de Capitanes



Real Cédula de su Magestad
 de los Reynos de España
 de 15 de Mayo de 1717
 Dada en Madrid
 Yo el Rey

del Consejo desta Villa por acaeso presente
 año bino nombrado por mayor domo del Consejo
 della Manuel Rodriguez Maluía Conio
 Consta de dho Libro, el qual se escuso por lo
 Varones que constan de la Curia de Nueva de
 Abril pasado deste año adonde se le concedio
 termino para que en el fuviese sus diligencias
 para que sus le relevare de dho oficio
 el qual es pasado y sus no á mandado
 con a guisa. Ni el dho Manuel Rodriguez
 Maluía á presentado la leuacion, por lo qual
 causa y de que la Villa no puede estar sin
 mayor domo en cuyo poder entra el caudal
 de sus propios y lo de mas de sus caudales
 se hizo llamar en este Cabildo al dho Man
 Rodriguez Maluía para darle la posesion
 de dho oficio de mayor domo de Consejo desta
 Villa con bor y boto como es rito el qual
 en el se le dio a entender lo referido y dixo
 esta prompto a aceptar lo para lo qual se le
 recabio Juramento al Dios y Unacrua fuvolo
 en forma prometio de lo ser bin y fiel mte
 el dho oficio de mayor domo y que tendra

buena cuenta y razon con el caudal desta
 Villa con prontitud en lo que se fuere
 cada que se le pida segun deue y es obligacion
 y cada que se le pida y andara de
 todo lo que toca y fuere en seruicio y be-
 neficio desta Villa con lo qual en lugar
 de posesion se sento en la dunta que le
 toca por sus frutos y botes en este cabildo
 y lo firmaron y sellaron sus señores como
 se acuerda

Juan Rey de Roa
 D. Juan Fernandez de Heredia
 VILENCE

Juan Rodriguez Bejaran
 Diego Rodriguez de Rego

Alonso Garcia Nolasco
 Nolasco

Alonso de Lencastre

En la Villa de Alconchel a primero
 dia de mes de julio de mill e cien e
 noventa e un años el Conde Justicia y
 Regim^{to} y Capitulary della estando juntos

En su junta en la sala capitular es a saber
 los señores Juan Rey de Oca y Joseph mendoza
 Vicente Alcaide ordinario, Gaspar de las
 Torres Alguacil mayor, Juan Cabezas, Diego
 Rodriguez Clemente, Juan Rodriguez Berjano
 y Alonso Garcia Ribera, Regidores, y James
 Arias Ferrero Sindico procurador, y Manuel
 Rodriguez Malicia Mayor domo del conejo
 desta Villa, acordaron lo siguiente

Esta Villa a cargo de su conoseca la cantidad
 de maravedis en que fue Alcantado Pedro
 Ruiz de Rueda Mayor domo que fue del conejo
 desta Villa el año pasado de mil seis cientos y ochenta
 y siete, y visto y reconocido por el libro de cuenta
 de propios de dicho año parece es deudor de mil
 doscientos y setenta y dos reales y once maravedis
 y asimismo parece es deudor dicho Pedro Ruiz
 de Rueda desta Villa de Ciento y setenta y seis
 reales de Unas Cabezas de Cerda que entro en
 la dehesa de Cabeza rubia el año pasado
 de mil seis cientos y ochenta y ocho como pa-
 ree en los libros de resultas de dicho año y de los
 ochenta y nueve de propios de este conejo
 que parece y importan a Rey dos partidas Un
 mil quatro cientos y quarenta y ocho reales

como al
 como de
 como de
 1587 a 1600
 legua de
 rubia

152724
 176
 15448=11



SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE
 OCHO REYES, EN LA CIUDAD DE
 SEVILLA, EN EL DIA DE VEINTE Y OCHO
 DE JUNIO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

que se aplicaron a pagar de alcavalas como
 a los de mayor capitulacion, por averse de los dho
 doctores Reales de Velasco que el dho año no
 cantidad y en parte de los dho Reales los quales
 se le libraron dicho debito galicano y de dho
 y Restado y liquidado desta de cuenta y que
 gocho Reales y en parte los quales le mandamos
 esta Villa los pague dentro de tres dias
 y los ponga en poder del may^{or} della con apert
 abim^{os} que se le premia a ello por dho dho
 deducido, lo qual se le notifico y suada
 ber en este Cabildo por mi el dho año de

1448-11
 0700
 0748-11

Recante ala
 crianca del
 niño Eugenio

Pedro Ruiz de Medina y que por lo que toca
 en la crianca de dho niño Eugenio se le
 paga la Villa dello por tener edad de
 siete años, y si fuera de menor edad de
 dho niño e yr a la escuela se pagara
 esta Villa a los maestros por dha crianca
 el tanto que se pague por los gastos de propios
 desta Villa de dho año de ochenta y siete
 se le libraron adho P^{ro} Ruiz con Reales que
 Vendi dho niño y para no averse de dho
 se los satisfaga el may^{or} que fue dho

1402

ano con lo qual es alcanzado el futo dno
end hos a un Al may con que es deudor a esta
Villa de ochocientos y quatro ^{do} gocho d
y once mis y tantos y se le mande an
pagar como ha dho =

nombram^{to} de
cobradores de dulas
y de la villa

En esta Villa a cordo se cobren los padrones
de dulas y de sal de este p^{re} año y para ello
nombraron por cobradores de dulas a Pedro
Gomez fabian Ver^{no} desta Villa y por cobradores
de la sal a Benito Jimenez Capatero
Ver^{no} della a los quales se les p^{re} m^{re}
a ello y se les entriegan los padrones y a
dha cobranca = y lo mis de se alabo este
acuerdo y lo firmaron y se otorgaron sus
mis^{as} como a los dho nombram^{to} = en m^{re} = qua = cinco =

Juan Rey
de Rivas

Vicente

Juan de
Loren Alcazar

Juan Cabeza
de Rey

Juan de
Cabrera

Juan de
Cabrera

Alonso Garcia
de Berraz

Tomarias
Sarrin

Juan de
Cabrera

Alonso
de Berraz

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA
En la Villa de Alconchel a veinte

7 do. diez del mes de Julio de mil Seiscientos 7
Noventa y Un años el Conde Juan de Soria y Regidor
desta Villa estando juntos en su ayuntamiento
como a los nombra = los señores Juan de Soria y
Joseph Munder Viente Alcaldes ordinarios
Gaspar de Arce con Alguacil mayor, Juan
Rodriguez Berjano, y Alonso Parcia Obrero
Regidor, y Thome avila Ferrero Indio provee
desta Villa a suales desde mayo a donde en los
que por quanto entre los casos que la Villa
malden atender y de mayor prevencion es
la conservacion de la labor de los Vecinos
por componer la mayor de esta Villa de la
brader y se debe acudir a la conuexion
de los bueyes de labor, y por que sea decauido
esta laboada no de buena calidad por la
falta que a tenido de pastos en la de tiempos
bojales y de no acudir al Regano de los
no estaran suficientes para hacer la
sementera y abundia conferido en este
Cabildo el Alcaide para obrar estos
damos sea conuenido en que por el tiempo
deste agosto hasta el dia de San Miguel
que viene de caño sea con los Pastores

Por estar los
vecinos sin
los bueyes de
labor =

REPARTO DE LAS
PASTORAS, AÑO DE 1591 Y
REPARTIDOS Y REPARTI
TA Y ORO.

de las sembranzas que sean desgranadas
y desgranaren este año para el pasto
de dichos buyes, y tratándose de remedios
los y no convenientes que se pueden hacer
en las pasturas de los ganados, y abren-
dose confuendo y delarado, acordaron
que los sitios que se tienen a estar y acuden
para dichos buyes de labor es y debe ser
en dichos pastos desde el camino del
Rebentón el arroyo abajo de Pedro
bueno hasta la Ribera y labiebrón
labajera hasta el Mercado que llaman
de Lagabinda tomando sobre mano
derecha saliendo a Ribera adar a la
Casa que llaman de Benito Sanchos y
de allí hasta la laguna de Sapillo
y a los Sobardones y fuente de el Raposo
hasta la Sierra de Buena Vista, y
desde dichos sitios y lindes referidos adentro
sea de por dicho tiempo para los



REPUBLICA DE GUATEMALA
GOBIERNO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA

Los buques de labor genetal no ande poder
entrar en el doganado alguno baxo ni
objuno ni cabrio, y en esto se ponga grande
cuidado en que se observe a si por los Jueces
como Capitulares de este Consejo para la guarda
y custodia dello, y los que de linqüencia se aya
de llevar y lleuen las mismas penas que se
lleuan en las de heras boyales en la misma
forma y aplicacion y para que venga
a noticia de todos se mande publicar lo con-
tenido en este acuerdo el qual asi lo firmo
y mandaron señalar como a los suenan =

Juan de Rivas
de Pasport Diar
por con Miguel
Vilente
Juan Rodriguez
Benjamin

Alonso Garcia
Nombres
y apellido
Miguel
Sanchez

POAMEX
E. M. Villa de Alconchul a trece dias

de mes de Agosto de mill e cien e noventa e un años e Monaxo Justicia y Regidor de la estando juntos en su ayuntamiento como a los trece dias de Agosto de mill e cien e noventa e un años, Juan Rey de la casa de Medina y Alcaide de la villa de la Puebla de Sanabria, Joseph Mendez de la villa de Alcaide de la villa de la Puebla de Sanabria, Juan Cabezas de la villa de la Puebla de Sanabria, Diego Rodriguez Clemente y Alonso Garcia Ribera Regidores y Thome de la villa de la Puebla de Sanabria Indico proveyo desta villa a los señores de la villa de la Puebla de Sanabria

En la villa de la Puebla de Sanabria a los trece dias de Agosto de mill e cien e noventa e un años

En la villa de la Puebla de Sanabria a los trece dias de Agosto de mill e cien e noventa e un años

que por quanto esta villa en diferentes ocasiones ha sido mandado a los señores de la villa de la Puebla de Sanabria y a cada uno de ellos para que se les diese en las ocasiones que asi se oviere para el govierno desta Republica la conservacion y aumento desta villa y administracion de sus propios y paga de los debidos reales y otros casos por los que cada dia se oviere, y no quando se aludiere a los Cabildos en diferentes partes de donde se oviere en sus haberes de todo lo qual se sigue gran perjuicio a esta Republica y se atarden los negocios por no se poder con la diligencia de sus propios en aludirse a los Cabildos quando son citados y llamados como se ha visto y por lo que se ha visto que de aqui adelante se expresamente estas faltas y se eubren los danos y perjuicios que de ellas se instruyan se haga la de

abo 3^{as} Capitulares de la villa de esta villa que
 se aqui de lante a luda a todos los habitos
 y Justas que la Villa dispusiera para que
 seran citados y llamados sin que pongan
 en ello excusa alguna como nro estando
 enfermo o ausente de esta villa en parte
 adonde no puedan ser ausados y el capi-
 tular que lo contrario fuere se le sacara
 de pena de multa real que se aplicara para
 el gasto de Justicia y se executara y nro table
 munda ademas de que la villa de mara
 en ello la deo luan y proveyeramos que
 conde erga = y sus miedos por que estan por
 desde luego se dan por citados por este
 acuerdo y a lo acordado firmaron y se
 nalaron como a costumbre = en la Regia = la
 Camara de sus =

Juan Rey
 de Roa
 de Juan Cabezas
 Reg

VILENTE
 de Juan + Diaz
 de Juan + Rodriguez
 Reg

Alonso Garcia
 Tierras

Promerica
 de nro

Alonso
 de Sena

En la Villa de Alconchel a tal dia

DE LOS REALES DE LOS REYES
 FERDINAND, ENO SEÑAL Y
 ISABELLOS Y NOVEN.
 TAD UNO.

de l mes de Agosto de mil seis cientos y noventa
 y Un año e Nonces Justicia y Regim^o y Capitan
 de lla estando juntos en la sala de su ayun
 tam^o como es los nombre parague fueron citados
 y llamados, es a saber, los^{os} Juan Rey de Noa
 y Joseph Mender Vicente Alcaldes ordinarios
 Gaspar Diaz Poron Alguacil m^o Juan Cabezas
 Diego Rodriguez Clemente Juan Rodriguez
 Berjano y Alonso Garcia Ribera Regidores
 Thomé Arias Ferrero Sindico procurador
 desta Villa y Manuel Rodriguez Maluina
 Mayor domo del Conaj della Todos Capitanes
 de los y bato, acordaron lo sig^{te}
 que por quanto esta Villa a reconocido los
 muchos atrasos con que a p^{re} se halla
 viendo muy crecidos de los de las Reales
 Reales asi de los años ante cedentes como de
 p^{re} que son corriendo por los gaales la Villa
 a estado y esta en cabeconada para los
 gaales ay muy poca difeccion de adonde pa
 garse y satisface, por quanto la Villa tiene
 dispueso e pagar los de los Reales de sus

genatenuen al referido y Nos los que
dependientes de los y a obviar qualquiera
yn convenientes que searen a nos desta Villa
y de su poblacion, esta Villa a discurrir
y dispuesto que entre los Vecinos della diuina
de ganados se haga un repartim^{to} atendiendo
al numero de los que cada uno tiene a si
de ganado lanar baxos cabris de corda
y caballares, por que estos se conceden son
los que se aproximan de los pastos y bales
de esta Villa, y estos sino a Cudicrian
Con esta contribucion era preciso el vender
los atreos que la Villa se echaba la carga
de pagar los tributos y debitos Reales
que ellos deuen pagar y sunda estos
los Vecinos mas Obligados y los que
mas se aproximan de sus terminos
deuen ser a si mismo. Los que deuen
a Cudic^{ria} al desempeño de la Villa, que
se resoluiere a vender los pastos
les fuera preciso el comprarlos para
sus ganados y les fuera de mayor per
juicio y mas costa de lo que pueden pa
gar en dicho repartim^{to} y en esta conf
midad a los establecidos se haga y es
deben previendo como precedido

mes lo primero comunicado en algunas
 de los Verinos y ser todos de esta parear,
 y seant por las Causas y Razones defendidas
 y pareque pagar dho Repartim^{to} en dha
 Villa nombra a los^{os} Alonso Parua Obispo
 Regido y Manuel Rodriguez Maluán
 Mayor domo de este Conafo, y Don Donato
 Ranjel de Apanuis, y Alonso Flores
 adm^{te} de las Rentas de las El Marques
 mis^{os} para que entre los dho^s se haga
 dho Repartim^{to} por los dhu^{os} segun los
 segun el numero que cada uno hebreie
 los quales ay an de repartir seis mil
 Reales de vellon que es la cantidad que sea
 conciderado no es de mucho gravamen
 para dho^s Verinos y con lo
 que se haren las geruas de los dehesas
 dehesas que se vendieren se quea
 cubrir los debitos Reales de este p^{ro} año
 lo que se haren pagar de sus a h^{os}
 para que desta forma se haya de ser
 de serando esta Villa, y que dho Repartim^{to}
 se haya de pagar en dos pagos de por mitad
 la una vez que se hege e el Repartim^{to}
 y la otra para Navidad de los dho^s años

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO
MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL
CARRERA 14, N.º 10

cuando me, bien pareciera lo qual
se cumple y execute y fho que se adha
Departm^{to} Sup^{re}ente en esta Villa para
que en su Vista se de la providencia
que mas combenga y asi lo acordaron
firmaron y sellaron como a los num^{ros}
eran — *Delegado de la Audiencia de la Real Audiencia de Santo Domingo*

Juan Rey *VILENTE* de Jaspert Diaz
de Roa *poem Alg^{mo}*

de Juan y Cabeza *de Ouyot de Arregui*
de Reg^{or} *Clomb Reg^{or}*

Juan Rodriguez *Alonso Garcia*
Beyza del

Muñicarias *Viteras*
daviño

Mariño *de Ouyot de Arregui*
de Reg^{or} *de Ouyot de Arregui*
de Ouyot de Arregui

En la Villa de Alonchel a veinte y Un
dias del mes de Agosto de mil seis cientos y
noventa y Ocho años. *Mano de Justicia y Regim^{to}*



CAJILLO QUINONES, 53
REPOSADO, AÑO DE 1812
52350305125 3 1102214
CAJILLO

della estando juntos en su ayuntamiento como a los
Jumbran, los señores Juan Rey de Noa y Joseph men-
dez Vicente Alcalde ordinario Gaspar de la Cruz
Alguacil mayor Juan Cabezas, Diego Rodriguez el
miente, Juan Rodriguez Berjano, Alonso Garcia
Dibera Regidores = Thome Arria, Ferrnán Per-
dra procurador desta Villa, y Manuel Rodriguez
Madrera Mayor domo del Conuco della acudaron
Lo sig

que por quanto el present a su crensta Villa
Un executor despachado por el Rey con de del
monrifo, para la paga de sus ofus medidos
de esta p^{ta} año como de otros antecedentes
que se estan deviendo algunos tanto de
ya si mismo Adrecho del Servicio ordinario
asi deste año como de los antecedentes de que
pero la Villa escritura de obligacion y tran-
sacion, y a p^{ta} no se halla forma de que
la Villa que de pagar de los debidos que seran
quatro mil y quinientos reales por tanto, o menor
de los debidos que la Villa de un de otros
efectos y atendiendo a que por ora se llue-
va a pagar cantidad con que se p^{ta} suplicar
se suer, manda el dicho d. de executor por la

Costa que esta couando con lo que se catan
mas y los pagamientos, acordaron que a todos
aque de lo procedido de vestros de a gun a la
vinty de labor que pone el Monys de esta
della procedido en este pñ año, y de otro pñ
que la Villa de Cofe de vinty que no se la comen
a pñ de dñs, abra de vno y otro una fanega
de trigo mas, o menos, los que pauer y vinty
fanegas de leuada mas, o menos, los que a vinty
no pauer, esto granos de vinty al pñ
al pñ de comen que con que son anuen
Real y Vnquarillo de Vellan la fa de trigo
y quatro Real y medio la fa de leuada y lo q
procedido de dñs granos de vinty a vinty
para en parte de pago de dñs de vinty que
se deuen y que con ello por que mande de vinty
e lo pñ de vinty de vinty y lo de vinty
partido que esta mandado de vinty por los dñs
de vinty para dñs de vinty y para dñs
e fecho de dñs y comision a dñs de vinty
de vinty para que lo vende dñs
granos con toda breuedad, para que luego
se lleue suplico a la Cui de Badajoz
que pñ de pago de dñs de vinty de que
traiga carta de pago de los efectos que
con ello se pagaren y de la dñs cantidad

#

que proceduri deo los granos solo huyos
libranca en forma y solo haga un
en los q^{da} que se le den mouros del valor
de dho granos y asi se exende por lo q^{da}
previno en este caso de quere. F. de los rios
daion firmaron y señalacion como acostumbian

Juan de de Raga	Vicente	Juan + Diaz Palm Alq ^{da} m ^{da}
Juan + Cabeza neg ^{da}	Diego + Rodriguez Cabrera	Juan Rodriguez Beasancz
Monsagarcia	Pro m ^{da} arias rari m ^{da}	
Ti Lopez		
Alonso de S ^{da} guel m ^{da} li ^{da} cra		Pro m ^{da}
		In Mex. Senso

En la Villa de Monrebal a doce dias del
mes de Septiembre de mil seis cientos y noventa
y On años Monrebal Justicia y Regim^{da} della
estando juntos en su ayuntamiento como acostumbian
cratado con Juan Ayde Pisa y Joseph mendez
Diano Alcaldes ordinarios Gaspar Diaz gozon
Alguacil m^{da} Juan Cabezas Diego Rodriguez



En la villa de...
... años de mil...
... y noventa y uno.

Comente, Juan Rodriguez Berjano Regalado
Thomas Arias Parrales Indio grande de...
y Manuel Rodriguez Malicia Mayor domo
del Conaja della acordaron lo sig
que por quanto esta villa y sus Vecinos e
aprovecham de la bellota de la amano de
millares y de pesas de lloche y hojas y millas
sus agregados y sea reconocido que en los
anteriores sea devotado con ligand
de la de los de la villa an conuido los
demas Vecinos de se aprovechar que q
llega el tiempo de la villa amano no
hallan, y por evitar este se juran y que
aprovecham sea general a todos los
como es justo acordaron se publique
los de pregoneros que ningun Vecino se
otado de la villa y que se en d
millares y de pesas de lloche y hojas y millas
agre hindios de la villa y de la de la
de otra hasta y hodia vareando
sea de la villa y de la de la villa
manada de que sea de la villa
aplicados por la villa y de la villa

15 dias

Vareando y profundo bellita hasta hoy
dia de la bendiccion quince Reales
Con la aplicacion de ferida y esto se executo
atento a que se reconou ser bien comun
de todos los Vecinos y a si se guardo y
exerute y se publico para que venga
a noticia de todos, y asi lo acordaron ser
lavor y firmaron =

Juan Rey
de Roa
Vicente de Paspart Diaz
Con Algl m^{or}

Juan Caballero
de Roa

Diego Rodriguez
de Roa

Juan Rodriguez
de Roa

Tomarias
de Roa

Martín de Ovique
de Roa

Don
Pedro de Senso

En la Villa de Alconchel a diez y siete dias
del mes de Noviembre de mil setecientos y noventa
y Ocho años. Yo el Conde de Justicia y Regim^o y Capitan
desta Villa de Alconchel estando juntos en
ayuntamiento como a los nombres, los señores Juan Rey

Yo el Rey, por mandado del Rey
nuestro señor, don Felipe IV,
por sus reales cédulas y
decretos, de los dias y
meses de octubre y
noviembre de mil
seiscientos y noventa
y uno.

execute y lo a los dadas y firmados

Juan Rey de Rosa
Vicente Juan Rodriguez
Dea. Jancz

Alonso Goytia
Juan de Dios
mari cion
Yibez

Alonso Goytia
Juan de Dios
mari cion
Vicente Juan Rodriguez
Dea. Jancz

Yo el Rey, por mandado del Rey
nuestro señor, don Felipe IV,
por sus reales cédulas y
decretos, de los dias y
meses de octubre y
noviembre de mil seiscientos
y noventa y uno. Yo el Rey,
por mandado del Rey nuestro
señor, don Felipe IV, por sus
reales cédulas y decretos, de
los dias y meses de octubre y
noviembre de mil seiscientos
y noventa y uno. Yo el Rey,
por mandado del Rey nuestro
señor, don Felipe IV, por sus
reales cédulas y decretos, de
los dias y meses de octubre y
noviembre de mil seiscientos
y noventa y uno.



Real Cedula de
 Real Cedula de
 Real Cedula de
 Real Cedula de

de diez y siete de este mes de mayo en mi nombre la Villa
 por depositario en cuyo poder estaren los mas
 y Caudal de lo que proveyere de alcavala de diez
 desta Villa y de moras e factos de Rentas Reales
 y de otros alcavales y alcavales de otros diez
 Se le notifique al dicho dho alcaide dho nom
 brado gaello se le apremie e le qual apase
 tener y tenga y entienda con todos los
 mis que des se efecto entoren en su poder
 lo que le tengo acordado y de provision del
 ex^{mo} Senor Conde del morisco Marquis de la
 Algava Capitan Gen de las fronteras y por
 de exprimadura y superintendente general
 de Rentas Reales y servios de millones della
 para que se lo aplique a los de otros Reales
 que desta Villa a des provision de su ca
 da quien de mana la Comision en cuyo
 Virrey esta entendiendo en esta Villa
 Pedro Ruiz morano es de las cosas para
 hacer pago a su Mage^d de otros de otros
 Reales que esta Villa esta de cuenta

En lo acordado firmaron Senadores
Comunidades de Numbria

Juan Rey de Roa Ville nte de Roa
Garcia Diaz de Roa

Juan Rodriguez de Roa
Alonso Garcia Ribera
Jibero

Alonso Garcia Ribera
Alonso Garcia Ribera

En la Villa de Alconchel a diez y seis
dias de mes de Diciembre de mil e
Cientos y noventa y Un años e Nonas Justicias
y Regim. della estando juntos en su ayuntamiento
como acostumbra, los señores Juan Rey de Roa
y Joseph Mendez Vicente Alcaldes ordinarios
Garcia Diaz pocon Alguacil mayor Juan Cabrer
Diego Rodriguez e Com. Juan Rodriguez etc
Berjano y Alonso Garcia Ribera Regidores
Thomas Ariz Favaris Sindico procurador y
Manuel Rodriguez Maluica Mayor domo

I

20

El Conuejo de los Capitulares de la Ciudad de Segovia
Esta Villa a Cordo Se le haga un Regalo a la
asente que esta Villa tiene en la Villa de
Madrid para los negocios de la Pocañes y se
le embien por el Regalo dos mananos de
Linado y Con sus aduertes a la Villa de la
y de lo que ymportaren con sus portes se haga
libranca en el May para que los pague de lo
procedido a propios deste Conuejo

Y por quanto a estado en esta Villa un ^{no} Regalo
de orden del Sr Conde de Montijo Capitan General de
las fronteras y prou^o de extramadura y super y
tendente gen de rentas R^o para reconocer las
rentas de propios desta Villa de este año
pasado de seiscientos ochenta y tres a esta parte
y su distribucion para la paga de debidos reales
y de conocer el paradero que tubieron de los can-
tales y entrada de ellos se ha obligado a los
Capitulares que an sido en estos años se obliguen
a pagar al May todos los años que a auer
en los debidos que ymportan mas de quinientos
mil reales y hallarse de los Capitulares
agraviados por daron de que no auerido en
bo cada cantidad alguna se ha obligado
a pagar de los debidos que son de obligacion
de la Villa y pagarlos y de sus Verinos



Desideramos.

Sallo Quarto, diez y
seis de Mayo, año de mil y
setecientos y noventa
y uno.

pedido con seguir, e lo que se entruéguen e las
copias de quenta, y por ser el tiempo de
bueno que no da lugar, aqui se saquen copias
de estos originales que estan en el archivo
de esta Villa, esta Villa a cargo que con la guarda
y custodia de esta Villa se lleuen e saquen
de propios de la Villa de los años
desde el die ochenta y tres hasta el die ochenta
y nueve y noventa que lusien, a poder de
el Marques mi^{or} y para ello bayan a lle
varlos a Madrid ^{en} Juan Ruiz de Oca
Alcalde ordin^o y Gaspar Diaz por el Algl
mi^{or} de esta Villa a los quales se le entruéguen
e saquen los originales de dichos ochenta años
con sus cargos datos, gallantes y libranças
y se les entruéguen e p^ues en el de mis^{os}
ayuntam^{to} en virtud de este acuerdo de los
señores de ellos e los J^{es} Comisarios de ellos
manda entregar la Villa a que a si mismo
se le en cargo de la guarda y custodia de ellos

22
días de Amor de Diciembre de mil seis cientos y
noventa y un años. Alonso Justuaz Regente
della estando juntos en su ayuntamiento como a co
membran los señores Juan Rey de Baza Joseph Mendez
Vicario Alcaide ordinario Gaspar Diaz Poa
Alcalde Juan Cabezas el menor Diego Rodriguez
Clemente Juan Rodriguez Berjano y Alonso Garcia
Dibem Regidor y Thomas Arias Farinero Sindico procurador
y Manuel Rodriguez Malicia Mayor del Consejo desta
Villa, todos Capitulares della acordaron lo siguiente
que por quanto a peticion de esta villa la audiencia de la mesma
en la Villa de la Higuera de Varga dió donde comen
zando desde Villa dentro de las Linas leguas para lo
qual a sido Abada Condesa del Alcaide 11^{to} quarto
Contra audiencia, y abiendo el Merito por parte
desta Villa y hechas las peticiones se le hare cargo
de averse cumplido para sembrar la de Real heredad
de Calderquida los años porados de Ochenta y tres
y ochenta y seis y asi mismo la de Real heredad que
ajuste que sea hecho con la parte desta Villa y su
pedania que a sido Alonso de Flores adm^o de las
rentas y diezmos de este estado, abiendo procedido
la interposicion y autorizacion de los señores Condes de
Montijo a peticion de estas fronteras y proximidad de
extremadura, se ajustó en virtud de un Rey y un
Real, y por que esta condenacion y costas que por ello
se causaren de un ser a esta Villa y satisfaras de
su cantidad acordaron se saque dicho Real con las
condiciones y costas que se causaren y al



Salto Quarto, dias mo.
Reuados, año de mil y
seiscientos y noventa
y uno.

Se paga libranca en forma de quantias de mil y
quatrocientos Reales que son los mil y dos para el
condenar de feridas que adueno el que se an sigael
que se perdieron los Cien^{do} N^o mor de la parte y los
Cientos y Veinte N^o que se dieron de regalo al^{os} de
o^{ra} audien^{cia} por agasajo p^{ro} p^{re}sentenim end ho
a just^{icia} y lo destar^{re} que se an arar en las personas
y Capitulares que a su tuion ac^{ta} de los y p^{re}senten
a la R^{eg} de fecho.

Se paga la mis^{ma} En la Villa de Laredo se paga Viuda en las mis^{ma}
de Laredo de la en^{ta} de la desde la guerra
de buena Viuda hasta el año de la guerra que
fue de de o^{ra} mis^{ma} que diuise el termino de
Villa con la de o^{ra} Laredo no se de regalo y a
a ella de o^{ra} de Laredo y la de la que
se h^uen sea p^{ro} de Laredo y se h^uen para el
de quinientos Reales en el m^o de los de Laredo este
C^o y lo firmaron y se notaron su m^o de Laredo

Juan Rey
de Laredo
VIENTE de Septiembre
Por el Rey

Asistent Cabera del Reg^o de Laredo
Juan Rodriguez
Ber^o

Honorable
Tib^o de Laredo
Mon^o de Laredo

Libro de acuerdos de
Concejo desta Vi^a de Alentejo
año 1692

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA



Dirigido a [illegible] [illegible]

SELDONAR AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



POAMEX

PINTA DE EXTREMADURA



SEMO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA




SELLO QVARTO. INEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

En la Villa de Alconchel a quatro
dias de mes de Mayo de mil seiscientos y
noventa y dos años el Consejo Justicia y Regim^{to}
y Capitulares della estando juntos en su ayun-
tam^{to} en la sala capitular como a los nombrados
es a saber, los señores Juan Rey de Dios y Joseph
Mendez Vicente Alcaldes ordinarios, Gaspar
Diaz porson Alguacil mayor, Juan Cabeza de
Diego Rodriguez Clemente, Juan Rodriguez
Berjano y Alonso Garcia Ribera Regidores
Thomas Arias Paraiso Sindico procurador
de esta Villa se trato y acordó lo sig^{te}

En esta Ayuntamiento se hizo notorio un pedim^{to}
presentado por dicho Sindico procurador ante
los dichos señores Alcaldes que mandaron hacer notorio
esta Villa para que sobre los contenidos se
acuerde lo que mas combenga a buen comun
de los Vecinos cuyo pedim^{to} contiene que abiendo
sido esta Villa donada por el enemigo y ga-
nada su fortaleza y mantenidore en ella muchos
años sin que hasta algunos meses despues que

Se asustaron las partes con el Reyno de Portugal
Vbi se Verino alguna en ella y que para efecto
de que se boluise a poblar y en ademas a
aver perdido sus haciendas todos los Verinos
Su Mag^d que Dios q^d fue seruido de concederle
quinto y exencion de todas contribuciones
hasta octubre de año pasado de mil seiscientos
y setenta y seis y en todo el dho tiempo y muchos
años despues las Justicias y Capitulares de dha
causa de atraer los naturales de ella y aumen-
tar su Verindad pagaron de los propios de dha
Cong^{ra} dhas contribuciones sin repartir a los
Verinos alcabalas ni otros derechos algunos
antes si se les daua ayudas de costa de dhas
ventas de propios para ayuda a que fabricasen
Casas no abriendo sino bastantes y todos estos
alivios para que dha Villa boluise a su an-
digo estado pues siendo de mas de seis cientos
Verinos no tiene agora ^{de} dozientos de todo lo
qual a resultado hallarse con muchos atrasos
y empeños respecto de que liquidada la cuenta
de lo que a deuido pagar de alcavalas y otros
fue alcanzada en seis mil novecientos y cinquenta
y siete reales y veinte y un mrs hasta fin de año
pasado de mil seiscientos y ochenta y ocho de que hizo
obligacion a pagarlos en las arcas de la pagaduría

destas fronteras que son a cargo del n^o A^o Contador
de Indrada y frías como consta por el testimonio
dado por D^o Fr^o de las Vargua Ruano en el n^o de L^o
Numero y guerra de la C^o de Badajoz su fecha
en dia de febrero del año pasado de seis cientos
y noventa y uno = Al mismo no abiendo se le
repartido ni pagado por en cabecam^o antes de la
guerra de Portugal cantidad alguna del servicio
ordinario y extraordinario se le hizo cargo de
setenta y nueve mil y quinientos mis en cada un año
desde buene de octubre del pasado de mil seis cientos
y setenta y seis de modo que fue alcanzada hasta
fin de Diciembre del año de mil seis cientos y
ochenta y nueve en un quanto cinquenta mil
novecientos y quarenta mis, y por transacion que se
hizo con su Mage^o se reduxo d^o no deb^o a quinientos
y veinte y cinco mil quatrocientos y setenta mis
que se obligo a pagar esta villa en las arca^o de
d^oha C^o de Badajoz o en las de Truxillo en seis
pagas y iguales que la primera fue el dia de navidad
del año pasado de seis y noventa y uno gl^o b^o l^o r^o
que ade cumplir d^o no tal dia del año que buene
de seis y noventa y cinco como todo consta de la
Certificacion dada por D^o Fran^o de ot^o Salazar
Contador de la Superintendencia de Rentas Reales



DELLOQVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTAY DOS.

de esta prouincia y así mismo se le parró
mil y quatrocientos reales de chagín de la Reyna
Nra Señora que se da las dhas cantidades y
por tan veinte y quatro mil tres y dose reales
y por que siendo tan crecida dha cantidad y que
deuendo repartirse entre tan corta vecindad
como esta Villa tiene siendo como es quada
todo summa ment pobrey demas de ser
quasi ymposible su cobranca seria motivo
debober adamparar esta Villa suppony
venidos, y para obuiar este y no conueniente
y que el Caudal de dho debito pueda may
certay segura m^{de} seruir a su Mage^{stad} sin que
los dhos vec^{inos} padescan la molesta de dhas
contribuciones combien pedis a su Mage^{stad}
facultad para vender por quatro años la
gerua y bellota de la dehesa de Cabecarrubias
que es propia del conafo desta Villa y que de su
procedido se paguen dhos debidos sin que el
Caudal que de ella proouiere se queda conuuelto
en dhos vto^s hasta estar pagados en su am^{plio}



DELLO QVARTO DIEZ MAR AVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

Las cantidades referidas = de todos los
qual o fuesse y nformar al dho tenor de dho
cuentas y gubernos y nterveniendo p^{lo} y
Visto por esta Villa a Cordo^o que en atenuacion
a que es Cordo lo contenido en dho pedim^o pa
ra ser conbeniente al comun de los Vecinos de
esta Villa e lya de Venta dha de hua su
genar y bellura por el tiempo que se p^o y que
de su procedido se paguen dho de dho
deales sin que los Vec^{no} por ser pobas ten
gan la molestia que sale de apartar dhas
cantidades que por ser tan crecidas ser a
precio qu^o dhas quasi todos sus caudales
por ser todos Cordo y asi es muy v^o y con
veniente al bien comun lo referido y que
pida el dho Sndico a Su Mag^d que des
de le conceda facultad para vender
por dho quatro años la dha de hua
de Cabea rrubia y para que conve sea
lo a Cordo por esta Villa se le da dho

Sindus tras lado del Ayuntamiento de Alcalá de Henares
y así lo acordaron firmar y sellar
como a los tubrean =

Juan Rey
de Roa
Juan + Calvo Regor
Vicente Depont Diaz
Don Alfo
Digo Rodriguez
Clemente Regor
Juan Rodriguez
Berjano
Alonso Garcia
Alonso Maria
Yibera

Procurador
Don Mex Lasso


En la Villa de Alconchel a diez y seis dias
del mes de Junio de mil e ses e noventa e
dos años el Concejo Justicia y Regim^{to} y Capitulo
della estando juntos en su ayuntamiento como a
tumbrean a son de Campana Parida, escribiendo
los señores Juan Rey de Roa, y Joseph Mendez
Vicente Alcaldes ordinarios = Gaspar Diaz
Poron Alguacil Mayor = Digo Rodriguez
Clemente = Juan Rodriguez Berjano = Alonso
Garcia Yibera Regidores = Thomas Arias
Procurador = y Manuel

Rodriguez...
desta Villa...
Especiamente...
padres de las Ventas...
Virtudes de pactado por...
Raton y Hyata...
Marquesa de...
desta Villa...
mayo pasado...
de fundacion...
Secretario...
de sus en el qual...
Caldes ordinarios...
y Mayor domo...
de la Santa...
ano en el qual...
a Alonso Garcia...
y por Regidor...
Francisco Ortiz...
y Joseph Diaz...
a Fran de Molina...
cejo a Joseph Diaz...
de la Santa...
niudo y Juan...
desta Villa...
en ella este...
de ano...
POAMEX...
UNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

Voluntad de sus y Vniversidad por esta Villa
Dixeron lo obedian y obedieron con el
respeto, deuido le raron y pusion sobre
su cabeza y que se guarden de cumplir y exe-
cute como en el se contiene y que estan
presto a dar la posesion de los o puij
a todos los sujetos que en el dho. nom-
brado y para que ante mandaron que
dho. libro se ponga por cabeza del dho.
libro de acuerdos desta Villa, y para
efecto de que se les den las posesiones
de los o puij para que son nombrados
fueron citados y llamados las personas
referidas los quales que se hara mension
parecieron en este cabildo, los dho. Alonso
Pavia Ribera y Diego Benito nombrados
por Alcalde ordinario desta Villa de
los quales y cada uno de ellos el dho. Alcalde
Juan Rey de Bual Rubio Juramento a
Dios y una Cruz hicieron en forma de
dho. por que ban y puij sacaron y sacan


 DEL GOBIERNO DE MADRID
 DE ANO DE MIL NOVECIENTOS
 NOVENTA Y DOS

y exerceran los dhos o fijos de Alcalde
 ordinarios desta Villa en seruuos de su
 Real Mag^d de sus^{as} segun leyes de sus
 Reynos y admⁿistracion Justicia con la
 Comandancia de letrados de leuuis y con
 uenia y asi mismo de fer daran la templa
 Comandacion de la Virgen Santissima madre
 de Dios y Señora Nuestra, y en lugar de
 posesion se les entregaron las Varas de Jus
 ticia en las manos = El luego pareuieron
 en este Cabildo los dhos y p^{ro}uocales
 Romero = Fran^{co} Ortiz = Diego fernandez y
 anis y Nombrados por Regidores desta Villa
 Fran^{co} de molina = y Joseph de Dios Gabon
 los quales alabara los o fijos para que son
 nombrados por el dho Cabildo y luego el dho
 Juan Rey Recibio Juramento a Dios y Una Cruz
 en forma de los Susod^{hos} y cada uno de ellos
 firmaron lo prometieron dar cur y fe con
 los dhos o fijos para que son nombrados
 en seruuos de Dios nuestro Señor y su Mag^d
 y Señores desta Villa segun leuen y son obli

gados segun leyes de estos Reynos y de
deberan todos la lengua con capion de
sera y en lugar de posesion se fentia
en las abriendos que le tocan = Y luego
parecio Juan Rodriguez episcopo nombrado
por Alcalde de la Hermandad y su lugar
se halla al presente ausente desta Villa
de qual se dunto Juramto al Rey y Un
vros en forma prometio de usar
bun y firmante el Ocho a pries de
que un deue y es obligado segun leyes
de estos Reynos, y de fendera la lengua
con capion de Nueva Señora y en
lugar de posesion se entregó el
Alcalde la Vara de Justicia
en la mano, y prestó la Villa
de la posesion a los de may suscritos
que saltan en bo liendo a estas
Villas de adonde algu se hallan
ausentes y en dha forma se
dieson y admitieron d has posesiones
que por dho merced queda y paupia

mente sin que se diciera alguna
lo firmacion generalacion de los capitulos
como a los nombres de los que lo mandaron
por ventura en lo qual se acordó en
cabildo —

Juan de
de la Cruz

VILLER

de Pizar + Juan
Barral

Diego + Rodriguez Juan Rodriguez
Cabrera Berland

Alonso Garcia

Thomasarias

Villaverde

Sancho

Manolo de
mañana

Diego benitez
de la mata

Alonso Sanchez
de la mata

Diego + fern

Diego + fern
Cabrera

Diego + fern
Cabrera

Diego + fern
Cabrera

Juan mendoso

Diego + fern



POAMEX

Diego + fern

Walla de la Cometa adice yate

SELO QVARTO DIEZ MARAVILLAS
 ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
 NOVENTA Y DOS

diás del mes de Junio de mil seis cientos y
 noventa y dos años. Mones Jusua y Regid^{or}
 della estando juntos en su ayuntamiento como
 acostumbraban a son de campana. Y añada
 es a saber los ^{sup} Mones Garcia Ribera, Diego
 Benitez Alcala ordinario = Pagar Diaz
 Ponce Alguacil m^o = y proual Sancho Dominguez
 Fran ortiz y Diego fñz Lanas Regid^{or} de
 Fran de Molina Indio proci^o y Joseph
 Diaz gata mayordomo de Conafo

En este Cabildo se mando entrar a Joseph
 Diaz porrino m^o desta Villa nombrado por
 Regid^{or} della para su primer año y para efecto
 de darle la posesion el Sr Alcala Monse Ribera
 Ribera le recibio Juram^{to} a Dios y Una Cruz
 hizo lo prometido de guardar y fielmente
 el dho oficio en su vida de sus hijos y de sus
 segun deen y es obligada por leyes de estos
 Reynos y defendera la limpia Conafo
 de la Virgen Nueva Señora y en lugar
 de posesion se sento en el a sento que
 letra segun el titulo del nombram^{to}

DEL QUARTO DEZ MARAVEN 9
 DEL AÑO DE MIL SEISCIENTOS
 NOVENTA Y DOS

De Cap. Mular y Uodra a Cordaron
 Esta Villa a todos que por quanto se ha con-
 cido los camados y debilitados que al presente
 se hallan los buques de labor de los Vecinos y
 desta Villa de que queda resultan e hallarse
 con rador a tiempo de la sementera de que
 se sigue grande perjuicio a los labradores
 y que es la causa principal a que se debe aten-
 der por el bien comun y de adonde pende
 la Conservacion desta Villa en tan y principal
 mantenimto y atendiendo a que al presente
 las dehesas boyales no estan capaces para
 poder mantener labradas con asil y que
 por ello se necesita de darles pastaje su fuer-
 te para su de formacion a cada uno de este
 remedio y que este ganado requiera de ser
 serrado para su pastura y que no sea
 hollada de otros ganados por via de buen
 gouerno atendiendo a la Conservacion y
 aumento de la labor por ser la causa de
 mayor precisio a Cordaron se señale

tercera Superior por la parramia de
buenos hasta el dia de San Miguel que
bueno de este año y que sea buena a estado
hasta otro tiempo, se le señalan los límites
de los sembrados desta Villa y mand
chinos de ella por los límites de adentro
a estado la tierra que cerca de rinde el
camino que ha de la dehesa de monasterio
hasta el chano de la garga donde con la
dehesa de cabe carrabios hasta al Carracho
y por la otra parte desde la guerra que llaman
de albar a la guerra que llaman de
Ochoa por la casa donde vive Manuel
y desde esta guerra de albar hasta la
dehesa de baldesquida costando derecho
por la lende de los barbechos y todo el
cabo que es de estas lendes señaladas se
alstar por otro tiempo de hasta San
Miguel y que en el no pueda entrar gan
nado alguno taluno ni lanar ni cabrio
y el que de este genero se aprehendiere
se a de penas por qualquiera de los señores
Capitulares o ministros que para ellos ven
gan licencias y si fueren aprehendidos

Hebe liza de pena por cada manada de
 ganado lanar queanta ^o y las ^o de
 de denuncia que se hiciere, y a dos
 reales por cada vez batura batus que
 fueren aprehendidos y hecha la denuncia
 se aplica la dicha pena por tercias partes
 la primera para el Conde de esta Villa
 y la otra para el Jurar ante quien se quisiere
 la denuncia y la otra para el Capitan
 de la villa que lo aprehendiere y hiciere la
 denuncia y esto se observe y guarde y se
 en cargo mucho, esta observancia a los
 Jures y Capitanes de esta Villa, y siendo
 para de batay de particular de pastura
 con Subaqueo o sin el tenga de pena
 queanta reales y aplicacion de ferida
 y costas de la denuncia y para que lo
 referido venga a noticia de todos y no puedan
 pretender ignorancia se pregone publica
 mente lo contenido en este auto de los
 y asimismo se tenga particular cuidado
 con las de las boyas de esta Villa en que
 no se baltien con algunos ganados de los

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVES
DIS, ANO DEMIL Y SEISCIENTOS Y
NOVENTA Y DOS.

prohibidos en ella, haziendo y las denun-
cias y penas a los que se aya a entender
como por la Villa está dispuesto.

Item lo que toca a la dehesa y monte de la
dehesa de Cabezarubias, se tenga par-
ticular cuidado en elutar los Cortes, el
monte dehesa observando sobre ello la
costumbre antigua que sea observado
en las penas que se el que fuere aprehen-
dido con corte de pe de en rina o de lino que
Verde al barrano tenga de pena treinta
Reales y por la copa diez y ocho Reales y
por una Rama nueva Reales y la pena
se lea de el que a l que fuere aprehendido
en el corte y sobre ello se a de cargar
en el libro de penas en la forma que
es costumbre y observas en esta Villa
y el que se ignora en el de libro de
los Cortes por su contumacia se a
castigado se vera menre segun
su delicto a fin de que venga

SELO O VARTO DIEZ MARA VE-
... ANO DE MIL Y SEISCIENTOS E
NOVENTA Y DOS



efecto legando y custodia de las
... de las ... con lo qual se sabe
este Cabildo y lo firmaron y señalaron
los ^{rey} capitulares como a costumbre =

Alonso Garcia Diego benitez
Jibere ~~re~~ delamata ^{en Jago + Ovar}
apozualsanchez ^{Porto y no} frortiz
Demmes ²⁰³

el Diego + for de Jago + Ovar ²⁰¹⁺
Cane Reg ^{Porto reg} Van de ...
Joseph de ... gata

Alonso
In Mex Denso

En la villa de Alconchel a veinte dias
de mes de Julio de mil seis cientos y noventa
y dos años el Consejo Justicia y Regim^o della
estando juntos en ayuntamiento en la sala
Capitular como a costumbre es a saber

Don Alonso de ... y Diego
Benito de la mata Alcaide ordinario
Garcia de ... Coron Alcaide = Fran
... Diego Fernandez Zamora = y Joseph de ...
Porrino Regidores Capitulares desta Villa
Acordaron lo siguiente

nombraron de cobradores de sal
Esta Villa a todo quipor ser el tiempo
proximo para cobrar las bulas que se han
dado para el ^{no} de la en este presente
año nombraron por cobrador de las
Rodrigo Sanchez Verino desta Villa y
a su mismo es necesario cobrar la sal
del Alfoli Real que en este ^{de} año
se repartio por los Verinos desta Villa
del año que comenzo por Juan de ...
por el año hasta el no tal dia de ...
Vieva de ... y noventa y tres para ello
nombran por cobrador a Juan Vazquez
Barra Verinos desta Villa. Alas qualis
y los cobradores se les non figure de los
dhas cobranças y dello siendo necesario
se les apremie dello y se les en ni que
los padrones de los efectos para que

por el tiempo que se le otorga...
puede pagar el tiempo señalado...
pagar se bayan a hacer...
por ella, Vengan excedere

Esta Villa a los que por quanto de...
la Villa mucha de trigo y cenada que...
al por en esta Villa y que por ella...
depués y que no es bastante para el...
de los labradores y mantener sus...
labores y para cubrir los daños que...
en dar lugar a que se haga trigo ni cenada...
de esta Villa para otros... por via de buen...
gobierno acordaron se tiene la sisa de los...
granos y que no se permita se vendan ni...
loquen para fuera del lugar por cuenta...
de los yntercomunidades y para que se observe...
y guarde se mande publicar por voz...
de pregones en los p^{os} publicos desta Villa...
y a quien se ap^{re}hendiere con dichos granos...
saliendo los para fuera por venta se ley...
de el trigo o cenada por perdida y se...
aplique a quien se ap^{re}hendiere



DEL OCTAVO DIA DE MARZO
DE ANO DE MIL Y SEISCIENTOS E
NOVENTAY DOS

Los señores y las señoras de la villa
de esta villa que se capitularon por los
jures años de su vida la demarcación
con lo qual se acabó este cobro y lo
firmaron y señalaron las siguientes

alostumbian = Alonso Garcia Regoberto

Vibores 112

José Antonio
Coronado

1074 12

allego + fery
Tanner Rego

José Antonio
Coronado

Alonso

Alonso

En la villa de Alcomulaliente
y siete dias del mes de Agosto de mil e
ciento y noventa y dos años el conapunto
y Regim^o y capitular de esta villa
en su ayuntamiento como acostumbian, los
Alonso Garcia Obexa y Diego Benito de
la mata Alcalde ordeno Gaspar diaz

1793 mercaderes.

RELOO QVARTO DIEZ MAR AVE-
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS X
NOVENTA Y DOS.

Poron Alguacil mayor y provee Juan de las
 Romero - Francisco orbe - Diego de la Cruz
 Regidor - Joseph Diaz Gata mayor de
 del Consejo desta Villa, Señores los
 que por quando a pres^{te} a este en esta Villa
 On es^{no} de pres^{te} despachado por el^{mo} Sr. Sr.
 Marques de San Vicente Capitan Gen^l de las
 fronteras y provee de Exlt^o y Superintendente
 Gen^l de todas Rentas Reales a la execucion
 y cobranza de los debidos Reales a las
 por los quales se obliga por el^{mo} Sr. Sr.
 Alcaide de la Villa tal cap^l Gen^l a los capitulares
 que fueron deste Consejo desde el año de 1787
 y ochenta y tres hasta el de noventa a que
 como particular por sus años se obligaron
 a pagar sus debidos, y porque esto paga
 y satisfacen el de obligacion desta Villa
 que esta obligada a sus debidos Reales
 y al por no tener la Villa Caudal de pr^omp^{to}
 con que satisfacen a sus debidos sup^lante

de los para ...
que esta ...
y abundan ...
para ...
una cantidad ...
a pagar ...
de lo que ...
de este año ...
Mayor ...
esta Villa ...
y D. ...
y D. ...
de esta Villa ...
prestos ...
Vno ...
de esta Villa ...
ene ...
que ...
satisfacción ...
santos ...
satisfacción ...
en la parte ...

que se han de dar que entregaron de los
promos de los propios de esta villa
y asilo aludaron y merced de la
como a los tumbian =

Alonso Garcia Diego Benítez
Viveras de la mata
Alonso Sanchez
Díaz Joseph de las
Gatales
Alonso
D. Mex a Leno

En la Villa de Alconchel a dos dias de
mes de Diciembre de mil seiscientos y noventa
y dos años. Nos el Jefe Justicia y Regim^o de la
Estado Juntos como a los tumbian llamados
de San de Campara Juan de la Cruz era saber los Rey
Alonso Garcia Ribera y Diego Benítez de
la mata Alcalde ordinarios, Gaspar Diaz
Poron Alguacil Mayor, y proual Sanchez
Romero Jauarico de la, Diego fr^o Lanis
y Joseph Diaz parero Regidores, Joseph Diaz
Gata Mayor de mo del Consejo desta Villa

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVE
 DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS X
 NOVENTAYDOS.

acordaron lo siguiente
 que por quanto a Venido a esta Villa y a los
 de mas lugares de su partido de Badajoz y de su
 dezerate de su Magestad en su corte
 con cedula Real para la aborigenacion de los
 adobidos que en esta Villa y en las demas Sean
 Validos con facultad de su Magestad y sin ellos
 y ha en lo sobredicho los yndultos y justicias
 con los Villanos de esta Villa de los años
 desde el de noventa y siete hasta y nueve
 hasta este presente y no cupieron y abundo de
 conocho esta Villa lo muy conpueso y de noventa
 que se halla en este efecto por aver Venido
 en todos los dichos años de feridos gran de
 parte de sus baldios y de otras cosas de
 a Tratado de Indulgence y ajustar con
 de no cupieron la cantidad que pareciere
 mas con benenirre yabiendose puesto en
 pratica y executado con el uso de no y
 lo que ellos han visto hecho los proguistas
 e yndultos de noventa y la calamidad de
 de esta Villa por ser nueva y edificada
 de no cupieron yabiendose e Indulgence

Noventa y dos años el Conde de Justicia y Regente
 della estando juntos enajuntados como a los dños
 era saber los señores Alonso de Ribera y Diego de Rivera
 delamata Alcalde y ordenador Gaspar Diaz Pozo
 Mayor y el qual Benito Romero Juan de la Cruz
 Diego de la Cruz Regidor y Joseph de la Cruz Regidor
 Joseph Diaz gata mayor de los dños a Cordoba lo fig
 que por quanto por lo dilatado del termino dessa
 Villa no se puede todos los años albrar sus reser
 vas para la guerra de la un y esta que en
 via en cuya consideracion se ha de que lo es
 de en cada un año en parte de dicho termino
 para aclarar sus m^{os} Joner que se ha de ferense
 en cuya consideracion por ser fin de año que en el
 se haga la misma del y que en lo arrendan
 de la Villa de Cordoba esta Villa se aclaran como Joner
 que en la Ciudad de Villa Nueva del fueso
 de la Ribera de Alcaraz ha hasta el
 cargo de faga muros para cuyo efecto
 abita esta Villa con sus m^{os} Joner para
 aclararlos como Joner que duenden de los
 muros y no se guarda la memoria dello
 como es lo sumbre y para el gano de man
 tenim^{to} y salario de como Joner y no se
 precios segun se concidera se libren
 e ^{mo} Mayor de los dños de los pesos de como
 dessa Villa cuya cantidad parece se guarda

16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

Cordoba
 Villa Nueva

SELLO QVARTO. DIEZ MAF AVE-
DIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTO. Y
NOVENTA Y DOS.

para el gasto y de la sala de la delega
manana venty nuevedite por my en las
personas que fueren necesarias y de lo
que darca fumaron y seraloron como
a lo nambear

Alonso Garcia Diego benitez

Abelardo de la mata de Japart Diego
Pon Alcaide

froniz Oltiz

Joseph Diaz
parionis Rey

Joseph Diaz
de la casa

Alonso Garcia
de Mexico



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

Libro de Acuerdos
Del Cabildo desta Villa
de Alconche

Año de 1693

1693

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Las mas de ellas andan en las dehesas
 boyales en que la dñe se engrave por
 jurros de los buyes de labos a que se
 aplican para cuyo remedio se mandaron
 se manden quitar los dños
 dehesas las dehen de dños de hehas
 de los que fueren de caballeria las lleven
 a la dñe de hehas por lo de
 Salazar para que sean caballas
 y las que dñe forma fueren a que
 hehas de la lleve se ena y mpuer
 de las hehas

Asi mismo se mandaron que por lo de hehas
 por lo de hehas se hehas de ganados
 de los hehas dentro del lugar
 de masada de que se hehas grave por
 jurros a esta villa a Cordovan que los
 los dehen los dehen de las y lleven
 a los dehen adonde dehen on oar

dehen de hehas que se hehas hehas
 que se hehas de hehas de hehas de hehas
 de hehas por lo de hehas y por lo de hehas
 de hehas de hehas de hehas de hehas de hehas
 de hehas de hehas de hehas de hehas de hehas



SEÑOR DON ANTONIO DE NEGRAS
Y DON JUAN DE NEGRAS
TODOS DOS EN ESTE AÑO DE 1712.

Contra de Negras y parague de negras
por causa de los señores de negras
publicamente y de negras se
aplica por causas a la junta de
la corte de la corte de la corte de la corte
y en este se acordó que se
firmaron los señores

Don Santiago de Negras
Y de Negras de la mata
procurador de la mata
de Negras

Oñiz
Don de Negras
Don de Negras
Don de Negras

En la villa de Alconchel a veinte
días del mes de mayo de mil setecientos
y noventa y tres años el Concejo de Justicia
dixeron de unanimes y estando presentes
en su ayuntamiento como acostumbrado

Como a ...
Nubera y Gregorio ...
ordinarios, Ferrer, Juan ...

Sanchez ...
Regidores ...

que por tanto por su ...
bien de sus ...

se debe atender a la ...
de los labranzas ...

de los ...
para que ...

sementes que en ...
de las ...

para la ...
de las ...

de las ...
de las ...

de las ...
de las ...

de las ...
de las ...

de las ...
de las ...

de las ...
de las ...

de las ...
de las ...



SE LO QVARTO. DICZ MARRA
VEDES. ANO DO REE REE REE
TOE FVOVENTE ET TRES.

mas a propoñida para dho efecto de ser de
el largo de la dha herida de yeguas hasta
la dha herida del barreal y m. por de la una
de Portugal al puerto de la Cabina y
hasta la Ribera de Valga que lo estado
guene ser la herida de la herida de mar y
y de herida de yeguas en el que los dho
no pueden entrar ganados agudos
por dho tiempo mas de los dho buques
de labor y los que fueren apresados
sean penados con las penas ordinarias
de las dhas leyes y penas de muerte
hasta vida a dho executores y pongan
en ello particular Cuidado y lo estado
y lo referido que se de esta Villa
es desde el charco de los dhas alpacas
de los dhas y a b. g. l. u. que llaman
hasta la pared de la dha herida de
barreal y de lo referido se hagan
las de nueva ley y penas a los



Yo el Comodoro Don Juan de Torres
de los Reynos de España y de las Indias
por el Rey nuestro Señor el Rey.

que fuesen a su honra y gloria
de don Juan de Torres y don Juan de Torres
y don Juan de Torres y don Juan de Torres
y don Juan de Torres y don Juan de Torres

Don Alonso Gual
Don Diego de Torres y Torres
de la mata de don Juan de Torres

Don Juan de Torres y Torres
Don Juan de Torres y Torres
Don Juan de Torres y Torres

Don Juan de Torres y Torres
Don Juan de Torres y Torres
Don Juan de Torres y Torres

Don Juan de Torres y Torres
Don Juan de Torres y Torres
Don Juan de Torres y Torres

Don Juan de Torres y Torres
Don Juan de Torres y Torres
Don Juan de Torres y Torres

Don Juan de Torres y Torres
Don Juan de Torres y Torres
Don Juan de Torres y Torres

Mayor domo de Conesjo a cordaron lo que
que por quanto sea honrado la suma falta
que hare a l'comun de los Ver^{nos} destos
El que no aja porito de rigo en ella conques
se quedan lo coner los labrad^{os} a si para
sempres como para mantenerse como
se experimenta el bene^{fic}io que se cubren
de los lugares que fueren porito
y para dar principio a que en esta villa se
baya y no dueriendo y que de aqui adelante
sean de la Villa como sus
Verinos a proseguir en aumentar el
de porito de rigo por los medios que sean
mas conuenientes, sea discurrido y
a cordado por esta villa que por quanto
el Conesjo della hasta aqui tiene admi
nistrado y administra las tierras de labrad
de terminos de esta villa que hasta ahora
ha sido cono^{ci}do dueno de rigo, no
para darlo de su libre albedrigo just
ficacion superflua y para cobrado
las rentas que an de cobrarse y por lo que
para a la villa de rigo y para a mil
seis cientos y noventa y tres que se
para el fin de la rigo de rigo y para

con algunos peducos del piro de la Ribera
 sea mandado ver, y concuer los labradores
 que tienen sembrado en estos años en las
 tierras de penas y feridas que no sean salido dueños
 legítimos hasta aora cuya comision se dio
 a los señores Gaspar Diaz por con el qual el m^o
 desta villa y por el de concilio de las dhas
 penas y que se pague en la labradore que se
 sembrado sembrado la dhas que deuan
 pagar segun el contenido en esta villa y
 abundos de peducos a los m^o de esta
 villa satisfacion de lo sembrado por su
 comision presento por el de una memoria
 que contiene los sembrados que se bueron
 sembrados y de su valor de las dhas tierras
 que se tienen en estos años de los
 y los ganos que pagaron de renta por
 ellos en que se pague y segun las sumas
 desta memoria que se pague de veinte
 de agosto pasado en el año de sumar y mon
 gan cinco y quarenta fanegas y media
 de trigo y setenta y tres de cevada y para
 ay no duran de los peducos que se pague

de Cruz por fanege y araucumendo
 ad hunc punto y que lo que por su parte
 tenga q^{da} y la un de la p^{da} de la
 y libran^{da} que se le daron ya se
 lo a lo daron por merced y sena
 laron como a lo p^{da} de la un

Monsio Garcia Diego Benitez

Vibena de la mata ^{de la mata de la mata}

procurador sanchico

Demerito

frontiz dixiz

Don Memi
 Don Mex. Senso

En la villa de Alconchel a diez
 dias del mes de noviembre de mil e
 quinientos y noventa y tres años el conde Juan
 Nuñez de Guzman estando presente en la
 sala de su ayuntamiento de Alconchel
 a don de Campaña y como lo tiene
 por su y como es a saber don
 Garcia de Alconchel y Diego Benitez de la mata
 procurador de su casa y para dar por
 el mayor y p^{da} de la un de la un
 Juan Nuñez de Guzman y don Diego fernandez de la un

SEÑOR DON MARTIN DE
VEDRIS, AYO DE SU ALTEZA
Y FORTALEZA Y TRES.

Martin de Viedra, Don Juan de la Mayor y
de la Villa de la Villa

Don Juan Caballero y Don Alonso de la Villa
de la Villa de la Villa

gestado que por el Marques de Casto
y de la Villa de la Villa

y presento Don Juan y nombra de la Villa
de la Villa de la Villa

de la Villa de la Villa para que survan y sus o pios
de la Villa de la Villa

en esta villa de la Villa que se dice la Villa
de la Villa de la Villa

de la Villa de la Villa y noventa
de la Villa de la Villa

de la Villa de la Villa y noventa
de la Villa de la Villa

de la Villa de la Villa y noventa
de la Villa de la Villa

de la Villa de la Villa y noventa
de la Villa de la Villa



EL REY QUARTO DE SU REYNADO
VEINTI E N O D O S E I S E S T O S A N O S
T O R C E N T O S E S T A N T A S

de Nueva de repus años de ella con el
sello de las armas de sus y de fus
de D. Juan de Ullate su secretario en que
se true sus nombres Alcaides y regidores
para el cabildo desta Villa por el tiempo
referido en el qual se true sus nombres
por Alcaides ordinarios a Pedro Nuñez
de Nueda y Andres Rodriguez Pagan
por Regidores a Pedro V. Sierra Nuño Manuel
Gomez de Alcaide, Pedro Arias Parrales,
Juan Vasquez Ramos - por Sindico procurador
del Consejo desta Villa a Juan Mendez
Cabeza y Mayor domo de Consejo a Juan
Gonzalez malpica, y por Alcaides
de la Hermandad a Juan Gonzalez
Garcia y Manuel Sanchez, todos
Vecinos desta Villa y Votos de Roberto
y nombra por sus mercedes Dixerim lo
Obedecim y obedecim devida m de fus
y punen **POBEX** sus cabales y en q

de su cumplimiento y ejecución de lo que se
les de la jurisdicción... o fuesse absolida
y por lo que se manda por el
de su cargo el Sr. Alcalde Alonso Torrealba
que ha de eludarse por lo que se ha al
Sr. Andres Rodriguez Regaña a quien
por una le contradiccion le poses con
del Sr. Alcalde ordenado atento a que es millares
y esta gozando de dicho juramento por cuyas
Causa es apear un se ha penda la poses
en el Sr. Andres Rodriguez Regaña
hasta que se acuerde y que lo buelta
apear un de abogados de Curia
y en el Sr. Alonso Contenido en el Sr.
Nicho y nombre de Sede de Vana m
de posesion y en el Sr. Camp le m
se mandaron llamar a este Cabildo
a los dos dnos nombrados y luego pararon
en el Sr. Pedro Ruiz de Paredes
y Andres Rodriguez Regaña nombrados
por el Alcalde ordenados y los Sr. Alcalde
se abieron juramentados a Dios y a su
de los Sr. Pedro Ruiz de Paredes por lo

10
Yo Juan de Ovando, escrivano de los señores
don Juan y don Pedro de Alarcón, señores de Alcala
orden de esta Villa y administradores justicias
guardando las leyes de estos Reynos, en
servicio de Dios Nro Señor y de su Magestad
y Señores de esta Villa y de defender la limpieza
de nuestra Señora y en lugar de posesión
por el se entregó la Vara de Alcala
orden en la mano lo qual acabo
sefendo en el punto que le pertenece
y luego el Sr Diego de Alarcón de la mano
de Alcala orden de Nro Señor y de su Magestad
y una Cruz de S. Andrés, Rodrigo
Pezón y lo cargo de prometer ellos
Dho de Ovar don Juan y don Pedro de Alcala
orden de esta Villa admini-
strando justicias segun leyes de estos
Reynos y de defender la limpieza de nuestra
Señora y en lugar de posesión
se entregó la Vara de posesión en la
mano y sefendo en el punto que le pertenece



DE DON VARTO, DIEZ MARRA
VEDIZ. AÑO DE NUESTROS SEÑORES
TOSY NOVENTAY TRES.

Y luego parecieron en el Cabildo los dichos
Thomas Arias Tarrino y Fran^{co} Barquero
Damos nombrados por Regidores y
Juan Mender espejo por Sindico por
esta Villa y Fran^{co} Gonzalez Malpica
por may^{or} de Casa, y Juan Gonzalez
por un y Man^{uel} Sanchez por Alcaide
de la hermandad de los quales y de
cada uno los dichos Alcaides ordinarios
se le abieron juramentados y un
voto hicieron en forma prometieron
de estar buenos y fielmente los dichos
oficios para que son nombrados
en esta Villa cada uno por lo que
se ca y de fenderse la limpieza
de la Virgen que se venera
y cumplir con la obligacion de
ellos o sus herederos para que son nom
brados segun leyes de esta



Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Reynos y en lugar de posesion se
entendieron en los asentamientos que se
y adhos Alalay de la hermandad
se les entregaron los Varos de just
icia en la mano y por no estar en
pud en esta Villa los dho Pedro
Arna Muto y Mar Gomez no son
nombreados por Regidores no se les
topos en su casa cada que
con lo qual sea libre en Cobedo y
marca y sena de los dho con

Alonso Garcia Diegobonite

Diego de Yala delamata Supt de
personas

Alonso Sanchez

Diego de Yala 81 + 12

Diego de Yala

81 + 12

Diego de Yala

Diego de Yala

Diego de Yala

Diego de Yala

Diego de Yala

Diego de Yala

ROAMEX

Diego de Yala

Diego de Yala

Diego de Yala

12

por una porción de mano de obra de
hacia el total de la obra que viene de un
y que a y visto por el... de los letrados
y obedios de un... de quien se ejecuta y como
se le di' la posesion a Juan de la Cruz de C
oficio y cargo de Alguacil m' desta Villa en la forma
que han tenido y exercido los demas sus predecesores
que antecedente m' de lo antes dicho y exercido para
este efecto se mando llamar a este cabildo a los
Juan de la Cruz de la qual los referidos cabildo
con juramto a Dios y una cruz hizo en forma
de dote y prometio de ser buen y fiel menor
de lo que se le dio de Alguacil m' desta Villa y como
contado lo que por el se hizo letra y por tener
segun leyes de esta Reyna y en lugar de posesion
le entregaron la obra de Alguacil m' en la forma
y presente en el lugar que letra en lugar de
posesion

Y luego sus mercedes dixeron que por quanto en el
dicho que sus mercedes despacho para Alcaide y Regidor
y de mayor Capitanes desta Villa que es el que
en su virtud se le dio a sus mercedes la posesion con
sus otros nombres por Regidor de Cano a Pedro
Belera mudo y por Regidor a Manuel Gomez
de la Cruz de esta Villa a lo qual no se le



SESSO QVARTO, DIEZIERA
VEDES, ANO DE NUESTROS
SOS Y NOVENTA Y TRES

quando dias de l mes de nouembre de mille
 seu cento y nouenta e tres e l nono de Junho
 de l mes de Junho de l ano de mil e trezentos e tres
 es a saber los señores Pedro Quia de Aueda y Andres
 Rodriguez Regana Alcaldes ordinarios - Juan
 Rey de Osa Alguacil m^r - Manuel Gomez Portu
 Thomé Arias Parino, y Juanito Vazquez Oramos
 Regidores - Juan Mendez Noble Sindico pro cur
 de las Villas - Fran Tomé de Maipra Mayor domo
 de Conas, della, a lo qual se le dio
 que por quanto en el dho. Cabildo que mas
 la Marquesa madre de nosr. Señora doña Juana
 en sus mrd^s que es e lo que esta en este libro de
 manda y en carta que es el dho. Cabildo antecedente
 se le tome las quantias de propios y rentas Reales
 que an valido en cada un año en el año pasado
 de mil e tres e noventa e tres con cargos y dolo
 y mandose visto y reconocido los cargos de los
 e fechos sea reconocido que en dho. año de noventa
 y tres prosiguieron en sus dho. Cabildo de l mes
 de Septiembre y noventa y tres y en el mes de Junio
 de l año de noventa y tres y en el mes de Julio
 de l año de noventa y tres se celebraron por Manuel Rodriguez
 Mayor domo que fué de la Contaduría de fechos
 can^o de l dho. Cabildo de l mes de Agosto de noventa y tres

de dicho año de noventa y dos en la ciudad de Mexico
tadon en los batallas, y en el caualdo de
Damos de Don javier. Puntan con seis
Reales que presto a esta Villa el Sargento Mayor
Don Agustin de Aguilar Lozano que fue del castillo
de esta Villa para pagar un debito de mil quinientos
del tenor de fin de abril del presente de noventa
y dos, que todo el cargo con los dichos seis
Reales que para averlo brado Don Manuel
Rodriguez Maluina importa tres mil trescientos
y cinquenta y nueve Reales los quales se le
alibrancaron por esta Villa en el año de
noventa y dos y esta libranza se hallan en
poder del suso dicho y por que para buena
formalidad de las cuentas que las mercedes
están formando de los dichos valores de dicho
año de noventa y dos es preciso sea de todo
lo procedido en dicho año en una libranza
y de los dichos Reales que se tomar quando
aparte a dicho Manuel Rodriguez Maluina
de la dicha cantidad que cubre y para que
dichas cuentas se formen con toda claridad
y buena forma a cordaron que de la dicha cantidad
de tres mil trescientos y cinquenta y nueve Reales
se haga cargo en dicha cuenta a Joseph
Dra. Gata Mayor domo que fue del consejo
de esta Villa de noventa y dos en los

Diez maravedis.



SE LO QVARTO DICZ MARCA
VSDI, A NO DE NEI SEI SEI
TOS NOVENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]

[Handwritten signatures and scribbles, including a large, stylized signature that appears to read 'Juan de...' and another signature below it.]



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
INSTITUTO VINCULADO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA
EN CIENCIAS Y LETRAS



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
INSTITUTO VINCULADO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA
EN CIENCIAS Y LETRAS



POAMEX

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO VINCULADO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA
EN CIENCIAS Y LETRAS

Libro de Acuerdos de
Concejo desta Villa de Moncal
Año de 1694

1
Lobo de Acuña
Campesino de Acuña
Acuña de Acuña

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO CVARTO DIEZ MAR
A VEDIS, AÑO DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVENTA
Y OCHO.

En la Villa de Honchela a tres
dias del mes de Enero de mil seiscientos y
noventa y quatro años. Yo el Rey Justicia y
Regim^o Capitulare de ella estando juntos en
su ayuntamiento como a costumbre, es a saber
Luis Pedro Ruiz de la Rueda y Andres Pardo
que Regano Alcaaldes ordinarios, Manuel
Gomez de la Cruz, Alonso Arias Barrero, Fran
Vazquez de la Cruz, Regidores, Juan Mendez
Notable Sindico procurador de la Villa y Francisco
Gonzalez Maestre Mayor de ella de lo que
de ella acordaron lo siguiente.

En la Villa a cordo que el Rey nro señor
nombra de persona de esta villa en qualquiera
papel sellado de este p^o año para que los per
sonas que leyan mercedes aludan por el
para sus dependencias y para el lo nombra
a Pedro Vazquez de la Cruz Vc^o de esta Villa al
qual se le notifique lo que se le manda
de lo que se le apremia y se le entregue con
y darase el papel que la Villa tiene comprado

En la Villa de Honchela a tres dias del mes de Enero de mil seiscientos y noventa y quatro años.

ROYAL MEXICAN ARCHIVE

4
días de mes de tener de mil suscientos y noventa
y quatro años de concejo Justicia y Regim^{to} de ella
estando juntos en su ayuntamiento como acostumbra
es a saber los señores Pedro Ruiz de Alarcón, Andrés
Rodríguez Reguera, Albaladejos, Juan
Diez de Arce, Alguacil Mayor, Pedro Bermejo
Ruiz, Juan Vazquez Ramos Regidor, Fran
Tomás Malgosa Mayor, don de los concejos de esta
Villa acordaron lo siguiente

En la Villa acordó que por quanto a guisa
se echan experimentando los granos, daños
que hacen los granos de todos generos en
los sembreros y que este mismo perjuicio
sean visto en los años de adelante y luego
a ello se ay a punto de medio alguno en
grande daño y pérdida de los labradores
que comunden los granos sus sembreros
no llegaran a coger frutos de granos
y por que esta mala costumbre no se quite
de remedio nuevo y algar se echan
experimentando los mismos daños en las
sembreras acordaron y mandaron de
pregone publico en por los de pregones
que dentro los veintidós dias de granos
gratias dentro de los dias de ven sus

con dpo de la
exido se pago
no lo cobrando
conste al punto
por donde pagó
mas en la casa
por desta villa
de los señores



SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO.

ganados de las Sementeras y los haigan
Cuidado guardando Custodia y custodia
en los baldios y otros que para el
van señalados. Conoperacion que para
y proveyendo en cosas de los Reges de
daran por baldios. Hay Perez y se para
premio para que se mande que llabre
teen, pues es muno por juras e que
se aplique en la mides que e lo que
comer de las Sementeras por lo que se
decomer y deue atender a los Sumos
Cuidado Cuidado

Esta Villa a sido que por quanto se a su
ado en el tiempo por de los malos tempo
rales y enfermedades tan peligrosas
que de las Sementeras y que de diferentes
Veranos han peñadas y ganados de la
a dar mis a esta Villa y otros pueblos en
esta Comarca a si mismo lo cercado que
estan sembrados en los espas y por lo que

que parados efectos octen p...
y lo amable, mucho, que se mueren
los otros fuerades de. En a parados
que a que fure en ello aprehendos
la castigada. Como de legos y de hecho
se para lo que parados a los...
que como son de los exatos y los
de los de se para rep... de para
que venga amicia de los... los
lo qual se cumplia y exata segun
y como se embun y en... se para
especial cuidado y de... a...
firmaron y se alaron como a los
nombres...

Pedro Juan de...
de...

Andrés Rodríguez
de...
Juan de...
de...

León Perera
de...

Juan de Vargas
de...

Monte...

de...
de...

En la Villa de Almonacid a tres dias
de...
de...

y quatro años Monjes Justina y Regim^{to}
della estando juntos en su junta^{ta} Estableci
los señores Pedro Ruiz de Huelva y Pedro Rodr^{ig}
que Regaña Alcalde ordinario Pedro
Berena^{ta} Mateo Manuel Tenorio No Juan
y Fran^{co} Vazquez Ramos Regidor, Juan
Mendez noble Sindico procurador de esta
Villa a Cordaron lo fize

que por quando en el año pasado de milley
Cientos y noventa y tres el Conde de esta Villa
y Cap^{it}uldo que fueron en el Cora^{do}
alguna cantidad de trigo procedido de Pen
tas de Minas que agra^{do} no se le comen
duenos y los esta la Villa ad mi ni ni^{ta}
y aunque habido antecedente a Cordo
fuese para prunipio de punto para esta
Villa sea reconocido que no puede ser
dedicado para otro efecto por no ser
propio de esta Con^{se}jo ni del comun
para que se pudiese aplicar para otros
y sea reconocido que otros tantos de otros
años causados del mismo efecto de Pen
tas de Minas que la Villa ad mi ni ni^{ta}



SELLO VARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO.

Sean vendidos y convertidos en pagar los debidos Reales desta Villa estuandose el que el comun los pague como sea o se uan en esta Villa para efecto de su aumento y conseruacion a cordacion que dho Rey que a p[ro]ceder esta en la se venda al p[ro]p[ri]o y de su procedido se paguen parte de los debidos Reales que se estan deuenido en que a procedido de fieros casos de exco[mm]unicacion y para redimir estas de se uan se vendan al p[ro]p[ri]o de dho Rey a ungu pareu no ser el tiempo suficiente para ello y de su procedido se paguen dho de los Reales y se d[omi]na la de se uan que a su cobranza se causan y de su procedido se ponga cinquenta

X



Electoral

SELEO QUARTO DIEZ MA
RAVEDIS AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO.

Y para en poder de Mayo como se
conoce esta Villa para que de a la se
de tribuya con libram...
paga cargo y a la se excusa lo Defensor
y lo a cordaron firmaron y Senalacion
como a costumbre

Pedro Ruiz
de Ruiz
Pedro Berceas
Nieto
Juan + Vazquez
Ramón Regal
Andrés Rodríguez
delgado
Juan + Gómez
Poldan Regal
Juanmendes
noble
R. M. M.
In Mex. Senso

En la Villa de Alconchel a veinte y
un días del mes de marzo de mil seis cientos
y noventa y quatro años el Conde Justicia

Regim^o y Capitulares de la villa de Jun
tor en su ayuntamiento como a los nombrados
los señores Pedro Ruiz de Rueda y Andres
Rodriguez Regaña Alcalde ordinario
Juan Rey de Caza Alguacil m^o, Pedro
Berena m^o, Manuel Gomez Polanco
Thomas Araya Gaxino, y Fran^o Vazquez
Ramos Regidores, Juan Morder noble
Sindico provey^o, y Fran^o Gonzalez mol
pica may^{or} del Consejo desta Villa capi
tulares, della acordaron lo siguiente
que por quanto al presente se halla el Consejo
desta Villa necesitado y falto de Caudal
para pagar de ciertos Reales Arrendes,
por los quales esta en abeyonada, aco
daron mandan los pagos de los
baldios, lo que pareciere pueden el
cudar los ganados de los Vecinos desta
Villa por tiempo de se agostados de por
prim^o de abril del año hasta el dia
de San Miguel del y suprouido entre
ellos se dieron en poder del may^{or} de
Consejo desta Villa para que de alli
se diere tubuya en los efectos
de esta Villa a cargo que por lo por los

Malos temporales que sean experimentados
 por falta de aguas esta Villa se dedico
 a los auxilios divinos y para ello se traxo
 esta Villa a la yglesia parrochial (sella
 la Imagen de Nuestra Señora de la Cruz
 y se le hizo un novenario con procesion
 a costa de esta Villa por lo qual se ordeno
 que de su Caudal se pague lo que importare
 el dicho novenario y procesion y para que
 se gastare y sellos se haga libranca en
 el mes^{mo} de lo procedido de una sepropio
 Esta Villa a cargo que por quanto en este
 primer año no se dio Cera al^{ca} Capitular
 el día de nuestra Señora de la Candela
 como es del uso y costumbre por no tener
 la Villa Caudal para hacerlo y a tenor
 a que el Cera sirve ad^{ca} Capitular
 para los oficios divinos de la semana
 adonde anda si se con Velas en sen
 dedos y en los procesiones se ordeno se
 comprase diez Velas de a libra para
 por Capitular y otra de media libra



SEDE DEL VALLE DE TEXCAMA
 RAVEDAS AÑO DE MIL Y
 SEISCIENTOS Y NOVENTA
 Y OCHO

dias 8 de mes de Abril de mil seis cientos y
 noventa y quatro años el Consejo Justicia y Regim^{to}
 della estando juntos en su ayuntamiento como a cost^{umbre}
 sumbran es a saber los ^{señores} Pedro Ruiz de Nueda
 y Andres Rodriguez Regañe Alcalde ordinario
 Juan Rey de Oca Alguacil mayor Manuel Gomez
 Osidon, Thome Arias Ferrero y Fran Vazquez
 Dames Regidores Juan Mendez noble Siridico
 procurador desta Villa, y Fran Goncalves malpica
 Mayor domo de el Consejo della acordaron lo siguiente
 Que por quanto algunos ^{de} por los Contratiempos que
 se estan experimentando no se halla trigo com^{prado}
 prado en esta Villa con que las panaderas no
 pueden abastecer a la gente pobre y pataseros
 que lo compran y atendiendo al bien comun
 por buena administracion de Justicia acordaron
 que de los Vecinos labradores desta Villa que
 tubiere trigo se saque de entre ellos la cantidad
 de fanegas que fuere necesario para dho abasto
 y se entregue en su dho daron a las panaderas
 que lo amasen y vendan y de su procedido
 pagar a los labradores dho trigo a lo precio que
 fuere justo se forma que se le diese
 esta necesidad y no se expusiere.

(Faint handwritten notes on the left margin, including the word 'Copia' and other illegible text.)

Falta lo qual exentaron los ^{reales} ~~reales~~
con la providencia que se requiere ya se
la acordaron firmaron y sellaron con
a los nombres =

Pedro Ruiz de Quiros
de Man + Tomas
de Roa + Juan + Vazquez
Damas Reg
Promerarios
anti reg
Juan Mendez
noble
Juan de Malgicay
M. Bemi
M. Mex a Seno

En la villa de Alconchel a diez
dias de mes de Mayo de mil eii cientos y
noventa y quatro años el Conde Justicia
y Regim^o della estando juntos en su ayun
tam^o como es costumbre, se sabe lo que
Pedro Ruiz de Quiros y Andrey Rodriguez
Regano Alcaide ordin^o Juan Rey de
Bos Alguacil m^o Pedro Berana nubo
Manuel Gomez Poscan y Jaime Arias

10

J
Dorriño y gran Yarguer Alonso Regedador
Juan Mendez noble Sindico procurador y gran
Foncaler malpico may^{or} del Consejo della
En esta Villa se con^{tra}he como para el abasto
del Jabon y aceite por mayor y menor desta Villa
para este p^{re}sente año se adm^{ite} por su
Mauricio Mauro de la Cud de xerax de lo f^o
Caballeros el qual la hizo dedar abasto
de xabon libreado en este año y aceite aguar
villado y por arrobas cobrando de cada arroba
de aceite que se vendiere un Real y un quarto
y por los dias de Alcaude y Cuentos a uno de
pagar ochocientos Reales cuyas posturas
no se demede avergu^{er} de los obligados de
della excepto el obispo los dias del arca
arrobas de a N^o y guar villa y para la ex^{ec}ucion
de lo que en esta postura se ad^e ex^{ec}uta
betaron sus m^{as} los señ^{ores} los Capitanes
(excepto el Alcaide Andres Rodriguez Regana
y Juan mendez noble Sindico procurador)
betaron y betaron en que se este y para por
cada postura que esta hecha pagandose
por los d^{os} derechos los ochocientos Reales
por d^{os} la Villa se halla abastada, no puede



SELO QVARTO, DIEZ MAR-
 QAVES, AÑO DE MIL Y
 SESENTOS Y NOVENTA
 Y QVARTO.

Y pagar los dros por pertenencia a Mag^o sin
 es de dho abast^o, y que la Villa no a sido
 noticiada de que se le a ten de pagar y abast
 dho dros como continue la p^o rura
 referida y que se tiene entendido que el
 Alcalde Andres Rodriguez Negona por si
 mando no se cobrasen dho derechos por el
 obligado de la citta arreobado sin no
 nuncio a la Villa por ley a la causa son
 de acuerdo que la Villa cobre dho ochos
 cientos de exequitandose lo dho p^o rura
 y sumas dho Alcalde Andres Rodriguez
 Dixo que sumas no se halla por dho
 se hizo dho p^o rura ad huc abast^o
 y a tener estado fura y a si que boluio
 mando pa^o si que cesare el dho obligado
 en cobrar el Real y^o de cada un dho
 de dho que se venduse por los freasteros
 y re graue por fueris que se sigue a los
 vecinos y al comun de la Villa porq^o
 abundo de pagar el freastero derechos



SELLO VARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO.

de lo que vende no vendrian en las m^{as}
esta villa y es peculiar m^{as} de adu^{na} y que
porello pagan los d^{os} de los d^{os} los d^{os}
ellos e quedan d^{os} d^{os} no consentim^{os}
aque le vendan los labo^{res} para pagar
d^{os} derechos y e^llos e pagar al
frastero que le vine a pagar o d^{os}
por comprar e lareta amas p^{re}is y d^{os}
parecer es e^l d^{os} p^{re}is y d^{os}
a curdan que ha obligado venda e labo^{res}
y adu^{na} libu^{es} y aquar h^{as} p^{re}is
por los d^{os} de la ual^{es} y d^{os} d^{os}
d^{os} e en la conformidad que la d^{os}
e lareta adu^{na} y se le libre de los
d^{os} e lareta adu^{na} e lareta adu^{na}
de los frasteros e lareta adu^{na}
Uos^{os} e lareta adu^{na} dexeron que esta villa
en este p^{re}is no sean vendidos labo^{res}
a algunos sine d^{os} e lareta adu^{na}
por sus d^{os} e lareta adu^{na} e lareta adu^{na}

Y
Dhos derechos reales, sin que los abastamos
los sugetos por lo qual se executo lo
contenido en la postura como la villa
la tiene ad munda, Vall de la Cordaron por
Mazon, encaian on como a los nombrian =

Juan Rey
Pedro Berera
Nieto

de Man. Tom. Honerarias de San. Diego
Pedro Rey, Juan Rey, Pedro Rey

Juanme de
noble

Memoria
de Mex. Lenso

En la Villa de Alcomet a diez y seis dias
de mes de Mayo de mil seis cientos y noventa y quatro
años en Consejo Justicia y Regim^o Capitulare, se halla
estando juntos en su ayuntamiento como a los nombrian
es a saber los señores Pedro Ruiz de Alcazar y Andres
Rodriguez Regaña Alcaldes ordinarios, Juan
Diez de Oca Alguacil Mayor, Pedro Berera
Quinto, Juan Gomez Cordan, y Thome Ariza



SEÑOR VASCO DIEZ MARIAS
 AVEDES. AÑO DE MIL Y
 TRESCIENTOS Y NOVENTA
 Y OCHO.

al veinte y un día del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y quatro años el Conde Justicia y Regim^{to} y Capitulares della estando juntos en su ayuntamiento como acostumbrar es a saber los señores Pedro Quir de Bueta y Andres Rodriguez Pizana Maestros ordinarios, Juan Rey de Noa Alcaide, Pedro Bermea nuestro Alcaide Mayor, Thomas Ruiz Pizarro y Juan Vazquez Ramos Regidores, Juan Mendiz noble Sindico procurador y Juan Gonzalez Malpica Mayor de Consejo desta Villa acordaron lo siguiente.

Que por quanto la Justicia y Capitulares que fueron de la Villa en el año pasado de mil seiscientos y noventa y tres tienen presentado pidiendo en un memorial de las resultas que en dicho año dexaron de cobrar de los fechos de Rentas Reales y de propios desta Villa de dicho año y aunque con dicha cantidad se le paguen los debidos que de xaron de satisfacer en el y abendiendo aquello de ferido a de Justicia acordaron se forme cuenta de las dichas resultas que se hubieren cobrado y las y cobradas y los fechos en que sean devidos de los dichos años para con ellas satisfacer a los dichos Capitulares antecedente y se haga con su dition para cuyo efecto sean citados y se les pague a ello se pague en



SELLO VARTO DE EZ MA.
RA VEDES, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y O V A T E N

Su auencia y fha. de la Regia cedula de su Magestad
 lade dello qual se que las Comercios
 Esta Villa acordó que por quanto ha de ser de
 estar deuenido quito y fha. de la Regia cedula de su Magestad
 a favor de la sal que se le aparta por los vecinos
 desta Villa en los años anteriores para que es
 branca an venido de ferre y ejecución causando
 muchas cosas que no sea podido averiguarse
 mente de que año antes precede este dolo por
 quanto a tiempo que las justicias y algunas de ellas
 plen el año de suso para dexar por cobrar de sus
 rentas y otras de la sal y los cobros
 los sueros y no se puede en seguir el saber de que
 cantidad an sido estos rentas de que se debe
 los sueros en que a arudo que son fusos y
 dilacion e la paga sean ocasionado que
 y por obviar este dolo atento a que la Villa es
 obligado a pagar de la sal que se le aparta y
 de otros de la Villa y que algunos sean ausentes
 y no se puede en seguir el saber de que
 que se le aparta e cobren que la Villa de la
 falta y la culpa de los hechos de los años
 de los años de noventa y dos y noventa y tres que son
 aunque no aclararon este dolo de donde procede
 y donde se le obligaron a averiguarse al cobro y fusos

(Faint handwritten notes on the left margin, including the word "quando" and other illegible text)

y para el efecto de darlos en forma de escritura pública
 a los efectos de dichos años a saber fuese la capta
 de los que por venir por el dicho dicho de
 y para su justificación se hagan las diligencias
 que se le fueren libradas de la cantidad que
 por venir en las deudas y cosas de las
 de los Cabildos y lo firmaron y sellaron sus
 manos como acostumbra =

Pedro de Quila + Pedro de Quila + Juan Rey
 de Quila + Pedro de Quila + de Quila

Pedro Berena de Man + Tomas Honorarias
 de Man + Pedro de Man + de Man

de Man + Varques Juan Mendez
 de Man + de Man + noble

Juan y Malquez + Juan y Malquez + Juan y Malquez

Juan y Malquez + Juan y Malquez + Juan y Malquez

En la Villa de Alconchel a veinte y dos dias
 del mes de mayo de mil e cinco e noventa e quatro
 años el Consejo Justicia y Regim^o de ella estando
 juntos en su ayuntamiento como acostumbra = los
 Pedro Nuñez de Alameda y Andres Rodriguez Regidor
 Alcaldes ordinarios, Pedro Berena Nieto, Man
 Tomas de Man y Tomas de Man Regidores
 Juan Mendez noble Sindico procurador de

esta villa y gran Tomate Malgusa May de limas 14
della: de cano de los 20

En Mercedillo de parento un dñlo y nombrando fado
por el ex^{mo} Senor Marques de San Vicente Capitan
Gen^l Gen^l de las armas desta frontera y provincia
de ex^{ta} Lusitania en Barro por entre deste presente
mes de mayo y ano que firmado de la ex^{ta} de fundado
sellado de juramento y de fundado de D^o Sebastian
de eaves a Tama de, en el qual nombra por
Capitan de un fanteria de milicia de la Ciudad de ex^{ta}
Caballeros de cuyos parentos es esta villa y a D^o Antonio
Marques de Guibana vezino de esta Ciudad por cuya
parte se parento de su parente el qual alqui se halla
en esta villa y a un mismo parento el suso de una
lista de los soldados milicianos que parenta ha en
esta villa de la parte de Veeris de esta villa, la qual nomen
con sus m^{os} de parente a la lista en esta a un
ye de Alcanabal

Lista de los soldados de milicia que ando en la
Villa de Alcanabal del partido de la Ciudad de ex^{ta} de los
Caballeros sacando de cada die una de cada de un
dad que se parente en die y siete de Abril de este
ano de mil y seiscientos y quatro en cumplim^{to} y con
formidad de la orden de May en presencia de el ex^{mo}
Marques de San Vicente Capitan Gen^l de esta frontera y
provincia de ex^{ta} con su teniente de m^o D^o Alonso de
Andrade y fray Veedor y contadores de la renta de Guano
de esta frontera y los de no a quien se toco la lista
y quedan a lista por se parente milicianos de esta



SELLO QVARTO. DIEZ MAR
RAVEDES, AÑO DE MIL Y
SESCIENTOS Y NOVENTA
Y QVARTO.

Visto en la ciudad de Sevilla a diez y quatro dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e noventa e quatro años.

- Mansuel Lopez Vega de cuenta a cargo
- Juan de Mesa hijo de Inu Garcia de cuenta de su padre
- Pedro Vazquez Trabajaador de cuenta a cargo
- Juan Encarnado de Bartolomeo Salazar del Rey e de su casa
- Lorenzo de la Cruz Soltero Trabajaador del Rey e de su casa
- Juan Barrera Trabajaador de cuenta a cargo
- Juan de la Cruz Labrador de cuenta y Rey e de su casa
- Bartolomeo Vazquez Trabajaador de cuenta a cargo
- Juan Vazquez blanco Trabajaador de cuenta y Rey e de su casa
- Juan Rodriguez Soltero del Rey e de su casa
- Manuel Vazquez hijo de Benito Diaz de su padre a cargo
- Juan Gonzalez Saquero Trabajaador de cuenta a cargo
- Juan Sanchez Labrador del Rey e de su casa
- Manuel Martin Vazquez Trabajaador del Rey e de su casa
- Juan Gonzalez Villalino Trabajaador de cuenta a cargo
- Juan Gonzalez Hernandez Trabajaador de su padre a cargo
- Pedro Martin Trabajaador de cuenta a cargo

Los diez y siete Vecinos de la Villa de Monreal de la Sierra
de la Ciudad de Sevilla de los Cavalleros contenidos en esta lista
son a los que le dio la Santa Sede Soldados de su Milicia
en la forma que se expresa ariba haciendo de lo que
ciento y setenta y ocho Vecinos que a una al presente confirmen
su vecindad que de medio, de diez y seis son seiscientos solo
entre ciento y treinta y cinco Vecinos que se hallan en la posesion
y de edad competente excluyendo los de larga ausencia
a saber de tres años de la patria por estar a cargo

Tener esta Villa q^{ta} parte de la ...
seguroy de todo lo qual se ha en la ...
y on ... para ... abiendo ...
y aho acordaron firmaron y sellaron
como a los nombrados

Pedro ...
Pedro ...

Pedro ...
Pedro ...

Nuestro ...
Nuestro ...

Juan ...
noble ...

Juan ...
noble ...

Juan ...
noble ...

En la Villa de Alconochi a ocho dias del mes de ...
Agosto de mil seiscientos y noventa y quatro años el
Consejo Justicia y Regim^{to} de ella estando juntos en
su ayuntamiento los señores Pedro Nuñez de Rivera Alcalde
ordinario Juan Nuñez de ... Manuel
Gómez Noleda y Thomas ... Regidores
Juan Mendez noble Sindico procurador desta Villa
acordaron lo sig^{te}

que por quanto es tiempo que se labran las bulgas
que crece por años se anota ...

desta Villa y la Sal de la Villa que aminor no sale
de porido, nombraui por cobrador de ella, Cula, a
Martin Hernandez Bara y por cobrador de la Sal
a Joseph Mendon Antezura el qual desta Villa etc
quales se les dio a figura de cetera y senton e asar
se les apremia a ello q se les entueguia a p
dione y Gasulobianco y ahi lo a cordaron firmas
con y Senalacion como a las siguientes =

Pedro Ruiz de Quirós Juan Rey de Roa Martin Gomez Robledo

Francisco Juanmendez noble

Mtem
D. Mex. Lense

En la Villa de Alencel a diez y ocho dias del mes
de Septiembre de mil seiscientos y noventa y quatro años
el Conde Austria y Regim Capitu larep della e quatro jurados
en su ayuntamiento como a los nombra para testar y conferir
las cosas tocantes a esta Villa, era saber los señores Pedro Ruiz
de Medina Alcalde y Andres Rodriguez Regente de
Caldas ordinarios, Manuel Gomez de laan, y Thome
Arriaga farinos y Juan Vazquez Ramos Regidores
Juan Mendis noble Sindico procurador desta
Villa a cordaron lo siguiente
que por quanto abiendo experimentado en esta Villa



SELECOVARTO, DIEZ MAR
RABEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVARTO.

Considerando que se halla de debitos Reales
a las adas y que aunque sean hecho de fuente
ventas de las baldios los años andados se
por los capitulares que an sido de la no se po
dida con seguir el desempeño con que an
se ando dho debitos a las adas de este año en
el qual no ay e fechos de adonde poder se
pagar y cubrir los debitos de este año y por que
de aladin a los dho de adonde de mañana se
debido o se se huyeron bien con los pagam^{tos}
en los andados es una confusion q^{ue}
con que no se de media a pagar de dho
debito con brevedad que se requiere y
por que la villa esta empenada en que en un
poco de años se ande pagar dho debitos y
se de adonde de que no se puen en ello e de
y aplicacion que con tanto se causaran muchos
y crecidos costos y cada uno legim^o o abilitara
mas lo paga de los debitos a las adas que
son quatro cuartos de cada uno de los años
en lo que esta con signado a los puertos y
y para este debito sea dada espesa por el
Capitan con dadas Francisco y para el
de modo de dho que bue de este año y



SELLO VARTO DE ENNA
RAVEDIS · AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y OCHO

La primera quin^{ta} de los enquesos de la
Villa por los baldíos y Ventas de Baldíos que la
Villa vendió sin facultad en la cantidad de 10
yndulos la Villa por dho efectos y para aver de
pagar esta cantidad solo facultada a dho J^{es}
para vender los baldíos de proximias y per r^{as}
de la Reyna y para los que se reconocen
ser de grande y no convenirse y per juras a los
Vecinos duenos de ganados de esta Villa el que
esta tierra se vendiera y por que de no venderse
la defendida Villa por ella no se puede hacer
y no pagara el respeto de no hacerse la par de
por esta Villa y sus Vec^{os} y atendiendo al m^{er}ito
a cuendo de los baldíos que se quedan vender
que sean de menos per juras para los Vecinos
a cordaron que para el desempeño de esta Villa
en otros debidos se vendan el yuorno de
que viene de este año a parte de los manchones
de las sementeras de esta Villa desde la ribera
de Valiga hasta la cañal Carracho en lo que
hubiere sementeras y así mismo se vendan
por este año las bellotas del m^{er}ito de los parales
cerrados de la tierra y para ello se ponga en
pregona y se midan las portuvas y pufas

M. e. l. m. l. a. d. e. l. o. r. g. a. r. a. l. y. q. u. e. l. e. a. d. e. n. e.
d. e. r. a. p. r. o. p. r. i. a. p. o. r. p. o. r. h. e. a. p. u. s. i. n. g. i. l. e. m. e. n. t. o.
y. l. e. p. a. g. u. e. l. o. q. u. e. f. u. e. r. e. j. u. r. o. a. t. h. i. s. l. a. l. l. a. a.
g. u. a. r. d. a. y. y. l. e. o. n. e. t. o. l. e. l. e. a. l. a. d. o. d. i. s. t. a. b. l. e. d. e. n. o.
l. o. f. i. m. a. r. o. n. y. l. e. o. n. e. t. o. l. e. l. e. a. l. a. d. o. d. i. s. t. a. b. l. e. d. e. n. o.
a. l. o. s. d. u. m. b. i. a. n. = l. e. t. e. s. t. = M. a. l. p. i. c. a.

Pedro Ruiz de Arce y Pedro de Arce y Gomez
Juan de Arce y Pedro de Arce y Gomez
Thomas de Arce y Pedro de Arce y Gomez
Juan de Arce y Pedro de Arce y Gomez
noble

M. e. l. m. l. a. d. e. l. o. r. g. a. r. a. l. y. q. u. e. l. e. a. d. e. n. e.
d. e. r. a. p. r. o. p. r. i. a. p. o. r. p. o. r. h. e. a. p. u. s. i. n. g. i. l. e. m. e. n. t. o.
y. l. e. p. a. g. u. e. l. o. q. u. e. f. u. e. r. e. j. u. r. o. a. t. h. i. s. l. a. l. l. a. a.
g. u. a. r. d. a. y. y. l. e. o. n. e. t. o. l. e. l. e. a. l. a. d. o. d. i. s. t. a. b. l. e. d. e. n. o.
l. o. f. i. m. a. r. o. n. y. l. e. o. n. e. t. o. l. e. l. e. a. l. a. d. o. d. i. s. t. a. b. l. e. d. e. n. o.
a. l. o. s. d. u. m. b. i. a. n. = l. e. t. e. s. t. = M. a. l. p. i. c. a.

En la Villa de Alconchel a dos dias de
mes de dubre de milles eientos y noventa y quatro
años el Conde Juan de Arce y Regim^o della eitan.
Juntos en su ayuntamiento como a los dummies era saber
los señores Pedro Ruiz de Arce y Andar Rodriguez
Regano Alcaide ordin^o, Juan Ruiz de Arce Alge
Mayor, Man Gomez Soldan, Thomas de Arce
Farrino Regidores, Juan Mendez Noble de
dico procurador desta Villa y Juan Gonzalez
Malpica Mayor domo del concepo della eitan



DEL QUARTO DIEZMA.
 LA VEDES, AÑO DE MIL Y
 SEISCIENTOS Y NOVENTA
 Y QUATRO.

a cordaron lo sig^{de} ^{de tabidos}
 que por quanto en la curada, ante cedens
 se dispuso se venda por la pres^{te} montañana
 la bellota de la de haca de cabecar rubioj a los
 vecinos desta Villa y para que sea man
 dado para por Pedro del Rio Ver^{no} della
 el qual parecio en este Cabildo y abiendo se
 creydo Juram^{to} en forma de clario que
 segun suparecer y lo que a visto y reconocido
 en la haca de haca la qual a ydo a los ayer
 y oi segun lo que se consue en ella ha regun^{do}
 y cinquenta cabeças de carne, y abundose
 conferido con esta Villa el precio de censo
 que se puede echar a cada cabeza de Perulua
 sea de a veinte y dos reales y quatro de
 Real de Vala dos mil y Ciento y tres
 qual mandaron y acordaron se este y para
 por ello sin que para ello pueda pre
 goner pajas ni temales, y adhi preus
 de Regarada de haca por hecho o e
 a un cabeza cada uno y se repartan

distribucion de
 Cabezas rubias



SEÑOR DON VARTO, DE LA M...
LA VILLA, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y CUATRO

por los dho Vecinos hacundo dello obligan
En Cabeza de Vno abonado don dho, lo que
mas bien pareciere hasta a las pias que
dando dos hecos para Vnos de Conca
paraque se queda a prouechar por todos los
Vecinos que tienen poco ganado, y esta mon
dancia se entienda que de ser Serra en
de todo genero de ganado hasta el dia
primero de Enero de laño que buen de
mil seiscientos y nouenta y cinco, y lo pro
cedido de dha villa entre en poder del
mayordomo de Conca desta Villa para que
sealli con libranca, se lo que para pagar los
debitos reales y gastos Concajiles desta Villa
de este pñ año y en esta conformidad se exco
yabito a los dho y firmaron y senalaron con
a su ombra

Pedro Ruiz
de Ruiz
Mano y Gomez
Soldan Reg
Juan Manuel
Gil
Andrés Toribio
de go...
Juan Reyes
de Roa...
Juan Manuel
no bliz
Juan Manuel
POAMEX
Juan Manuel
Juan Manuel

En la Villa de Monclova a once dias
mes de octubre de mil seiscientos y noventa
y quatro años Alonso Justicia y Regidor
della estando juntos en su ayuntamiento como
asimismo los señores Pedro Ruiz de Alcaraz y
Andrés Rodríguez Regañón, Melchor de Arce,
Manuel Gomez de Urdan, y Thomé de Arce,
y Juan de Argueta, Regidores, Juan
Mendez noble vecino proveydor desta Villa
atordaron lo siguiente

Que paguando esta Villa en virtud de facultad
del Mag. D. Juan de Godoy por esta parte
montanera de ciento y sesenta y cinco mil
de los reales y mancomunados de las
sementeras desta Villa por el yernadero que
cumple fin de año de laño quibuno de setenta y
noventa y cinco para el efecto de pagar los
debitos reales atrasados que esta Villa tiene
el Mag. que estan con signados a la capitania
general y asi mismo que el dicho Mag. que deve
por los dichos reales en que esta Villa sea satisfecho
y esta obligada a pagar y por que segun
dicha facultad se manda que lo proveydo
de los dichos reales que en virtud de la orden
dada para el efecto se ponga en

y de las cosas que se han de hacer y para el efecto de
 poner en la forma de la ley de separacion de las
 propiedades de las Indias y real cedula de 1763
 para la poblacion de los pueblos de Indias
 de las Indias a favor de Hernandez Berjano
 de la Villa de la Guadalupe de la Sierra de
 Coahuila y desde Nueva Leon de la Capitaneria
 y que tenga quinta de la renta de la causa
 y no le entienda en la ley de las Indias
 y sus efectos y no sea por alguna causa
 de exento y lo firmaron y sellaron
 los señores =

Pedro Ruiz de Guzman
 Andres Rodriguez
 de Guzman

de Man + Tomas
 Roldan Reg
 Juan de Guzman + Diego
 de Guzman Reg

Juan mendes
 nobles
 D. D. Mendez
 D. Mex D. Senoz

En la Villa de Mexico a tres dias del
 mes de Noviembre de mill e ciento y noventa



SELLO VARTO. ESTE MA.
B. AVEDIS. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO.

y quatro años Alonso Jurado y Regente
della es a saber don Juan de la Cruz
m^o desta Villa, Juan Gomez de la Cruz y Juan
Mendez noble Sindes proid^r por
impedim^{to} de excomunión de los^{os} Alcaides
orden^{es} desta Villa sea como lo fuere
que por^o sea libada a los^{os} Sindes proid^r de
Villa para que aluda a la defensa de pleito
de quenta de la Villa de los^{os} de noventa
y noventa y dos que eran apellados por
los^{os} Capitulares que fueron desta Villa
en dho^s años ante mi^o don Juan de la Cruz
y Gale Senor desta Villa y proid^r
de la Villa de la Villa abogados de la Villa
a cordaron sea como lo fuere para
su feneim^{to} y por el^o de los^{os} Sindes
proid^r y a cordaron su^o mara y sentaron
Al^o m^o de cordaron que por^o de la Villa
desp^o de lex^o de don^o Marquis de San
Vanda Cap^o Gen^o desta frontera y proid^r
de la Villa y Superintendente de la Villa de la Villa



SELTODIVARTODIEZMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QUATRO

Peru de millon y paraguatista perahino
agregan asi en Peru ordis pagas por
Dado lo que sea segun su ordenario y para
que se le haga saber hay an desta villa los
Pedro Ruiz de Araya Alcaide orden desta
Villa Juan Ruiz de Araya Regidor y el
C^{mo} de Pedro de la Cruz de Araya que d^o halla
para para el usura de d^o halla de buen
y para fabricas de se fido hay an acor
per villa de se libro con reales
en el mes de mayo desta villa y a
Cordaron y formaron

Juan Rey
de Araya
Procurador
comi^o n^o

Juan de Araya
Roberto Rey
Juan de Araya
Juan de Araya
Juan de Araya
Juan de Araya

El M^o de
El M^o de

En la Villa de Montalva Veintey
días del mes de noviembre de mill seiscientos y noventa
y quatro

y quatro años e Tenues justas y allegen de
estando juntos en su ayuntamiento con los nombres
es a saber, los señores Pedro Ruiz de Quevedo y Andres
Rodriguez Negrete Alcaldes ordinarios, Juan
Pey de Dios Alguacil mayor, Pedro Bermejo
Niño, Manuel Gomez de la Cruz, Thomas de la Cruz
Ferrero Registrador, Fran Gonzalez Malpica ma-
yor domo del concejo desta Villa Capitulares de ella
a cordaron lo siguiente

que por quanto esta Villa esta pagando con sus
cargas de pechos y censos en cada un año a los
herederos de don Pedro de Arula Santiago Ver-
de que fue de la Villa de sa gra que son dos mil
ducados de principal de que tiene el suso y ha
escriptura contra la Villa con facultad de don
Mag^o y atendiendo esta Villa a que esta en
una carga de mucha carga y que ha de
que se pueda deue acudir a redimirse y
librar las de facuras y cargas de la Villa en la
mejor forma que se puede, abiendo discursado
esta Villa de ferente, Verde, la forma que puede
y deve tener para redimir este cargo sea
conuenido en que se venda el pastaje de Coruna
de la de hora de baldes quida que los es bojal de esta
Villa por ocho o bernadinos que son y se entenden



Cada uno desde el día de San Miguel hasta Venen
y Cincos y fin de marzo se leano sig. Como se
pulle vender todos los que na dery yabiendose
Comunicado y fue lo saber lo referido a los Señores
ganaderos que paxtan en esta prouincia, se
conuenido por parte de Dⁿ Pedro Carrillo Montenegro
Caballero de Mag^d Vesino de la Villa de Ormaiztegui
Jurisdiccion de la Ciudad de Logron y supo de varios que
es Amigo Rubio Sumayoral con el qual se en
esta villa tratado y comunicado sobre este asunto
dando y sean conuenido y ajustado en hacerle
en la forma sig. que se le a deuenido y avindado
y paxta se dixerua de la otra de tasa de los ocho
por los ocho ocho y uernaderos que el primer
en el mes de San Miguel comensó el día de San
Miguel que paxta desde por año y cumplim^{to} de
fin de marzo del año que buene de mil e cincos
y noventa y cinco y a los de mas años e uernaderos
sig. hasta e cumplim^{to} de los ocho y uernaderos
que el cumplim^{to} por fin de marzo del año que
buene de mil setecientos y dos en preuiso y quando
de dos mil setecientos y ochenta y siete Reales y
medios en cada uno de los y uernaderos que
hayan en los ocho y uernaderos veinte y dos
mil y trescientos Reales pagados el día primero



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO.

El Marqués de Lamoignon que tiene de mil y sesenta y
 noventa y cinco puestas y pagadas en esta Villa
 de diez maravillas adonde se debe depositar
 el principal de dicho Censo para su Redención
 a disposición y elección de esta Villa, y por quanto
 desta cantidad tiene necesidad esta Villa de
 poner en la Ciu de Madrid Ciento mil y quinientos
 Reales para pagar por el dicho de adbitros
 desta Villa de cuya cantidad tiene hecho obligo
 a favor de S. Mag. y de los Ciento mil y quinientos Reales
 se debe obligar a pagar los dichos efectos en esta
 Villa de Madrid a la persona y disposición de
 quien se ve por el dicho y depositario de dicho
 efectos de quien a de salir Carta de pago a favor
 desta Villa, y por quanto para este efecto tiene
 vendido esta Villa adho D. Pedro Carrillo
 y supodabario los maravedis de los Reales de
 esta Villa por este presente y turna verso en pre
 cio de los mil y quinientos Reales en que se suman
 habiendo de servir esta cantidad como si se
 dichos adbitros desta para la Redención de
 dicho Censo diez y nueve mil y quinientos Reales
 de la cantidad que a de depositar la part


 EL REY DON ALFONSO OCTAVO
 DE ESPAÑA
 EN EL AÑO DE MIL Y
 SEISCIENTOS Y NOVENTA
 Y CINCO

de dicho D^{no} Pedro Carrillo e de hoy día primer
 de marzo de dicho año de seiscientos y noventa y cinco
 para la redempcion de dicho censo y pagar de con-
 tado los dichos quinientos ducados en Madrid para
 que los fechos de aduinitos y segun lo referido
 se ponga la escritura por esta Villa y a lo
 de la villa de dicho D^{no} Pedro Carrillo con las mismas
 calidades y condiciones que se han en la parte
 que se hizo de la villa de dicho D^{no} Pedro Carrillo
 años antes de este con las firmas y firmas que
 se han para una y otra parte que se executan
 y acordaron y que la cantidad de los
 dos mil ducados y los dichos de dicho censo se
 año los suple y pague esta Villa de la
 vendase por sus propios y baldios de la villa
 de cada una de ellas para que en esto tenga
 cumplido efecto la redempcion de los
 dichos dos mil ducados se prinia parte de
 dicho censo y tenga cumplido efecto lo
 referido y se consiga en la forma de lo
 que se ha de pagar la escritura de redempcion



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Mendoza noble y virtuoso Procurador della Real Audiencia
de esta Villa de Segovia
que por quanto esta Villa de Segovia poblada
de personas y para la conservación segun
buena administracion de Justicia se debe atender
des agio no carece de lo que los previos y
abundancia experimentada en los años antecedentes
muchas enfermedades con las quales previene
a las personas de caudal que las padieren el
mandar llamar Doctores de Medicina que los
curasen a los lugares circunvecinos que lo tienen
gestos por ser ordinario modo de enfermedades
que en Verano y el tiempo de verano en las
Villas no poder venir a curar a causa de lo
debo de remedio y los pobres que no tienen para
para mandar por medicina fuera del lugar para
curarse por la crecida de las aguas que causan de
pagar el viaje del veneno estado govierno
caro como total modo de remedio y quien curasen
a sus enfermedades paduinos por ello muy
dehoracables y atendiendo esta Villa con
buena zelo a este remedio se juntaron los
Capitanes de frontera y el Alcalde y confesaron

SELLO, VARTO DEZIMA
RAVEDIS, ANO DE MIL
SESCIENTOS Y NOVENI
Y OVARTO.

La forma que se podia tener para el Placado
de esta Real Audiencia de Valladolid e de la Real
que se tiene en la Villa de Villa Nueva del Reino
que ditta ditta por leguas para que de ella asi
para todas las Semanas desta Real Audiencia sus en-
fermos y abundanten tratados lo referido verbal-
mente notubo efecto por el referido Placado que
pedia y no podia la Villa atender a tan exorbitante
Costa como pedian y por lo que esta Villa
con su buen zelo para conseguir alguna mejora
Doctor con asistencia tubo notua de el Doctor
Dn Silvestre Ballacón de Burgos Verin del Real
de Merida quien esta Villa es unio con sus
esta a tratar y ajustar (Seguirse) de las cosas
necesarias que se le podian hacer y dar en cada
Un año por su asistencia continua en ella y
abundante venido a primeros dias de este mes
de Mayo con el dicho Doctor la caridad
que se habia de dar por dha Real Audiencia en
esta Villa a curar sus enfermos y en la dha
Real Audiencia el que por Un año le daban esta Villa
de Placado de lo procedido de sus Real Audiencias
Un mill y cien reales de vellón pagados por

Plazo de pago de la tributa que se ingiere
y liza Real por el dia de Navidad que
buena deste primer año y la segunda es en
ochavo que empieza desde el dia ocho
deste primer mes que fue el dia que se hizo
y asisto lo referido y que se hana mension
y mas le abia de dar esta Villa Veinte e
Catorce bellotas en el monte de Cabezarribas
por el tiempo de la montana de lano que
buena de mill eii cuantos y noventa y cinco =
Tal mismo se le abia de dar por los Veinte
de esta Villa fixa en cinquenta fanegas de
trigo a tiempo de la cosecha, y que estos se
separasen por ellos computando la quinta
de labor que hubiere en esta Villa y que sus
cobradores pagasen lo que a cada uno abiese
procurado dar y que esta cobranza y repartim
fuese de luidade y cargo de las Justicias
y Capitanes en cuyo salario de dinero cabe
en de bellota y trigo Real y por parte
de esta Villa y la dicho Doctor se se o ludo
y que si mismo le abia de dar esta Villa por
su cuenta cara delante en que el uno pague
de de sus propios el alquiler, y asimismo
se le abia de pagar los portes que se causasen
en pagar sus cosas de la Ciudad de Merida

desta Villa en que Uno y dho se ha de pagar
 lo, Caera este dia a Venida a ella dho Doctor
 Conscia Murada en virtud de dho Referido
 que se habia tratado Con esta Villa la qual
 por suerto o sueldo en forma de Villaneria
 ayuntamiento la obliga en la mejor forma que
 puede y a su honor y proprio a cumplir
 con lo referido en consideracion de ser dho
 Doctor persona Docta en su facultad y bene-
 merito a quien de mor de dho obligacion en
 pena esta Villa supalabra y credito a cum-
 plim de lo referido, y abundo todo llamado
 dho Doctor a este Cabildo de la Villa de la
 tenida en este acuerdo que firma de escrupulos
 publica y quarenta y quatro para el cumplim y obli-
 gacion. Lo admitio y se obligo de baxo de dho
 condiciones a dho esta Villa y a su Verano
 en las Enfermedades y que las dho cosas
 que se dize a lo en fimo llevara un Real
 de Vello por cada una, en lo que y que
 no faltara su asistencia siendo precusamente
 necesario aunque de dho se sea llamado
 y para cumplim de una y otra parte
 firmaran este acuerdo en forma de obligacion
 lo qual se executara y cumplira

Recuerdo que el Sr. Don Juan de Enríquez
 de los Rios, Virey de Navarra y de Aragón
 de lo de Navarra en las yuntas que se
 han en virtud de las leyes de Castilla
 para este efecto de lo que se ha
 en su nombre con asistencia

Pedro Ruiz de Guzmán
 de Guzmán
 de Man. F. Gomez
 de Man. Regor

Antonio de Guzmán
 de Guzmán
 de Man. F. Gomez
 de Man. Regor

Juan Rey de Rivas
 Juan Mendes noble

Juan de Guzmán
 Juan de Guzmán
 Juan de Guzmán

Juan de Guzmán
 Juan de Guzmán

Juan de Guzmán
 Juan de Guzmán

Dios marauccis.



SELOO VARTO. DIEZ MA-
RAVEDES. AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO.

Libro de Acuerdos
de Consejo desta Villa
de Alconchel

Año de 1625

1958
1629

0315

Libro de Acuerdos

Alonso de Sotomayor
y Alameda

1562

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Handwritten text at the top of the page, including a date and recipient information.

Handwritten signature or name in the center of the page.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Para despachos de oficio 200 m. 1/2

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y CINCO.



POAMEX

ANTA DE ESTREMERIA

72



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Para despachos de cinco ochos mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y CINCO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA



SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA

Valga para este año de mil seiscientos y noventa y cinco.

En la Villa de Alconchel a primero dia de febrero de mil seis cientos y noventa y cinco años el conde de
Justicia y Regim^{to} Capitulare della estando juntos en la
sala de las cosas de ayuntamiento a son de campana fante y
es asaber, los señores Pedro Ruiz de Ovada y Andres Rodriguez
Regaña Alcaldes ordinarios = Juan Rey de la Aguana
Mayor = Manuel Gomez Soldan = Thomas Arias Ferrero
y Francisco Vazquez Plamos Regidores = Juan Mendez
noble Sindico procurador desta Villa = y Juan Gonzalez
Malpica mayor domo de la condesa della y de los condes
Nulany del conde y de don Sebastian y de don Juan

En este cabildo por el conde de la villa administrador de los
rentas desta villa que es el Marqués de este estado
conde de obados m^{or} de esta villa y presente yenta y
a sus m^{or} y vntidos de pazada por m^{or} y de la villa
Chacón y Ayala conde de don Mateo y de esta
villa firmado de sus y sellado con su arma y fundado
del Sr. Juan de Velasco su secretario suya en Madrid
a diez y seis dias de presente mes de Diciembre en qual
se le nombrar Alcaldes ordinarios Regidores
Sindico procurador de Condes y mayor domo en esta villa
para este presente año de mil seis cientos y noventa y
cinco para que seruan sus oficios en esta dha villa
y vnto por ella leydo y entendido lo besaron y juraron
sobre de la cruz e obedecundolo deuidamente y en el
nombre de sus señores Alcaldes ordinarios D^o Gonzalez
y de don Juan por el estado noble y Juan Rodriguez de la
por el estado de don Juan Regidor y de don Juan Rodriguez



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MILL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO.

Clemente - Francisco Hernandez Berjano - Francisco
Gonzalez - Malgosa - y Manuel Sanchez - y por bandero
procurador a fern^{do} Gonzalez Viscaino - y por Mayordomo
del onaf a Martin Hernandez Pantoja - y por Alcaide
de la hermandad a Juan Briz Tamayo y Pedro Vazquez
y visto por sus mrdy y entendido D^{ho} el Alcaide Pedro
Alvarez qui en quanto a estado noble de d^{ho} D^o Gonzalo
Nanjel a visto que quando firmo b^{no} desta villa que
fue e lano pasado de mil seiscientos y setenta y dos era a
cual m^o Alcaide orden^o por el estado noble en esta villa
Don Diego Nanjel de Aparicio hermano legitimo de
d^{ho} D^o Gonzalo y de quien fue el susd^{ho} Registrador
desta villa por el estado noble, y a sumo D^o de
francisco Urbano firm^o de los susd^{hos} por Alcaide de
la hermandad por el estado noble en esta villa
y que en ello no auido ni se convida contradiccion
alguna y en esta concidera^{on} en lo padron, que se a
hecho en esta villa se les a guardado a todos los susd^{hos}
e sus d^{os} fiere en cuya atencion no y novando
en ello cosa alguna e se p^o parar se le d^o ha posesion
por el estado noble y entodo se cumpla d^{ho} D^o de
Amo de Contura - y los demas señors Capitulares de
Peron no y novan en lo referido cosa alguna y a ten
a que es publico en esta villa estar el d^{ho} D^o Gonzalo
y sus hermanos, e n^o ha posesion por el estado noble



SELLO QVARTO DIEZ MA
RAVEDIS, ANO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO.

Se continue en ella regir y gobernar lo que
 alguna vez se acordó en el mismo cabildo aunque no
 lo concuerden los señores D. Diego Rodriguez de Guzman
 Rey de Navarra, Mar. Ferrn. de Guzman = y Fern. Gonzalez
 Malpica por su ser natural, y haber por el tiempo
 que a su teniente en esta villa, y que después de aver venido
 a esta villa a averuntarse en ella andado que gozan de
 o no fueren por el estado de ella, y en lo que respecta a
 la villa tenen libre portazgo en ella a los nuevos de
 Cumpla todo lo contenido en las dhas. promesas
 con lo qual se hizo por el dho. cabildo a los dnos. Don
 cado Mansel y Juan de Argueta Berjano nombrados por
 Alcaldes ordinarios por ambos estados los quales cada
 uno como se contiene en el dho. Real cedula de
 Alcalde ordinario les debieron jurar de cada uno de los dhas.
 y sus alduas y una cosa que se prometieron
 de lo que se fue de Alcalde ordinario
 de esta villa administrando Justicia en términos de
 sus señores y según leyes de los Reynos y lugares de
 entrego las dhas. en la mano y se entregaron
 en sus señores qualesquiera que luego se mandaron
 hacer en este cabildo a los dhas. Diego Rodriguez de Guzman
 Fern. Berjano Fern. Gonzalez Malpica y Man. Sanchez
 nombrados por legados y Fern. Gonzalez de Guzman por
 delo pido y Martin Perez de Guzman por may. y los dhas.
 y el dho. cabildo les debieron jurar de cada uno de los dhas.
 y sus alduas y una cosa que se prometieron de lo que se fue de
 Alcalde ordinario

[Faint handwritten notes and signatures in the left margin, including the name 'Mansel' and other illegible text.]

POAMEX



SELTODYAB TO, DIEZMA
RA VEIDSIANO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

A mes de Abril de mil seiscientos y noventa
y cinco años el día diez y nueve y Regim^{to} desta
ciudad junta con su ayuntamiento a saber los
regidores Juan de Alcaraz y Alonso Alcaraz
orden por el estado noble Juan Rodriguez
Berjano Alcalde ordin por el estado llano Juan
Ruy de Posa Alguacil mayor = Duz. Rodriguez
Clemente Regidor = fernando Gonzalez Portador
Sindico procurador desta Villa y Martin Perez
Pana may^{mo} del concejo desta villa con su
voto en cabildo sea como lo sigue

Combram^{to} de
deponer el
papel sellado
el día del 695
No dia ni de
No nombra al
de Juan Vazquez
No se

Esta Villa a cordo se nombra a por el
papel sellado para cada año en la forma
este el que se en Regim^{to} para que de guerra
y lo de lo procedido cada que se le pida y
Nombis por el ayuntamiento a Juan Vazquez
Pana vezino desta Villa a qual se non figure
lo alate y se ben ninguno de papel ninguno
y lo im para que la de la que se le pida y lo
guarden los prebostes que de un den
dada a los prebostes que son estas libe
de otras cosas una sola en el tiempo que
hubiere de no de por



EL QUARTO. DIEZ MAR-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Yo el Rey de España por sus reales
cortes y por sus reales audiencias
y por sus reales consejos y por
alguna a cortar lena y para que se
en una ni a las cosas que se han de
y si alguno tiene alguna cosa que
cortar lena en su casa o en su
en cabalgaduras carretas y en otra
forma estando dentro de ella pueda
ser penado y castigado en esta forma
que se ha de cortar mayor o menor de lena verde
que se ha de cortar en cada una
de ellas de una carga y no más de una
y por una carreta de los señores Reales
y siendo se ca vierde Real y por cada carga
de ciento por una carreta. y si esto
se mira a que no se entienda en la
de casa a cortar lena alguna y si se
aprehendiere alguna persona o persona
en hacera y cabalgaduras dentro
de la de casa en forma de que

sed his datus est hunc munda
y sepongo por fin al margen del de
alvarado el laurel prizonado y pan

que venga anochado se ha de
en un año y medio de la gran
en un año y medio de la gran

de la gran
de la gran
de la gran

de la gran
de la gran
de la gran

de la gran
de la gran
de la gran

Exemplar de
la copia de lo
que se hizo en
el año de 1562
en la villa de
Mexico

En la villa de Leon de la Nueva España
mes de febrero de mil e sesenta e noventa e
y cinco años el licenciado Juan de Segura y
cabeza de la corte de Leon en la ayuntamiento
de Leon aca se promedran e establecieron
los señores de Leon ordinarios por el estado
noble don Juan de Segura y don Alonso de
Leon



SELLO QVARTO · DIEZ MA-
RAVEDIS · AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Los con ducados en cada un año por el ducado
solam^{te} se con ducan por efectos de propios
y rebajas lo que procediere de la denda
de yuca de los quince indios de la denda
de las boyas de la villa que son la ca-
ballerija de barual y Colanada y estas
van solam^{te} ducan y pueden ventar en
cada un año hasta quinientos ducados poco
mas o menos segun se reconoce por su
denda de años y desta se pagan pu-
eramente Ciento y cinquenta ducados que esta
Villa tiene de ante en cada un año como
es notorio y pagar los salarios de el ^{no} de los
y ministros, predicador de la quaresma la casa
para la candelaria, misas, gastos de
y obras limosnas y pagar Verederos de
cinque no es bastante dho caudal para
pagar dho efectos ademas de que a fi-
mas no tiene al ducado se empena la denda
de Baldequida que es la mayor p^{er}sona

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.**

por ocho años para con los Censos Redimidos
Uno de los dho Censos de Cien Ducados en
cada un año en lo qual se imporebilita
y se pagar los dho gastos p^{re}uios y referidos
Cuenta a Cuentos = y por lo qual toca a los dho
puercos de el Censo q^u se debe a fuera en la
dehesa de Cabezar rubia en cada un año
parea no deuen tener la Villa y pertenencias
en la de tribucion del Valor de su Bellota
por quanto esta a estado gestada en Cuentos
para de su procedido pagar los dho Censos
Reales en lo qual camiare por los dho Censos
Respecto de que esta introducida por el dho
dehesa de Cabezar rubia para dho Censos
se pagar los dho Censos Reales gestando de su
para ellos no se puede divertir su caudal
en efecto de gastos con asy se propuso
Cinque se de uance dho al Censo por lo
daron referidos = y en quanto aguda

...ya de la lengua farrago...
...en la villa de...
...labradorez de las...
...en dho acuerdo se contiene...
...no se les puede obligar...
...principal m^{te} en su...
...se les ayude...
...del negocio queda...
...sin preceder de facultad...
...expedim^{to} de dho...
...dos caminos se devan...
...que esta hecha en dho...
...efecto de p^{ro} de...
...medicina en esta villa...
...glas de mas que en lo...
...acertando no puede...
...Circunstancias pagar...
...udo en dho acuerdo...
...gun tiempo se sigue...
...de lo que le tiene o...
...de medio dello que...
...a sup^{ta} labradorez que...



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Yo el Rey de febreo de mill seiscientos y noventa
y cinco años. Alonso Justicia y Regim^{to} y ca
pitulares della estando juntos e ayuntados
asaber los señores Gonçales Ansel del Espinosa
Alcalde orden desta villa por estado noble
Juan Rodriguez Berjano Alcalde orden
estado general, Juan Rey de la N^{ra} M^{te}
Diego Rodriguez Clemente, Francisco hernandez
Berjano jur Gonçales Malgría, y Manuel
Lancha gata Regidores, y fern^{do} Gonçales fern
diego prou desta villa y Martin fern^{do} Parras
mayordomo del Rey. desta villa a cordaron
lo siguiente

En villa acida en nombre persona que se parte
Nombre de las las bulas de las Cruzadas por la villa de esta en
Nombre de las de
crea de 1695 por una frada a las personas abonadas que tenian
y nombre de
cobrado de las bulas
gades en esta villa sendo de la repartim^{to} de su
quinto y Diego entre otros que son de ducalim^{to}
y asimismo en nombre cobrado de las bulas
que a tiempo se fueren las cobu entregan
de qual el padron de qual de lugar de
la villa no que tengan executor por lo procedido
de las bulas sino que para el plazo veniente
de la villa se haya a hacer con puntualidad

Batallan Doctor de Medicina que es de
nada a esta villa, por las causas que se
se continen y a todo las legidas y notorias
que han paragonado a pagar sus salarios de
otras que a asuñidos en esta villa, y en consi-
deracion de que esta villa lo tiene a ella con
las ofertas que en su acuerdo el abito ante-
cedente se continen (aunque se le formo) que
atendidos esta villa a su credito y pabien que
en consideracion de que no se leguen mandamientos
con lo que se ha fecho y estar despedido y que
quiere se retire a los de esta villa que por el
salario del tiempo que en ella a sido y por
la costa de aver mudado su casa y por el traslado
se le da y pague a otro Doctor de los que es de
esta villa de ropas de esta villa. Seis y cinco reales
de vellon de may de los Cientos y veinte y nueve
aver la de los Abitos ante cedente por esta villa
y dello se le da y libranca en forma en el may
de la casa de esta villa para que se pague de lo
con gusto visto e estar despedido

Esta villa a los de que por quanto sean reconos-
cidos los perjudicados de los que se hacen en los bues y
de labor que se han a pasar en las mandaciones
que anqueado entre las sembradas de esta villa
atendidos a su beneficio por las que por Comuna
se las

que los dueños de las sembranzas a los comuneros
 que se prohiba el que en tan los otros buques ni otras
 ni otras mayores en otros manantiales hasta que los
 rios y de mas granis se desjuyan y a algunos se piden
 diere se lleve de pena por cada uno que no se
 aplicados latidos de el juramento que se piden
 la pena y de numeracion y las dos partes para el
 denunciador y se entienda a los Alcaldes a si
 Comanden expulsa y exceden

que se piden
 de los montes
 de la villa
 de la villa

En la Villa y en el Cabildo de la Corte de Guayaquil
 en los baldios de ella en el fin de los montes que
 son montes de ensina como son en los baldios
 de los yarabes y de San Simon y Chaparral
 de la legua que llaman y de permitida que se
 corte y monte en la villa para que sean por los
 vecinos desta villa se piden otros montes con
 grave dano y perdida de lo comun que en dichos montes
 mandaron a Guatimingo las ganados de cerros
 en subellas, y atendiendo al bien comun
 y la servacion de otros montes que son de gran
 precio y utilidad, y que en esta villa otros
 montes adonde con libertades pueden ser a los
 cerros y maderas para las cosas como son los mullanes
 y los rios y de la noche que asi mismo son baldios
 desta villa, a Cordaron se a los otros montes
 de yarabes San Simon y Chaparral y que se



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Al mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y cinco años el Consejo Justicia y Regim^{to} della estando juntos en Ayuntamiento, los Reges Juan Rodriguez Berjano Alcalde ordinario desta Villa Juan Rey de Osa Alcaide Mayor = Francisco Hernandez Berjano Diego Rodriguez Comense y Manuel Sanchez Caballero Regidores del Consejo desta Villa acordaron lo siguiente

Esta villa acordó que por quanto sea reconocido el perjuicio que se sigue a los buyes de labor desta villa en lo que se les cobra de las paraguas puedan mas bien pastar y hallarse sufriendo para hacer la sementera que es la principal cosa que se debe atender por el bien comun y buena administracion de Justicia pues de lo contrario se sigue grande perjuicio a los Reganados y paraguas mas bien se queda cumplido con lo que se vitan los danos que se suenan que



publica m^{de} por los deprezoneros y en
carga a los ^{rey} Maldoz y de may capitana
pongan particular cuidado en la ser-
vania de lo referido por ser tanto del
bien comun de la Villa y sus Vecinos
labradores y así lo acordaron firmaron
y sellaron como a costumbre =

Juan Rodriguez

Berjano

Juan Rey

de Roa

Diego Posada
de Rey

Juan Hernandez

Berjano

Manuel Sanchez

M. M. M.

Al Mex. D. N. S. S.

En la Villa de M. con. fula on. de. del m. p. de
N. de mil seis cientos y noventa y cinco años a L
Consejo Justicia y Regim^{to} de ella estando juntos en sus
ayuntam^{to} como acostumbra los señores Don Pedro de
Alvarez y Juan Rodriguez Berjano Maldoz orden
por ambos el tado Digo Rodriguez de M. de
Bernandez Berjano, fr. an. gonzalez malpica y Man
Lopez de Regidor, Martin Lopez Parra m. y del ayuntamiento
de esta Villa acordaron lo sig^{te}

que por quanto el monte de ballota de la de la villa
Cabea Rubra es de su propia esta villa esta testifica
para de su propiedad para que se pueda usar en lo que

Quinta del millar de la Santa Valde...
Jella y quilibi de Venta remuda de los do...
de Sanjos En lo. San. Men. Alas. que...
parochia de S. Miguel y Curo a parte de...
El ano que viene siguiente y con...
Valor de estos finos. no sean sub...
por lo. Contra. tiempos para poder dar...
Concedamos de la Cantidad...
Concedamos para de...
Cienas de...
na Cantidad...
Cmo. Propios...
Concedamos...
las Ventas...
y en esta...
may exacta...
quequiera...
personales...
fueren...
luego...
los...
Cuallo...
y lo que...
Credex...
mas...
de libre...
C...
C...



POAMEX

INSTITUTO...

Segunda...

Yo el Rey don Alonso de Castilla
y Leon su hijo don Alonso
por su Rey don Alonso
de Portugal e de Aragon
por su Rey don Alonso
de Portugal e de Aragon
por su Rey don Alonso
de Portugal e de Aragon

Yo el Rey don Alonso de Castilla
y Leon su hijo don Alonso
por su Rey don Alonso
de Portugal e de Aragon
por su Rey don Alonso
de Portugal e de Aragon

Yo el Rey don Alonso de Castilla
y Leon su hijo don Alonso
por su Rey don Alonso
de Portugal e de Aragon
por su Rey don Alonso
de Portugal e de Aragon

Museo
de Historia
de Espana

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Libro de Acuerdos del
Cabildo desta Villa de
Alconchel de Arzobispo

1696

CC

S



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



Dada en Madrid a 20 de Mayo de 1826

SELO QVARTO, AÑO MIE
Y SEISCIENTOS Y NOENTA
Y SEIS.

Faint handwritten signature or text.



POAMEX

BINTA DE EXTREMADURA



Para efectos de oficina tos nro.



SELO QVARTO, ANO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y SEIS.

20
22



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

8223013



Dies martis

13



SELO QUARTO DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIENTOS
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

En la Villa de Alconchel a catorce dias
 de mes de Abril de mil seis cientos y noventa
 y seis años. Monseñor Justicia y Regim^{to} de ella
 y Capitanes cuando juntos en Cabildo de su
 ayuntamiento a son de campana para saber
 los señores Don Juan de Aparicio y Juan
 Rodriguez Berjano Alcaldes ordinarios por ambos
 Estados. Diego Rodriguez Clemente = Francisco
 Hernandez Berjano = Juan Gonzalez Malpica
 y Manuel Sanchez Tata Regidores = Fernando
 Gonzalez Vizcaino Abogado procurador desta Villa
 y Martin Hernandez Parra ^{mo} Mayor del Conejo de ella
 Expedida en este Cabildo entre señores de los
 administradores de la Real Casa del Marques de Castro
 Juan de Conto de Obisporras y desta Villa
 presentados ante el Sr. Despachado por sus señores
 Juan Chacon y Ayala ^{mo} y desta Villa
 Dada del Marques que goza de ella en el
 qual se firmo. ^{mo} ^{mo}

REPUBLICA DE VENEZUELA

POAMLEX

Cañedo y se le hizo saber lo que fue que
hayan nombrados a lo qual el Sr. Pedro Bermea
puro Dux no podia aletar la posesion de Alcalde
ordinario desta Villa como Vn. nombrado por
se halla en su com. de unidas en la Villa de Carri
hal de adonde es natural y yugido perpetuo al
qual como Conriva del dho. dho. de Almag
por su honre y de orden y goberno de la Villa de ad
Sancho e igual de donacionis e juraria con
suposicion y que en el se le manda no admitir
dho. oficio de Republica y que por esta razon
no aleta e no a fues de Alcalde orden. y de
dho. de quinta por esta Villa de Carri que no de
fante e ha de quinta de esta dho. oficio de numero
Alcalde orden desta Villa por ser mandado por
nra. la Mage. y dho. goberno Pedro Bermea
puro Dux no tardara aletar por la razon
y dho. goberno de la Villa de Carri Alcalde orden mande
don que eno Pedro Bermea este preso en la casa de
nra. la Mage. y haga capion. Juradia segund
Carriena y que en el dho. dho. y leant
dho. dho. la Mage. madre de dho. dho.
Pedro Bermea hizo juram. en forma segund
dho. Carriena y dho. dho. dho. dho.

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y OCHO Y NOVENTA Y SEIS.

Las de mas personas nombradas y los dichos señores
Recibieron Juramento a Dios y a la Cruz en forma
de Jurejurandum mandado de qual prometió de
estar bien y fiel m^o el oficio de Alcalde ordinario
de esta Villa y administrara Just^o segun leyes
de estos Reynos y de fendera la limpia Congregacion
de Nueva Seora en lugar de posesion le en
daron la vara de Just^o en la mano y le sentó
en la silla que le toca y luego los dichos señores
Recibieron Juram^o de cada uno de los de mas señores
que son Alonso Roman fern^o Gonzalez Vascara
Martin Ruiz parra y frand^o de nombrados por
Regidores y Pasquel Rodriguez su alcaide proveydo
y Joseph Diaz porrin Mayor de los de Consejo
y lo cargo de dicho juram^o prometieron de estar
bien y fiel m^o de los dichos señores para que bien
nombrados segun leyes y Constituciones de estos
Reynos y luego se sentaron en sus asientos
que a cada uno toca en lugar de posesion y luego

En la Villa de Alconchel a veinte y cinco
dias del mes de Mayo de mil seiscientos y
noventa y seis años e Konsejo Jurado y Regido
della estando juntos en la sala de su ayun-
tamiento los señores Joseph Mendez Viente Alcalde el
ordinario = Thomas Arias Varuno Regidor mayor
Alonso Roman = y Juan Ortiz Regidor
y Pasqual Rodriguez Sindico procurador
desta Villa = esta Villa mando Venir
este Cabildo a Pedro Beruandito Vj
della y nombrado en esta forma por po-
mero Alcalde ordinario desta Villa a qual
se le propuso la orden que el Marqués
y desta Villa tiene mandado en que no
se duvan administrar adho Pedro Beruand
las excusas que da para tomar posesion
de la Vara de Alcalde ordinario a qual dixo
que por cumplir con los ordenamientos de su Magestad
prompto a tomar e ha posesion en cuya
exceucion y cumplimiento el dho Pedro Beruand
nieto Juro a Dios y Una Cruz en forma
dentro del día e un y fielmente e el dho
o Juro de primer Alcalde ordinario desta Villa
y a administrar Justicia segun leyes e
costumbres cumpliendo con su obligacion

Seu año Alonzo Justua y Regim^o della es
vando junto en su ayuntamiento es alder los^{os} Pedro
Bermea nieto de Jofel morder Viente de Labes
ordent = el home hris tarrino M^o Martin
fernandez Parra, fern^o Tomate Villavino y gran
or^{os} Regidores Pasqual Rodriguez Sindico
procur^{or} y en acordaron lo siguiente

Esta Villa a ludo que por quanto es publico y por
flum^o de sedm que en la Villa de Murto en
el Reyno de Portugal se gadia mal con tapado
y en los lugares de la abeca desde par^{te} 4^o y
de mas Villas con un Viciros desta Reynata
con mucho cuidado y Vigilancia no dexando
entrar en ellos a persona alguna sin licencia
de salud como sea costumbre y porque esta
Villa hasta aora no sea guardada y para
que se cumpla con lo que toca a la buena admi
nistrac^o de justicia acordaron que de aqui adelante
se guarde esta Villa y no se dexen entrar
en ella a persona alguna sin licencia en forma
con sus señas como se sigue y en las partes que
se sigue y en todas de esta Villa se venen y ordent
se pongan guardas y se apien en la misma forma
de se queda los demas sitios y en todas de esta
Villa se mande pregonar publicam^{te} por boca
de pregonero que ninguna persona ven^{na} y aya

Libro de Acuerdos de L
Consejo desta Villa de Alconchel

[Faint handwritten text]

1697

086
126 53
529 3
621

6
626164
8

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint handwritten notes or numbers, possibly a date or reference.



Diezmaravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

En la Villa de Moncal a treinta y
Ocho dias del mes de Julio de mil seis cientos y
noventa y siete años el Conde Juan de Oropesa y Regim^{to}
della y Capitulares conborgados e ramos juntos
en la sala de Ayuntamiento para que fueren
llamados y a son de campana venidos como
lo viene de Vto y los señores es a saber los señores
Pedro Becerra Niets y Joseph Mendez
Vicente Alcalde ordinario y Thome Torres
varrón Alguacil mayor, Alonso Osman, fer
nando Poncaler burcaino y Martin Ber
nandez Parra Regidor y Joseph de la perrina
Mayordomo de Concejo desta Villa todos conborgados
Este cabildo se guardo un libro despachado
por mi^{ra} Dona Francisca Chalon y ayala mi^{ra} en
Marques de Castro fuerte Mathe y Senora desta
Villa firmado de su^a y sellado con sus armas
Refundido de D^o Francisco de V. Lute su secretario
Su^a en Madrid a quince dias de septiembre

de julio y año de ferido en el qual se le ouo
por nombre y elija por juez de residencia
y Corregidor Alcalde en d^{ta} Villa al ^{por} Don
Gabriel de la Cruz y Regules Caballero del orden
de Calatrava como en d^{ho} titulo se declara
consta y pareçe a qual sus manos se mararon en
sus manos besaron y parecieron sobre su cabeza
como Carta de su Serenidad Natural y Virey y en
fendidos por sus manos dexaron y para que en
todo tiempo conra de su contenido se ponga ori-
ginal en este alcaudo y se guarden cumplida y
executa segun y como en el se contiene y en
su execucion y cumplimiento se lede taposaron en
d^{hos} o ^{por} fijos a d^{ho} Don Gabriel de la Cruz y
Regules para cuyo efecto mandaron sus manos
entrar en este Cabildo del qual el ^{er} Alcalde
Pedro Berroa Nieto en nombre de la Villa
le dió Juramento a Dios y Una Cruz en
forma de derecho y abiendo lo f^{ho} prometido
del ser bien y fielmente los d^{hos} o ^{por} fijos
de juez de residencia y Corregidor Alcalde
en d^{ta} Villa su termino y Jurisdiccion como
por d^{ho} titulo es nombrado en la confirmacion



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEETE.

Yo el Rey de Castilla
 y noventa y tres años el Conde Juan de
 Segura de la villa estando juntos en la su
 Capitulación de su Ayuntamiento como acostumbra
 Erasaber El Sr. D. Gabriel de la Cruz Regalado
 Caballero de la orden de la labrana Coronado y
 Justicia Mayor de esta Villa - Los Sr. Pedro Bermejo
 Viceroy Joseph Mendez Vicario Alcalde
 ordinario Thome Arias Parriño Alfr. M. Alonso
 Roman fernando Gonzalez Vicario y Fran
 cisco el menor Regidores - Pasqual Rodriguez
 Sindico procurador de esta Villa, y Joseph
 Diaz porrino Mayor de la villa de la villa
 daron lo sig.

que por quanto esta Dicha Villa fabricada en
 la casa de la casa en el Cerro adonde esta
 de su antigüedad con la fortaleza que se
 podido fortificar y en ella se reserba de
 la casa para su gobierno y a su
 de su antigüedad con la fortaleza que se
 podido fortificar y en ella se reserba de
 la casa para su gobierno y a su



Diez maredis.

3

SÉLLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

en oha caral para la mayor guarda y
custodia de los sucos y porque se conuiera
que este no se puede mantener sola mde
con los derechos de carabaria por que esto serian
costos a l'ordo esta villa que de aqui en
adelante se paguen de los propios desta villa
doz un toz Reales de plata en cada un año
a oho carabero que dan de como queda esta
línea on por gastos de villa e ne l'interim
que por ella no se acordare y dispusiere cosa
cosa = y ad de ser de obligar on del Alguacil
Mayor desta villa que es o quem a l'agui rian
o halar el tozo los dias habiendo en ella
propios de d'elito may on la agui rian q supusieron
todos los dias por manana y noche = y porque
en los derechos de carabaria no se exprimenten
alguna exusa se le señalan en la forma sig
los fronteros que estubieren preses, al tiempo
de la soltura andepagar por carabaria segun

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS NOVENTAYSETE

En aquel Codicillo de esta villa, y en otros provey-
dos de su Magestad. Como mas aya lugar en derecho
ante Vniversidad de la villa de Paredes, y digo que por quanto los vas-
tallos de esta villa se hallan la mayor parte de un vicio
sados de gabiellas, y los ganados laneros los pretenden
valer de que el dho. engraue años de modo el
vicio comun por razon de que los dchos. vicios en la bo-
ca de Justicia que en otros castillos se usa en la tierra
para que anden y sea de mucho provecho por ser de gran beneficio,
no a modo de vicio comun por lo demas favorable, si-
guiente lo uno porque los agostos son muy maldados
y los vicios labradores no pueden en su casa mantenerlos
y asimismo para todo el año, y en su lugar de ungado
de la tierra gozarian de provecho de modo de ganados en la
boca y con menos costas podrian adorar la tierra y la
de sus labradores se podrian llevar en su casa para el tiempo
de la mayor necesidad, y de otra forma no podrian el
dho. ganado a labor es tan suficiente para poder trabajar
quando sea necesario por una razon.

A Vniversidad de Paredes y a todos los señores de la villa
y a todos los señores de la villa de Paredes y a todos los señores
de la tierra que sea necesario para que ande esta villa
de Paredes y no dan lugar a que ganados laneros
vicio. Y para que en la dha. tierra que Vniversidad
de Paredes el mayor de los ganados
de la boca que en Paredes, y mandas

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Toro & Acuerdos
del Consejo de Navarra
& Alonches & EL

Vista

Año de 1698

456
1313 195
2929 7
865
8
1313

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

1213
208

1421



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

167

SETE QUARTO, ANO DE 1917
SEISCENTOS E NOVENTA E
SETE.

Para selos e pacotes de correio de mter.



POAMEX



ATA D

Handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter. The text is dense and covers most of the page. It appears to be a formal communication, possibly related to a military or administrative matter, given the use of terms like "Comandante" and "Real Cédula".

Handwritten text in Spanish, continuing from the top page. It contains several lines of text, some of which are partially obscured by the seal on the left.

Handwritten signatures and names in Spanish. The most prominent ones are:
Gasparyso
Chaconyaya
Below these, there is a signature that appears to be "J. de la Cruz" and another that is less legible, possibly "J. de la Cruz" or similar.



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS HISTÓRICOS

UNAM

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

SEITEO GVARTO. AMODERNA
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
SEITEO.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUATEMALA
DIPUTACION DE SACACON
LAVA DE EXTREMADURA





SELLO CUARTO, DIEZ MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL NIN
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

En la Villa de Alcañices a diez y nueve
 dias del mes de Abril de mil seis cientos y noventa y
 ocho años el Consejo Justicia y Regimen y Capitanes
 de ella estando juntos en la sala de su Junta con
 Jueces y Congregados a tenor de campana Juan de
 el asaber con Pedro Bermejo Nieto y Joseph Montez
 Viente Alcaldes ordinarios Thome Arias Ferrero
 Aguauil Mayor Alonso Roman Fernando Fontes
 Vucano y Francisco el menor Regidores Pasquas
 Rodriguez Sindico Procurador de la Villa y Jueces
 diez por uno Mayordomo del Consejo de ella, ante
 miyo entre otras cosas el Cabildo Alonso de las
 de las Rentas de este estado que es del Marques de
 Castro fuesen conde de otros mis y de la Villa
 y presento un titulo despachado por mi y de
 Chacon y Ayala mis y de la Villa en que
 Val nombra Alcaldes Regidores y tenientes
 de la Villa este primer año y el tiempo que fueren
 servida sustra en Madrid a diez y nueve dias del mes
 de Diciembre de laño pasado de mil seis cientos y noventa
 y ocho años firmada de sus y pasada con
 Dependada de don Juan de la Torre su Secretario en
 qual pareca nombra sus por Alcaldes ordinarios
 de la Villa a Diego Barrios y Diego Rodriguez
 Clemente por Regidores a los qual Pedro y
 a Joseph de los Rios Joseph de las Gata y

a Fran^{co} Martin - por Indias gran^{de} a Fran^{co} B...
por Mayor^{de} de la casa a Joseph Mendez en
seguro y por Alcaide de la Hermandad a Diego
Mendez y Ambrosio Parrino y por otros de los
por sus m^{rs} D^{ns} Juan le obedien^{te} de sus m^{rs}
y mandaron segun de la m^{ra} y de su m^{ra}
y como se contiene y se hizo en el dho^o de los d^{os}
alaz^{es} por las nombradas y en el x^{to} de mayo
poreu^{er} en el dho^o Cabildo de los d^{os} Diego Benito de
mata y Diego Rodriguez Alon^{so} de Turun tabe
dho^o nombre con el Alcaide orden^{de} los quales lo
alcatran y el d^o Pedro Berena Nudo les debia
Juram^{to} a Dios y a su Cruz de cada uno de los d^{os}
ellos y lo turun prometeron de estar bien y fe
en los d^{os} o fuis en ser de Dios suas^{os} de sus y de
de Real Mag^o y de sus de esta Villa segun leyes de
Reynos administrando Justicia y en señal de posesion
les entregaron las llaves en la mano y se sentaron en
sus ofiendos - y luego entraron en este Cabildo los d^{os}
nombrados por Regidores Sindico y may^{or} de esta Villa
de los quales y cada uno el d^o Alcaide de dicho Juram^{to} a
y una Cruz turun como en forma prometeron de
bien y fe en los d^{os} o fuis y luego en nombrados
segun leyes de estos Reynos y se sentaron en la d^o
que les toco - y luego parecieron los d^{os} Diego Ma
diez Campanon y Ambrosio Parrino nombrados por
Alcaide de la Hermandad de los quales se ubi^{er}
Juram^{to} en forma de d^o y prometeron de estar bien y
fe en los d^{os} o fuis y se les entregaron las llaves
en la mano y de los d^{os} juntos pro testan de ma^o



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, ANO DE MIL SEIS
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En el mes de Abril de mil seiscientos
y ochenta y tres, el Consejo de Indias y Real Audiencia
de Mexico estando juntos en ayuntamiento
tratar y con ferir las cosas tocantes a esta
Villa, escribió los señores Diego Benitez de la
Villa y Diego Rodriguez de Alatorre
ordenarios = y como Arias Ferrin, Alguacil
Mayor = Pasqual Rodriguez, Joseph Diaz
Ferrino, y Francisco Marin Negidonez = Juan
Blanco Sindico procurador desta Villa y
Joseph Mendiz Anteguerá Mayor ordinario
de Conaso de las dhas. Cidades y Villas en
Cabildos acordaron lo siguiente

Esta Villa acordó que habiendo de conouido los
Salarios anales que esta Villa paga al Doctor
de Medicina y Botica y que para ello por
acuerdo desta Villa esta destinado el belloto
y tenia del miller de los jarales baldios de la
Comun desta Villa y que está señalado dos
mil reales de Salario al Doctor Joseph Bay
Piza Marlos y segun lo librado desta Villa
parece sean pagado por un año a Joseph Lopez
de Botica y mil reales de Salario y un año de



SELLO CUARTO, DIEZ Y NUEVE DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Mas por el Alguacil de la Casa y Vienda esta Villa que por efecto de la mediacion de los Salarios a presentado este dia el Sindico procurador de las personas en este Cabildo significando lo que llama de los ^{nos} Vez que dicen se escusan de los gastos que han de dicho millar de los yacales y sus bellotas adonde apromochavan sus Talleres y que por ello se dauen tan crudas Salarios llevando a su Docto. Un Real por cada Visita y que por la necesidad de los ^{nos} Vez escusavan el llamamiento por no tener con que pagarle y que en esta atencion se minoran el Salario y Visitas a su por lo que toca al D^{or} como al beneficiario y visto todo lo referido y acordado y lo acordado por esta Villa por via de la Reformation y administracion de sus cosas Resolvieron y acordaron que al dicho Docto. se le de Salario en cada un año un mil y quinientos Reales y que de cada Visita se le pague medio Real y que siendo los ^{nos} Vez pobres los ayades de Visitas de balde con cuyo Salario y Visitas y Aguas que pertenecen

Condiçiones Veritas Se conuenia ser lo que
fante Congrua para mantenerse Condecanua
ya se le haga saber y que se fuesen de su con
ueniencia haga obligar Con esta Villa
Por lo que toca al Hermano Joseph Lopez Real
mandaron sus mercedes para en este casido que
abundase por esta Villa Con ferido la conue
nencia que se ha de dar por su asistencia
en ello se desluiso y a cargo de el dicesen y
prosiguen esta Villa endarle mil y cien
Reales de salario en cada un año Con obligacion
precisa de dar Medicinas de balde a los pobres
de solemnidad desta Villa, y a los que no lo
fueren de solemnidad sino que vniueren con
necesidad. Se mira en los precios de las
medicinas fundo Ver^{no} actualy admind^o
por esta Villa en cuya Concordia bua en ella
gozara dho Joseph Lopez obligando se
alo referido y que en su virtud esta Villa
le mantenga dho salario sin que
alguna gabi lo a cargo esta Villa
en consideracion de la V. F. lidad y gran se
que se sigue a los Vecinos a cuyo almas
se ahinda Con toda a diuision general
bino y para por ello el dho fundo pro^u



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

que por quanto al por no ay en esta villa
 Alguacil ordinario que exera, ni a su
 y asista por Alcaide de la Canal y a los me
 goais de los Alcaides y a tendiendo a que
 dptua ^{no} Munes de esta villa que mere
 exera de los ^{no} que es persona su
 suente para de lo exericio. Su m^{no} le nombra
 por tal Alguacil ordinario de esta villa y para
 que lo exera le horron entre de sus casillas
 y para ello el Alcaide Diego Benitez de la
 Juram^{no} de los y una Cruz ha de en forma
 de derecho prometio de estar bien y fiel en
 el oficio de Alguacil ordinario y Cuidado
 de la Canal y sus p^{no} cumpliendo con todo lo
 que es de su obligacion con el señalamiento que
 se requiere executando los mandatos y co
 denos que se le dieren por los Alcaides
 y por esta villa con señal de posesion se le
 dio la vara en la mano y para que se
 mantenga y pueda a si como es costumbre
 de esta villa le señalo de salario doscientos reales

Blasco de Albornoz Jendico procurador y Joseph
Mendez Antegueria M^o J^o del Consejo de su
Villa acordaron lo siguiente

En esta Villa se leyó una carta de mis^{ra} la
Marquesa de Castro fuerte madre mis^{ra} y
Villa escrita y firmada de su mano en que
se le rue darle cuenta como su casa am^{ra}
D^{na} Catalina su hijo con el Marques del Palatinado
de las Casas noble de este Reyno, a lo qual acordaron
daronle respuesta a su y conde mis^{ra} trauim
de la fecho y buena ley que esta Villa tiene
a su^{ra} se le libere de sus pagas de la
enora buena en requesta de la Corta

Esta Villa a cargo que por el^{do} la Carcal publica villa
no tiene Caralero que a su^{ra} en ella se haga dilig^{encia}
en buscar persona de diligencia y para ello y que
se rra a si mismo de Alguacil oider de esta Villa que
ceder peso y medidas y la llave del Corral de unido
y que se despida a xpoval Munos Graano exera
la Vara de su^{ra} por diferentes razones que
fien esal^{do} Graello yati se exera y se acordaron
El S^o Alcalde Diego Benitez de lamata contra
dize e que se despida a xpoval Munos Lopez
de que sumer esta Villa le admuio para ad hoc
feno halla en el causa para que despida
ba test^{do} se libere de sus propios mis^{ra}

Diego Benitez Diego Orozipes
de lamata de Joseph de
su^{ra} ante guerra
San Mateo
San Mateo
San Mateo
San Mateo

8

La Villa de Alconchel a veinte y ocho dias
 de mes de Agosto de mil Sei Cientos y noventa y
 ocho años e de concejo publico y Regim^{to} de ella
 estando juntos en su ayuntamiento como a los nombres
 era saber los^{os} Diego Benites de la mata Alcalde
 ordinario, Thomas Arias Garzino Alguacil mayor
 Pasqual Rodriguez, Joseph diaz parino, Joseph
 diaz Tata y Fran^{co} Martin Regidor y acordaron

100 p. 249

lo sig^{te}
 Esta villa alonto que por quanto se ha conocido la
 falta de trigo que a ayudo e a ella este año presente
 y se tiene entendido se saca mucho trigo para di-
 ferentes partes por tener mayor valor que en esta
 villa todo lo qual amenaza grande falta
 y murmuracion en de sus labradores y atendiendo
 al remedio acordaron se seuen la saca de trigo
 grande y en su execucion que ninguna persona de
 qualquiera estado y calidad que sea saque de esta
 villa para parte alguna granos algunos de trigo
 Guada Centeno ni otra semilla conapercibim^{to} que
 el que fuere prohibido se le saque por si o por
 otros y labradura que los lleuaren y que
 los ven^{do} labradores no los vendan a personas pro-
 hibidas que los puedan sacar para fuera del
 Reyno pena de cien reales el que contrariar
 en ello gesto se guarde cumpla y exexuse
 por conuenir asi al bien comun y de los labradores

Ho dia de
 puyano lo un
 ferado en este
 aluando por
 de puyano que en
 las p^{as} de esta
 Villado y fe
 Mex^{ico}



SELLO CUARTO. DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS NOVENTAY OCHO.

No carecan de gravar y por donde dixer
de continuar sus rentas, y alargar se
en ellas: en este tenor. Mucho luda e o
los desquises y capitulacion que no se contaron
en este acuerdo, y las penas y castigo
acordaron y firmaron y

Diego Benitez de Lamata
Juan de las Casas

Joseph de las Casas
Juan de las Casas

Mexico
Don Mexico Senor

Antes de salir sus merced de cabildo en el día
veinte y ocho de Agosto de mil seiscientos y noventa
y ocho los desquises y capitulacion acordaron
que para que se interviniera conparada Villa con
las de el Reyno de Portugal que es de tenerca
y tubiera los ganados que se aprehendieren
en los baldios dessa Villa en los partos de
genus de las de pena por cada res de un
o cadallas tres reales y por cada manada de de
de las de un real de renta de reales y de se
de las de un real de renta de reales y de se

ordinarios, Thomé Arias Carrero Alguacil mayor
Pasqual Rodriguez y Fran. Martin Regidores
Juan de la Cruz Ortiz, Indio procurador y Joseph Men-
dez Antezura Mayor domo de la villa, la poblacion
del conde y beto acordaron lo siguiente
En esta villa se leyó una carta del Sr. Juan
y Regidor y procurador del conde de la noble
villa de Guernica Reyno de Portugal con un veci-
nario en su jurisdiccion de lo que esta villa le es comu-
do tocante a lo acordado por ella en el acuerdo
andacado de Veinte y ocho de Agosto pasado
de este año tocante a la conservacion de sus verie-
dades y ganados que se han de llevar a los ganados
que fueren aprehendidos en los terminos de su
dicho y en cada una de ellas se este y pague por
lo acordado añadiendole que por el en las partes
que se ajustaron entre estos Reynos en el capi-
tulado fue quedados los ganados que por falta
de pastos pasaron de un termino a otro, no hubiesen
pena alguna dentro de su jurisdiccion de su a su termino
y el ganado que por el cuidado se pasare de un ter-
mino a otro solo pagare los perdidos que fueren en los
terrenos, y que es real cedula se hizo con las villas
de Barcayson y Valverde de Aragon de esta villa
de Guernica y Vista de la carta por esta villa
acordaron se este y pague por lo referido y aprehendido
Juntaron con lo que continen otros acuerdos
y que esta carta se ponga en los papeles de la
villa de esta villa y asi mismo acordando que al
quien pasare metan por malicia los ganados

de Ultramar encho y para su danda los apas
pueden en este caso sean para 20 en la forma que
se ha acordado y para lo breu y guarra
y de los a los dos Sedes de Ultramar y para su danda
pueden se remita al Cabildo de la Villa de Ultramar
en paragon de Ultramar en la misma forma
y se guarra y cumpla esta parte y a los a los dos
y firmaron =

Diego Benitez Diegorozriges
delamata ^{pos q} ⁴⁰ ²

Joseph mendes
antigua ²⁰

Simarin Juan Blanes
or ¹⁰

Mexico
San Mexico



ENCUENTRO 10.

SEELLO QUARTO, DIEZ MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

1813

Libro de Acuerdos
del concejo desta Villa
de Alconchel

1813

Año de 1699

Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

+

se pagarle dos mil reales en la casa de un año
y en abrenion a que mi^{ra} la Marquesa y
Castro fuerte de esta Villa mandada no se
y no se en esto con alguna mandado
a Cordaron se les den y libran adho^{do} por
por este año dos mil reales que le tiene
señalados y dello se le haga libranca
en forma de firmando como se Refirma
dho acuerdo

Tal mismo se libran a Joseph Lopez
del librero de esta Villa con ducado
por un año como se le o fuere y se
le haga libranca en forma

Esta Villa donde se haga la miseria de 22
de Curioso de esta Villa como es costumbre
y atendiendo a que la que dize el termino
de esta Villa con la de abela y parte de los na
veros mur los y el Conde hasta guardicamo
no sea señalado sus misones de a guano
año a cada 5 años y sea de 100 y 100
al cuando los misones antiguos y para que
seran menester dos dias de asistencia de
esta Villa a Cordaron a si mismo se que
venga el may^{or} del mantenido que a
llevar como besto mandado y de lo que
se gastare se haga libranca en forma
por esta Villa en Venido por dos veces
el Virrey y mi misera de la Sal a hacer
Cala y abela por los veros y sus caros y por

4
Cuidar eirto qn conueniente se lean pagado
quatro centos y ochenta y cinco a cordaron los
pague esta Villa y dellor se hagaheranca
con lo qual se cala es e cubile y lo firmaron
sus mdr como a los pmsian

Diego benitez y Diego Rodriguez Jimenez
Sanchez

de septid dias
por uno de los
firmados

Juan de Mendez
Juan de Mendez

Diego Benitez y Diego Rodriguez Jimenez

En la Villa de ...

de ...

Estando juntos en la sala de ...

Diego Benitez y Diego Rodriguez Jimenez

Juan de Mendez y Juan de Mendez

Mendez Antequera Mayor-domo del ...

En este Cabildo por parte de ...

SELLO Q VARTO DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

admo de las rentas de este estado y Villa
que es de mi^{ra} la Marquesa de Castre
fuerte madre mi^{ra} y de la Villa de
ONIA presento Vn^o h^o n^o de las p^o h^o por sus
en que se son nombres de Alcalde ordin^o
Regidores y de otros capitulares y Alcaldes
de la hermandad desta Villa por un año
deste estado hasta que se val el año
que viene de mil y seiscientos y a sup^o
tacion de los^o en que se son nombres
por Alcaldes ordin^o a los señores
Ferrn^o y Ferrn^o de Don Juan Villano
por Regidor de Castre a Ferrn^o el may^{or}
y Regidores Juan Ferrn^o noble Rodrigo
Sanchez y Juan Ferrn^o Capitan y
Fiducio procurador agron Rodrigo
grel y Mayor domo de un p^o a Manuel
Sanchez y a l^o de la hermandad
a Joseph Vazquez y Pedro Gonzalez par
que se son de los años que se son
made d^o de Ferrn^o de Ferrn^o de Ferrn^o
Don Juan Ferrn^o y Ferrn^o

primera
de Ferrn^o

ONIA

de Ferrn^o

de Ferrn^o

de Ferrn^o

de Ferrn^o

de Ferrn^o

de Ferrn^o

de Ferrn^o

de Ferrn^o

de Ferrn^o



Dies marauois.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEV...

Y fenece este Cabildo y lo firmaron
y senalaron todos sus miembros
y señores =

Diego Ortiz de Guzman yrigoyen
de la mpta
en qual
San Pedro de los rios
de la mpta

Juan Ley
de Roa
No 1712 Juan mendes
de los rios

Juan de Alonzo
de los rios

Pedro Genial
de los rios
de los rios



PDAMEX

La Villa de Montiel a diez y seis dias



SELLO QVARTO DIEZMIL
VEDIS. ANO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

El día de febrero de mil seiscientos y noventa
y nueve años el Conde de Salinas y Regim^{do} de ella
estando jurado e ijuramentado como acaudillados
es a saber los señores don Alonso de Sarmiento y fernando
Gonzalez bucarino Alcaides ordinarios Juan Ruiz
de la Rosa Alguacil Mayor Juan Ordiz el Mayor
Juan Mendiz noble Rodrigo Sanchez Juan
Alonso Cabezas Regidores y Manuel Sanchez
gata Mayor domo de Conde acordaron lo siguiente
En esta villa a corda de Se de Conoscan las quenta de Santa
Reales y de propios que el Cabildo antecedente e
truxo hecho el año pasado de mil seiscientos y noventa
y ocho y cinco y se acordó por esta villa
y los alcaides de ella mandaron se cobrasen todas
brevedades para el fin de pagar las cantidades que
se restaron deuenido y escuras que vengam ex-
cutory a la cobranca

En esta villa a corda que por quanto se de conouo
el notable daño que se hare en el monte
de la dehesa de Cabezarubia cobrando la
enrinas para pagar y por elutar estos
daños han por judicial por lo procedido
de esta dehesa que la bellota se venden
los años es para pagar los debitos Reales
y para que se guarden las dehesa acordaron

que los que fueren aprehendidos en la villa
de la Sella en las penas de ley de la Real Audiencia
de la misma a los que se les hubiere referido
están hechas

Por cada pie de terreno que se aprehendiere
en la villa de la Sella de pena Nueva Real
y por cada copa de vino de Real y por cada
rama Nueva Real y siendo aprehendidos
de noche será la pena doblada, y siendo
aprehendidos alguna persona dentro de
dicha villa con cabalgadura o cabalga
duras con racha de cortar y fogas de Nueva
Real estando cargada de lena
Verde cada cabalgadura y siendo de noche
tenga la pena doblada y se encargará a los
Jes. Capitulares pongan particular curado
en la guarda de dicha villa y para que se cumpla
quien las penas que se hubieren de hacer libro
de pena por este pre. año y el Capitulares
que fuere la aprehensión a de ser obli-
gado a cargar la pena en dicho libro por
ante el J. de este Ayuntamiento y se de da
memoria de ello a la Mayor Doms de la villa
para que las copie y se de a los J. de la villa
terceros partes tal no al Curado de la
Villa de la Sella por ante el J. de la villa
y la de la villa de la villa y se de la villa
y se de la villa de la villa y se de la villa

Cumplay exente, e de la orden
firmacion =

Dn^o Martin
 rami ruyz forgorribl
 Sr^o 1712 bis a gmo^o Juan Rey
 Juan mende^o de Rago
 noble
 Sr^o Mex a Lenos

En la villa de Leonchea Veinte y dos dias
 del mes de febrero de mil setenta y nueve
 años el conase^o Justicia y Regim^o della estando
 juntos en la ayuntamiento como a costumbre los
 Thome Arias Ferrin y fern^o Gonzalez Cuevas
 Alcaldes ordin^o Juan Rey de Nra Mage^o Fran
 ordo Juan mendez noble Rodrigo Sanchez
 y Juan Alonso Cabezas Regidores Fran Rodriguez
 y el Sindico procur^o de la villa a l^ordos on^o

En la villa a l^ordos que por quanto se lea de r^o de
 salario a Joseph Lopez Cab^o de r^o de la villa
 Cien ducados de salario en cada un año y pareci

No se de Sal^o
 de r^o de la villa
 con r^o de la villa
 de r^o de la villa



Diez marzo 1710.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Esta pagado hasta fin de Abril de se an
y por cartas causas justas que muden en
Villa no conviene prosiga en su exercicio
y se le ha de dar para el uso de su
la Marquesa lo tiene a si mandado por
cartas causas que se han fulminado
mandaron ya andaron les de aqui de la
de su salario y la Villa no este obligada
a pagarle adhe Joseph Lopez Real y
se le notifique y que por lo que toca en esta
Villa y subterranis no use de su exercicio
y oficio de boticario y suere subterranis
por convenir a si al bien comun en ser
may de los Vios de esta Villa ya si lo exerciere
pena de que se fize como lo es el caso de
lugares endos por las causas que le estan fulmi
nadas

esta lo perrase
ordano en las
sementeras

Esta Villa a todo que por q sean expensas
tado q se dan a regarados que han en las
sementeras y para que estas se vean
mandaron se ponga publica en que todas
las sementeras de esta Villa deban regararse
de todos generos y que no enden en las



DEL OCTAVO DIEZMARA
 VEDIS A NO DE MIL SEISCIENTOS
 TOS E NOVENTA Y NVEVE.

Sementera, de que de esta Villa y términos
 y los que fueren aprehendidos se les lleve de
 pena por cada diez caballos o caballo y
 quatro o de penas de mayor de daño que
 hubieren hecho fassos de Villa de labradores
 y por cada cabeza de cerdo. Medios Reales y por
 cada manada de ganado lanar o cabro de un
 Real y de mayor de los daños que se les causaren
 y hubieren hecho y esto se guarde cumplido
 y exequido

En esta Villa a cinco de mayo de seiscientos e
 noventa y nueve años que resultan de que se
 en ella mandado se pudiese por el Comandante
 que de los resultan a cordar en que todos los
 que de esta Villa Patria los ganados de cerdo
 y mandado que vinieren a los baleros de esta
 Villa y de Patria dentro de tres dias en aper
 cibidos que el que fuere aprehendido sera casti
 gado por y no se duren a los mandados de
 la justicia y se lleve de pena de un Real
 por cada manada de dicho ganado que

se aprehendiere y se le mandaron cumplir

[Handwritten signature or scribble]

Sal a P^o Martin
Alglorador

Los señores de la Real Audiencia y de la Real
que debuen estar dentro de esta Villa
Esta Villa a bordo de las quantas es de
cuando de Alguacil mayor de la Real Audiencia
Martin y Juan cumplidos suanos a cerca
con pedrigo con el ejercicio y por tiempo
de un año solo tenida de salario de un
Real a sueldo en la Real de esta
Villa por Alcaide de ella y fenga los pesos
y medidas de fealdad y corralaje del
corral de conejos en la forma que lo a
exercido hasta agora y así lo cede e hiso
P^o Martin y que los señores de la Real Audiencia
y de la Real Audiencia de Alpuerto son solo
pagara el término de tiempo que pasare de lo
al peso de dicho salario y lo a lo
y firmaron

Don Juan de
de Roa
Juan de
de Roa
Don Pedro
noble
Sanchez de
Cabezas
Don Pedro
de
Don Pedro
de
Don Pedro
de

Don Pedro de la Real Audiencia

Mercaderes de mil ees cuntas y noventa y nueve
años el conde Justicia y Regencia de la estando
juntos en la ayuntamiento es saber los señores
D. Juan Carrion y fern. Gonzalez Veciano de
caldas ordenes Juan Ruiz de la Cruz Alguacil
Mayor, fern. de la Cruz Sanchez y Juan
Blanco Cabezas Regidores a los daron los

que por quanto esta Villa por ciertas causas
necesitas pedidos a Joseph Lopez Real Comisario
y se ha mandado que en su ejercicio y salario
que le estava señalado y respecto de que se
certa de deberse en la Villa y guerra de
ella a Antonio Martinos Ver de salvaterra

se capite de la Villa en el conde de la Compañia
por tiempo de dos años y se señala la Villa de
salario en cada uno de los nueve censos no
y se le a pagar el Alguacil de la casa en que
viviere y por tanto lo en ejecución esta Villa
de sus pareces en su Cabildo al dho Antonio

martino Comisario Comisario de la Compañia y ha
dho a justis y por tanto lo en ejecución esta
Villa se obligo a pagar al dho dho los
nueve censos reales y alquiler de casa en cada
año de su dho dho Comisario y en
su ejercicio en esta Villa en el discurso de dos años

quando començar el dho ejercicio de la dho
que se le a pagar de los propios de esta Villa
que estan aceto a pluar pagados por

Handwritten notes in the left margin, including the word "Vill" and other illegible scribbles.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

de propiedad de Casapiano pagados en
esta Villa y el punto ade ser elobediencia
de repues año = Vello Antonio Mauro
hondario se obligo a asuntir dhoros años
referidos a continua m en esta Villa ambu
exerucio fuyendo la botica bunsu rida de lo
necario ambuenos medicinas nuevas y
cumplir en todo con su exerucio sin hacer
falsas ni table de dhorosia haciendo lo
medicam^o nuevas y a tiempo supuindos
dando medicinas de bato a los pobres de la
temonid ad W de esta Villa y a ello se obligo
en toda forma y jurament^o de bato en capitulo
ambu parte a la curia fuesa el cartura guar entefe
Atolo firmaron de q^o y profecion^o en lo qual
se talaba expadabilo = ad unam

Procurador y de
sancion de Jeyomals

Dr. Ortiz de Arce

Antonio Magaña

San Juan

Manuel de
Sanchez
Hos
de Rosas
de
de
de

En Madrid a los...
POAMEX
Manuel de Alonchul a trece dias del mes



DEL QUARTO DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-
TOS Y NOVENTA Y NUEVE

11

de Abril de mil Seiscientos y noventa y nueve
años el Conde Justicia y Regim^o de la villa
Juntos en su junta m^o como a los jurados los señ.
Thomas Arias Ferrero y fern^o Gonzalez Uscaino
Alcalde ordin^o, Juan Rey de Oña Alguacil m^o
Rodrigo Sanchez y Juan Alonso Cabeza Regidor
acordaron lo sig^o

Esta Villa de Onda que por quando por los largos
tiempos que se están experimentando por falta
de Agua sea en careciendo el riego en guisa de
grande saca del desta Villa por forasteros
Ver^o de la en que se reconocen notable^s daños
por la falta que ha y puede haver dho riego y para
obviar estos ynconuenientes a cordaron se fuesse
y probado la saca de l desta Villa para otras partes
desde oy en adelante y se pregone publicam^{te} por
borde pregone^o con pena de que qualquiera por
forastero Ver^o de esta Villa que seaprehendido
sacando riego o quemien do Sacarlo de la para
Otras partes tenga de pena y perdid^o del riego
que se le aprehendiere y las calgadanas, carrozas
y buyes o matorra en que lo llevaren pariendo
por tercias partes Camara de sus m^o de la Marq^u
Jues ante quien se denuncie y de nuuado
y se encarga a los jur^o pongan particular

Ciudad con vigilancias en lo de ferros
por sus personas y ministros garibolent
daron

que en estos
ganados en los
manchones

Por quanto sea experimentado los daños
que se hacen en las Sementeras con los
ganados mayores y menores que entran
en los manchones de entre ellos a comer
alrededor de los prohibidos y prohiben
el que entran dichos ganados de todos gene
ros a comer en los manchones y lo que
se aprehendieren tengan de pena cada
manada de ganado menor que aya grande
quinta Real y cada Durba una o ca
ballos dos Reales con la aplicacion que
los demas penas y asi se publico por
voz de pregones y solo se permitio elevar
en los manchones caballos y yeguas
de la caballeria atadas con sogas para que no
puedan hacer daño

que sea en
los demas
vastos de los
bueyes y vacas

Al mismo alrededor que por quanto por dichos
contratiempos ay poca comida de yerba pastos
y por que en primer lugar se deve atender
alos bueyes y vacas de labor y cabalgadura
aplicadas a el, a donde se paracen se
alde la tierra y las sementeras de sementeras
que al present estan hechas de dicho modo
publico de algunos hasta el dia de san

Handwritten signature or mark

Miguel que tiene de cano y de pabique por los
 de pregoneros y boz ganados prohibidos que se
 apruhen dentro en este tiempo en la tierra
 a toda verga la misma pena y aplicacion
 que en las dehesas, boyales y seculares que
 la tierra que se trata es de el cerado de la
 tierra de Camitanua hasta Alarrache
 y el camino que buva de Alarrache a la
 de de S. Agapud de alderguida y a si se cum
 pla guardado y exente y lo firmaron sus mays
 como a costumbre =

Yo mearias ldo
 de San rto. de Argonales
 de Visca y no de
 de San + No
 Cabeza, Rey
 Juan de
 de K...
 de J...
 Sanchez

M. M. M.
 de Mex. de...

En Navarra de Alconchel a diez ocho dias
 de Agosto de mil seiscientos y nueve años el
 Justicia y Regido della estado en su ayuntamiento
 Thome Aray y Arria ferno Gonzalez Vistano
 Alcalde y orden Juan Rey de Pua A Gm fran
 ordo Juan Mendez noble y Juan Alonso Cabera



Diezmaras 205

SELLO QVARTO DIEZ MARAS
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

Regidor y gran Rodrigo que es indico
procurador a Cordova B. de
que por quanto sea de nuevo que la herencia
ene cuando ande en esta estado hasta
Migue Guanae para los buques y el abito
de esta Villa es la que se firmo
do aca de a cuando a Cordova se encuentra
que lo que a de ser a estado y aca los buques
hasta Miguel sea y se encuentra de camino
de la tierra a de la tierra hasta entrar en el
camino de Villa Nueva adar a la hoguera
e que de mamp y si en la misma
midad que esta a estado en de a cuando y lo
de ma, que aca de a ya se lo aca de a

Maria
Parrino
F. Ortiz
Juan de
de Roa
Juan Mendes
nobley
San Rodriguez
D. M. Lasso

En la Villa de Alconchel a veintiseis
del mes de septiembre de mil seiscientos



SELLO QVARTO, DIEZ MARDAS
VEDIS, ANOTE MILCE SCIENT
TOS YNOVENTA YNVEVE.

Noventa y nueve años el conufo, y rruas
 y Regim^{do} y capitulaz della estando juntos
 en su ayuntamiento con el rruas rruas
 Thom^{do} de Parrino y con^{do} Jonalet
 Vulcano Alcalde ordin^{do} Juan^{do} y de
 Alq^{do} m^{do} fran^{do} die Juan mendiz nobes
 y Juan Alonso Cabeza Regidor, francisco
 Rodriguez gredo Sindico pro^{do} de esta Villa
 y Man^{do} San^{do} faga Mayor domo de esta Villa
 Alcordador y dixeron que por quanto por
 carta mo^{do} rruas sea despedido a Pedro mar
 tin Alguacil ordin^{do} desta Villa y rruas
 de la Carcel della y este dia sea despedido
 y esta para exerer y rruas o fuis francisco
 Pinto de Macua por rruas rruas en
 esta Villa dandole por esta Villa de rruas
 Oreal y cada mes de salario y lo demas de
 gun sea observado con rruas Pedro mar tin
 dandole la fidelidad de rruas y rruas
 y rruas de rruas, y luego rruas en rruas
 el rruas e rruas rruas y el rruas
 le rruas rruas a Dios y rruas rruas

14
1.º saber los señores don Alonso de Sotomayor y fernán de
Sotomayor Villano Alcalde, ordinario Juan Puy de Alva
Alcaide mayor, Juan mendez noble Rodrigo
Sanchez y Juan Alonso de la Cruz Regidores, fran
Rodríguez grelo Sindico procurador desta Villa
Alcordaron lo sig^{te}

que por quanto esta Villa se halla con dificultad
e impensado para pagar sus deuitos Reales segun fue
en Cabeça de cuestion hecha a respeto de lo que a valor
que tienen las bellotas por ser un el grupo de la
y de pendenias precias juntamente con mandado
hacer un Relevo por la necesidad precia que se tiene
para el Regimen y gobierno de sus Vecinos y que se cum
dera no ser Villa de parte lo que no lo tiene y hallan
dore como se halla esta con bastantes numero de Vecinos
y con autoridad para ser de mucha precion en su
aya de los yati para ser e fecho como para los de
deuitos Reales a que se aplican se necesitan en esta
para su desempeño y adien de ser con ferido en esta
Villa e le fecho de adonde se puede sacar alguna can
tidad sin que paga notable falta a los Vecinos y
ganados sea el sueldo que lo que mas comodo mena
se puede vender por este precio quemadero es los man
chos de las sementeras deste año de parte de
gerua por que de comen con los ganados de los de
esta Villa por la mala forma de sus pastos se comen
las sementeras sin que se que de medias de la
mayor de los labradors y vendiéndose a ganados de
forasteros se portan con mas quarta y custodia la
sementeras y aun se vea el poner de se no
el que no seogan danos y se continen mejor que si



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

[Faint handwritten text, likely a legal document or contract, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]



Dies marceus



SELLO QVARTO, DIEZ MARAS
VEDIS, ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or receipt, with a large brown stain in the center.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

3

3
2



POAMEX

LINIA DE EXTREMADORA

EMISSÃO

POAMEX

FITA DE EXTREMADURA